



Naciones Unidas

**Informe del
Comité de Derechos Humanos**

Volumen II

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/53/40)

Informe del
Comité de Derechos Humanos

Volumen II

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/53/40)



Naciones Unidas · Nueva York, 1998

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El presente documento contiene los anexos XI y XII del informe del Comité de Derechos Humanos. Los capítulos I a VIII y los anexos I a X figuran en el volumen I.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I.	CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	
A.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
B.	Período de sesiones	
C.	Elecciones, composición y participación	
D.	Declaración solemne	
E.	Directrices	
F.	Grupos de trabajo	
G.	Otras actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos	
H.	Normas humanitarias mínimas/normas fundamentales de humanidad	
I.	Recursos de personal	
J.	Difusión de la labor del Comité	
K.	Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité	
L.	Futuras reuniones del Comité	
M.	Aprobación del informe	
II.	MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES	
A.	Decisiones recientes sobre procedimientos	
B.	Vinculación con otros tratados de derechos humanos y órganos establecidos en virtud de tratados	
C.	Otras cuestiones relativas a los métodos de trabajo con arreglo al artículo 40	
III.	PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	
A.	Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto	
B.	Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité	

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40		
V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO		
A. Senegal		
B. Jamaica		
C. Iraq		
D. Sudán		
E. Belarús		
F. Lituania		
G. Chipre		
H. Zimbabwe		
I. Uruguay		
J. Finlandia		
K. Ecuador		
L. Israel		
M. Italia		
N. Argelia		
O. La ex República Yugoslava de Macedonia		
P. República Unida de Tanzania		
VI. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO		
VII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO		
A. Marcha de los trabajos		
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo		
C. Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo		
D. Opiniones individuales		
E. Cuestiones examinadas por el Comité		

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
F.	Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité	
VIII.	ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO	

Anexos

I.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 31 de julio de 1998	
	A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
	B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo	
	C. Estados Partes del segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte	
	D. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto	
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 1997-1998	
	A. Composición	
	B. Mesa	
III.	Directrices del Comité de Derechos Humanos sobre el modo en que los miembros han de desempeñar sus funciones	
IV.	Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina	
V.	Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún esta pendiente	
VI.	Lista de las delegaciones de Estados Partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 61º, 62º y 63º	
VII.	Comentarios generales con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
VIII.	Documento sobre el procedimiento para el examen de informes iniciales y periódicos en virtud del artículo 40 del Pacto, adoptado el 9 de abril de 1998	
IX.	Carta de fecha 9 de abril de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y al Relator Especial sobre reservas a los Tratados por la Presidenta de la Comisión	
X.	Lista de documentos publicados en el período que se examina	

XI. Dictámenes del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1
A. Comunicación No. 532/1993, M. Thomas c. Jamaica (dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1997, 61° período de sesiones)	1
<u>Apéndice</u>	6
B. Comunicación No. 554/1993, R. Lavende c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 29 de octubre de 1997, 61° período de sesiones)	7
<u>Apéndice</u>	13
C. Comunicación No. 555/1993, R. Bickaroo c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 29 de octubre de 1997, 61° período de sesiones)	14
<u>Apéndice</u>	19
D. Comunicación No. 564/1993, J. Leslie c. Jamaica (decisión aprobada el 31 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	20
E. Comunicación No. 569/1993, P. Matthews c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1998, 62° período de sesiones)	30
F. Comunicación No. 577/1994, R. Espinoza de Polay c. Perú (dictamen aprobado el 6 de noviembre de 1997, 61° período de sesiones)	36
G. Comunicación No. 585/1994, T. Jones c. Jamaica (dictamen aprobado el 6 de abril de 1998, 62° período de sesiones)	44
H. Comunicación No. 591/1994, I. Chung c. Jamaica (dictamen aprobado el 9 de abril de 1998, 62° período de sesiones)	54
I. Comunicación No. 609/1995, Williams c. Jamaica (dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997, 61° período de sesiones)	61
J. Comunicación No. 615/1995, B. Young c. Jamaica (dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997, 61° período de sesiones)	67
<u>Apéndice</u>	74
K. Comunicación No. 617/1995, A. Finn c. Jamaica (decisión aprobada el 31 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	76
L. Comunicación No. 619/1995, F. Deidrick c. Jamaica (dictamen aprobado el 9 de abril de 1998, 62° período de sesiones)	86
M. Comunicación No. 623-624-626-627/1995, V. P. Domukovsky, Z. Tsiklauri, P. Gelbakhiani e I. Dokvadza c. Georgia (dictamen aprobado el 6 de abril de 1998, 62° período de sesiones)	94

N.	Comunicación No. 635/1995, E. Morrison c. Jamaica (decisión aprobada el 27 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	113
	<u>Apéndice</u>	126
O.	Comunicación No. 650/1995, Perel c. Letonia (dictamen aprobado el 30 de marzo de 1998, 62° período de sesiones)	128
P.	Comunicación No. 651/1996, J. Snijders, A. A. Willemen y Ch. C. M. Van der Wouw (dictamen aprobado el 27 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	135
Q.	Comunicación No. 672/1995, C. Smart c. Trinidad y Tabago (decisión aprobada el 29 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	142
R.	Comunicación No. 676/1996, A. S. Yasseen y N. Thomas c. Guyana (dictamen aprobado el 30 de marzo de 1998, 62° período de sesiones)	151
	<u>Apéndice</u>	163
S.	Comunicación No. 704/1996, S. Shaw c. Jamaica (dictamen aprobado el 2 de abril de 1998, 62° período de sesiones)	164
	<u>Apéndice</u>	173
T.	Comunicación No. 705/1996, D. Taylor c. Jamaica (dictamen aprobado el 2 de abril de 1998, 62° período de sesiones)	174
	<u>Apéndice</u>	182
U.	Comunicación No. 706/1996, G. T. c. Australia (dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997, 61° período de sesiones)	184
	<u>Apéndice</u>	193
V.	Comunicación No. 732/1997, B. Whyte c. Jamaica (dictamen aprobado el 27 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	196
	<u>Apéndice</u>	205
W.	Comunicación No. 733/1997, A. Perkins c. Jamaica (dictamen aprobado el 30 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	207
X.	Comunicación No. 734/1997, A. McLeod c. Jamaica (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1998, 62° período de sesiones)	215
	<u>Apéndice</u>	220
Y.	Comunicación No. 749/1997, D. McTaggart c. Jamaica (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1998, 62° período de sesiones)	222
	<u>Apéndice</u>	231
Z.	Comunicación No. 750/1997, S. Daley c. Jamaica (dictamen aprobado el 31 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	236

AA.	Comunicación No. 813/1998, D. Chadee c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 29 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	243
	<u>Apéndice</u>	254
XII.	Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	258
A.	Comunicación No. 640/1995, McIntosh c. Jamaica (decisión aprobada el 7 de noviembre de 1997, 61° período de sesiones)	258
B.	Comunicación No. 735/1995, Kalaba c. Hungría (decisión aprobada el 6 de noviembre de 1997, 61° período de sesiones)	263
C.	Comunicación No. 611/1995, H. Morrison c. Jamaica (decisión aprobada el 31 de julio de 1998, 63° período de sesiones)	268

Anexo XI

DICTÁMENES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Comunicación No. 532/1993, M. Thomas c. Jamaica*
(dictamen aprobado el 3 de noviembre de 1997,
61° período de sesiones)

Presentada por: Maurice Thomas (representado por el bufete de
abogados de Londres Duthie Hart & Duthie)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 17 de noviembre de 1992 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 6 de julio de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 532/1993 presentada por
el Sr. Maurice Thomas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Maurice Thomas, ciudadano jamaicano que en el momento de presentar su comunicación esperaba su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine en Jamaica. Afirma ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. Su pena de muerte fue conmutada en 1995. Está representado por Shaun Murphy, del bufete de abogados de Londres Duthie Hart and Duthie.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Danilo Türk, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta como apéndice al presente documento el texto de la opinión individual firmada por dos miembros del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 5 de febrero de 1985 el autor fue acusado del asesinato de Anthony Chamberlain y condenado a la pena de muerte por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston, en Jamaica; el autor alega ser inocente. El Tribunal de Apelaciones trató la solicitud de autorización para apelar como una audiencia de apelación y la desestimó el 28 de enero de 1987; el 12 de abril de 1988 se dictó sentencia escrita. El 23 de julio de 1992, el Comité Judicial del Consejo Privado denegó la autorización especial para apelar. Tras una audiencia de reclasificación celebrada el 27 de marzo de 1995, el delito del que fue declarado culpable el autor se reclasificó como delito no castigado con la pena capital y se conmutó la pena de muerte impuesta al autor.

2.2 Según la acusación, el 15 de marzo de 1982, hacia las 18.30 horas, un tal Allan Gray y su concubina, Gloria Thompson, que se encontraban en el patio trasero de su casa, oyeron disparos procedentes de la parte delantera donde estaba sentado el fallecido, que era sobrino de Gloria Thompson. Dieron la vuelta a la casa y vieron a la víctima que se dirigía tambaleándose hacia ellos, mortalmente herida y seguida de dos hombres. Allan Gray identificó a uno de ellos como el autor y dijo que éste disparó contra él. Entonces Gray salió corriendo hacia el otro lado de la casa donde le atraparon otros dos hombres, que le atravesaron la mandíbula de un disparo. El autor no fue detenido hasta el 26 de julio de 1982.

2.3 La acusación se basó exclusivamente en la prueba de identificación de Allan Gray y Gloria Thompson. No se aportaron pruebas balísticas ni forenses. Gray testificó que conocía al autor desde la infancia. Dio el nombre del autor y los de los otros tres hombres a la policía. Gloria Thompson declaró que, si bien ignoraba el nombre del autor, le conocía personalmente desde hacía mucho tiempo.

2.4 El autor declaró que, en el momento del asesinato, se encontraba en su casa, situada aproximadamente a media milla del hogar del difunto, con su madre y su hermana. Su abogado defensor no solicitó la presencia de su madre ni de su hermana como testigos en el juicio, pero otro testigo que declaró en defensa del autor afirmó que hacia las 18.00 horas había visto al autor en su casa con su madre y su hermana, y lo había vuelto a ver hacia las 19.00 horas.

2.5 El autor afirma que el 5 de abril de 1988, poco tiempo antes de su muerte, un tal Eugene Benjamin, otro preso detenido en la prisión del distrito de St. Catherine, confesó el asesinato de Anthony Chamberlain. Al parecer, repitió la confesión delante de oficiales de policía, del director de la cárcel y de un magistrado. Se afirma que la confesión se recogió por escrito. Los intentos de obtener una copia de la supuesta confesión han resultado infructuosos.

La denuncia

3.1 El autor alega una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que los retrasos en el procedimiento judicial de su caso constituyen una violación de su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Desde la fecha de su detención, esperó dos años y medio hasta la celebración del juicio, otros dos años hasta la resolución de la primera apelación, otros 15 meses hasta que se publicó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y otros cuatro años y tres meses más hasta la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado. Al parecer, este último retraso se debió a que el Estado parte no le había concedido asistencia letrada.

3.2 El autor afirma además que el hecho de que el Estado parte no le proporcionara asistencia letrada para su solicitud ante el Comité Judicial del

Consejo Privado supone una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14. La falta de asistencia letrada impidió que el caso se resolviera con rapidez y que el abogado reuniera otras pruebas en defensa del autor. Se hace especial referencia a la supuesta confesión de Eugene Benjamin, que no se pudo investigar a fondo por falta de un abogado en Jamaica, y porque el asesor jurídico del autor no fue capaz de localizar y entrevistar a la madre y la hermana del mismo en Londres.

3.3 Se declara también que los retrasos judiciales, la falta de representación jurídica adecuada en Jamaica tras la apelación infructuosa y su detención en la sección de condenados a muerte desde 1985 hasta 1995, han acentuado la incertidumbre y la angustia del autor, lo cual se considera trato cruel, inhumano y degradante, y viola el artículo 7.

3.4 Se afirma que el hecho de no haber facilitado al Sr. Thomas o a su abogado una copia de la confesión del Sr. Benjamin, que exculpa al autor del delito por el que fue condenado constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 14 sobre los derechos del autor y, en especial, de su derecho a apelar contra la sentencia dado que, al no disponer de ese escrito, no pudo hacer valer su derecho, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de la judicatura (jurisdicción en materia de apelaciones) para la revisión del caso. En ese contexto, el abogado indica que se ha puesto en contacto con el Secretario del Tribunal de Apelaciones, el Director de la Fiscalía, el Ministro de Justicia y el Gobernador General, sin resultado alguno. Declara que el Director Adjunto de la Fiscalía le comunicó que el texto de la confesión fue examinado el 2 de agosto de 1988 por el Consejo Privado; no obstante, no se le ha facilitado ninguna copia al respecto.

3.5 El autor declara también que si no se lleva a cabo una investigación completa sobre la supuesta confesión de Eugene Benjamin y no se interroga a su madre y su hermana, su ejecución supondrá privarle arbitrariamente de la vida, en violación del párrafo 1 del artículo 6, puesto que no se le ha dado una oportunidad razonable de exculparse, reuniendo todas las pruebas. Esta alegación ha perdido su razón de ser tras la conmutación de la pena de muerte impuesta al autor.

Observaciones del Estado parte

4. En su exposición de 30 de marzo de 1994, el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1 En su 54º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que el autor había sido declarado culpable de asesinato, que su apelación había sido desestimada y que su solicitud especial de autorización para apelar ante Comité Judicial del Consejo Privado había sido rechazada. El Comité concluyó, por consiguiente, que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 no le impedía examinar la comunicación.

5.2 El Comité consideró que el autor y su abogado habían fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que la comunicación podría plantear cuestiones en relación con el artículo 14 y, por consiguiente, con el artículo 6 del Pacto, que habría que analizar en cuanto al fondo.

5.3 En cuanto a la pretensión del autor de que su prolongada detención en el pabellón de los condenados a muerte suponía una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité observó que si bien algunos tribunales nacionales de última instancia habían sostenido que la detención prolongada en el mencionado pabellón

por un período igual o superior a cinco años constituía una violación de sus leyes o sus constituciones su jurisprudencia seguía siendo que la detención por cualquier período específico no constituía una violación del artículo 7 del Pacto si no concurrían otras condiciones necesarias². El Comité señaló que el autor no había invocado, a los efectos de la admisibilidad, circunstancias concretas que, en su caso, plantearían una cuestión en relación con el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, esa parte de la documentación se consideró inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes. Señala con preocupación que, desde que transmitió al Estado parte su decisión sobre la admisibilidad, no ha recibido del Estado parte ninguna información aclaratoria de las cuestiones suscitadas en la presente comunicación, pese al recordatorio que le enviara el 11 de marzo de 1997. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo lleva implícita la idea de que el Estado parte examinará de buena fe todas las denuncias que se formulen contra él y que facilitará al Comité toda la información de que disponga. Ante la falta de cooperación del Estado parte con el Comité sobre la materia en cuestión, es preciso ponderar debidamente las denuncias del autor en la medida en que hayan sido sustanciadas.

6.2 El Comité advierte que según la información de que dispone, el autor fue detenido el 26 de julio de 1982, fue declarado culpable de asesinato el 5 de febrero de 1985, su apelación fue desestimada el 28 de enero de 1987, el Tribunal de Apelación no emitió sentencia escrita hasta el 12 de abril de 1988 y el Consejo Privado le denegó autorización el 23 de julio de 1992. En consecuencia, hubieron de transcurrir casi 10 años antes de que se completara el procedimiento seguido contra el autor. El autor estuvo detenido todo este tiempo y confinado en el pabellón de los condenados a muerte a partir de 1985. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas; el Comité concluye que el plazo transcurrido de casi 31 meses desde la detención hasta la declaración de culpabilidad, más los otros tres años que tardó el Tribunal de Apelación en dictar sentencia, no se puede considerar compatible con esta disposición, en ausencia de explicaciones del Estado parte que lo justifiquen. La denegación de asistencia jurídica que contribuyó a demorar todavía más la presentación de la solicitud del autor para recurrir ante el Consejo Privado es también una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.3 El autor sostiene que no pudo obtener la comparecencia y el examen de los testigos en su favor en iguales condiciones que los testigos de cargo. Se cita en particular la comparecencia de la madre y la hermana del autor, que no fueron llamadas como testigos de descargo. No obstante, el Comité considera que al disponer el autor de testigos de descargo, uno de los cuales fue de hecho citado, el no convocar a su madre y a su hermana fue una decisión profesional de su abogado. El Comité observa también que el material de que dispone no revela que el autor o su abogado se hayan quejado ante el juez del tribunal de que no pudieron examinar a los testigos en las mismas condiciones que los testigos de la acusación o incluso de que se les negó de plano el examen de ciertos testigos. Por consiguiente, el Comité concluye que no se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.4 El autor sostiene que su derecho de apelación el Tribunal de Apelación en Jamaica fue violado porque no se le facilitó ni a él ni a su abogado una copia de la supuesta confesión del Sr. Benjamin, que exculparía al autor. Sostiene también que la falta de asistencia jurídica le impidió que se realizaran nuevas

investigaciones en relación con la supuesta confesión. Ante la falta del mencionado documento, sostiene que no pudo hacer valer el derecho que le concedía el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de judicatura (jurisdicción en materia de apelaciones) para la revisión de su caso. El Comité advierte que el Estado parte no ha explicado la razón de que esta supuesta declaración nunca se pusiera a disposición del autor o de su abogado; advierte también que el abogado indica que el Director Adjunto de la Fiscalía le había informado de que el Consejo Privado de Jamaica había examinado la declaración el 2 de agosto de 1988 y había considerado que no estaba justificada su remisión al tribunal de apelación en virtud del párrafo 1 del artículo 29, por lo que no fue remitida. A juicio del Comité, el hecho de que no se facilitara al Sr. Thomas asistencia jurídica en Jamaica le privó de la posibilidad de realizar investigaciones sobre el asunto y de utilizar los medios jurídicos de que habría podido disponer en Jamaica de conformidad con la Constitución o de otro modo, y ello constituye una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, así como del párrafo 3 del artículo 2.

7. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto demuestran una violación de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al autor un remedio efectivo. El Comité ha tomado nota de que el Estado parte ha conmutado la pena de muerte impuesta al autor y recomienda que, considerando que el autor ha pasado más de 15 años en prisión, el Estado parte considere la posibilidad de ponerlo en libertad. El Estado parte está asimismo obligado a velar por que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

9. Teniendo presente que, al convertirse en parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto o no y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se hallen en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a facilitar un remedio efectivo y aplicable en caso de demostrarse que se ha producido una violación del Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo no superior a 90 días, información acerca de las medidas adoptadas a propósito de este dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo el texto inglés el original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso dentro del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Notas

¹ El 19 de octubre de 1993, el Comité de Derechos Humanos emitió su dictamen respecto de otra comunicación del Sr. Maurice Thomas (Nº 321/1988) sobre violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto; se llegó a la conclusión de que se habían violado ambos artículos.

² Véanse las observaciones del Comité respecto de las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), de fecha 6 de abril de 1989, párr. 12.6. Véanse además, entre otras, las observaciones del Comité sobre las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), de fecha 30 de marzo de 1992, y 470/1991 (Kindler c. el Canadá), de fecha 30 de julio de 1993.

Apéndice

Opinión individual de los Señores Fausto Pocar y Rajsoomer Lallah

Aun cuando compartimos la mayoría de las conclusiones a que ha llegado el Comité en el asunto presente, no podemos hacer nuestro el dictamen del Comité en lo que se refiere a la pretensión del autor según la cual su larga detención en una celda de condenado a muerte constituyó una violación del artículo 7 del Pacto. El Comité ha declarado la pretensión inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo por los motivos siguientes: por un lado, el Comité ha evocado decisiones anteriores cuyas según las cuales la detención en una celda de condenado a muerte durante cierto período no es una violación del artículo 7 del Pacto cuando no concurren otras circunstancias determinantes; por otro, ha hecho notar que el autor no ha documentado, a los efectos de la admisibilidad, ninguna de dichas circunstancias.

Los argumentos no son persuasivos. En cuanto al primer motivo, es cierto que las decisiones del Comité -expresadas por la mayoría de los miembros del Comité, pero con varias opiniones disidentes- es que una larga detención en una celda de condenado a muerte no constituye per se una violación del artículo 7 del Pacto cuando no concurren otras circunstancias determinantes. Ahora bien, para llegar a este dictamen, el Comité tuvo que examinar y resolver el asunto a fondo. Aunque han sido reafirmadas en cierto número de asuntos, estas opiniones, al igual que cualesquiera otras opiniones del Comité basadas en consideraciones jurídicas, pueden quedar anuladas o modificadas en cualquier momento, a la luz de otros argumentos aducidos por miembros del Comité durante el examen de otro asunto. En estas circunstancias, las decisiones anteriores del Comité no se pueden invocar como motivo per se para declarar una pretensión inadmisibles de conformidad con el Protocolo Facultativo.

Por sí mismas, estas consideraciones harían discutible el segundo motivo invocado para declarar la pretensión inadmisibles. Ahora bien, a nuestro juicio, incluso este motivo es también infundado por otras razones. El autor de la presente comunicación no se ha referido meramente a su larga detención en una celda de condenado a muerte para documentar su pretensión de violación del artículo 7, sino que ha afirmado que, como consecuencia de demoras judiciales, de la falta de representación jurídica apropiada y de su reclusión en una celda de condenado a muerte, su incertidumbre y angustia se intensificaron; sobre esa base, ha pretendido que fue objeto de un trato cruel, inhumano y degradante. Al referirse a estas otras circunstancias del caso, el autor ha documentado, a los efectos de la admisibilidad, su pretensión. Por consiguiente, las afirmaciones del autor debían haber sido tomadas en consideración por el Comité al examinar el fondo de la comunicación, a fin de establecer si podían constituir otras circunstancias determinantes que, según decisiones precedentes del Comité, podían convertir una larga detención en una celda de condenado a muerte en una violación del artículo 7 del Pacto.

(Firmado) Fausto POCAR

(Firmado) Rajsoomer LALLAH

[Original: inglés]

B. Comunicación No. 554/1993, R. LaVende c. Trinidad y Tabago* (dictamen aprobado el 29 de octubre de 1997, 61º período de sesiones)

Presentada por: Robinson LaVende
[representado por Interights, Londres]

Víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 4 de octubre de 1993 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 12 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 554/1993, presentada en nombre del Sr. Robinson LaVende con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Robinson LaVende, ciudadano de Trinidad y Tabago quien, al momento de presentarse su comunicación se hallaba en espera de ser ejecutado en la cárcel estatal de Puerto España, Trinidad y Tabago. Afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El 31 de diciembre de 1993, la sentencia de muerte del autor fue conmutada a prisión perpetua, de conformidad con las directrices establecidas en el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica. El autor está representado por Interights, organización con sede en Londres.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta en el presente documento el texto de una opinión particular correspondiente a seis miembros del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue juzgado por asesinato, declarado culpable y condenado a muerte en julio de 1975; no se proporcionan datos sobre los hechos del caso ni sobre la realización del juicio. El Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago rechazó el recurso del autor el 28 de noviembre de 1977.

2.2 A comienzos de 1978 el autor solicitó asistencia jurídica al Ministro de Seguridad Nacional de Trinidad para poder preparar y presentar una nueva solicitud ante el Comité Judicial del Consejo Privado; la solicitud de asistencia jurídica fue denegada. Como resultado de ello, dice el autor, no pudo presentar al Comité Judicial una petición a fin de que se le diera permiso especial para apelar.

2.3 El 30 de septiembre de 1993 se dio lectura ante el autor a la orden de que fuera ejecutado el 5 de octubre de 1993. El 1º de octubre de 1993 se presentó al Tribunal Superior de Trinidad y Tabago una moción constitucional en su favor. Durante la noche del 4 al 5 de octubre de 1993 se acordó suspender la ejecución.

2.4 El autor afirma que ha agotado los recursos internos tal como se establece en el Protocolo Facultativo y que el hecho de que se haya presentado en su nombre una moción constitucional ante el Tribunal Superior de Trinidad no impide que pueda recurrir al Comité de Derechos Humanos. En cuanto a la denegación de asistencia jurídica a los efectos de formular una petición al Comité Judicial del Consejo Privado, se sostiene que el Estado parte no puede argüir ahora que el autor tenía que haber agotado la vía interna antes de recurrir al Comité.

2.5 La abogada sostiene además que, por el carácter mismo de la situación de su cliente, necesariamente invocará todos los procedimientos disponibles posiblemente hasta el día fijado para la ejecución. Si se exigiera agotar todos los procedimientos de último momento antes de poder recurrir al Comité de Derechos Humanos, se obligaría al solicitante a esperar hasta un momento peligrosamente cercano al de su ejecución, o a abstenerse de invocar todos los recursos internos que pueden estar a su disposición. Se alega que ninguna de estas opciones se ajusta a la letra ni al espíritu del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor, que ha estado recluido en el pabellón de los condenados a muerte desde el momento de su condena en julio de 1975 hasta que se conmutó la sentencia de muerte el 31 de diciembre de 1993, es decir, durante más de 18 años, afirma ser víctima de una violación del artículo 7 ya que considera que el tiempo transcurrido en ese pabellón constituye un trato cruel, inhumano y degradante. Afirma también que el tiempo transcurrido en ese pabellón viola el derecho protegido en virtud del párrafo 1 del artículo 10 a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Se aduce que ejecutar la sentencia después de tantos años de espera constituye una violación de las disposiciones antes mencionadas. Para apoyar sus argumentos, la abogada hace referencia a recientes sentencias judiciales, entre ellas un decisión de la Corte Suprema de Zimbabwe¹, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Soering² y los argumentos del abogado de los solicitantes en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica.

3.2 Se afirma que el Estado parte violó el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 porque se negó a facilitar al autor asistencia jurídica a los fines de formular una petición al Comité Judicial para que éste le concediera permiso especial para apelar. La abogada confía en la jurisprudencia del Comité, según la cual se debe prestar asistencia jurídica a los presos condenados a la pena de

muerte y que ello se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial³. Se hace también referencia a decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos⁴.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

4.1 En su 55º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte había enviado una nota con fecha 9 de febrero de 1994 en la que comunicaba que la sentencia de muerte contra el autor se había conmutado en prisión perpetua el 31 de diciembre de 1993. El Estado parte señaló que ese indulto fue consecuencia de la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica⁵. No se recibió nueva información del Estado parte, solicitada en virtud del artículo 91 del reglamento del Comité, a pesar de que se le envió un recordatorio el 7 de diciembre de 1994.

4.2 El Comité acogió complacido la información de 9 de febrero de 1994 pero señaló que el Estado parte no había facilitado información ni observaciones con respecto a la admisibilidad de la denuncia del autor, que no se había examinado debido a la conmutación de la sentencia. Por consiguiente, era preciso ponderar adecuadamente las acusaciones del autor, en la medida en que estuvieran fundamentadas.

4.3 En lo que respecta a la denuncia efectuada en virtud del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, el Comité observó que el propio Estado parte había conmutado la sentencia de muerte contra el autor, cumpliendo así las directrices establecidas por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso antes mencionado. El Gobierno no había informado al Comité acerca de la existencia de ningún otro recurso a disposición del autor con respecto a las denuncias indicadas. De hecho, el silencio del Estado parte a este respecto equivalía a admitir que no existían recursos de esta clase.

4.4 En lo que respecta a la queja efectuada en virtud del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité señaló que al autor se le negó asistencia jurídica para solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado licencia especial para apelar. Al no haber ninguna indicación de que el autor no tuviera derecho a presentar dicha apelación, el Comité llegó a la conclusión de que esta queja, que además puede plantear cuestiones relacionadas con el párrafo 5 del artículo 14, ha de examinarse atendiendo a sus fundamentos.

4.5 El 12 de octubre de 1995, el Comité declaró admisible la comunicación en cuanto puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10, el apartado d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

5.1 El 16 de mayo de 1996 expiró el plazo límite del Estado parte para presentar información y observaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. No se recibió ninguna comunicación del Estado parte a pesar de que el 11 de marzo de 1997 se le había enviado un recordatorio. El Comité, que lamenta la falta de cooperación del Estado parte, ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las Partes, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité tiene ante todo que determinar si la duración de la detención del autor en la galería de los condenados a muerte desde julio de 1975 hasta diciembre de 1993, es decir durante más de 18 años, constituye una violación del

artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. La abogada alega que ha habido violación de estos artículos por el simple hecho del prolongado período que el autor ha permanecido recluido en la galería de los condenados a muerte de la prisión estatal de Puerto España. La prolongada detención en la galería de los condenados a muerte en este caso no tiene precedentes y es una cuestión preocupante. Sin embargo la jurisprudencia del Comité sigue siendo que la duración de la detención en espera de juicio, per se, no constituye una violación del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 10. La posición del Comité sobre esta cuestión figura en detalle en su dictamen sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica⁶). Por la importancia de la cuestión, el Comité estima conveniente reiterar su posición.

5.3 Al evaluar si la simple duración del período que el condenado pasa recluido en la galería de los condenados a muerte constituye una violación de los artículos 7 y 10, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) El Pacto no prohíbe la pena de muerte, aunque somete su aplicación a estrictas limitaciones. Puesto que la detención en la galería de los condenados a muerte es una consecuencia necesaria de la imposición de la pena capital, por cruel, degradante e inhumana que parezca, no puede, en sí misma, considerarse como una violación del artículo 7 y 10 del Pacto;

b) Aunque el Pacto no prohíbe la pena de muerte, el Comité ha mantenido la opinión, reflejada en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, de que el artículo 6 "se refiere en forma general a la abolición en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable". En consecuencia, el reducir el recurso a la pena de muerte puede considerarse como uno de los objetivos y propósitos del Pacto;

c) Las disposiciones del Pacto deben interpretarse habida cuenta del objetivo y propósito del Pacto (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Puesto que uno de los objetivos y propósitos del Pacto es promover la limitación del recurso a la pena de muerte, debe evitarse en la medida de lo posible una interpretación de una disposición del Pacto que pueda incitar a un Estado parte que mantenga la pena de muerte a aplicar esta pena.

5.4 Habida cuenta de lo que precede, el Comité debe considerar las consecuencias de afirmar que la duración de la detención en la galería de los condenados a muerte constituye en sí una violación del artículo 7. La primera y más grave consecuencia es que si un Estado parte ejecuta a un recluso condenado después de haber permanecido un período de tiempo determinado en la galería de los condenados a muerte, no viola sus obligaciones en virtud del Pacto, en tanto que si se abstiene de hacerlo violará el artículo 7 del Pacto. Una interpretación del Pacto que conduzca a esta conclusión no puede ser compatible con el objetivo y propósito del Pacto. La mencionada consecuencia no puede evitarse absteniéndose de fijar un período definido de detención en la galería de los condenados a muerte transcurrido el cual se presume que la detención en dicha galería constituye una pena cruel e inhumana. La fijación de una fecha límite agrava ciertamente el problema y da al Estado parte un plazo concreto para ejecutar a una persona si no quiere violar sus obligaciones en virtud del Pacto. Sin embargo, esta consecuencia no depende del hecho de haber fijado un período máximo permisible de detención en la galería de los condenados a muerte, sino de convertir el factor tiempo en sí en el factor determinante. Si el período de tiempo máximo permisible se deja abierto, los Estados Partes que traten de no exceder el plazo se verán en la tentación de remitirse a las decisiones del Comité en casos anteriores para determinar qué duración de tiempo

en la galería de los condenados a muerte ha sido considerado permisible por el Comité en el pasado.

5.5 La segunda consecuencia de convertir el factor tiempo en sí en el factor determinante, es decir en el factor que convierte la detención en la galería de los condenados a muerte en una violación del Pacto, es que transmite a los Estados Partes que mantienen la pena de muerte el mensaje de que deben ejecutar la pena capital lo más rápidamente posible una vez que ésta haya sido impuesta. Este no es el mensaje que el Comité debe transmitir a los Estados Partes en el Pacto. La vida en la galería de los condenados a muerte, por dura que sea, es preferible a la muerte. Además, la experiencia muestra que los retrasos en la ejecución de la pena de muerte pueden deberse a diversos factores, muchos de los cuales son atribuibles al Estado parte. A veces se suspende la ejecución de la pena de muerte mientras se examina toda la cuestión de la pena capital. Otras, el poder ejecutivo del Gobierno aplaza las ejecuciones, aunque no sea políticamente posible abolir la pena de muerte. El Comité debe evitar el establecer una jurisprudencia que debilite la influencia de factores que pudieran muy bien contribuir a reducir el número de reclusos realmente ejecutados. Debe destacarse que al adoptar la posición que una detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no puede considerarse en sí un trato o pena cruel e inhumano de conformidad con el Pacto, el Comité no desea dar la impresión de que el hecho de mantener a los reclusos condenados en la galería de los condenados a muerte durante muchos años es una forma aceptable de tratarlos. No lo es. Sin embargo, la crueldad del fenómeno de la galería de los condenados a muerte depende, ante todo y sobre todo, de que se permita la pena capital en virtud del Pacto. Esta situación tiene consecuencias lamentables.

5.6 Admitir que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye en sí una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 no significa que otras circunstancias relacionadas con la detención en la galería de los condenados a muerte no puedan convertir esa detención en un trato o pena cruel, inhumano o degradante. La jurisprudencia del Comité ha sido que cuando se demuestre la existencia de otras razones imperiosas, al margen de la propia detención durante un período de tiempo determinado, esta detención puede constituir una violación del artículo 7 y/o del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

5.7 En el caso actual, la abogada no ha señalado la existencia de razones, al margen de la mera longitud de la detención, que conviertan la detención del autor en la galería de los condenados a muerte de la prisión estatal en una violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10. Como, a tenor del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité debe examinar la comunicación a la luz de toda la información suministrada por las partes, al carecer de información sobre otros factores el Comité no puede llegar a la conclusión de que se han violado esas disposiciones.

5.8 En lo que respecta a las denuncias basadas en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte no ha negado que al autor se le privara de asistencia jurídica para solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. El Comité recuerda que es imperativo que todo preso sentenciado a la pena de muerte disponga de asistencia jurídica, lo que se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial⁷. El artículo 109 de la Constitución de Trinidad y Tabago prescribe que podrá apelarse ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En el presente caso no se pone en duda que el Ministerio de Seguridad Nacional negó al autor asistencia jurídica para presentar demanda ante el Comité Judicial in forma pauperis, negándole efectivamente de esta forma asistencia jurídica para una fase ulterior del

procedimiento judicial de apelación establecido constitucionalmente. A juicio del Comité, esta negativa constituye una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, cuyas garantías se aplican a todas las etapas del recurso de apelación. Como consecuencia de ello, también se violó el derecho establecido en el párrafo 5 del artículo 14 de someter su condena y sentencia "a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley", ya que la denegación de asistencia jurídica para apelar ante el Comité Judicial impidió de manera efectiva que ese órgano examinara la condena y sentencia del Sr. LaVende.

6. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí el Comité ponen de manifiesto una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, considerado conjuntamente con el párrafo 5 del mismo artículo del Pacto.

7. En virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso eficaz. Si bien el Comité acoge complacido que las autoridades del Estado parte conmutaran, el 31 de diciembre de 1993, la sentencia de muerte dictada contra el autor, considera que un recurso efectivo en el presente caso debería incluir una nueva medida de clemencia.

8. Teniendo en cuenta que el Estado parte, al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo, ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha existido o no violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y ha proporcionado un recurso eficaz y aplicable en el caso de que se ha determinado que ha habido violación, el Comité, al mismo tiempo que reitera su satisfacción por la conmutación de la pena de muerte dictada contra el autor, desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información acerca de las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a su dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Corte Suprema de Zimbabwe, decisión No. S.C. 73/93 de junio de 1993.

² Soering c. el Reino Unido, 11 EHRR 439 (1989).

³ Dictamen sobre la comunicación No. 250/1987 (C. Reid c. Jamaica), aprobado el 20 de julio de 1990, párr. 11.4; dictamen sobre la comunicación No. 230/1987 (Henry c. Jamaica), aprobado el 1º de noviembre de 1991, párr. 8.3.

⁴ Por ejemplo, Lane c. Brown, 372 U.S. 477 (1963).

⁵ Apelación No. 10 del Consejo Privado, sentencia de 2 de noviembre de 1993.

⁶ Dictamen sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), adoptado el 22 de marzo de 1996, párrs. 8.1 a 8.6.

⁷ Véase el dictamen sobre la comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), adoptado el 1º de noviembre de 1991, párr. 8.3.

Apéndice

Opinión particular del miembro del Comité Fausto Pocar, aprobada por el Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, la Sra. Christine Chanet, la Sra. Pilar Gaitán de Pombo, el Sr. Julio Prado Vallejo y el Sr. Maxwell Yalden, respecto de los casos de Lavende y Bickaroo

El Comité reitera en los presentes casos el dictamen de que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye per se una violación del artículo 7 del Pacto. Este dictamen refleja una falta de flexibilidad que impediría al Comité examinar las circunstancias de cada caso, a fin de determinar si, en un caso determinado, la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido de la antedicha disposición. Este enfoque lleva al Comité a concluir que, en los presentes casos, la detención en la galería de los condenados a muerte por casi 16/18 años después del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no constituye una violación del artículo 7. No podemos aceptar esta conclusión. Mantener a una persona detenida en la galería de los condenados a muerte por tantos años, después del agotamiento de los recursos internos, y sin ninguna otra explicación del Estado parte de los motivos de ello, constituye en sí un trato cruel e inhumano. El Estado parte ha debido explicar los motivos que exigían o justificaban esa detención prolongada en la galería de los condenados a muerte; no obstante, el Estado parte no formuló ninguna justificación en los presentes casos.

Aun suponiendo, como la mayoría de los miembros del Comité lo hacen, que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye per se una violación del artículo 7 del Pacto, las circunstancias de la presente comunicación pondrían de manifiesto en todo caso una violación de esta disposición del Pacto. Según los hechos expuestos por el autor y no impugnados por el Estado parte, "el 30 de septiembre de 1993 se dio lectura ante el autor a la orden de que fuera ejecutado el 5 de octubre de 1993 ... Durante la noche del 4 al 5 de octubre de 1993 se acordó suspender la ejecución". A nuestro juicio, leer la orden de ejecución a un detenido que ha permanecido recluido en la galería de los condenados a muerte por tanto tiempo y preparar su ejecución después de tantos años - cuando el Estado parte había hecho nacer en el recluso la legítima esperanza de que nunca se llevaría a cabo su ejecución - constituyen en sí un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7 del Pacto, a que fue sometido el autor. Constituyen también esas "circunstancias imperiosas" que deberían haber conducido al Comité, aun si quisiera ratificarse en su jurisprudencia previa, a concluir que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte, en los presentes casos, ponía de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto.

(Firmado) F. POCAR

(Firmado) P. N. BHAGWATI

(Firmado) Ch. CHANET

(Firmado) J. PRADO VALLEJO

(Firmado) M. YALDEN

[Original inglés]

C. Comunicación No. 555/1993, R. Bickaroo c. Trinidad y Tabago*
(dictamen aprobado el 29 de octubre de 1997, 61º período de sesiones)

Presentada por: Ramcharan Bickaroo
[representado por Interights, Londres]

Víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 5 de octubre de 1993 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 12 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 555/1993 presentada en nombre del Sr. Ramcharan Bickaroo con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Ramcharan Bickaroo, ciudadano de Trinidad y Tabago, que en el momento de la presentación de la denuncia estaba en espera de ser ejecutado en la cárcel estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El 31 de diciembre de 1993, el Presidente de Trinidad y Tabago conmutó la sentencia de muerte por la de cadena perpetua, de conformidad con las directrices establecidas en el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica. Está representado por Interights, una organización basada en Londres.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanut, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento del Comité, el miembro del Comité Sr. Rajsoomer Lallah no participó en la aprobación del dictamen. El apéndice del presente documento contiene el texto de una opinión individual firmada por seis miembros del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido en 1975 y acusado de asesinato. No se proporciona información sobre las circunstancias o detalles del delito del que fue acusado. Fue juzgado por asesinato en el Tribunal de Justicia de Puerto España, declarado culpable y condenado a muerte el 5 de abril de 1978. El Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó su recurso el 21 de junio de 1979.

2.2 En una fecha no especificada, posterior a la desestimación de la apelación, el abogado del autor informó a éste de que no había fundamentos para interponer con éxito un nuevo recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 30 de septiembre de 1993¹, se dictó una orden para que se procediera a la ejecución del autor el 5 de octubre de 1993. Presentada al Tribunal Superior de Trinidad una moción constitucional en favor del autor, durante la noche del 4 al 5 de octubre de 1993 se acordó suspender la ejecución.

2.3 El autor afirma que ha agotado los recursos internos, tal y como se establece en el Protocolo Facultativo, y que el hecho de que se haya presentado en su nombre una moción constitucional ante el Tribunal Superior de Trinidad y Tabago no impide que pueda recurrir al Comité de Derechos Humanos. Sostiene que por el carácter mismo de su situación, una persona condenada a muerte respecto de la cual se ha dictado orden de ejecución, necesariamente invocará todos los procedimientos disponibles, posiblemente hasta el momento fijado para la ejecución.

2.4 El abogado añade que si se exigiera el agotamiento de todos los procedimientos del último momento antes de recurrir al Comité de Derechos Humanos, se obligaría al solicitante a esperar hasta un momento peligrosamente cercano al de su ejecución o a abstenerse de invocar todos los recursos internos que pueda tener a su disposición. Se alega que ninguna de estas opciones se ajusta a la letra ni al espíritu del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor, que estuvo recluido en la galería de los condenados a muerte de la cárcel estatal desde su condena en abril de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1993, es decir, cerca de 16 años, afirma ser víctima de una violación del artículo 7 del Pacto ya que considera que la prolongada estancia en esa galería constituye un trato cruel, inhumano y degradante. Afirma también que el tiempo transcurrido en la galería viola el derecho protegido por el párrafo 1 del artículo 10 de ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3.2 Se aduce que ejecutar la sentencia después de tantos años de espera constituiría una violación de las disposiciones antes mencionadas. En apoyo de sus alegaciones, el abogado hace referencia a recientes sentencias judiciales, entre ellas una decisión de la Corte Suprema de Zimbabwe², la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering³, y las alegaciones del abogado de los solicitantes en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 En su 55º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité observó que no se había recibido ninguna comunicación del Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento, a pesar de que se le había enviado un recordatorio el 6 de diciembre de 1994. El Estado parte se había limitado a remitir una lista con los nombres de las personas a las que se

había conmutado la pena de muerte tras el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan; el nombre del autor figuraba en la lista. El Comité, aunque celebraba esta información, señaló que la conmutación de la pena de muerte no invalidaba las denuncias del autor en virtud del Pacto. Como el Estado parte no había proporcionado información de conformidad con el artículo 91, debía atribuirse la debida importancia a las alegaciones del autor, en la medida en que habían sido suficientemente fundamentadas.

4.2 En cuanto a las denuncias referentes al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10, el Comité observó que el propio Estado parte había conmutado la pena de muerte del autor para ajustarse a las directrices formuladas por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica. El Estado parte no había informado al Comité de la existencia de algún otro recurso en relación con estas denuncias; es más, su silencio a este respecto constituía una admisión de que no existe ningún recurso.

4.3 El 12 de octubre de 1995 el Comité declaró admisible la comunicación, en la medida en que planteaba cuestiones en relación con el artículo 7 y con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

5.1 El plazo de que disponía el Estado parte para presentar explicaciones y declaraciones según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 16 de mayo de 1996. No se había recibido ninguna comunicación del Estado parte, a pesar del recordatorio que se le envió el 11 de marzo de 1997. El Comité lamenta la falta de cooperación del Estado parte. La presente comunicación se ha examinado teniendo en cuenta toda la información proporcionada por las partes, según prevé el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité ha de determinar si la duración de la detención del autor en la galería de los condenados a muerte - de abril de 1978 a diciembre de 1993 - constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El abogado alega que ha habido violación de estos artículos por el simple hecho de que el autor ha estado recluido tanto tiempo en la galería de los condenados a muerte de la cárcel estatal de Puerto España. La duración de la reclusión en la galería de condenados a muerte en el presente caso no tiene precedente y es una cuestión que suscita grave preocupación. Sin embargo, la jurisprudencia del Comité sigue siendo que la duración de la reclusión en la galería de condenados a muerte no constituye per se una violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. La opinión detallada del Comité acerca de esta cuestión se expuso en el dictamen sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica)⁴. Debido a la importancia del asunto, el Comité considera necesario insistir en su posición.

5.3 Al examinar si la simple duración del período de reclusión en la galería de los condenados a muerte constituye una violación de los artículos 7 y 10 deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) El Pacto no prohíbe la pena de muerte, aunque somete su aplicación a estrictas limitaciones. Puesto que la detención en la galería de los condenados a muerte es una consecuencia necesaria de la imposición de la pena capital, por cruel, degradante e inhumana que parezca, no puede, en sí misma, considerarse como una violación del artículo 7 del Pacto;

b) Aunque el Pacto no prohíbe la pena de muerte, el Comité ha mantenido la opinión, reflejada en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, de que el artículo 6 "se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente que ésta es de desear". En consecuencia, el reducir el recurso a la pena de muerte puede considerarse como uno de los objetivos y propósitos del Pacto;

c) Las disposiciones del Pacto deben interpretarse habida cuenta del objetivo y propósito del Pacto (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Puesto que uno de los objetivos y propósitos del Pacto es promover la limitación del recurso a la pena de muerte, debe evitarse en la medida de lo posible una interpretación de una disposición del Pacto que pueda incitar a un Estado parte que mantenga la pena de muerte a aplicar esta pena.

5.4 Habida cuenta de lo que precede, el Comité debe considerar las consecuencias de afirmar que la duración de la detención en la galería de los condenados a muerte constituye en sí una violación del artículo 7. La primera y más grave consecuencia es que si un Estado parte ejecuta a un recluso condenado después de haber permanecido un período de tiempo determinado en la galería de los condenados a muerte, no viola sus obligaciones en virtud del Pacto, en tanto que si se abstiene de hacerlo violará el artículo 7 del Pacto. Una interpretación del Pacto que conduzca a esta conclusión no puede ser compatible con el objetivo y propósito del Pacto. La mencionada consecuencia no puede evitarse absteniéndose de fijar un período definido de detención en la pena de muerte transcurrido el cual se presume que la detención en la galería de los condenados a muerte constituye una pena cruel e inhumana. La fijación de una fecha límite agrava ciertamente el problema y da al Estado parte un plazo concreto para ejecutar a una persona si no quiere violar sus obligaciones en virtud del Pacto. Sin embargo, esta consecuencia no depende del hecho de haber fijado un período máximo permisible de detención en la galería de los condenados a muerte, sino de convertir el factor tiempo en sí en el factor determinante. Si el período de tiempo máximo permisible se deja abierto, los Estados Partes que traten de no exceder el plazo se verán en la tentación de remitirse a las decisiones del Comité en casos anteriores para determinar qué duración de tiempo en la galería de los condenados a muerte ha sido considerado permisible por el Comité en el pasado.

5.5 La segunda consecuencia de convertir el factor tiempo en sí en el factor determinante, es decir en el factor que convierte la detención en la galería de los condenados a muerte en una violación del Pacto, es que transmite a los Estados Partes que mantienen la pena de muerte el mensaje de que deben ejecutar la pena capital lo más rápidamente posible una vez que ésta haya sido impuesta. Este no es el mensaje que el Comité debe transmitir a los Estados Partes en el Pacto. La vida en la galería de los condenados a muerte, por dura que sea, es preferible a la muerte. Además, la experiencia muestra que los retrasos en la ejecución de la pena de muerte pueden deberse a diversos factores, muchos de los cuales son atribuibles al Estado parte. A veces se suspende la ejecución de la pena de muerte mientras se examina toda la cuestión de la pena capital. Otras, el poder ejecutivo del Gobierno aplaza las ejecuciones, aunque no sea políticamente posible abolir la pena de muerte. El Comité debe evitar el establecer una jurisprudencia que debilite la influencia de factores que pudieran muy bien contribuir a reducir el número de reclusos realmente ejecutados. Debe destacarse que al adoptar la posición que una detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no puede considerarse en sí un trato o pena cruel e inhumano de conformidad con el Pacto, el Comité no desea dar la impresión de que el hecho de mantener a los reclusos condenados en la galería de los condenados a muerte durante muchos años es una forma aceptable de

tratarlos. No lo es. Sin embargo, la crueldad del fenómeno de la galería de los condenados a muerte depende, ante todo y sobre todo, de que se permita la pena capital en virtud del Pacto. Esta situación tiene consecuencias lamentables.

5.6 Aceptar que la reclusión prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye de por sí una violación de los artículos 7 y 10 no significa que otras circunstancias relacionadas con esta detención no puedan convertirla en un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Según la jurisprudencia del Comité, cuando se demuestra la existencia de razones imperiosas relacionadas con la detención, ésta puede constituir una violación del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

5.7 En el presente caso que se considera, el abogado no ha alegado la existencia de razones, aparte de la mera duración de la reclusión, que hagan de la reclusión del autor en la galería de los condenados a muerte, de la cárcel estatal, una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Dado que, en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité debe examinar la comunicación tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado las partes, en vista de la falta de información sobre otros factores, el Comité no puede llegar a la conclusión de que se han violado las mencionadas disposiciones.

6. El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que ha considerado no revelan que Trinidad y Tabago haya violado alguna de las disposiciones del Pacto.

7. El Comité celebra que las autoridades del Estado parte hayan conmutado la pena de muerte del Sr. Bickaroo en diciembre de 1993.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe del Comité.]

Notas

¹ La fecha no se lee con claridad en la comunicación, aunque parece que la orden se dictó el mismo día que la orden para la ejecución de Robinson LaVende (comunicación No. 554/1993).

² Corte Suprema de Zimbabwe, sentencia No. S.C. 73/93 de junio de 1993.

³ Soering c. el Reino Unido, 11 EHHR 439 (1989).

⁴ Dictamen sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica) aprobado el 22 de marzo de 1996, párrs. 8.1 a 8.6.

Apéndice

Opinión individual del Sr. F. Pocar, miembro del Comité, aprobada por el Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, la Sra. Christine Chanut, la Sra. Pilar Gaitán de Pombo, el Sr. Julio Prado Vallejo y el Sr. Maxwell Yalden, respecto de los casos Lavende y Bickaroo

En los casos que se examinan, el Comité reitera el dictamen de que una reclusión prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye de por sí una violación del artículo 7 del Pacto. Este dictamen refleja una falta de flexibilidad que impide al Comité examinar las circunstancias de cada caso para determinar si, en un caso determinado, una reclusión prolongada en la galería de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano o degradante según el significado de la mencionada disposición. Este criterio lleva al Comité a concluir, en los presentes casos, que la reclusión en la galería de los condenados a muerte durante casi 16 ó 18 años tras el agotamiento de los recursos internos, no permite llegar a la conclusión de que ha existido una violación del artículo 7. No podemos estar de acuerdo con esta conclusión. Mantener a una persona recluida en la galería de los condenados a muerte durante tantos años, tras haber agotado los recursos internos, y sin que el Estado parte haya dado ninguna otra explicación respecto de los motivos de ello, constituye de por sí un trato cruel e inhumano. El Estado parte debería haber explicado los motivos que exigían o justificaban una reclusión tan prolongada en la galería de los condenados a muerte; no obstante, el Estado parte no dio justificación alguna respecto de los casos presentes.

Incluso suponiendo, como lo hace la mayoría del Comité, que la reclusión prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye de por sí una violación del artículo 7 del Pacto, de todas maneras las circunstancias de la presente comunicación pone de manifiesto una violación de dicha disposición del Pacto. Los hechos expuestos por el autor en la comunicación, sin refutación del Estado parte, indican que "el 30 de septiembre de 1993 se leyó al autor una orden en que se disponía su ejecución el 5 de octubre de 1993 [...] en la noche del 4 al 5 de octubre de 1993 se dispuso la suspensión de la ejecución". A nuestro juicio, leer una orden de ejecución a un preso recluido en la galería de los condenados a muerte desde hace tanto tiempo, y tratar de ejecutarlo después de tantos años - en un momento en que el Estado parte había despertado en el recluso una expectativa legítima de que la ejecución no se llevaría a cabo - es de por sí un trato cruel e inhumano, según el significado del artículo 7 del Pacto, al cual se sometió al autor. Además, ello crea "circunstancias imperiosas" que deberían haber inducido al Comité, aun cuando deseara reafirmar su jurisprudencia anterior, a decidir que la reclusión prolongada en la galería de los condenados a muerte constituía, en los casos de que se trata, una violación del artículo 7 del Pacto.

(Firmado) F. POCAR

(Firmado) P. N. BHAGWATI

(Firmado) Ch. CHANET

(Firmado) P. GAITAN DE POMBO

(Firmado) J. PRADO VALLEJO

(Firmado) M. YALDEN

[Original: inglés]

D. Comunicación No. 564/1993, J. Leslie c. Jamaica*
(decisión aprobada el 31 de julio de 1998,
63° período de sesiones)

Presentada por: Junior Leslie (representado por el Sr. Simon Phippard, del bufete de abogados de Barlow Lyde and Gilbert, de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 5 de octubre de 1993 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 12 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de julio de 1998,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 564/1993 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Junior Leslie, de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita que le presentara el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Decisión a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Junior Leslie, ciudadano jamaicano, quien, en el momento de presentar la denuncia, estaba esperando su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega ser víctima de violaciones por parte de Jamaica del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y del párrafo 1 y los incisos a) a e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A principios de 1995 le fue conmutada la pena de muerte por la de cadena perpetua. Lo representa el bufete Barlow Lyde & Gilbert de Londres.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 14 de noviembre de 1987, el autor fue detenido por dos policías después de haberse visto involucrado en un altercado respecto de una bicicleta. Fue conducido a la comisaría de Hunts Bay, donde permaneció cinco días. El 20 de noviembre de 1987 compareció ante el Tribunal de Kingston Gun para una

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chaned, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin y Sr. Maxwell Yalden.

audiencia preliminar; sólo entonces tuvo conocimiento de que estaba acusado, junto con un tal Anthony Finn¹ y un tal L. T., de los homicidios de Merceline Morris y su hijo, Dalton Brown, ocurridos el 8 de noviembre de 1987. El 4 de abril de 1990, el autor y Anthony Finn fueron declarados culpables de las acusaciones que se les imputaban y condenados a pena de muerte por el tribunal del distrito en Kingston; L. T. fue absuelto, con arreglo a las instrucciones del juez, al terminar el alegato del fiscal. La apelación del autor fue rechazada por el Tribunal de Apelación el 15 de julio de 1991; otra petición de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado fue declarada sin lugar el 6 de octubre de 1992. Con esto, se afirma, se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El 17 de diciembre de 1992, su causa fue clasificada como causa de pena capital con arreglo a la Ley (enmendada) de delitos contra las personas de 1992.

2.2 El fiscal se basó en el testimonio de Carol Brown, hija y hermana de los occisos, y de su nieto y sobrino, Orlando Campbell. Carol Brown testificó que el 8 de noviembre de 1987 alrededor de las 20.00 horas, su madre y Orlando Campbell se encontraban en el interior de la casa; ella misma estaba sentada cerca de la entrada y su hermano, Dalton Brown, estaba en el patio con un amigo, un tal C. El patio estaba iluminado por una bombilla de 100 w, fijada en la pared exterior, y por las luces del interior de la casa. De repente hicieron irrupción en el patio dos hombres armados, que identificó como Anthony Finn y el autor. Inmediatamente después escuchó disparos y huyó del lugar. Se detuvo dos casas más allá, escuchó varios disparos más y vio a C. que pasaba corriendo a su lado, seguido del autor y de Anthony Finn, quienes aún portaban armas de fuego. Su madre, cubierta de sangre, corrió hacia donde ella estaba y le dijo que habían disparado contra su hermano. La madre y el hermano murieron en el hospital. Carol Brown declaró también que conocía a Anthony Finn desde hacía unos ocho años. Con respecto al autor dijo que lo había visto por primera vez una semana antes de los hechos, cuando le señalaron que era una de las personas que había participado en el incidente ocurrido dos semanas antes en que su hermano había sido golpeado y apuñalado. Sólo lo conocía por el sobrenombre de "Kentucky".

2.3 Orlando Campbell declaró que la noche del incidente se encontraba en cama cuando vio a su tío, Dalton Brown, entrar corriendo en la casa, seguido de Anthony Finn. Su tío se amparaba detrás de su abuela, quien intentaba cortar el paso a Anthony Finn. Luego vio que Anthony Finn disparaba contra ella. Orlando Campbell declaró también que, habiéndose vuelto de cara a la pared, oyó que Anthony Finn llamaba a su tío y, luego de varios disparos, oyó a su tío que pedía clemencia. Luego hubo más disparos desde diferentes direcciones, y luego oyó que Anthony Finn hablaba con otra persona. Orlando Campbell declaró que vio a Anthony Finn, a quien conocía, salir por el portón, y que detrás de él iban una persona baja y corpulenta, cuya cara no pudo ver, y L. T., a quien también conocía.

2.4 Los exámenes médicos confirmaron que las víctimas habían recibido disparos y que fallecieron a consecuencia de las heridas.

2.5 No se organizó para el caso una rueda de identificación; durante el juicio celebrado 29 meses después de los asesinatos, Carol Brown identificó al autor desde el estrado.

2.6 La defensa del autor se basó en una coartada. En el juicio declaró que había pasado la velada viendo un espectáculo de vídeo en un centro comunitario cercano a su domicilio. Dijo que sólo había hablado con una persona esa noche, y que no recordaba su nombre. Dijo también que en la zona donde vivía había otros dos hombres que llevaban el apodo de "Kentucky".

La denuncia

3.1 Con respecto a las violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el abogado envía una declaración del autor tomada en la cárcel del distrito de St. Catherine el 28 de enero de 1993. En ella afirma que el 15 de noviembre de 1987, mientras se encontraba en la comisaría de Hunts Bay, el policía que realizaba la investigación (cuyo nombre se indica) lo golpeó en el pecho. Además, el autor afirma que durante toda la detención en la comisaría de Hunts Bay (del 14 al 20 de noviembre de 1987), permaneció en una celda de 2 x 4 m junto con cinco o seis personas más. No le permitieron lavarse y sólo podía salir de la celda para beber agua. Se le negó todo tipo de recreo.

3.2 El 20 de noviembre de 1987, el autor fue trasladado a la Penitenciaría General de Kingston; al llegar, uno de los guardias, cuyo nombre desconoce, lo habría golpeado en el brazo izquierdo, cerca de la muñeca. Se hace notar que, como ya había sufrido una fractura en la muñeca izquierda, esa agresión le provocó un gran dolor. El autor permaneció en la Penitenciaría General hasta el 4 de abril de 1990. Durante todo este tiempo debió compartir una celda de alrededor de 1,5 x 3 m con otros cuatro o cinco reclusos. Además, en un día no especificado, otro recluso lo apuñaló en la cara y le provocó un corte de alrededor de 1 cm de profundidad y unos 10 cm de largo desde la oreja izquierda hasta la mejilla izquierda. Solicitó atención médica de inmediato, pero debió esperar dos horas para que lo llevaran al médico. Le aplicaron 20 puntos, pero se le negó todo tipo de tratamiento médico adicional. Declara que durante los tres días siguientes padeció un gran dolor y que no le dieron calmantes.

3.3 Después de la condena, el 4 de abril de 1990, el autor fue trasladado al pabellón de condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine, donde se encuentra recluido desde entonces. El autor sufrió varias agresiones mientras estuvo en la prisión:

- El 1º de diciembre de 1991, por ejemplo, no se permitió a ningún recluso salir de las celdas durante la mañana. Poco después de las 13.00 horas se les dio a los reclusos una breve oportunidad de asear las celdas. Los dos guardias de servicio en el pabellón donde estaba el autor eran el sargento G. y un joven. El autor afirma que cuando los dos guardias abrieron las celdas vecinas, pero no la suya, comenzó a protestar. Entraron entonces en su celda y el joven lo golpeó en la cabeza por el lado izquierdo. Ambos guardias lo patearon y golpearon con porras en la espalda, el pecho, los brazos, las piernas y las rodillas durante unos dos minutos. El autor dice que sufrió dolores acuciantes durante esta agresión y que se hizo caso omiso de sus gritos. Después de la paliza no le dieron alimentos ni agua, ni recibió tratamiento médico.
- El 2 de diciembre de 1991, sobre las 10.00 horas se le dieron diez minutos para limpiar la inmundicia. Después de las 14.00 el sargento G. se presentó en su celda con otros seis o siete guardias y le dijeron que hiciera lo mismo. Sin embargo, antes de que pudiera hacerlo le ordenaron que regresara a su celda. Cuando iba de camino, el sargento G. y otro guardia comenzaron a pegarle. Cayó al suelo y ambos guardias lo golpearon reiteradamente con las porras en los brazos, los pies y la espalda durante alrededor de 90 segundos, mientras los otros guardias miraban. Lo arrojaron luego en la celda donde permaneció sin alimentos ni agua hasta la mañana siguiente. El autor afirma que le negaron acceso al médico o a cualquier tipo de tratamiento.

3.4 El autor comunicó estas agresiones a las autoridades penitenciarias y solicitó reiteradamente atención médica, pero no le hicieron caso. Escribió

luego al ombudsman penitenciario; gracias a eso, finalmente lo llevaron al hospital a comienzos de 1992. El doctor que lo trató le recetó calmantes. En cuanto a las consecuencias de las palizas, el autor dice: "Tengo un dolor específico en el lado izquierdo de la espalda que nunca desapareció por completo. Siento como si tuviera un hueso roto o fisurado. El dolor es más intenso por las mañanas, cuando me despierto. Todas mis solicitudes de volver a ver a un médico han sido en vano y los guardias se limitan a darme calmantes...".

3.5 El autor dice también que en varias ocasiones los guardias le dijeron que no tenía sentido someterlo a tratamientos médicos porque pronto sería ejecutado. Afirma que esto le ha provocado "gran desconcierto y depresión". Además, en tres ocasiones no le permitieron salir de la celda durante todo un día y no le dieron alimentos ni agua. Explica que eso significa que permaneció confinado en la celda desde las 16.00 horas hasta las 10.00 de la mañana dos días después. El autor califica de "extremadamente incómoda y humillante" esta situación.

3.6 En carta de fecha 9 de junio de 1993, el autor afirma que el 5 de junio de 1993 sobre las 12.28 horas, fue hostigado por un guardia, un tal M., según dijo porque se había quejado al ombudsman y a la "Oficina de Derechos Humanos" acerca del trato recibido de los guardias. M. habría golpeado al autor en la rodilla con una porra y cuando el autor se aferró a ésta, M. sacó un cuchillo. Dice que M. estaba a punto de usar el arma, pero que se le cayó de la mano. El autor comunicó entonces al oficial de servicio del pabellón, quien lo remitió al superintendente; afirma que este último se negó a verlo. El autor dice que el 4 de mayo de 1993 un guardia le metió un dedo en el ojo y que mientras yacía en el suelo lo patearon varias veces. El mismo guardia lo sometió nuevamente a malos tratos verbales y físicos y los días 23, 24, 29 y 30 de septiembre de 1993. El 30 de septiembre registraron la celda del autor y le quitaron 200 dólares que no le han devuelto.

3.7 El abogado defensor hace referencia al acta de una reunión celebrada el 25 de enero de 1993 con el abogado-procurador del autor. Este abogado afirma que, el Sr. Leslie presentaba varios cortes y hematomas nuevos en la cara que no recordaba haber visto en la primera reunión de 1989. Agrega que podrían ser resultado del trato infligido en la cárcel, lo cual no es raro en Jamaica. El abogado defensor afirma que las observaciones del abogado-procurador confirman las denuncias formuladas por el autor en su declaración y sus cartas. El abogado defensor, en nombre del Sr. Leslie, presentó una queja oficial al director de la prisión el 30 de noviembre de 1993, y al director general de prisiones de Jamaica el 14 de marzo de 1994.

3.8 El abogado defensor se refiere a las pruebas documentales de las condiciones de detención inhumanas que imperan en la penitenciaría general y en la cárcel de distrito de St. Catherine. En ese sentido, se afirma que la falta de instalaciones recreativas, de rehabilitación y de otro tipo en estos establecimientos demuestra que no se respetan las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y que, al no atenderse las necesidades de Junior Leslie, se violan el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El abogado concluye que la falta de instalaciones de aseo para los reclusos, las condiciones de hacinamiento en que fue mantenido el Sr. Leslie, los largos períodos en que permaneció confinado, la falta de un tratamiento médico eficaz, los motivos aducidos para negar dicho tratamiento y las agresiones injustificadas del policía y los guardias penitenciarios a las que fue sometido el Sr. Leslie, constituyen violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.9 Se afirma además que el autor no tuvo un juicio imparcial. Alega que su abogado no preparó bien el caso. A este respecto afirma que se entrevistó por primera vez con el abogado una de las 12 veces que se aplazó el juicio. Aunque el abogado lo visitó varias veces en prisión, siempre hubo un policía presente, por lo que no pudo hablar en privado con él. Sólo hablaron del aplazamiento del juicio y de la nueva fecha fijada para las audiencias, nunca de los argumentos de la defensa. Según afirma, esto viola el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14.

3.10 Respecto de la presunta violación del párrafo 1 y del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, se hace notar que, debido a la falta de tiempo y facilidades para preparar la defensa, no se citó a diversos testigos que podrían haber declarado en su favor. Se alega además que la defensa del autor se vio perjudicada por el hecho de que el abogado auxiliar que se había asignado al abogado-procurador para que lo ayudara en el caso, a quien éste había confiado todo el trabajo preparatorio, se enfermó justo antes de empezar el juicio y, por consiguiente, no pudo asistir. Además, se afirma que la "conducta obstructiva" del juez impidió a la defensa interrogar adecuadamente a los testigos de cargo sobre la cuestión de la persona "baja y corpulenta". El abogado defensor reconoce que en principio no corresponde al Comité examinar las instrucciones específicas que el juez imparte al jurado, a menos que pueda demostrarse que dichas instrucciones hayan sido claramente arbitrarias o impliquen una denegación de justicia. En este contexto, remite al resumen y presenta numerosos ejemplos de instrucciones del juez que constituirían una denegación de justicia².

3.11 En cuanto a si la defensa de oficio del autor en el juicio fue suficiente, se alega que no hubo un contrainterrogatorio como es debido de los testigos de cargo, o no se practicó. El abogado defensor señala que el abogado-procurador llegó tarde a la audiencia celebrada el 3 de abril de 1990 por la tarde, cuando el patólogo prestó declaración con relación a las heridas que habían sufrido las víctimas. El abogado-procurador no interrogó a este testigo, cuya declaración, según el defensor, podría haber restado fuerza al testimonio de Carol Brown en el sentido de que su hermano había sido golpeado y apuñalado dos semanas antes de la muerte. El hecho de que el abogado-procurador no haya interrogado al patólogo sería de especial gravedad, dado que un amigo de la familia de las víctimas, que identificó los cadáveres, afirmó en el juicio que no tenía conocimiento de que Dalton Brown hubiera sido golpeado y apuñalado.

3.12 Además, el abogado afirma que la declaración de Carol Brown en que identificó al autor, formulada ante la policía en la noche del incidente, no fue comprobada, ya que Orlando Campbell no identificó al Sr. Leslie y el tercer testigo presencial, C., no prestó declaración³. El abogado señala que nunca se hizo para el autor una rueda de identificación y que Carol Brown lo reconoció sólo 29 meses más tarde, en el tribunal. Se alega que la demora de 29 meses entre la detención y el juicio constituye una violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 y que el tribunal, al permitir una identificación en el tribunal y al no advertir al jurado acerca de los efectos que la demora podía tener sobre la credibilidad y la fiabilidad de los testigos de la acusación, violó el derecho del autor a un juicio imparcial.

3.13 El autor afirma que dado que para la apelación se le asignó el mismo abogado-procurador de oficio, hubo violación de su derecho a contar con la asistencia de un abogado de su elección. Afirma que no habló con el abogado-procurador antes de la audiencia de apelación y que no tuvo oportunidad de examinar los motivos de la apelación que se esgrimirían en su nombre. Además, dice que no le preguntaron si quería asistir a la audiencia y que

finalmente se enteró por las autoridades de la cárcel de que la apelación había sido rechazada.

Informaciones y observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4. En la exposición presentada con arreglo al artículo 91, el Estado parte arguyó que la comunicación era inadmisibile a tenor del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, porque el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna. Señaló que el autor aún podía recurrir la sentencia invocando la Constitución; a este respecto, señaló que los derechos invocados por el autor y protegidos por los incisos b) y e) del párrafo 3 y del párrafo 1 del artículo 14 coincidían con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20, y los incisos b) y d) del párrafo 6 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica. Según el artículo 25 de la Constitución, el autor tenía la posibilidad de recurrir por la presunta violación de sus derechos presentando una moción constitucional al Tribunal Supremo.

5. En sus observaciones, de fecha 21 de abril de 1995, el abogado afirmó que, como no se proporcionó asistencia letrada para las mociones constitucionales, en el presente caso una moción constitucional no constituía un recurso efectivo.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 55º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité tomó nota de la alegación del Estado parte según la cual el autor aún disponía de la posibilidad de ejercer un recurso constitucional. Observó que el Tribunal Supremo de Jamaica había autorizado en algunos casos la presentación de recursos constitucionales de reparación respecto de violaciones de los derechos fundamentales, después de que se hubiera desestimado las apelaciones en lo penal en esos casos. Sin embargo, el Comité recordó también que el Estado parte había indicado en varias ocasiones⁴ que no se facilitaba asistencia letrada gratuita para recursos constitucionales. El Comité consideró que al no disponerse de asistencia letrada, un recurso constitucional no entrañaba, en las circunstancias del caso, un recurso accesible que se debía agotar a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité consideró que la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 no lo inhabilitaba para examinar la presente comunicación.

6.3 En cuanto a las alegaciones fundadas en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10, el Comité observó que el autor había señalado los repetidos casos de malos tratos a la atención de las autoridades penitenciarias y al director general de prisiones. Como no se atendió ni se dio curso a sus quejas, el Comité consideró que, a este respecto, el autor había cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Consideró que las denuncias del autor de malos tratos en prisión y en la sección de condenados a muerte habían sido suficientemente probadas y debían examinarse en cuanto al fondo.

6.4 El Comité consideró también que el autor había demostrado suficientemente a los fines de la admisibilidad la afirmación, en relación con el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, de que no había sido juzgado sin excesiva demora. Esto se refería en particular al hecho de que el Estado parte no hizo pasar al autor una rueda de identificación en el momento de la detención, así como al período de dos años y medio transcurrido antes de que fuera identificado en el banquillo de los acusados durante el juicio por un solo testigo que era pariente

próximo (hija y hermana respectivamente) de los dos difuntos. En consecuencia, esta alegación debe examinarse en cuanto al fondo.

6.5 Las restantes alegaciones del autor se referían a las irregularidades cometidas en las actuaciones judiciales, las inadecuadas instrucciones del magistrado al jurado en la cuestión de la identificación, la llegada tardía al tribunal del abogado-procurador y la falta de interrogatorio de los testigos de cargo por parte de la defensa. El Comité reiteró, que si bien el artículo 14 garantizaba el derecho a un juicio justo, no incumbía al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez en un juicio ante jurado, a menos que pudiera comprobarse que las instrucciones al jurado habían sido claramente arbitrarias o constituían denegación de justicia, o que el juez había violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. La documentación sometida al Comité no indicaba que las instrucciones del juez adolecieran de tales defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación se consideró inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6 Por consiguiente, el 12 de octubre de 1995, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, por cuanto al parecer planteaba cuestiones en virtud del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, y del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado al respecto

7.1 En una presentación hecha el 23 de enero de 1997, el Estado parte informó al Comité de que, respecto de las presuntas violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, había ordenado que se investigara la cuestión, pero aún no había recibido una respuesta. Se haría lo posible por acelerar la investigación. Mientras no se recibiera dicha información, el Ministerio no podía formular observaciones constructivas sobre las denuncias. El Estado parte señala que dicha observación no debe interpretarse como una aceptación de que, por la forma en que ocurrieron los incidentes, se produjo una violación del Pacto.

7.2 En cuanto a la denuncia de que el autor y su abogado no tuvieron ni el tiempo ni las facilidades necesarios para preparar la defensa en violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte observa que el defensor visitó al autor en varias ocasiones en la cárcel, aunque siempre en presencia de un policía. El Estado parte afirma que el abogado del autor tuvo la posibilidad de objetar la presencia del policía y, por consiguiente, niega que se haya producido una violación del Pacto.

7.3 Respecto de la presunta violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte reconoce que una demora de 29 meses entre la detención y el juicio es mayor que lo que convendría. No obstante, rechaza que estas demoras constituyan una violación del Pacto, especialmente en vista de que durante ese período se llevó a cabo la instrucción.

7.4 Con relación a la presunta violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, porque el defensor de oficio llegó tarde a una de las audiencias del juicio y no interrogó como era debido a los testigos, el Estado parte niega categóricamente que se haya violado el Pacto. Afirma que la obligación del Estado es designar a un defensor competente y, una vez designado, no injerirse en la celebración del juicio. Afirma que cuestiones tales como la conducta profesional de los abogados no son responsabilidad del Estado parte.

7.5 Respecto de la violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, porque no se citó a declarar a algunos testigos de descargo, el Estado parte señala que no se le puede achacar esta violación sin una prueba irrefutable de que agentes del Estado hayan impedido que el abogado defensor citara a dichos testigos.

8.1 En sus observaciones sobre la presentación hecha por el Estado parte, el abogado señala que el Estado parte no ha proporcionado información sobre las denuncias formuladas en virtud del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10.

8.2 Respecto de los 29 meses que transcurrieron entre la detención y el juicio, el abogado observa que el Estado parte ha reconocido que dicho período es más largo que lo que convendría, pero afirma que el proceso judicial comenzó con una investigación preliminar. De ser cierto, este argumento sólo puede calificarse de defensa técnica. La cuestión contenciosa sigue en pie, es decir que sólo se identificó al autor en los tribunales, 29 meses después de su detención. La instrucción preliminar no influyó sobre el tiempo transcurrido hasta que se identificó al autor en los tribunales. El abogado reitera que se ha violado el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

8.3 El abogado reitera las alegaciones sobre una pobre representación por parte del abogado defensor de Jamaica y rechaza la afirmación del Estado parte de que su única responsabilidad es designar a un defensor de oficio competente. En este sentido, el abogado afirma que precisamente la muy baja remuneración (que es responsabilidad del Estado) que perciben los abogados de oficio impide designar abogados competentes para defender a los indigentes, como es el caso del autor.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le suministraron las partes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 Respecto de las diversas quejas del autor sobre los malos tratos recibidos en la Penitenciaría General y posteriormente en la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité observa que el autor ha formulado denuncias muy precisas, sobre las diversas situaciones en que lo golpearon y las deplorables condiciones de detención que se recogen en los párrafos 3.1 a 3.8 *supra*. El Estado parte no ha refutado ninguna de estas denuncias y se ha limitado a decir 14 meses más tarde que las investigaría. A juicio del Comité, las condiciones descritas en los párrafos 3.1 a 3.8 violan el derecho del autor a ser tratado con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, por consiguiente, son contrarias a las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

9.3 El autor ha denunciado la violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 por la demora indebida en comenzar el juicio, en particular porque su condena se basó en la declaración de un testigo que lo identificó en el banquillo de los acusados 29 meses después de su detención. El Comité observa que el propio Estado parte reconoce que una demora de 29 meses entre la detención y el juicio es "mayor que lo que convendría", pero afirma que no se ha producido una violación del Pacto porque en este período se realizó la investigación preliminar. El Comité opina que la mera afirmación de que una demora no constituye una violación no es explicación suficiente. En cuanto a la denuncia de que la identificación en el banquillo de los acusados 29 meses después de la detención es contraria a las garantías del Pacto, el Comité observa que el testigo conocía al acusado y, por consiguiente, no se planteó la

posibilidad de un error de identificación. No obstante, el Comité considera que cuando se produce una demora de 29 meses en someter a juicio a un acusado no se están respetando las garantías mínimas exigidas en el artículo 14. Por consiguiente, estima que se ha producido una violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

9.4 Respecto del argumento del autor de que no estuvo efectivamente representado en la apelación ya que lo representó el mismo abogado que en el juicio y que éste no lo consultó, el Comité observa que el abogado consultó al autor antes de apelar y que invocó los fundamentos de la apelación en su nombre. El Comité recuerda su jurisprudencia de que, en virtud del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debe velar por que la defensa de un caso por el abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. En el presente caso, ningún aspecto de la apelación por parte del abogado del autor señala que no haya utilizado su criterio profesional en defensa de su cliente. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que la información que tuvo ante sí no demuestra que haya existido una violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

9.5 El autor ha alegado que se violaron los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 porque debido a la falta de tiempo y de facilidades para preparar la defensa no se citó a varios testigos de descargo para que declararan a su favor. [El Comité toma nota de la información del Estado parte de que sólo se le puede achacar la responsabilidad si agentes del Estado obstaculizan específicamente la comparecencia de un testigo.] Sobre la base de la información que tiene a la vista, el Comité estima que no hay indicios de que, al no citar a los testigos, el abogado no se basó en su criterio profesional. Si el abogado o el autor consideraban que no estaban preparados, les incumbía a ellos solicitar que se aplazara la audiencia. Por consiguiente, no hay motivos para determinar que se violaron los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

10. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se han expuesto demuestran una violación del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Leslie un recurso efectivo [que represente una indemnización]. El Estado parte está asimismo obligado a velar por que en el futuro no se produzcan violaciones análogas.

12. Al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Este caso se presentó a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica surtiera efecto, el 23 de enero de 1998. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo. De acuerdo con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de un plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para llevar a efecto el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés; el texto inglés constituye la versión original. Posteriormente se publicaron las versiones en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ La decisión del Comité sobre la comunicación No. 617/1995 del Sr. Finn fue aprobada el 31 de julio de 1998 en el 63º período de sesiones.

² El Tribunal de Apelación declaró sin lugar todos los argumentos interpuestos en la apelación.

³ La policía no pudo localizar a este testigo.

⁴ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones No. 283/1988 (Austin Little c. Jamaica), dictámenes aprobados el 1º de noviembre de 1991; No. 321/1988 (Maurice Thomas c. Jamaica), dictámenes aprobados el 19 de octubre de 1993; No. 352/1989 (Douglas, Gentles y Kerr c. Jamaica), dictámenes aprobados el 19 de octubre de 1993.

E. Comunicación No. 569/1993, P. Matthews c. Trinidad y Tabago*
(dictamen aprobado el 31 de marzo de 1998, 62º período
de sesiones)

Presentada por: Patterson Matthews
Víctima: El autor
Estado parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 11 de octubre de 1993
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 13 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 569/1993 presentada por el Sr. Patterson Matthews al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Patterson Matthews, ciudadano de Trinidad, que actualmente cumple condena en la prisión de Carrera en Puerto España. Alega ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago de sus derechos humanos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido a fines de junio de 1982, acusado de un delito castigado con la pena capital. El 25 de noviembre de 1985, fue declarado culpable de cuasidelito de homicidio y condenado a 20 años de prisión y a 20 azotes. El Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó su recurso de apelación el 1º de julio de 1987. Después el autor no solicitó una autorización especial para presentar recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 En 1988 se le diagnosticó glaucoma en el ojo izquierdo. Afirma que, desde entonces, ha perdido vista en ese ojo, que su visión es borrosa y que, de resultas de ello, padece dolores de cabeza persistentes.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Christine Chanet, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

2.3 En mayo de 1991 debía ser operado de la vista. Afirma que el 10 de mayo de 1991 se le hicieron varios análisis de sangre. Como los resultados de los análisis no estaban disponibles en la fecha prevista para la operación (16 de mayo de 1991), ésta fue aplazada. El 19 de mayo de 1991 fracasó un intento de fuga en masa de la cárcel de Carrera; el autor fue acusado - según él injustamente - de haber participado en el intento. Al parecer, dos funcionarios de prisiones lo llevaron aparte y lo sometieron a muy malos tratos. Posteriormente fue encerrado durante dos semanas en una pequeña celda sin luz. Afirma que durante dos meses aproximadamente sólo pudo bañarse con agua de mar.

2.4 Según el autor, el comisario adjunto de la prisión siempre tuvo conocimiento de su enfermedad, pero no le proporcionó asistencia médica. El Sr. Matthews cree que ello se debió a que él había escrito sobre un incidente ocurrido en la prisión en noviembre de 1988 en el que guardianes de la prisión habían dado muerte a un recluso. El asunto fue puesto en conocimiento del Ministro de Seguridad Nacional, quien sencillamente lo remitió a las autoridades penitenciarias.

La denuncia

3.1 El Sr. Matthews sostiene que entre 1990 y 1993 se le rehusó la asistencia en una clínica oftalmológica de Puerto España 14 veces. Según él, un oftalmólogo y un facultativo diplomado de la clínica podrían corroborar sus afirmaciones. El autor de la comunicación se quejó en vano al ombudsman y a las autoridades penitenciarias de la falta de tratamiento médico.

3.2 Según el autor, el régimen alimenticio y las condiciones de detención han contribuido a empeorar su estado. Dice que la alimentación en la prisión consiste en dos rebanadas de pan (más bien seco) y una taza de "agua azucarada" por la mañana, y un cuarto de libra de arroz con guisantes y harina a la hora del almuerzo. Al parecer, las autoridades penitenciarias no escuchan ni transmiten las quejas acerca de la alimentación diaria. Los alimentos traídos por los familiares de los reclusos van a parar, según se afirma, a la cocina de los funcionarios de prisiones.

3.3 El autor describe las condiciones de detención como espantosas e inhumanas. Afirma que está "hacinado" junto con otros cuatro reclusos en una pequeña celda, que "se llena de goteras" cuando llueve, lo que a su vez incrementa los casos de gripe entre los reclusos. En la prisión no hay medicamentos contra la gripe.

3.4 El interesado afirma que, como es pobre, no tiene dinero para presentar una petición constitucional ni para conseguir un abogado que se encargue de esta cuestión. Afirma que ni siquiera puede pagar los medicamentos de que podría disponer en la enfermería de la prisión.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En la comunicación presentada con arreglo al artículo 91 el Estado parte confirma que el autor padece glaucoma y que es un paciente en régimen ambulatorio de la clínica oftalmológica del Hospital General de Puerto España. Periódicamente lo examina un médico de la prisión, que le prescribe la medicación pertinente. Según el Estado parte, el autor visitó la clínica oftalmológica en 12 ocasiones entre el 24 de mayo de 1990 y el 30 de julio de 1993; explica que en otras ocasiones no pudo acudir a citas con el médico debido a escasez de personal y falta de transporte. En los archivos de la prisión no consta que se hicieran al Sr. Matthews análisis de sangre ni que fuera a ser operado.

4.2 En cuanto al intento de fuga en masa de la cárcel el Estado parte sostiene que el autor fue uno de los conspiradores y que se empleó contra él la fuerza necesaria. Posteriormente fue acusado de intento de fuga y de abandonar su lugar de trabajo sin autorización, pero que no se le condenó por falta de pruebas. Después del intento de fuga, el autor y otros presos fueron llevados a la división de máxima seguridad de la prisión pero, según el Estado parte, continuaron recibiendo alimentos y se les permitió lavarse todos los días.

4.3 El Estado parte rechaza la denuncia del autor de que la alimentación es insuficiente, tachándola de totalmente ridícula, y sostiene que las comidas que se sirven en las cárceles están preparadas por dietistas cualificados, siguiendo normas sanitarias estrictas, y reúnen todos los requisitos nutricionales.

4.4 El Estado parte admite que todas las prisiones están atestadas, pero niega la afirmación del autor de que entra agua en la celda cuando llueve y de que no existen medicamentos contra la gripe. Por el contrario, los medicamentos se proporcionan gratuitamente a los reclusos. Según el Estado parte, el médico de la prisión examinó al autor el 2 de febrero de 1994 y lo encontró en buen estado físico y mental.

4.5 Por lo que respecta a la condición de haber agotado los recursos internos, el Estado parte afirma que aunque se puede disponer de asistencia letrada para interponer una moción constitucional, no es probable que ésta tuviera éxito, ya que las alegaciones del autor no revelan ninguna violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. El Estado parte afirma que las denuncias son inadmisibles por ser incompatibles con lo dispuesto en el Pacto.

5.1 En sus comentarios el autor reitera mucha de sus afirmaciones. Niega que fuera llevado a la clínica oftalmológica en las fechas previstas, entre febrero de 1990 y abril de 1994, y afirma que el hecho de no haberlo llevado a esas citas constituye un intento deliberado de someterlo a un trato degradante. El Sr. Matthews reitera que se le hicieron análisis de sangre y que estaba previsto intervenirle en 1991. Ahora declara que padece glaucoma en los dos ojos y que sólo le queda una visión del 15% en el ojo izquierdo, debido a la negligencia de las autoridades penitenciarias.

5.2 El autor reafirma que la alimentación en la cárcel consiste en "agua azucarada, o agua coloreada con cacao, con café o con té verde por la mañana y por la tarde, con dos trozos de pan, uno con mantequilla y otro con un huevo cocido". Para el almuerzo, una sopa de guisantes, arroz mezclado con piedras, pescado, carne de cabra, hígado o pollo podridos. El autor declara que algunas veces come el pollo porque no siempre está podrido.

5.3 En otra carta que no lleva fecha el autor reconoce que lo operaron de los ojos entre marzo y mayo de 1992. Señala de nuevo que el 21 de diciembre de 1994 y el 21 de marzo de 1995 estaba previsto que lo llevaran a la clínica oftalmológica para realizar unas pruebas, pero una vez más las autoridades penitenciarias no lo llevaron. Afirma que en la última ocasión ya tenía puestas las esposas y estaba preparado para que lo llevaran a la cita cuando los guardianes le dijeron que se afeitara la barba, cosa que, como musulmán, se negó a hacer. Entonces los funcionarios de la prisión le afeitaron la barba por la fuerza y lo encerraron durante tres días. El autor afirma que el hecho de haberle afeitado la barba representa una violación de su libertad de religión y de su derecho a la vida privada.

5.4 En cuanto a las condiciones sanitarias en las que se prepara la comida de la prisión, el Sr. Matthews explica que por delante del "cuarto de raciones",

pasa un pequeño canal de desagüe abierto, lo que significa que los excrementos humanos se hallan a la vista a unos 4 metros y medio del lugar donde se prepara la comida. La barraca que sirve de comedor está abierta por los lados y los servicios, que no tienen puertas, están a una distancia de 2,5 a 3 metros solamente. Afirma que los servicios no funcionan adecuadamente y que es necesario arrojar por las letrinas cubos de agua salada, y que multitud de moscas invaden el comedor. Como resultado de ello muchos presos sufren, al parecer, de diarrea.

5.5 Volviendo a la alimentación en la prisión, el autor señala que no existe una dieta diferente para los presos que tienen otros hábitos alimentarios. Aquellos que no pueden tomar café, té verde o cacao tienen que beber "agua azucarada" o simplemente agua. Al parecer, no se dispone de leche. Según afirma el autor, el médico de la prisión no toma en cuenta las peticiones para un cambio de dieta, a menos que el preso esté gravemente enfermo y deba ser hospitalizado. Los internos que no reciben comida de los familiares que los visitan sufren malnutrición, debilidad y demencia. En cuanto a los medicamentos, se considera que la enfermería de la prisión recibe un suministro de medicamentos escaso e irregular; a menudo los medicamentos prescritos deben comprarse de fuera de la prisión.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 53° período de sesiones, el Comité pidió al Estado parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que facilitara copias del historial clínico del autor en la prisión de Carrera, así como los resultados de las investigaciones realizadas sobre el fracasado intento de fuga en masa de la prisión, en mayo de 1991. No se recibió respuesta del Estado parte.

6.2 Durante su 55° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Lamentó la falta de cooperación del Estado parte, que no había facilitado la información adicional que se le había solicitado. En cuanto a la afirmación del autor de que no recibía un tratamiento adecuado para su glaucoma y de que las autoridades carcelarias no le permitían acudir a la clínica oftalmológica, de la que era paciente en régimen ambulatorio, el Comité observó que del historial clínico se desprendía que el autor había visitado regularmente la clínica oftalmológica y que se había sometido a una operación en el ojo entre marzo y mayo de 1992. A este respecto, el Comité consideró que el autor no había presentado una denuncia en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a la afirmación del autor de que fue obligado a afeitarse la barba, el Comité observó que el Sr. Matthews no había indicado qué gestiones había hecho, en caso de que hubiera hecho alguna, para señalar esta cuestión a la atención de las autoridades de Trinidad. Esta denuncia se consideró inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 En cuanto a las denuncias acerca de las condiciones de detención del autor, el Comité señaló que el autor había presentado quejas sobre esta cuestión ante el ombudsman parlamentario. Así pues, en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no estaba imposibilitado para examinar la queja. Señaló asimismo que el Estado parte había desestimado sumariamente la queja del autor, pero consideró que la cuestión exigía un examen en cuanto al fondo.

6.5 Observando que el autor, además de su condena a prisión, había sido condenado a 20 azotes, el Comité recordó su Observación general sobre el

artículo 7, en la que se señala que la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes debe hacerse extensiva a los castigos corporales. Pidió al Estado parte que le informara de si se había llevado a efecto la condena de 20 azotes dictada contra el autor y si la legislación del Estado parte continuaba previendo el castigo corporal.

6.6 El 13 de octubre de 1995, el Comité declaró admisible la comunicación en virtud del artículo 7 en lo relativo a la cuestión del castigo corporal impuesto al autor, y del párrafo 1 del artículo 10 por lo que respecta a las condiciones de detención del autor.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 En comunicaciones fechadas el 17 de octubre y el 14 de diciembre de 1995, el Estado parte proporciona información adicional sobre la cuestión del tratamiento médico del glaucoma del autor, denuncia que había sido declarada inadmisibles por el Comité. No se facilita información sobre la cuestión del castigo corporal al que fue condenado el Sr. Matthews, ni sobre las condiciones de detención a las que está sometido. El Comité lamenta la falta de cooperación del Estado parte en relación con las anteriores cuestiones y reitera que está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que un Estado parte debe proporcionar al Comité, de buena fe y en los plazos señalados, toda la información de que disponga. En tales circunstancias, debe darse la debida importancia a las afirmaciones del autor en la medida en que están suficientemente sustanciadas.

7.2 En cuanto al castigo corporal al que el autor fue condenado, el Comité observa que el Sr. Matthews no planteó esta cuestión en su comunicación al Comité. Ello implica que si se le condenó a ese castigo, éste tal vez no se cumplió. Independientemente de la incompatibilidad que existe entre el castigo corporal y lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto¹, el Comité no formula ninguna conclusión al respecto en el presente caso.

7.3 En cuanto a las condiciones de detención de la prisión de Carrera, el Comité observa que el autor ha hecho afirmaciones muy detalladas, que el Estado parte ha rechazado tildándolas de ridículas y exageradas. Sobre la base de la información que tiene a la vista, el Comité concluye que las condiciones de detención en la prisión de Carrera que el autor describe, en particular en lo relativo a la higiene, constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto revelan una violación por parte de Trinidad y Tabago del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. El Estado parte está obligado a hacer lo necesario para que las condiciones de detención del autor se ajusten a los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, a fin de que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

10. Teniendo presente que, al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no una violación del Pacto y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido

a asegurar a todas las personas que se hallen en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a facilitar un remedio efectivo y aplicable en el caso de demostrarse que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo no superior a 90 días, información acerca de las medidas adoptadas a propósito de este dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Más adelante se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe del Comité.]

Nota

¹ Observación general N° 20, aprobada en el 44° período de sesiones del Comité, párr. 5.

F. Comunicación No. 577/1994, R. Espinoza de Polay c. Perú*
(dictamen aprobado el 6 de noviembre de 1997, 61º período
de sesiones)

Presentada por: Rosa Espinoza de Polay

Víctima: Víctor Alfredo Polay Campos, cónyuge de la
autora

Estado parte: Perú

Fecha de la comunicación: 5 de marzo de 1993 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 15 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de noviembre de 1997,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 577/1994 presentada al
Comité de Derechos Humanos por la Sra. Rosa Espinoza de Polay en nombre de su
cónyuge, Sr. Víctor Alfredo Polay Campos, con arreglo al Protocolo Facultativo
del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es Rosa Espinoza de Polay, ciudadana peruana
residente en Nantes (Francia). Presenta la comunicación en nombre de su marido,
Víctor Alfredo Polay Campos, ciudadano peruano actualmente detenido en la base
naval de El Callao, Lima (Perú). Afirma que es víctima de violaciones por el
Perú del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 7, 10, 14 y 16 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El marido de la autora es el dirigente del Movimiento Revolucionario "Túpac
Amaru" (MRTA). El 9 de junio de 1992 fue detenido en Lima. El 22 de julio
de 1992 fue trasladado a la prisión "Miguel Castro", situada en Yanamayo, cerca
de Puno, a 4.000 metros de altitud. Se afirma que las condiciones de detención
en esa prisión son inhumanas. La autora sostiene que durante un período de
nueve meses su marido permaneció aislado 23 horas y media diarias en una celda

* En el examen de la presente comunicación participaron los siguientes
miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati,
Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran
El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer,
Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin
Scheinin, Sr. Danilo Türk y Sr. Maxwell Yalden.

de 2 metros de lado, sin electricidad ni agua. No se le permitió escribir a nadie ni hablar con nadie y sólo podía salir de su celda una vez al día por espacio de 30 minutos. La autora afirma, además, que la temperatura en la prisión oscila entre 0° y -5°C, y que la alimentación es deficiente.

2.2 El 3 de abril de 1993, Víctor Alfredo Polay Campos fue juzgado en la prisión de Yanamayo por un llamado "tribunal de jueces sin rostro" establecido con arreglo a la legislación antiterrorista. Se trata de jueces que se cubren el rostro para garantizar su anonimato e impedir que se conviertan en blanco de los miembros activos de grupos terroristas. El Sr. Polay Campos fue condenado a cadena perpetua; se alega que el acceso a la asistencia letrada y la posibilidad de preparar la defensa fueron severamente restringidos. Aunque la autora no especifica el delito o los delitos por los que su marido fue condenado, del expediente se desprende que lo fue por el delito de terrorismo agravado.

2.3. El 26 de abril de 1993 fue trasladado a la prisión de la base naval de El Callao, cerca de Lima. En este contexto, la autora adjunta un recorte de periódico en el que se ve a Víctor Polay Campos esposado y encerrado en una jaula. La autora sostiene que durante el viaje de Yanamayo a El Callao su marido fue víctima de golpes y descargas eléctricas.

2.4 La autora afirma además que su marido permanece recluido en una celda subterránea en la que sólo penetra la luz del sol 10 minutos al día por una pequeña apertura en el techo. Durante su primer año de prisión se le prohibieron las visitas de amigos o parientes y no pudo escribir a nadie. Sólo se han autorizado dos visitas de una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja.

2.5 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, la autora afirma que el abogado de su marido recurrió contra la sentencia pero que la sala de apelaciones del Tribunal confirmó la decisión adoptada en primera instancia. La autora afirma además que el abogado, Dr. Eduardo Díaz Canales, fue encarcelado a su vez en junio de 1993 por la única razón de defender a su marido, y que desde entonces "todo está paralizado". El 3 de junio de 1994 la madre del Sr. Polay Campos presentó en nombre de su hijo un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en relación con estos malos tratos. El recurso fue rechazado, según señala la autora, sin precisar la fecha.

2.6 El 3 de agosto de 1993 la Asamblea Constituyente del Perú restableció la pena de muerte por actos de terrorismo. La autora teme que esta nueva disposición se aplique con efecto retroactivo a su marido y que, en consecuencia, se le condene a muerte.

2.7 La autora no indica si la misma cuestión ha sido sometida a otra instancia de investigación o solución internacional. No obstante, el Comité ha tenido conocimiento de que otro asunto que concierne al marido de la autora se sometió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que se registró en ella con el No. 11.048, aunque no está siendo examinado en la actualidad.

La denuncia

3. La autora afirma que la situación descrita evidencia que su marido es víctima de violaciones por el Perú del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 7, 10, 14, y 16 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En una exposición de 1º de febrero de 1995 el Estado parte pidió al Comité que desistiera de examinar la comunicación, observando que el autor había sido juzgado de acuerdo con la legislación relativa a actos de terrorismo, con un total respecto de sus derechos humanos. El Estado añadió que el autor recibe un trato correcto por parte de las autoridades penitenciarias, como ha podido observarse en las visitas periódicas efectuadas por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja.

4.2 En cuanto a los supuestos malos tratos de que fue objeto el marido de la autora, el Estado parte afirma además, en una nota verbal de fecha 1º de febrero de 1995, que fue visitado por delegados de la Cruz Roja y el 20 de diciembre de 1994 por el fiscal de distrito y un médico forense. Ninguno de ellos encontró huellas de malos tratos en el Sr. Polay Campos, y las contracciones musculares y tensión emocional que sufre se consideran síntomas normales del encarcelamiento.

4.3 En una nueva exposición de fecha 21 de marzo de 1995, el Estado parte afirma que la autora no ha presentado ningún argumento nuevo ni discute la exposición del Estado parte. Sin embargo, el Estado parte no considera ni refuta específicamente las alegaciones de la autora en el sentido de que su marido fue maltratado y torturado.

5. La autora formuló comentarios sobre esta exposición pero no aportó nuevas pruebas.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 56º período de sesiones, de marzo de 1996, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que un asunto concerniente al Sr. Polay Campos se había presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, registrado en agosto de 1992 como asunto No. 11.048, pero que la Comisión había señalado que no tenía previsto preparar ningún informe sobre este asunto en los próximos 12 meses. En esas circunstancias, el Comité considera que el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación¹.

6.2 En cuanto a la denuncia de que el Sr. Polay Campos ha sido torturado y maltratado, en violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité considera que los hechos presentados parecen efectivamente suscitar cuestiones relacionadas con el Pacto, y en particular con sus artículos 7 y 10.

6.3 En cuanto a la denuncia de que se pueda aplicar retroactivamente la pena de muerte al Sr. Polay Campos, no hay prueba alguna de que las disposiciones de la nueva ley peruana, que amplía el ámbito de aplicación de esa pena, se hayan aplicado retroactivamente en este caso. Por consiguiente, el Comité considera que esta alegación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité tomó nota de que la autora había formulado alegaciones detalladas sobre el régimen de detención de su marido y sobre la presunta incompatibilidad entre el procedimiento incoado ante el tribunal militar especial y el artículo 14. El Comité tomó nota de la posición sostenida por el Estado parte en el sentido de que en el juicio penal contra el Sr. Polay Campos se han seguido los procedimientos establecidos por la vigente legislación antiterrorista del Perú. El Comité llegó a la conclusión de que debía examinar esta cuestión en cuanto a su fondo.

6.5 Por consiguiente, el 15 de marzo de 1996 el Comité declaró que la comunicación era admisible. En particular, se pidió al Estado parte que proporcionara al Comité copias de los informes pertinentes de los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre sus visitas al Sr. Polay Campos, así como de los del fiscal de distrito y del médico que visitó y examinó al Sr. Polay Campos el 20 de diciembre de 1994, y los informes de las visitas subsiguientes. Se pidió al Estado parte que proporcionara al Sr. Polay Campos tratamiento médico adecuado en su lugar de detención. Además, se pidió al Estado parte que facilitara al Comité información detallada sobre el funcionamiento de los tribunales especiales establecidos en virtud de la legislación antiterrorista del Perú y sobre las actuales condiciones de detención de la víctima.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo

7.1 En tres comunicaciones de fechas 27 de agosto, 12 y 18 de noviembre de 1996, el Estado parte facilita copia de algunos de los informes solicitados por el Comité junto con información sobre el tratamiento médico dispensado al Sr. Polay Campos y sus condiciones actuales de detención. Sin embargo, nada dice de la condiciones de detención del Sr. Polay Campos en la prisión de Castro Castro en Yanamayo, ni de los supuestos malos tratos de que fue objeto durante su traslado de Yanamayo a la prisión de máxima seguridad de la base naval de El Callao.

7.2 El Estado parte señala que se presentaron dos documentos referentes al Sr. Polay Campos cuando fue trasladado a la base naval de El Callao. Uno era un informe psicológico, fechado el 22 de julio de 1992 en Puno (cerca de la prisión de Yanamayo), en el que se calificaban de "normales" la salud y el estado aparente de la supuesta víctima; el otro era el expediente del Sr. Polay Campos preparado por un departamento del Ministerio de Justicia.

7.3 En cuanto a la salud del Sr. Polay Campos, el Estado parte envía copia de los tres informes. El primero, de fecha 26 de abril de 1993, concluía que su salud y su estado aparente eran normales (apreciación general: ... despierto ... orientado en tiempo, espacio y persona. Algo ansioso, no refiere molestia ninguna). Señalaba también que el Sr. Polay Campos no presentaba cicatrices ni otras huellas de malos tratos ("... piel y anexos: no signos de lesiones primarias y secundarias").

7.4 El segundo informe proporcionado por el Estado parte se refiere a la visita que el Fiscal de Distrito y un experto forense hicieron al Sr. Polay Campos el 20 de diciembre de 1994 (véase el párrafo 4.2 supra). Señala que el Sr. Polay Campos sufre realmente de contracciones musculares debidas principalmente a la tensión psicológica provocada por las condiciones de su detención. Afirma también que el Sr. Polay Campos tiene dolores en el hombro izquierdo, que deben ser tratados con fármacos (Piroxican). El informe observa que la tensión emocional a que está sometida la víctima requiere la prescripción de sedantes que le permitan conciliar un sueño reparador, aunque lo ideal sería un tratamiento psicológico continuado. Por lo demás el Sr. Polay Campos ha sido encontrado en buen estado de salud y las exploraciones clínicas realizadas no revelan ninguna huella de presiones o malos tratos físicos. El Sr. Polay Campos confirmó que recibía atención médica cada dos semanas y que en la última ocasión se le recetó Piroxican; confirmó asimismo que siempre que tenía problemas de salud era tratado por un doctor y recibía la medicación apropiada. También recibió el tratamiento dental que precisaba.

7.5 El tercer informe, redactado en una fecha no especificada de 1996, también concluye que la salud del Sr. Polay Campos es normal (buen estado general,

lúcido, orientado en espacio, persona y tiempo, comunicativo, entímico asintomático - peso 76 kilogramos) y que no se advierten signos de que esté perdiendo vista, como sostenía su madre ("visión y campo visual conservados ..."). Este último informe incluye un resumen de todas las visitas médicas y una lista de los medicamentos prescritos para el tratamiento del Sr. Polay Campos. El Estado parte reitera que desde su traslado a la base naval de El Callao, Víctor Polay Campos ha recibido la visita del médico aproximadamente cada dos semanas y siempre que su situación lo ha requerido. Ha recibido y continúa recibiendo atención psiquiátrica y dental.

7.6 El Estado parte reitera que el Sr. Polay Campos ha recibido también visitas regulares de delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, que han confirmado los informes sobre su salud preparados por los doctores de la base naval de El Callao. Añade que nunca ha recibido ningún informe escrito de delegados de la Cruz Roja, pues las visitas al Sr. Polay Campos tienen un carácter confidencial. Según una lista facilitada por el Estado parte, el Sr. Polay Campos fue visitado por delegados de la Cruz Roja en 21 ocasiones entre principios de diciembre de 1993 y finales de agosto de 1996; de esa lista se desprende que el tiempo más largo transcurrido entre dos visitas fue de tres meses y 28 días (entre el 25 de octubre de 1994 y el 22 de febrero de 1995).

7.7 En cuanto a las actuales condiciones de detención de Víctor Polay Campos, el Estado parte facilita la siguiente información sobre sus derechos:

- Treinta minutos diarios de paseo o de actividades deportivas en el patio de la prisión;
- Una visita mensual de 30 minutos de duración de dos familiares;
- Tres horas semanales para oír casetes en un walkman;
- Lavado de ropa una vez a la semana;
- Corte de pelo cada dos semanas;
- Tres comidas al día;
- Acceso a libros y materiales de lectura;
- y posibilidad de intercambiar correspondencia con familiares allegados.

7.8 El Estado parte no facilita información sobre el juicio de Víctor Polay Campos ni tampoco sobre los procedimientos generales seguidos por los llamados "tribunales de jueces sin rostro". Se limita a enviar una copia de la opinión jurídica del Fiscal Supremo, de fecha 21 de abril de 1993, en la que se concluye que la sentencia dictada por la Sala Especial del Tribunal Superior de Lima (el 3 de abril de 1993) es válida, pues se ajusta a todos los requisitos procesales. El Tribunal Supremo ratificó esta conclusión el 24 de mayo de 1993. El Estado parte confirma que la sentencia de la Sala Especial del Tribunal Superior de Lima es firme y que no consta que en nombre de Víctor Polay Campos se haya interpuesto un recurso de revisión de la sentencia.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes en el caso, como prevé el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 Dos cuestiones se plantean en el presente caso: en primer lugar, si las condiciones de detención del Sr. Polay Campos y los malos tratos que supuestamente ha recibido suponen una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto y, en segundo lugar, si su juicio ante un tribunal de jueces anónimos ("jueces sin rostro") constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8.3 En cuanto a la primera cuestión, el Comité ha observado que el Estado parte no ha facilitado información alguna sobre las condiciones de detención del Sr. Polay Campos en la prisión de Castro Castro, en Yanamayo, entre el 22 de julio de 1992 y el 26 de abril de 1993, ni sobre las circunstancias de su traslado a la base naval de El Callao, pero sí ha facilitado información sobre las condiciones de detención de la víctima durante su internamiento en El Callao. El Comité considera procedente tratar por separado los dos períodos.

Detención desde el 22 de julio de 1992 hasta el 26 de abril de 1993 y traslado de Yanamayo a El Callao

8.4 La autora ha denunciado que Víctor Polay Campos estuvo incomunicado desde su llegada a la prisión de Yanamayo hasta su traslado al centro de detención de la base naval de El Callao. El Estado parte no ha refutado esta denuncia ni tampoco ha negado que no se le permitiera escribir a nadie ni hablar con nadie, prohibición que lleva implícita la imposibilidad de entrevistarse con un asesor jurídico, ni que estuviera recluido 23 horas y media diarias en una celda sin iluminación y a temperaturas cercanas al punto de congelación. A juicio del Comité, estas condiciones equivalen a una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.5 La autora sostiene que su marido recibió golpes y descargas eléctricas durante su traslado a la base naval de El Callao y que en dicha ocasión fue presentado a los medios de comunicación encerrado en una jaula. Aun cuando el Estado parte no ha respondido a esta alegación, el Comité considera que la autora no ha sustanciado suficientemente su alegación respecto de los golpes y la aplicación de descargas eléctricas al Sr. Polay Campos durante su traslado a El Callao, en consecuencia el Comité no adopta ninguna conclusión a este respecto en relación a los artículos 7 y 10 del párrafo 1. Sin embargo, es indiscutible que el Sr. Polay Campos fue presentado en una jaula a la prensa durante su traslado a El Callao; esto a juicio del Comité constituye un trato degradante, en contravención del artículo 7, así como un tratamiento incompatible con el párrafo 1 del artículo 10, ya que no se ha respetado la dignidad humana del Sr. Polay Campos en tanto y en cuanto persona.

Detención en El Callao desde el 26 de abril de 1993 hasta el presente

8.6 En cuanto a la detención de Víctor Polay Campos en El Callao, del expediente se desprende que no se le autorizó a recibir visitas de familiares durante el año siguiente a su condena, es decir, hasta el 3 de abril de 1994. Además, tampoco pudo enviar ni recibir correspondencia. Confirma esta última información una carta enviada por el Comité Internacional de la Cruz Roja a la autora, donde se indica que los delegados de la Cruz Roja no pudieron entregar al Sr. Polay Campos diversas cartas de sus familiares durante una visita que le hicieron el 22 de julio de 1993, puesto que la entrega y el intercambio de correspondencia seguían prohibidos. A juicio del Comité, este aislamiento total del Sr. Polay Campos durante un período de un año, al igual que las restricciones impuestas a la correspondencia entre él y su familia, constituyen un tratamiento inhumano en el sentido del artículo 7, y son incompatibles con las reglas del tratamiento humano exigido bajo el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.7 En cuanto a las condiciones generales de detención del Sr. Víctor Polay Campos en El Callao, el Comité ha tomado nota de los informes detallados del Estado parte sobre el tratamiento médico que el Sr. Polay Campos recibió y continúa recibiendo, así como de sus derechos en materia de esparcimiento y sanidad, higiene personal, acceso al material de lectura y correspondencia con sus familiares. El Estado parte no ha facilitado información alguna sobre la denuncia de que el Sr. Polay Campos continúa incomunicado en una celda cuadrada de 2 metros de lado y que aparte de su recreo diario sólo ve la luz del día durante 10 minutos diarios. El Comité expresa su grave preocupación sobre estos últimos aspectos de la detención del Sr. Polay Campos. El Comité concluye que las condiciones de detención de la víctima en El Callao, en particular en lo que respecta a su aislamiento durante más de 23 horas al día en una pequeña celda y la inhabilidad de tener más de 10 minutos de luz solar al día, constituyen un trato contrario al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

El juicio del Sr. Polay Campos

8.8 En cuanto al juicio del Sr. Polay Campos y a la sentencia dictada el 3 de abril de 1993 por un tribunal especial de "jueces sin rostro", el Estado parte no ha facilitado información alguna, pese a la petición que le dirigiera en tal sentido el Comité en su decisión sobre admisibilidad de 15 de marzo de 1996. Como ya indicó el Comité en sus observaciones preliminares de 25 de julio de 1996² sobre el tercer informe periódico del Perú y en sus observaciones finales de 6 de noviembre de 1996 sobre el mismo informe³, los juicios ante tribunales especiales integrados por jueces anónimos son incompatibles con el artículo 14 del Pacto. No es posible alegar en contra de la autora que haya facilitado escasa información sobre el juicio de su marido: de hecho, la misma naturaleza de los juicios ante "jueces sin rostro" en una prisión remota se basa en la exclusión del público de las actuaciones. En esta situación, los acusados desconocen quiénes son los jueces que les juzgan, y la posibilidad de que los acusados preparen su defensa y se comuniquen con sus abogados tropieza con obstáculos inaceptables. Además, este sistema no garantiza un aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto: el de que el Tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial. En el sistema de juicios con "jueces sin rostro", ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, ya que el tribunal, establecido ad hoc, puede estar compuesto por militares en servicio activo. En opinión del Comité, ese sistema tampoco asegura el respeto a la presunción de inocencia, garantizado en el párrafo 2 del artículo 14. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que se han violado los párrafos 1, 2 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han expuesto constituyen violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto en lo que concierne a la detención del Sr. Polay Campos en Yanamayo, su exhibición pública encerrado en una jaula durante su traslado a El Callao, el aislamiento total al que fue sometido durante el primer año de su detención en El Callao y las condiciones de detención que sufre hasta ahora en El Callao; y de los párrafos 1, 2, y 3 b) y d) del artículo 14 en lo que concierne a su juicio por un tribunal integrado por "jueces sin rostro".

10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Víctor Polay Campos un recurso efectivo. La víctima ha sido condenada en base a un juicio que no contó con las garantías básicas de un juicio justo. El Comité considera que el Sr. Polay Campos debe ser puesto en libertad, salvo que las leyes del Perú

prevean la posibilidad de un nuevo juicio que sí cumpla con todas las garantías exigidas por el artículo 14 del Pacto.

11. Teniendo en cuenta que, al convertirse en parte del Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoció la competencia del Comité para determinar si hubo o no una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y la posibilidad de interponer un recurso efectivo y aplicable si se comprueba que hubo violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Ulteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ En octubre de 1997, la situación continúa siendo la misma.

² Véase el informe anual del Comité correspondiente a 1996 (A/51/40), párrs. 350 y 363.

³ Véase el documento CCPR/C/79/Add.72 (18 de noviembre de 1996), párr. 11.

G. Comunicación No. 585/1994, T. Jones c. Jamaica*
(dictamen aprobado el 6 de abril de 1998,
62° período de sesiones)

Presentada por: Tony Jones (representado por
la Sra. Victoria Roberts, del bufete
Mishcon de Reya)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 12 de enero de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 13 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 585/1994, presentada por el Sr. Tony Jones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Tony Jones, ciudadano jamaicano que en el momento de presentar su denuncia esperaba su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). El autor alega que es víctima de una violación por parte de Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10, de los párrafos 1 y 2 y de los incisos a) a e) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por Victoria Roberts, del bufete de abogados de Mishcon de Reya, de Londres. El 16 de mayo de 1995 la pena de muerte impuesta al autor fue conmutada por la de prisión perpetua.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Tony Jones fue detenido el 1° de septiembre de 1984. El 9 de noviembre de ese mismo año fue acusado de haber matado el 6 de marzo de 1984 a un tal Rudolf Foster. El 6 de marzo de 1985 el autor y su coacusado, McCordie

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Morrison¹, fueron declarados culpables de asesinato y condenados a muerte por el Tribunal de Circuito de St. Elizabeth (Jamaica). El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó el recurso interpuesto por el autor el 6 de julio de 1987. El 22 de julio de 1991 el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su solicitud de autorización especial para apelar.

2.2 En el juicio el ministerio público basó su acusación en el testimonio de un tal Canute Thompson, quien declaró que a última hora de la tarde del 6 de marzo de 1984 había visto al autor y a otros dos hombres atacar a la víctima. El testigo declaró que había oído al autor decir a la víctima: "Levántate o te mato, maldito" y que había visto al autor disparar tres de los cuatro tiros disparados contra la víctima, que corría hacia el testigo. Además, el Sr. Thompson declaró que durante la agresión había visto la cara del autor en más de una oportunidad: primero vio al autor de lado y luego le vio de frente durante un período de 5 a 30 segundos; el intenso alumbrado de la calle le había permitido ver la cara del autor. Además, había reconocido su voz. Thompson indicó que conocía al autor desde hacía 16 ó 17 años, pero admitió que no le veía desde hacía dos años.

2.3 La defensa impugnó la credibilidad del testimonio de Thompson, alegando que estaba resentido con el autor. La razón del resentimiento era aparentemente una disputa que habían tenido por motivos políticos y que había desembocado en una pelea entre Thompson y el autor y su coacusado. El autor alegó que subsiguientemente Thompson le había denunciado al capataz de las obras en que trabajaban y que con posterioridad Morrison y él fueron despedidos. Además, después del incidente Thompson amenazó al parecer al autor. Durante el juicio el autor hizo desde el banquillo de los acusados una declaración no jurada en la que manifestó no tener conocimiento alguno del asesinato.

La denuncia

3.1 La abogada del autor alega que se ha producido una violación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Pacto. El autor fue detenido el 1º de septiembre de 1984 por la policía de Denham Town y trasladado a la comisaría de policía de Santa Cruz, donde permaneció unas dos semanas, al cabo de las cuales fue una vez más trasladado a la comisaría de policía de Black River. Durante este tiempo el autor no supo de qué se le acusaba y cuando pedía información a un agente de policía no recibía respuesta alguna. Hasta aproximadamente el 9 de noviembre de 1984 no se le comunicó que estaba acusado de homicidio ni se le notificaron sus derechos². Así, el autor estuvo detenido durante unos dos meses sin que se le comunicara la acusación formulada contra él. El autor sostiene también que después de su detención estuvo esposado día y noche durante unas dos semanas, hasta que le mostró las esposas a un jefe de policía, que se las quitó.

3.2 La abogada alega además que hubo grandes deficiencias en las pruebas de identificación del autor, ya que se le identificó por la noche en un lugar insuficientemente iluminado. Además, el Sr. Thompson sólo dispuso de algunos segundos para ver de frente al agresor. Los períodos siguientes durante los cuales el testigo pudo ver al autor de frente tuvieron una duración de 5, 3 y 30 segundos. La abogada alega además que el autor no fue sometido a una rueda de reconocimiento, siendo así que el ministerio público debe organizar una rueda de reconocimiento cuando no tiene más pruebas que la de identificación.

3.3 La abogada sostiene que el juez sentenciador no explicó debidamente al jurado los riesgos de declarar culpable a una persona sin más pruebas que la identificación, especialmente cuando el testigo sólo ha tenido una oportunidad limitada de observar a los agresores y cuando no se ha podido presentar ningún elemento que corrobore la exactitud de la identificación. Esta cuestión se

sometió al Comité Judicial del Consejo Privado, que se negó a conceder autorización para recurrir sobre la base de la misma.

3.4 Se alega que el juez sentenciador violó su obligación de imparcialidad por la forma en que se ocupó de la prueba de una posible disputa alegada por el testigo de la acusación Thompson. La abogada sostiene que el juez dio instrucciones erróneas al jurado al decir que en el contrainterrogatorio de Thompson no se había sugerido que estuviera resentido contra el autor. Según la abogada, el juez debería haber disuelto el jurado inicial, ya que durante el juicio se vio a uno de los miembros del jurado en conversación con un familiar de la víctima. El juez interrogó a este miembro del jurado en presencia de los demás miembros, pero el interrogado negó que la conversación hubiera tenido lugar.

3.5 La abogada sostiene que el autor no recibió la debida representación jurídica. En este contexto, el autor sólo pudo celebrar con su abogado una breve entrevista de 15 a 20 minutos unas 10 semanas después de su detención. Además, el autor fue supuestamente amenazado por funcionarios de la policía, quienes le dijeron que encarcelarían a cualquier testigo que compareciera para declarar en su favor. Como resultado de ello, el defensor del autor no pudo encontrar ni convocar a ningún testigo.

3.6 La abogada alega asimismo que el autor no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. En este contexto, indica que en el juicio Thompson hizo referencia a un posible testigo de descargo. Este posible testigo podría quizás haber demostrado que Thompson y el autor se habían peleado.

3.7 En cuanto a la preparación de la apelación, la abogada sostiene que no se dieron tiempo ni medios suficientes al autor, pues no se pudo reunir con su representante para preparar la apelación en ningún momento antes de la presentación de la solicitud de autorización para apelar. Se alega que el Tribunal de Apelación no concedió una audiencia pública e imparcial al autor pues, como se afirma en una carta dirigida al autor por el abogado nombrado para la apelación, su caso, fundamentado principalmente en la falta de prueba suficiente de la identificación, no fue debidamente debatido en el Tribunal de Apelación el 6 de julio de 1987.

3.8 La abogada sostiene que se ha producido una violación del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, ya que el caso del autor no fue examinado sin dilaciones en el Tribunal de Apelación. Así, transcurrieron más de 26 meses entre la fecha en que el autor fue declarado culpable (6 de marzo de 1985) y se presentaron los motivos de la apelación (11 de marzo de 1987) y la fecha en que el Tribunal de Apelación examinó y desestimó el recurso (6 de julio de 1987).

3.9 En cuanto a las condiciones de detención del autor, la abogada observa que después de su detención no se permitió al Sr. Jones hablar con sus familiares durante unas cinco semanas, y que fue golpeado fuertemente por los agentes de la policía mientras estaba en custodia policial. Durante el período de detención preventiva (más de seis meses) el autor no estuvo separado de los reclusos condenados ni tampoco recibió el trato apropiado a su condición de persona no condenada. Además, se alega que se recurrió a la violencia física contra el autor después de haber sido declarado culpable, y que fue frecuentemente amenazado de violencias físicas e incluso de muerte por sus guardianes. La abogada sostiene que aunque el autor se enfermó de artritis en la prisión, no se le administró ningún tratamiento médico.

3.10 El autor denuncia una violación del párrafo 1 del artículo 17 sobre la base de que su correspondencia había sido repetida e ilegalmente interceptada por los guardias de la prisión y que las cartas enviadas por el autor a la oficina de la prisión o a través de la misma no habían llegado a su destinatario.

3.11 Por último, la abogada alega que se ha violado el artículo 7 del Pacto, ya que el Sr. Jones permaneció detenido en el pabellón de los condenados a muerte durante más de diez años; con base en la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, se sostiene que el tiempo pasado en el pabellón de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su comunicación de 22 de febrero de 1995 el Estado parte formula observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la cuestión. Indica que la denuncia formulada por el autor con arreglo a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna: un recurso contra la supuesta violación podría ser la presentación de una denuncia por encarcelamiento arbitrario. Mientras el autor no haya buscado la reparación de esas violaciones, el Comité no debe examinar las denuncias.

4.2 El Estado parte sostiene que las supuestas violaciones del párrafo 1 del artículo 14, en la medida en que se refieren a la conducción del juicio por el juez, se refieren a cuestiones de hecho y de pruebas, cuyo examen no es de la competencia del Comité.

4.3 Por lo que se refiere a la denuncia de que el autor no tuvo una representación jurídica adecuada, el Estado parte precisa que su responsabilidad se agota con el nombramiento de un abogado competente y la no intervención en el ejercicio de sus funciones. De no ser así, el Estado parte tendría una responsabilidad mayor respecto de la asistencia letrada de la que existe con los abogados nombrados a título privado. Del mismo modo el Estado parte sostiene que tampoco puede responsabilizarse de que el abogado del autor designado para la apelación no haya preparado con diligencia la apelación, siempre que no haya habido obstrucción por parte de las autoridades.

4.4 El Estado parte rechaza que haya pruebas de que agentes de la policía hubieran amenazado a posibles testigos de descargo. Resalta que el hecho de que no se haya citado a comparecer a posibles testigos de descargo no es imputable al Estado.

4.5 El Estado parte señala que investigará la denuncia de que el caso del autor no se presentó debidamente al Tribunal de Apelación. No obstante precisa que el Comité Judicial del Consejo Privado examinó la cuestión de las pruebas de la identificación y, por tanto, rechaza la alegación de que se ha violado el párrafo 5 del artículo 14. Del mismo modo, rechaza el argumento de que el período de casi 26 meses transcurrido desde la fecha en que el autor presentó la apelación hasta que ésta se resolvió constituya una dilación indebida.

4.6 El Estado parte rechaza la afirmación de que no se permitió al Sr. Jones hablar con sus familiares en las cinco semanas siguientes a su detención ni de que no estuviera separado de los presos condenados durante su detención preventiva. No obstante, se compromete a abrir una investigación sobre las denuncias de violencia física contra el autor y sobre si recibió o no el tratamiento médico adecuado para su artritis.

4.7 Por último, el Estado parte niega que el lapso de detención del autor en el pabellón de los condenados a muerte suponga una violación del artículo 7 y afirma que no hay pruebas de que se haya infringido el párrafo 1 del artículo 17.

5.1 En sus comentarios la abogada pide que se traten por separado las cuestiones de la admisibilidad y del fondo de la comunicación. En cuanto a las denuncias hechas con arreglo al artículo 9, señala que el autor no fue informado nunca por su defensor jamaicano ni por el Ministerio de Justicia de que podía presentar recurso por encarcelamiento arbitrario. La abogada declara que no se sabe con seguridad si una acción de ese tipo habría prescrito ya y, en caso negativo, si el autor dispondría de asistencia letrada para presentarla. A juicio de la abogada, si el Sr. Jones ya no disponía de una acción por encarcelamiento arbitrario y no se le concedió asistencia letrada, la denuncia con arreglo al artículo 9 debería declararse admisible.

5.2 La abogada reitera la denuncia relativa a la representación jurídica insuficiente de su cliente en el juicio, así como la denuncia relativa a los supuestos intentos de los funcionarios de la policía de evitar la comparecencia de testigos de descargo del autor. Se alega que es práctica común en Jamaica pagar a los testigos para que declaren y que el Sr. Jones carecía de los fondos necesarios. A este respecto, se alega que Jamaica es responsable de un sistema judicial que acepta el pago de los testigos de descargo por los encausados antes de que estén dispuestos a prestar declaración.

5.3 En cuanto a la representación del Sr. Jones en la vista de la apelación, la abogada indica que el autor se reunió una sola vez con su defensor, que no fue informado de los motivos de la apelación sino después de que fuera desestimada y que, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de contribuir a su preparación. El único contacto que el autor tuvo con su defensor después de la apelación fue una carta sin fecha en la que le informaba de que "ya no quedaba nada razonable (por hacer)".

5.4 En cuanto a la denuncia de dilación indebida en la vista de la apelación, la abogada se remite una vez más a la decisión del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan, según la cual la apelación contra la pena de muerte debe verse en el plazo (máximo) de 12 meses a partir de la fecha de la declaración de culpabilidad.

5.5 La abogada reitera que el Sr. Jones no tuvo contacto con ningún miembro de su familia en las cinco semanas siguientes a su detención, ya que durante los dos primeros meses de su encarcelamiento fue trasladado dos veces, razón por la cual su familia no sabía con certeza dónde se hallaba y no pudo visitarle.

5.6 Según la abogada, el Estado parte está perfectamente al corriente de las violencias físicas de que fue objeto el autor durante su encarcelamiento en el pabellón de los condenados a muerte. Se remite a una carta del Defensor Parlamentario del Pueblo, de fecha 9 de noviembre de 1989, en respuesta a una denuncia de agresión del autor que no había sido investigada ni castigada. En cuanto a la falta de tratamiento médico de la artritis del autor, la abogada advierte que por carta de fecha 16 de octubre de 1994, el Defensor Parlamentario del Pueblo pidió al director de la prisión del distrito de St. Catherine que se asegurara de que el Sr. Jones recibía el tratamiento adecuado.

5.7 La abogada reitera que la decisión del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan sienta un claro precedente al argumento de que la permanencia del Sr. Jones durante más de diez años en el pabellón de los condenados a muerte constituye un trato cruel e inhumano.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 55° período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 En cuanto a las denuncias relacionadas con la interceptación de la correspondencia (párrafo 1 del artículo 17) y la no separación del autor de los presos condenados (inciso a) del párrafo 2 del artículo 10), el Comité observó que el autor no había indicado las medidas que había adoptado, en su caso, para poner estas cuestiones en conocimiento de las autoridades judiciales. A este respecto, no se han cumplido las condiciones fijadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a las denuncias relacionadas con el desarrollo del juicio y las instrucciones impartidas por el juez al jurado, el Comité reiteró que correspondía en general a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso específico. Análogamente, no correspondía al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez sentenciador al jurado, a menos que pudiera demostrarse que esas instrucciones habían sido claramente arbitrarias o entrañaban una denegación de justicia. La documentación de que disponía el Comité no demostraba que el juicio hubiera adolecido de tales defectos. Por consiguiente, esta parte de la denuncia se consideró inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo.

6.4 El Comité llegó a la conclusión de que el Sr. Jones no había conseguido fundamentar, a efectos de admisibilidad, su denuncia de que no fue objeto de un juicio con las debidas garantías porque el juez sentenciador no disolvió el jurado inicial después de que se hubiera visto a uno de sus miembros en conversación con un familiar de la víctima. De hecho, el juez examinó la cuestión y la transcripción del juicio no contiene nada que corrobore la denuncia del autor. La denuncia se consideró por tanto inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo.

6.5 Del mismo modo, el Comité consideró que el autor no había fundamentado la denuncia de que no había podido lograr la comparecencia de testigos de descargo y de que funcionarios de la policía le habían amenazado con encarcelar a cualquier testigo de descargo que se presentara. En cuanto a su afirmación de que un posible testigo estaba dispuesto a declarar en su favor, el Comité advirtió que la defensa había renunciado expresamente a llamar a este testigo. Por consiguiente, esta denuncia se consideró también inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo.

6.6 Con respecto a la denuncia formulada de conformidad con el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, el Comité concluyó que el Sr. Jones no había fundamentado, a efectos de admisibilidad, las circunstancias que habrían hecho indebidamente largo el tiempo transcurrido entre la exposición de los motivos de la apelación y la vista de la apelación, en el sentido del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14. Por consiguiente, la denuncia se consideró inadmisibles en aplicación del artículo 2 del Protocolo.

6.7 En cuanto a la denuncia de interceptación de la correspondencia del autor, el Comité observó que el abogado no había conseguido demostrar las medidas que se habían adoptado, en su caso, para señalar esta cuestión a la atención de las autoridades de la prisión o de las autoridades judiciales. En consecuencia, a este respecto no se han cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo.

6.8 En cuanto a la denuncia formulada al amparo del artículo 7, relativa a la prolongada detención en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité reafirmó su jurisprudencia según la cual la detención en el pabellón de los condenados a muerte durante un largo período de tiempo no constituía una violación del artículo 7 del Pacto si no concurrían otras circunstancias determinantes. El autor no había alegado ninguna otra circunstancia específica, aparte de la duración de su confinamiento en el pabellón de los condenados a muerte, que pudiera fundamentar una denuncia al amparo del artículo 7. Por consiguiente, esta denuncia se consideró inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo.

6.9 En cuanto a las denuncias formuladas con arreglo al artículo 9, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el autor seguía disponiendo de recursos pero observó que, dos meses (como mínimo) después de su detención, el autor no había sido todavía informado de la acusación formulada contra él ni había sido llevado ante un juez. Consideró que el Estado parte no había dado detalles sobre los recursos de que disponía el autor en las circunstancias de su caso y llegó a la conclusión de que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la denuncia.

6.10 El Comité consideró que dos de las denuncias del autor habían sido suficientemente fundamentadas, por lo que estimó procedente examinarlas en cuanto al fondo:

a) La denuncia de que la representación del autor en la apelación había sido insuficiente parecía plantear cuestiones en relación con el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14;

b) La denuncia de que el autor había sido objeto de malos tratos durante su detención y la supuesta denegación de tratamiento médico parecían adecuadamente fundamentadas. El Comité tomó nota de que el Estado parte había prometido abrir una investigación al respecto. A los efectos de la admisibilidad el Comité reconoció que la denuncia podría plantear cuestiones en relación con el artículo 10.

6.11 El 13 de octubre de 1995 el Comité decidió declarar el caso admisible en virtud del artículo 9 (en cuanto a la denuncia de que el Sr. Jones no fue informado sin demora de las razones de su detención y de las acusaciones formuladas contra él), el párrafo 1 del artículo 10 (en cuanto a los malos tratos sufridos después de la declaración de culpabilidad y a la denegación de tratamiento médico) y el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado

7.1 En su comunicación de 13 de enero de 1997, el Estado parte niega toda violación del Pacto. Con respecto al artículo 9 sostiene que en el momento de su detención el Sr. Jones fue informado en términos generales de las acusaciones formuladas contra él. Además, el hecho de que fuera juzgado seis meses después de su detención implica que "se realizó una investigación preliminar antes del juicio en varias sesiones. En tales circunstancias, el Ministerio niega que el autor no haya sido llevado sin demora ante un juez".

7.2 En cuanto a las denuncias formuladas con arreglo al párrafo 1 del artículo 10, el Estado parte afirma que de las investigaciones se deduce que "dentro de los recursos disponibles, el autor fue tratado de su artritis". En cuanto a los supuestos malos tratos de que fue víctima, se afirma que "el Ministerio necesita fechas, nombres y otros detalles específicos para poder investigar eficazmente las denuncias de los supuestos malos tratos del autor".

7.3 En cuanto a la representación insuficiente del autor durante el juicio de apelación, el Estado parte sostiene que sin una copia de la carta dirigida por el defensor al autor, de la que parece deducirse que la cuestión de la identificación no fue debidamente debatida el 6 de julio de 1987, no puede investigar la denuncia adecuadamente. El Estado parte reitera que no se puede responsabilizar de la forma en que un abogado competente lleva la defensa de su cliente.

8.1 En sus comentarios la abogada sostiene que el Sr. Jones no supo hasta después del 9 de noviembre de 1984 los cargos formulados contra él; después de esa fecha mantuvo una breve reunión (15 a 20 minutos) con su defensor oficial, el Sr. Clarke. El Sr. Clarke representó al autor durante la audiencia preliminar, que se celebró el 30 de enero de 1985 ante el Honorable D. A. Hugh, magistrado residente del distrito de Manchester. El Sr. Clarke representó al autor durante el juicio.

8.2 En cuanto a las denuncias con arreglo al artículo 10, la abogada observa que las autoridades del Estado parte fueron informadas de la artritis que padecía el autor en septiembre de 1994 y 1995 y en agosto de 1996. Pese a las visitas realizadas por el inspector (de prisiones) en abril y septiembre de 1996, el Sr. Jones no ha recibido todavía ningún medicamento para su artritis. En cuanto a los malos tratos del Sr. Jones, la abogada recuerda que las autoridades del Estado parte fueron siempre informadas sin demora y con todo lujo de detalles de los incidentes que se produjeron en mayo de 1990, octubre de 1993 y mayo de 1995:

- El 28 de mayo de 1990 el autor recibió dos golpes en la cara que le fueron asestados por un funcionario de prisiones durante los disturbios que se produjeron en la prisión del distrito de St. Catherine;
- El 31 de octubre de 1994 el autor fue agredido por un soldado y por un guardián conocido por "Paddyfoot", del que recibió constantes amenazas, pues el Sr. Jones había dicho que testificaría sobre un incidente en el que había intervenido un guardián de prisiones conocido por "Paddyfoot" y en el que cuatro reclusos resultaron muertos;
- El 30 de mayo de 1995 el autor recibió un golpe en la boca asestado por el guardián Page, después del traslado de Paddyfoot a otra prisión como resultado de la denuncia formulada contra él por el autor. El mismo día el Sr. Jones no recibió alimento alguno ni fue autorizado a ir a la enfermería.

8.3 Las alegaciones de la abogada fueron transmitidas al Estado parte el 25 de junio de 1997. El Estado parte no ha presentado ninguna observación con respecto a esas alegaciones.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le ha facilitado, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité ha tomado nota de la declaración del Estado parte de que en el momento de proceder a su detención el autor fue informado en términos generales de las acusaciones formuladas contra él. Esta afirmación se contradice con la denuncia del autor de que hasta diez semanas después de su detención no conocía ni siquiera en términos generales las acusaciones formuladas contra él. Sobre

la base de la documentación de que dispone, el Comité considera que no puede llegar a la conclusión de que se ha violado el párrafo 2 del artículo 9.

9.3 En cuanto al párrafo 3 del artículo 9 el Estado parte afirma que el autor fue llevado sin demora ante un juez y se refiere al hecho de que se celebró una audiencia preliminar antes del juicio. Ello no invalida la denuncia del autor de que no fue llevado ante un juez sino diez semanas después de su detención (afirmación corroborada por la declaración de un policía en el juicio). El Comité concluye que esta demora no es compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

9.4 En cuanto a las denuncias con arreglo al artículo 10, el Comité toma nota de que una vez más el Estado parte observa que sus investigaciones demuestran que el autor fue tratado de su artritis, mientras que el autor niega que se le haya proporcionado tratamiento alguno. En tales circunstancias, el Comité considera que a este respecto no se ha establecido ninguna violación del artículo 10. En cuanto a los golpes supuestamente infligidos al autor, el Estado parte se limita a señalar que necesita nombres y detalles para abrir una investigación, en tanto que el autor indica tanto las fechas como los detalles de las ocasiones en que fue golpeado. El Comité observa que corresponde al Estado parte investigar de buena fe las denuncias del autor, que eran lo bastante precisas. Además, no se ha cuestionado que el autor notificara a las autoridades de la prisión tales incidentes. En consecuencia el Comité llega a la conclusión de que los golpes sufridos por el Sr. Jones en mayo de 1990, octubre de 1993 y mayo de 1995 constituyen una violación del derecho que le reconoce el párrafo 1 del artículo 10 a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

9.5 En lo que respecta a la denuncia formulada por la abogada de que la representación del Sr. Jones en la apelación fue insuficiente, el Comité observa que en la apelación el representante legal del autor reconoció que no había fundamento para la apelación. El Comité recuerda su jurisprudencia, fundada en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, de que el tribunal debe garantizar que la defensa de una causa por un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Aunque escapa a su cometido cuestionar el juicio profesional del defensor, el Comité considera que en una causa que involucra la pena capital, cuando el defensor del acusado admite que no hay fundamento para apelar, el tribunal debiera averiguar si el defensor ha consultado al acusado y le ha informado de esa decisión. En caso contrario, el tribunal debe cerciorarse de que el acusado sea informado y de que se le dé oportunidad de nombrar otro abogado. El Comité opina que en este caso el Sr. Jones debería haber sido informado de que su defensor de oficio no apelaría por ninguna razón, de modo que hubiera podido sopesar las opciones que tenía³. En el presente caso, el Comité concluye que se violó el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

10. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto violaciones por Jamaica del párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11. En virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Tony Jones tiene derecho a un recurso eficaz que debería incluir la excarcelación y una indemnización por el trato al que ha sido sometido. El Estado parte tiene la obligación de asegurarse de que en el futuro no se producirán violaciones similares.

12. Jamaica, al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo, ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha existido o no violación del Pacto. Este caso se presentó antes de que entrara en vigor la denuncia hecha por Jamaica del Protocolo Facultativo el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, Jamaica sigue estando obligada a aplicarlo. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable en el caso de que se haya determinado que ha habido violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información acerca de las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a su dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Comunicación No. 663/1995.

² El autor declara en correspondencia dirigida a sus abogados londinenses que no recuerda la fecha exacta en que se le acusó de asesinato, pero que calcula que fue alrededor del 9 de noviembre de 1984. En el juicio un agente de policía declaró que había notificado sus derechos al autor y que había cumplido la orden de detención el 14 de noviembre de 1984.

³ Véase el párrafo 10.5 del dictamen sobre la comunicación No. 461/1991 (Morrison y Graham c. Jamaica), emitido el 25 de marzo de 1996 y el párrafo 9.5 del dictamen sobre la comunicación No. 537/1993 (Kelly c. Jamaica), emitido el 17 de julio de 1996.

H. Comunicación No. 591/1994, I. Chung c. Jamaica*
(dictamen aprobado el 9 de abril en 1998,
62º período de sesiones)

Presentada por: Ian Chung (representado por el Sr. Saul Lehrfreund del bufete de abogados Simons, Muirhead & Burton)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 1º de diciembre de 1993 (primera presentación)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 13 de octubre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 591/1994 presentada por el Sr. Ian Chung con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Ian Chung, ciudadano jamaicano que, al presentarse su comunicación, estaba aguardando su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). El autor afirma ser víctima de violaciones, por Jamaica, de los artículos 6, 7, 10 (párr. 1) y 14 (párrs. 1, 2 y 3 g)) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Le representa Saul Lehrfreund, del bufete de abogados Simons Muirhead y Burton, de Londres. El 11 de julio de 1995 la pena de muerte del autor se conmutó por cadena perpetua.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y los coacusados Dwayne Hylton¹ y Dennie Wilson fueron detenidos el 21 de agosto de 1986 y acusados del asesinato de un taxista. El autor fue juzgado en el tribunal de circuito de Manchester (distrito de Mandeville), declarado culpable de los hechos imputados y condenado a muerte el 26 de mayo

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Th. Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abadllah Zakhia.

de 1988, como los dos coacusados. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó su apelación el 16 de mayo de 1990. La ulterior petición de autorización especial de apelar dirigida por el autor al Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 21 de junio de 1993.

2.2 Según la acusación, el Sr. Chung y los coacusados subieron a un taxi en la noche del 6 al 7 de julio de 1986, después de haber estado en una discoteca de Mandeville, y apuñalaron al taxista, quien murió de las heridas recibidas. Un testigo de cargo que fue inculcado inicialmente junto con los demás acusados, declaró que había visto el vehículo en el que se encontraban los acusados, que se había subido a él y había descubierto un cadáver en el automóvil. El testigo había bajado del coche en Kingston, no sin antes ser amenazado por el autor si denunciaba el caso a la policía.

2.3 En el juicio, la acusación presentó como prueba declaraciones hechas por los acusados a la policía después de su detención y de haber sido informados de sus derechos. De ellas se desprendía que los acusados querían abandonar Jamaica como polizones a bordo de un barco. Los acusados habían prometido dinero al taxista si los conducía hasta Kingston, pero lo habían asesinado por no disponer de dinero. El autor manifiesta en su declaración que uno de sus acompañantes le dijo que le cortara el cuello al chófer, pero que él lo había marcado en el pecho con su cuchillo porque no quería asesinarlo. La víctima fue introducida en el maletero del vehículo y abandonada al lado de una ciénaga. Cuando se alejaban a bordo del vehículo los acusados se percataron de que la víctima seguía con vida. Uno de los coacusados del autor bajó entonces del taxi y apuñaló a la víctima en la espalda.

2.4 Según el informe médico forense presentado en el juicio, la profunda herida en el pecho supuestamente causada por el autor, pudo haber sido la lesión mortal, ya que el arma había perforado la base del corazón.

2.5 En el juicio el autor hizo una declaración no jurada desde el banquillo afirmando que había estado en la discoteca hasta las 23.30 horas del 6 de julio de 1986 y que luego había ido a su casa con algunos amigos en el taxi. Afirmó que la policía lo había obligado a firmar la declaración presentada como prueba de la acusación. El juez, tras una vista preliminar, aceptó como prueba la declaración del autor.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el 21 de agosto de 1986, mientras era interrogado por tres policías en la comisaría de Mandeville, fue duramente golpeado por uno de los investigadores. Afirmo también que fue amenazado con un arma de fuego. Bajo coacción física, aceptó firmar una declaración preparada para evitar nuevos golpes y coacciones. En ese momento, el autor carecía de representación legal. Se afirma que ese trato constituye una violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.2 Según se afirma, tanto el autor como los coacusados fueron agredidos y aterrorizados mental y físicamente por elementos del público cada vez que asistieron a las sesiones del tribunal; el autor agrega que su familia y su abogado fueron amenazados. Cuando el juicio comenzó, el abogado del autor pidió un cambio de foro, ya que, dadas las circunstancias, la defensa del autor resultaba perjudicada y su juicio no podía ser imparcial. Arguyó además que la publicidad dada al caso antes del juicio había influido en la opinión pública negativamente, incluso en los miembros del jurado del municipio de Manchester designados por sorteo, quienes tenían al parecer prejuicios contra el autor. Se

afirma que esto constituyó una violación del derecho del autor a un juicio imparcial y de su derecho a la presunción de inocencia.

3.3 El abogado alega que el juez se equivocó al no dejar abierta la posibilidad de que el jurado se pronunciara a favor de un homicidio sin premeditación. Afirma que, según la declaración hecha por el autor a la policía, subsistían muchas dudas en cuanto a la intención del autor, que hubieran excluido el veredicto de asesinato por parte del jurado. Sostiene que las instrucciones del juez al jurado constituyeron una denegación de justicia, en violación del párrafo 1 del artículo 14. Además, se afirma que la sentencia de muerte dictada contra el autor infringe el párrafo 2 del artículo 6, ya que fue pronunciada tras un juicio en el que no se cumplieron los requisitos del artículo 14.

3.4 En cuanto a las condiciones de su encarcelamiento en el pabellón de condenados a muerte, el autor afirma que fue objeto de palizas y de otras formas de malos tratos, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Afirma que, después que en 1989 los guardianes mataron a golpes a un recluso delante de su celda, regresaron al día siguiente para apalearlo también a él. Aunque sufrió una lesión en el riñón, lo dejaron en su celda cuatro días antes de llevarlo al hospital. El autor denunció los malos tratos ante el mediador parlamentario en cartas de 12 de enero y 10 de septiembre de 1989. Posteriormente, el abogado pidió información a la Oficina del Mediador sobre la denuncia del autor, sin éxito.

3.5 Se afirma que el período transcurrido en el pabellón de condenados a muerte, desde mayo de 1986 hasta julio de 1995, constituye una violación del artículo 7 del Pacto. Se cita la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. Fiscal General de Jamaica.

Exposición del Estado parte sobre admisibilidad y comentarios del abogado

4.1 En una comunicación de 17 de febrero de 1995, el Estado parte afirma que la decisión del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan no fundamenta la pretensión según la cual mantener a una persona recluida en el pabellón de condenados a muerte durante más de cinco años constituye automáticamente un trato cruel e inhumano, incompatible con la Constitución de Jamaica. Invoca el propio dictamen del Comité sobre el mencionado caso, en el que se sostuvo que un procedimiento judicial prolongado y la reclusión en el pabellón de condenados a muerte no constituían por sí un trato cruel, inhumano o degradante.

4.2 El Estado parte señala que las denuncias del autor, basadas en el artículo 7, el artículo 10, y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, de malos tratos durante el interrogatorio policial fueron examinadas en una vista preliminar durante el juicio. En consecuencia, esas alegaciones fueron objeto de investigación judicial cuando el autor estaba representado. Como al juez no le convenció la exactitud de las alegaciones y éstas se refieren a la evaluación de las pruebas en el caso, el Estado parte considera que son inadmisibles ratione materiae, ya que son incompatibles con las disposiciones del Pacto.

4.3 En cuanto a los presuntos malos tratos infligidos al autor en 1989, el Estado parte promete una investigación de los hechos y agrega que está dispuesto a investigar la denuncia del autor pero que esto no significa en absoluto que acepte la afirmación de que el mediador parlamentario habitualmente no investiga esas denuncias. Tampoco acepta la afirmación de que los reclusos del pabellón de condenados a muerte temen informar de los malos tratos a las autoridades; así, la Inspección del Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia está investigando varios casos en que reclusos han denunciado malos tratos.

4.4 El Estado parte refuta la alegación de que se ha infringido el párrafo 1 del artículo 14 por la negativa del juez a cambiar el lugar del juicio y por no dar al jurado la posibilidad de pronunciar un veredicto de homicidio sin premeditación. Se afirma que ambas alegaciones guardan relación con cuestiones de evaluación de los hechos y de la prueba. El Estado parte explica, en lo que respecta a la cuestión del cambio de lugar, que el artículo 34 de la Ley de la judicatura (Tribunal Supremo) permite al juez conceder el cambio de lugar cuando se demuestre que hay causa suficiente para ello; en el caso del autor el juez aplicó discrecionalmente su criterio y no concedió ese cambio. Para el Estado parte, el ejercicio de esa facultad discrecional del juez es algo que no corresponde examinar al Comité, a menos que haya habido una violación flagrante de los derechos fundamentales.

4.5 El Estado parte señala que la cuestión de si debería haberse dado al jurado la posibilidad de emitir un veredicto de homicidio sin premeditación fue debidamente examinada por el Tribunal de Apelaciones. Para el Estado parte, "... en una situación en la que la decisión depende de una evaluación de los hechos y de la prueba, [el Comité] no está facultado para declarar que se ha transgredido el Pacto, salvo ... en caso de una violación flagrante de los derechos fundamentales".

5.1 En sus comentarios, el abogado impugna la interpretación del Estado parte acerca de la sentencia del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan sobre el fenómeno del pabellón de los condenados a muerte. Señala que las directrices del Comité Judicial se aplican a todos los reclusos encarcelados en ese pabellón durante más de cinco años, y se dice que la reclusión en ese pabellón durante más de cinco años constituye per se un trato cruel, inhumano y degradante.

5.2 El abogado afirma que el examen de los presuntos malos tratos al autor durante el interrogatorio policial en una vista preliminar durante el juicio no guarda relación con la evaluación de los hechos y de la prueba y, por tanto, no puede considerarse que plantee una cuestión de admisibilidad. Se trata más bien de una cuestión que debería examinarse en cuanto al fondo.

5.3 En cuanto a los malos tratos sufridos por el Sr. Chung en el pabellón de los condenados a muerte, el abogado recuerda que el autor presentó varias quejas a la Oficina del Mediador parlamentario, quien respondió el 2 de febrero y el 26 de septiembre de 1989 asegurando al Sr. Chung que las quejas serían atendidas rápidamente. El propio abogado escribió a la Oficina del Mediador el 15 de septiembre y el 19 de octubre de 1993 para pedir más detalles sobre la queja de su cliente, pero no recibió respuesta.

5.4 El abogado reitera que la alegación del autor sobre hostigamiento y brutalización con ocasión de la asistencia al juicio en el tribunal de circuito de Manchester indica que se han cometido graves y flagrantes violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14. Estas alegaciones no tienen nada que ver con la evaluación de los hechos y de la prueba y, por tanto, deben examinarse en cuanto al fondo.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 55º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad del caso. En cuanto a la denuncia relativa al fenómeno del pabellón de condenados a muerte (art. 7), recordó que la reclusión en ese lugar durante un período dado no constituía una violación del artículo 7, a no ser que concurrieran otras circunstancias apremiantes². En el caso presente, el autor no había demostrado la existencia de circunstancias apremiantes que plantearan una cuestión al

amparo del artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación era inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.2 En cuanto a la cuestión de los presuntos malos tratos sufridos por el autor durante el interrogatorio, el Comité tomó nota del argumento del Estado parte según el cual, dado que estas alegaciones habían sido examinadas en una vista preliminar durante el juicio y que el juez había declarado que carecían de fundamento, se referían en realidad a la evaluación de los hechos y la prueba y que, por tanto, debían ser declaradas inadmisibles. El Comité observó que la presunta confesión forzada del autor se había examinado minuciosamente durante el juicio y que su evaluación se había dejado a la discreción del jurado. El Comité reiteró su jurisprudencia sobre la cuestión de la evaluación de los hechos y las pruebas y sostuvo que era partidario de que los tribunales de apelación de los Estados Partes decidieran al respecto. De manera análoga, en general no era partidario de que el Comité impugnara las instrucciones dadas por los jueces al jurado a no ser que dichas instrucciones fueran claramente arbitrarias o constituyeran una denegación de justicia. No había prueba alguna de que la decisión del juez de admitir la declaración cautelar del autor como prueba ni de que sus instrucciones al jurado padeciesen los defectos indicados. En consecuencia, esa parte de la comunicación era inadmisibles a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo e incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.3 El Comité llegó a la misma conclusión con respecto a la afirmación del autor de que el juez había cometido un error al no dar al jurado la posibilidad de pronunciar un veredicto de homicidio sin premeditación. El material de que había dispuesto el Comité no indicaba que las instrucciones dadas por el juez al jurado sobre esta cuestión fueran manifiestamente arbitrarias o equivalieran a una denegación de justicia.

6.4 El Comité tomó nota de la alegación del autor según la cual su juicio no había sido imparcial a causa de la presión a que habían sido sometidos él y los coacusados en el tribunal de circuito de Manchester, y la negativa del juez a cambiar el lugar del juicio. No aceptaba la afirmación del Estado parte de que la decisión discrecional del juez de no cambiar el lugar debía incluirse en el marco de la evaluación de los hechos y las pruebas. Las alegaciones del autor sugerían una atmósfera de hostilidad y de tergiversación que podía haber influido en su derecho a un juicio con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial. Por consiguiente, la cuestión debía examinarse en cuanto al fondo.

6.5 El Comité lamentó que el Estado parte no le hubiera proporcionado información sobre el resultado de la investigación de los malos tratos infligidos al autor por los guardianes del pabellón de condenados a muerte. No se había cuestionado la afirmación del autor de que no tuvo éxito su intento de presentar sus quejas a las autoridades penitenciarias y al mediador parlamentario. Dadas las circunstancias, el Comité concluyó que el autor había cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.6 El 13 de octubre de 1995 el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que parecía plantear cuestiones relacionadas con los artículos 7, 10 (párr. 1) y 14 (párrs. 1 y 2) del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del letrado

7.1 En su exposición de 13 de enero de 1997 el Estado parte sostiene que la investigación que realizó no permitió comprobar la alegación del autor de que

había sido maltratado por guardianes en el pabellón de los condenados a muerte, por lo que niega haber violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10.

7.2 El Estado parte niega haber violado los párrafos 1 y 2 del artículo 14 por la presión de que presuntamente fueron objeto el autor y su abogado en el tribunal de circuito de Manchester, así como la negativa del juez a cambiar el lugar del juicio. El Estado parte reitera que el ejercicio de las facultades discrecionales del juez guarda relación con la evaluación de los hechos y que una solicitud de cambio del lugar debe basarse en la presentación de hechos concretos. Incumbiría al juez del lugar de los hechos evaluar la situación y ejercer su discrecionalidad. El ejercicio de esa facultad sería examinado por las instancias de apelación, y se trata de una cuestión que el Comité no tiene competencia para examinar.

7.3 En sus comentarios el abogado observa que el Estado parte ha rechazado en términos generales la afirmación del autor de que fue sometido a malos tratos por los guardianes en el pabellón de los condenados a muerte. Señala que el Estado parte no ha proporcionado información alguna en cuanto a qué investigaciones se llevaron a cabo, cuáles fueron los resultados reales y quién realizó las investigaciones. La negativa general del Estado parte en relación con la violación de los artículos 7 y 10 (párr. 1) tampoco pone en tela de juicio la afirmación del autor de que sus esfuerzos para señalar sus quejas a la atención de las autoridades y del mediador parlamentario fueron infructuosos.

7.4 En cuanto a la negativa del juez a cambiar el lugar del juicio, el abogado del autor reitera que, si existe la posibilidad de que la defensa del Sr. Chung se vea tan afectada que éste quede privado de su derecho a un juicio imparcial ante un tribunal independiente, el Comité debe tener competencia para examinar la denuncia en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se exige en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que las investigaciones de las alegaciones de malos tratos del Sr. Chung no han permitido demostrar su versión de que lo golpearon y maltrataron en el pabellón de los condenados a muerte. Observa que el Estado parte no ha indicado si se publicó un informe oficial sobre el resultado de esas investigaciones, quién investigó la denuncia ni cuándo se investigó. Por otra parte, el Sr. Chung informó detalladamente de las palizas que le habían dado los guardianes en 1989. El Comité recuerda que un Estado parte tiene la obligación de investigar las acusaciones graves de violaciones del Pacto en virtud del procedimiento del Protocolo Facultativo³. Ello implica remitir al Comité los resultados de la investigación, de manera detallada y sin demora indebida. A falta de una respuesta detallada del Estado parte, debe darse la debida consideración a la denuncia del autor. El Comité considera que los malos tratos descritos por el autor constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.3 En cuanto a la afirmación de que la negativa del juez a cambiar el lugar del juicio privó al Sr. Chung de un juicio imparcial y de su derecho a la presunción de inocencia, el Comité señala que la petición de cambio de lugar fue examinada pormenorizadamente por el juez al comienzo del juicio (páginas 3 a 11 del expediente judicial). El juez escuchó los argumentos sobre la cuestión presentados tanto por el representante del Sr. Chung como por el fiscal adjunto

y observó que los temores del autor guardaban relación con expresiones de hostilidad hacia él muy anteriores al juicio y que el autor era el único de los cinco acusados que había pedido un cambio de lugar. Después de escuchar las exposiciones de las partes y comprobar que los jurados habían sido seleccionados adecuadamente, el juez ejerció su poder discrecional y permitió que el juicio se celebrara en el municipio de Manchester. Dadas las circunstancias, el Comité considera que la decisión del juez de no cambiar el lugar no privó al autor de su derecho a un juicio imparcial o a que se presumiera su inocencia. El elemento de discrecionalidad es necesario en decisiones tales como la del juez sobre la cuestión del lugar, y, al desestimar toda prueba de arbitrariedad o de manifiesta falta de equidad de la decisión, el Comité no está en condiciones de sustituir las decisiones del juez de sentencia por las propias. En consecuencia, no se han violado los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados ponen de manifiesto una violación por Jamaica del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, Ian Chung tiene derecho a un recurso efectivo que incluya una indemnización. El Estado parte tiene la obligación de asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

11. Al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. Este caso se presentó antes de que la denuncia que hiciera Jamaica del Protocolo Facultativo entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo sigue sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo. Conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de un plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Las comunicaciones del Sr. Hylton al Comité se registraron como casos 407/1990 y 600/1994. (El dictamen se aprobó el 8 de julio de 1994 y el 6 de julio de 1996, respectivamente.)

² Véase la decisión sobre inadmisibilidad en el caso No. 541/1993 (Errol Simms c. Jamaica), adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.5.

³ Véase, entre otros, el dictamen del Comité en el caso No. 161/1983 (Herrera Rubio c. Colombia), aprobado el 2 de noviembre de 1987.

I. Comunicación No. 609/1995, Williams c. Jamaica*
(dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997,
61º período de sesiones)

Presentada por: Nathaniel Williams [representado por el bufete
de abogados de Londres, Nabarro Nathanson]

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 30 de noviembre de 1994 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de noviembre de 1997,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 609/1995 presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Nathaniel Williams de conformidad con lo previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han facilitado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Nathaniel Williams, ciudadano de Jamaica que, en el momento de presentar la comunicación estaba condenado a muerte en la prisión del distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega ser víctima de violaciones por Jamaica, de los artículos 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por George Brown, del bufete de abogados Nabarro Nathanson, de Londres. El 22 de noviembre de 1995, el Gobierno de Jamaica comunicó que la condena a muerte del autor se había conmutado por cadena perpetua, habida cuenta del dictamen emitido por el Consejo Privado Jamaicano.

Los hechos expuestos

2.1 El autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a la pena de muerte el 1º de diciembre de 1988 por el Tribunal de Distrito de Kingston. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su recurso el 4 de diciembre de 1990. El autor consideró la posibilidad de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para recurrir, pero el asesor jurídico principal advirtió que una solicitud al Comité Judicial no tendría perspectivas de éxito.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Danilo Türk, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Después de la promulgación de la Ley (enmienda) de delitos contra las personas, de 1992, el delito cometido por el autor fue clasificado como delito punible con la pena de muerte. El autor notificó su intención de solicitar una revisión de la clasificación de su delito el 9 de febrero de 1993.

2.2 En el juicio, el ministerio público señaló que el autor había estado empleado por una pareja de personas mayores, el Sr. y la Sra. Silvela, durante varios años. La relación se había deteriorado, y la Sra. Silvela había ordenado al autor abandonar la casa en la mañana del 29 de junio de 1986. Esa mañana se encontró muertos al Sr. y la Sra. Silvela, y a la hermana de esta última, todos brutalmente mutilados. El 15 de julio de 1986, cerca de las 2.00 horas, un agente de la policía de distrito se presentó en casa de la hermana del autor, donde el Sr. Williams reconoció que había asesinado al Sr. y la Sra. Silvela y a la hermana de ésta. Añadió que la Sra. Silvela había intentado reducirle el sueldo de 50 a 40 dólares semanales, y que ella y su marido habían entrado en su habitación, destrozando una radio que le pertenecía y lanzándole piedras y botellas.

2.3 El abogado afirma que en el momento del juicio, en diciembre de 1988, el autor había mostrado ya indicios de perturbación mental. A ese respecto, se refiere a las respuestas del autor a las tres acusaciones formuladas contra él en el juicio ("blood cloth, raas cloth", "bombo cloth, blood cloth, raas cloth", "bombo clath, raas clath" [frases intraducibles al español]. "No sé nada acerca de eso"). Por supuesto, tanto antes del juicio como durante su desarrollo el autor fue examinado por un psiquiatra, quien diagnosticó que el autor sólo padecía de una débil depresión reactiva. Aun así, el abogado indica que el hecho de que el autor haya tenido aparentemente pocos motivos o ninguno para cometer los asesinatos, y las circunstancias horribles y extrañas que los rodearon indican que, en el momento de cometer los delitos, el Sr. Williams sufría, cuando menos, un desequilibrio mental.

2.4 El abogado dice que ha recibido cartas de presos que se encuentran en la galería de los condenados a muerte, quienes afirman que el autor padece graves problemas mentales y es incapaz de escribir¹. Hace referencia además a un informe inicial sobre un reconocimiento psiquiátrico realizado al autor el 14 de marzo de 1992 por un tal Dr. A. Irons. En el informe se señala que el autor "tenía en el conducto auditivo externo (oreja) cuatro fósforos de madera cuyo fin, según explicó, era acallar las "voces" que constantemente hablaban de él". En el informe también se afirma que el autor "se distraía con facilidad y reconoció tener alucinaciones auditivas que lo perturbaban constantemente. También reconoció que se sentía deprimido y con ganas de llorar, lo cual le indujo a arrojar a una profunda cámara séptica para quitarse la vida". El doctor diagnosticó que el autor padecía de esquizofrenia de tipo paranoico y trastorno de la personalidad no determinado, así como de ansiedad y depresión provocadas por las circunstancias de su reclusión. Recomendó que se le administrara la medicación psicotrópica habitual.

2.5 El 18 de diciembre de 1992, el abogado visitó al autor en la galería de los condenados a muerte. Llegó a la conclusión de que el Sr. Williams no comprendía las preguntas que le formulaba, y que no recordaba el juicio ni el recurso de apelación. Un alto funcionario de la prisión y otros presos en espera de la ejecución de la pena de muerte informaron al abogado de que el autor estaba enfermo. No obstante esa información, el abogado no ha podido obtener nuevas pruebas del estado mental del autor, a pesar de las reiteradas peticiones de que se autorice un nuevo reconocimiento médico, que ha formulado directamente a las autoridades penitenciarias y a través del Consejo para los Derechos Humanos de Jamaica.

La denuncia

3.1 El abogado afirma que su cliente es víctima de una violación del artículo 6 del Pacto. A este respecto, se refiere al dictamen del Comité sobre las comunicaciones Nos. 146/1983 y 148 a 154/1983², donde se sostiene que las exigencias de que el derecho a la vida esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente significan que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado. Se sostiene que las circunstancias en el caso que nos ocupa indican claramente que el Sr. Williams es un enfermo mental, por lo que no se le debe condenar a la pena de muerte.

3.2 El abogado aduce que, en vista de las circunstancias expuestas en los párrafos 2.3 a 2.5 anteriores, el autor es víctima de una violación de los artículos 7 y 10: la ejecución de un enfermo mental es un acto inhumano. Además, se sostiene que el Sr. Williams no recibe el tratamiento médico que exige su grave trastorno mental, lo cual, según se señala, representa otra violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

3.3 Desde que fue condenado en diciembre de 1988 hasta la conmutación de la condena en 1995, el autor estuvo detenido en la galería de los condenados a muerte de la prisión del distrito de St. Catherine, es decir, casi siete años. El abogado señala que la angustia y la tensión mental resultantes de esa prolongada detención en la galería de los condenados a muerte, durante la cual el preso ha de afrontar constantemente la perspectiva de su inminente ejecución, representan un trato cruel, inhumano y degradante en el significado del artículo 7 del Pacto.

3.4 Finalmente, se alega que mantener a una persona con un estado mental como el del autor en la galería de los condenados a muerte constituye una violación de los artículos 7 y 10, así como del artículo 6. El abogado invoca además los artículos 22 a 26 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos: tratar de ejecutar a una persona mentalmente enferma o perturbada es una violación del derecho consuetudinario internacional. El abogado reconoce que no ha podido lograr un informe médico pormenorizado sobre el estado de su cliente debido a lo difícil que resulta obtener los servicios de un psiquiatra en Jamaica, y a que los servicios médicos de la cárcel del distrito de St. Catherine son inadecuados. No obstante, señala que la información disponible pone suficientemente de manifiesto que el autor padece una grave perturbación mental.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En la presentación de 25 de abril de 1995, el Estado parte formula observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fundamento de la comunicación. En cuanto a la admisibilidad, señala que el artículo 110 de la Constitución jamaicana concede un derecho de apelación al Comité Judicial del Consejo Privado, y que en la Ley sobre la defensa de los presos sin recursos se prevé la asistencia letrada con tal fin. Como el autor no ejerció su derecho de apelación al Comité Judicial, el Estado parte aduce que no se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Además, en cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 6 del Pacto, al no haber recurrido el autor contra la clasificación de su caso como delito punible con la pena de muerte, también se dice que no se cumplen los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

4.2 En cuanto al fondo del asunto, el Estado parte niega que haya habido violación del artículo 6. El derecho a la vida está plenamente protegido por la

ley jamaquina (artículo 14 de la Constitución), y señala que la ejecución de una persona condenada a muerte convicta de asesinato una vez terminado el proceso que marca la ley cumple claramente los requisitos del artículo 6. El Estado parte afirma que la supuesta enfermedad mental no puede ser una consideración pertinente para determinar si en éste o en cualquier otro caso ha habido violación del artículo 6.

4.3 En cuanto a la alegación de que la ejecución del autor constituiría una violación del artículo 6, debido a su estado mental, el Estado parte indica que realizará investigaciones para comprobar las condiciones de salud mental del autor, y que se transmitirá nueva información una vez terminadas las investigaciones. A mediados de septiembre de 1997 el Comité no había recibido tal información.

4.4 Con respecto a la alegación de que la prolongada detención del autor en la galería de los condenados a muerte (seis años y seis meses en el momento de presentarse la comunicación del Estado parte), el Estado parte señala que no debe considerarse que el dictamen del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso de Pratt y Morgan c. el Procurador General de Jamaica, que se aduce en apoyo de la alegación, prejuzga todos los demás casos en que una persona ha estado detenida en la galería de los condenados a muerte durante más de cinco años. Antes bien, cada caso ha de examinarse individualmente. El Estado parte recuerda que, según la jurisprudencia del Comité sobre el fenómeno de la galería de condenados a muerte, tal como se formuló en el dictamen del Comité sobre el caso de Pratt y Morgan³, las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen de por sí una violación del artículo 7, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para el preso convicto, y que cuando se trata de penas capitales sería necesaria una evaluación caso por caso. El Estado parte concluye que no hay violación automática del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 como resultado de mantener a un preso en la galería de los condenados a muerte durante más de cinco años.

5.1 En sus comentarios, el abogado rechaza que el artículo 110 de la Constitución jamaquina conceda un derecho de apelación en las circunstancias del caso de su cliente. Aduce que la asistencia letrada proporcionada en virtud de la Ley de defensa de los presos sin recursos para los fines de petición al Comité Judicial es totalmente inadecuada. Por último, el abogado señala que un asesor principal experimentado aconsejó que, en el caso del autor, una petición de autorización especial para recurrir al Comité Judicial no prosperaría. Se afirma, pues, que se han agotado todos los recursos internos disponibles a tenor del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El abogado rechaza el argumento del Estado parte de que el Sr. Williams no apeló contra la clasificación de su sentencia como delito punible con la pena de muerte, y señala que de hecho la apelación del Sr. Williams contra la clasificación se examinó el 22 de marzo de 1995 y se rechazó.

5.3 En cuanto a las cuestiones relativas al artículo 6, el abogado admite que no ha habido diagnóstico oficial de enfermedad mental en el caso del autor, pero aduce que eso se debe a la falta de atención médica proporcionada por la prisión del distrito de St. Catherine. Así, el Departamento de Servicios Correccionales confirmó que el autor figuraba en una lista para reconocimiento médico por un psiquiatra desde el 29 de septiembre de 1994; el abogado no ha podido determinar si el autor ha recibido algún tratamiento desde entonces⁴. Afirma que en el derecho consuetudinario de Jamaica hay jurisprudencia en el sentido de no ejecutar a los enfermos mentales. Se dice que la incapacidad del Estado parte

de confirmar que el autor no está mentalmente enfermo prueba que los servicios correccionales son inadecuados.

5.4 En lo tocante a las alegaciones relativas al fenómeno de la galería de los condenados a muerte, el abogado señala que la permanencia en esa galería durante bastante más de seis años constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Aduce que en el caso de Pratt y Morgan, el Comité Judicial no quiso establecer un plazo preciso para la permanencia en la galería de los condenados a muerte dentro del cual no cabría considerar que esa forma de reclusión representa un trato inhumano y degradante. También indica que es un hecho "consabido" y documentado en los informes preparados por varias organizaciones no gubernamentales que las condiciones de detención en la prisión del distrito de Sr. Catherine distan mucho de las normas aceptables. Según la opinión del abogado, si la reclusión durante más de cinco años en la galería de los condenados a muerte es una "firme base" para creer que la demora constituye un castigo inhumano y degradante, esa reclusión se convierte *sin duda alguna* en castigo inhumano y degradante si se le suman las deplorables condiciones de detención en la prisión del distrito de St. Catherine.

Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información proporcionada por las Partes, según se estipula en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que el Estado parte ha aducido que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, pues el Sr. Williams no solicitó al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar, y tampoco recurrió contra la clasificación de su delito como punible con la pena de muerte. El Comité observa, en primer lugar, que es innegable que el asesor jurídico principal advirtió que una solicitud al Comité Judicial no tendría posibilidades de éxito; dadas las circunstancias, tal petición no habría constituido un recurso a la vez disponible y eficaz. Además, no se ha impugnado que la apelación del autor contra la clasificación de su sentencia fue examinada realmente y rechazada el 22 de marzo de 1995⁵. Por último, el Comité considera que después de conmutarse la sentencia de muerte del autor por el Gobernador General de Jamaica, de poco serviría una solicitud de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

6.2 En cuanto a la alegación del abogado de que la ejecución de una persona perturbada mentalmente como el Sr. Williams constituiría una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Comité la considera fuera de lugar habida cuenta de la conmutación de la pena de muerte.

6.3 El Comité estima que las otras alegaciones sobre el fenómeno de la galería de los condenados a muerte y la falta de tratamiento de la perturbación mental del autor son admisibles y procede sin más demora a examinar el fondo del asunto.

6.4 El abogado ha alegado una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, debido al largo tiempo de reclusión del autor en la galería de los condenados a muerte, que, en el momento de presentarse la comunicación, era de seis años, y en el momento de la conmutación de la sentencia, de casi siete años. El Comité reafirma su jurisprudencia de que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no equivale en sí a una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, a falta de otras circunstancias ineludibles. Por otra parte, cada caso debe examinarse individualmente, teniendo presentes los efectos de la reclusión en la galería de los condenados a muerte en el estado mental del preso condenado⁶.

6.5 En el presente caso, la información de que dispone el Comité muestra que el estado mental del autor se deterioró considerablemente durante su reclusión en la galería de los condenados a muerte. Esta conclusión es confirmada por la correspondencia dirigida al Comité en nombre del autor por otros presos en esa galería, y por el informe del Dr. Irons sobre el reconocimiento que hizo al autor el 14 de marzo de 1992 (véase el párrafo 2.4 *supra*). Por otro lado, el Estado parte, que prometió investigar el estado de salud mental del autor y enviar sus conclusiones al Comité, no lo ha hecho, y han transcurrido dos años desde la presentación. Por último, no hay pruebas de que el reconocimiento psiquiátrico del autor previsto para septiembre de 1994 por el Departamento de Servicios Correccionales del Estado parte se haya realizado desde entonces. Todos estos factores justifican la conclusión de que el autor no ha recibido ningún tratamiento médico, o que sólo ha recibido un tratamiento inadecuado, para atenderlo por sus problemas mentales mientras estuvo detenido en la galería de los condenados a muerte. Esta situación constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, puesto que el autor fue objeto de trato inhumano y no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo, que comprende en particular un tratamiento médico adecuado.

9. Teniendo en cuenta que, al convertirse en Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoció la competencia del Comité para determinar si hubo o no una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y la posibilidad de interponer un recurso efectivo y aplicable si se comprueba que hubo violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar su dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Ulteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ En el expediente hay varias cartas escritas en nombre del Sr. Williams por otro preso, Everton Bailey.

² Baboeram-Adhin y otros. c. Suriname, dictamen de 4 de abril de 1985.

³ Comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Pratt y Morgan c. Jamaica); dictamen aprobado el 5 de abril de 1989, párr. 13.6.

⁴ Los comentarios del abogado datan de 14 de junio de 1995.

⁵ Es decir, poco antes de la transmisión de la comunicación del Estado Parte.

⁶ Véase el dictamen del Comité sobre la comunicación No. 606/1994 (Clement Francis c. Jamaica), de 25 de julio de 1995, párr. 9.1.

J. Comunicación No. 615/1995, B. Young c. Jamaica*
(dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997,
61º período de sesiones)

Presentada por: Byron Young (representado por Kingsley Napley,
bufete de abogados de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 13 de enero de 1995 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de noviembre de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 615/1995, presentada en nombre del Sr. Byron Young con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito al autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Byron Young, ciudadano jamaicano que en el momento de presentar la comunicación esperaba su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 6, 7, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa el Sr. David Smythe, del bufete de abogados Kingsley Napley, de Londres. El 8 de septiembre de 1995 el abogado informó al Comité que la pena de muerte dictada contra su cliente había sido conmutada por la de cadena perpetua.

Los hechos expuestos

2.1 El 25 de abril de 1990 el autor y otras tres personas acusadas en la misma causa fueron declarados culpables del asesinato de un tal Elijah McLean, cometido el 24 de enero de 1989, y condenados a muerte. El 16 de marzo de 1992 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó sus recursos. El 11 de enero de 1995 el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó la petición de autorización especial para apelar presentada por el autor. Se señala que con esa medida se

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitan de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Danilo Türk, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular correspondiente a un miembro del Comité.

han agotado todos los recursos disponibles. Posteriormente, la Ley (enmienda) de delitos contra la persona de 1992 tipificó el delito por el que fue condenado el autor como delito punible con la pena de muerte.

2.2. En el juicio la acusación argumentó que los cuatro acusados formaban parte de un grupo de siete hombres que entraron en la vivienda de la víctima en la madrugada del 24 de enero de 1989, lo levantaron de la cama, lo arrastraron al patio y lo mataron a machetazos.

2.3. La acusación se basó principalmente en el testimonio de tres familiares de la víctima, de 11, 14 y 17 años de edad en el momento de los hechos, que vivían en la misma casa. Éstos declararon que se despertaron al oír los ruidos provenientes de la habitación donde dormían la víctima y su concubina. Fueron a la puerta y vieron al autor, al que conocían, que tenía una linterna en una mano y en la otra una pistola con la que apuntaba a la víctima. Otros seis hombres, que llevaban machetes, también estaban de pie junto a la cama de la víctima y uno de ellos la hirió en la frente. Los siete hombres sacaron a la víctima de la cama y la llevaron afuera. La víctima se aferró a la puerta y uno de los hombres la hirió en la mano. Los testigos también declararon que, una vez en el patio, seis de los hombres lo acuchillaron varias veces, mientras que el autor permanecía de pie en medio de ellos pistola en mano. Luego los siete se marcharon.

2.4. La defensa del autor se basó en la coartada. Sin prestar juramento, desde el banquillo de los acusados el autor hizo una declaración en que afirmaba simplemente que no tenía conocimiento del asesinato. En consecuencia, se trataba de una cuestión de identificación y la defensa se refería únicamente a la credibilidad de los testigos oculares y a su capacidad para identificar debidamente al autor y los otros acusados en la misma causa dada la poca iluminación del dormitorio y el patio al producirse los hechos. En el juicio, el autor estuvo representado por un letrado. No se llamó a declarar a ningún testigo de descargo.

2.5. Al terminar la exposición del juez el jurado se retiró, a las 14.31 horas. Volvió a las 15.14, para comunicar al juez que no había podido llegar a un veredicto unánime. El juez respondió que a esas alturas sólo podía aceptar un veredicto unánime, por lo que los jurados volvieron a retirarse a las 15.16 horas. Regresaron a las 16.27 horas y el portavoz del jurado volvió a anunciar que no habían logrado un veredicto unánime. El juez dijo entonces: "Lo siento, pero éste no es un caso en que pueda aceptar un veredicto mayoritario, se trata de un caso de asesinato y el veredicto debe ser unánime de un modo u otro. [...] Nadie debe faltar al juramento que ha prestado de emitir un veredicto justo, pero para lograr un veredicto colectivo, es decir, un veredicto con el que todos estén de acuerdo, tienen que hacerse necesariamente algunas concesiones. Habrá discusiones [...], pero a la vez tendrán que transigir [...] de alguna manera los puntos de vista. Cada uno de ustedes debe escuchar las opiniones de los demás y no ser dogmático al respecto [...]. Ninguno de ustedes debería negarse a escuchar los argumentos de los demás. Si alguno tiene una opinión muy firme o ustedes están en la incertidumbre, no están obligados ni tienen derecho a renegar de su opinión y coincidir con la mayoría, pero les pido que expongan abiertamente sus argumentos y discutan juntos la cuestión, para ver si pueden lograr un veredicto unánime". El portavoz del jurado hizo entonces una pregunta al juez sobre la evaluación de la prueba y, después de recibir la explicación correspondiente, el jurado se retiró por tercera vez a las 16.41 horas. Los jurados volvieron a las 17.30 horas y el portavoz del jurado anunció que habían logrado un veredicto unánime y decidido que los cuatro acusados eran culpables.

2.6 El abogado remite las declaraciones juradas de Terence Douglas y Daphne Harrison, dos miembros del jurado que ejercieron sus funciones durante todo el juicio y asistieron a las deliberaciones del jurado.

2.7 En su declaración jurada, de 3 de mayo de 1990, el Sr. Douglas señala lo siguiente: "[...] El último día del juicio, de los 12 jurados sólo 3 estimaron que los encausados eran culpables. Como se estaba haciendo tarde y el portavoz nos apremiaba, le dijimos simplemente que hiciera lo que quisiese. Entonces, [...] el portavoz se puso de pie y dijo que consideraba que los cuatro hombres eran culpables. [...] Estaba adentro hablando con los tres jurados cuando el portavoz se dirigió a mí diciéndome que le contaría al juez que yo había recibido dinero para dejar a los hombres libres. Le respondí que lo hiciera, porque yo puedo defenderme. Una vez concluida la causa salí y empecé a llorar, porque sé que los cuatro son inocentes, [...]. Quisiera que el Consejo [para los Derechos Humanos de Jamaica] pudiera lograr que se los volviese a juzgar, porque no tuvieron un juicio imparcial".

2.8 En su declaración jurada, de 12 de junio de 1990, la Sra. Harrison señala lo siguiente: "[...] En nuestra primera deliberación nueve habíamos decidido que las pruebas eran tan insuficientes y contradictorias que no veíamos ningún motivo para que los hombres no fuesen absueltos. Después de que el portavoz del jurado informó al tribunal de que no podíamos lograr un veredicto unánime, el juez volvió a dirigirse a nosotros. Ahora bien, en nuestra segunda deliberación la situación seguía siendo la misma. En nuestra última deliberación los nueve nos mantuvimos firmes en nuestra decisión, ya que creíamos sinceramente que las pruebas eran insuficientes. Sin embargo, como se estaba haciendo tarde y todos queríamos irnos a casa, y además estábamos empezando a sentirnos frustrados, nos dirigimos al portavoz y a dos de los jurados y les dijimos: "Está bien, pueden hacer lo que quieran, pero recuerden que no participaremos en ningún veredicto de culpabilidad". El portavoz dijo entonces: "Lo único que puedo esperar es que cuando yo salga ninguno de ustedes diga nada". La Sra. Harrison afirma además que está dispuesta a hacer esta declaración bajo juramento ante cualquier tribunal y en cualquier momento.

2.9 El recurso de apelación del autor se basó en que el presidente del tribunal supuestamente no había resaltado, en sus instrucciones al jurado, determinadas contradicciones en las declaraciones de los testigos de la acusación, en sus instrucciones al jurado de que su veredicto debía ser unánime de una manera u otra, lo que se dice que tuvo por efecto inducir a error al jurado, que pronunció un veredicto de culpabilidad, y en sus instrucciones al jurado sobre la cuestión de las declaraciones hechas sin prestar juramento por el autor y los otros acusados en la misma causa. El recurso se desestimó respecto de todos sus motivos.

2.10 La posterior petición de autorización especial del Sr. Young para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado se basó, entre otras, en las siguientes motivaciones:

- Que el presidente del tribunal se había equivocado en su exposición al jurado al recalcar excesivamente la necesidad de que se lograra unanimidad y al no asesorar adecuadamente a los jurados sobre el derecho y el deber de éstos de disentir;
- Que durante el juicio se había cometido una irregularidad importante, ya que, si bien 9 de los 12 jurados tenían la intención de absolver al autor y a los otros acusados, el portavoz cometió el error de anunciar al tribunal que se había logrado un veredicto unánime contra el autor.

2.11 El abogado explica asimismo que la cuestión de la importante irregularidad presuntamente cometida durante las deliberaciones del jurado no se planteó ante el Tribunal de Apelación de Jamaica porque, al parecer, el letrado que interpuso el recurso opinaba que el fallo del Comité judicial del Consejo Privado en la causa Lalchan Nanan c. el Estado¹ impedía que el Tribunal de Apelación cuestionase e investigase las deliberaciones del jurado. Explica además que, aunque la cuestión se planteó en la petición de autorización especial, para apelar ante el Consejo Privado, éste se negó a examinarla debido al precedente en la causa Nanan.

La denuncia

3.1 El abogado sostiene que las irregularidades cometidas durante las deliberaciones del jurado, ya indicadas, constituyen una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14 del Pacto, a pesar de las limitaciones que imponen a los tribunales del Estado parte los fallos que sientan jurisprudencia y los precedentes judiciales.

3.2 El abogado afirma que hubo violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto porque el letrado que defendió al autor durante el juicio no pidió la comparecencia de testigos de descargo. A ese respecto, el abogado remite una declaración jurada de 22 de octubre de 1993, firmada por tres personas que sostienen que la noche en cuestión estuvieron con el autor desde las 23 horas hasta las 4 de la madrugada en un bar situado a unos 11 km del lugar del asesinato. Esas personas insisten en que el autor estuvo con ellas todo el tiempo y en que, por lo tanto, es inocente del delito por el que fue juzgado; confirman que no fueron llamadas a declarar como testigos en el juicio.

3.3 El abogado señala que, al substanciar el juicio, existía una sola categoría de homicidio para la imposición obligatoria de la pena de muerte. Jamaica aprobó la Ley (enmienda) de delitos contra la persona de 1992 después de recaída la sentencia contra el Sr. Young. Esa ley creó dos categorías de homicidios: el homicidio castigado con la pena capital y el no castigado con esa pena. El párrafo 4 del artículo 7 de la Ley prevé la clasificación en capitales y no capitales de las condenas pronunciadas antes de la entrada en vigor de la Ley. El homicidio debe clasificarse como punible con la pena capital si se ha cometido, entre otras cosas, en el curso de un atraco o de un robo con violencia o con escalo. Según el abogado, en el juicio del autor no se invocó ninguna de esas circunstancias adicionales y, como la cuestión era improcedente en ese momento, no se determinó de hecho si tales circunstancias se habían producido.

3.4 Conforme al párrafo 2 del artículo 2 de la Ley, será reo de homicidio punible con la pena capital aquél que por su propia mano dé muerte a la víctima, o le inflija o intente infligirle graves lesiones corporales, con violencia. La cuestión de si la persona identificada como el Sr. Young provocó lesiones o empleó una fuerza directa contra la víctima no se examinó durante el juicio, ya que entonces era legalmente improcedente. El abogado sostiene que, con arreglo a la Ley, el condenado no está autorizado a presentar nuevas pruebas ni a pedir que se interrogue a los testigos si el recurso de apelación se refiere a una sentencia condenatoria recaída con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de enmienda.

3.5 El abogado señala que imputar al autor un homicidio capital, casi cinco años después del juicio, y negarle un juicio sobre la base de lo antedicho lo priva de la protección concedida a toda persona acusada de homicidio después de la entrada en vigor de la Ley. Además, el autor fue declarado culpable de homicidio castigado con pena capital únicamente sobre la base de las

declaraciones de los testigos y la cuestión de si el homicidio incurría o no en pena capital no se discutió en ningún momento antes del juicio o en su transcurso. Por consiguiente, se sostiene que se invocó la Ley de enmienda para negar al autor la posibilidad de interrogar efectivamente a cualquiera de los testigos cuyas declaraciones pudieran tener que ver con las circunstancias adicionales que ahora exige la Ley de enmienda para que el homicidio esté incurso en pena capital. El abogado señala asimismo que el autor fue privado del derecho a la presunción de inocencia respecto de los actos o delitos adicionales requeridos en virtud de la nueva definición de homicidio incurso en pena capital. El abogado afirma que esa privación no sólo es contraria al artículo 14 del Pacto, sino también al artículo 15.

3.6 El abogado afirma que el autor es víctima de una violación del artículo 7 debido a las condiciones de su reclusión. Así, el autor sólo puede recibir unas pocas visitas; no se le permite trabajar ni estudiar y estuvo recluido en una celda de dos metros cuadrados (mientras permaneció en el pabellón de los condenados a muerte). Supuestamente fue maltratado por los guardianes, que le robaban efectos personales, lo agredían y le mojaban continua y reiteradamente la ropa de cama.

3.7 Después de haberse conmutado la pena de muerte del autor a mediados de 1995, el abogado abandonó sus reclamaciones relativas a las presuntas violaciones del artículo 6 (privación arbitraria de la vida), el artículo 7 (duración de la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte) y el artículo 15 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una exposición de 16 de junio de 1995, el Estado parte reconoce la admisibilidad de la comunicación y formula comentarios sobre el fondo de las reclamaciones del autor. Refuta la alegación del autor de que no se benefició del procedimiento de clasificación establecido en la Ley (enmienda) de delitos contra la persona de 1992 y de que si no fuera por el hecho de que no pudo explicar las pruebas sobre ciertas circunstancias del delito por el que fue condenado, habría tenido derecho a una sentencia más leve, de conformidad con el artículo 15. En este contexto, señala que el párrafo 4 del artículo 2 de la Ley permite a los presos condenados solicitar una revisión de la clasificación en el plazo de 21 días contados desde que se notifica la clasificación. La revisión está a cargo de tres jueces del Tribunal de Apelación y el solicitante puede comparecer personalmente o estar representado por un abogado. El Estado parte observa que el Sr. Young no se valió de esta posibilidad de revisión de la clasificación; ello no puede imputarse al Estado parte. En todo caso, añade el Estado parte, las pruebas en que se basó la condena del autor eran de robo con escalo, y el artículo 2 de la Ley señala que el homicidio capital incluye el homicidio cometido en el curso de un robo con violencia o con escalamiento. Por consiguiente, el delito por el que fue condenado del autor fue clasificado debidamente de homicidio capital, conforme a la Ley de enmienda, y el artículo 15 del Pacto no se aplica.

4.2 El Estado parte mantiene que de ninguna manera existe una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, porque no corresponde a las autoridades del Estado parte intervenir en la forma en que el abogado lleva a cabo la defensa. Las cuestiones relacionadas con el desarrollo de la defensa deben dejarse al acusado y su representante letrado, y el hecho de que el representante del Sr. Young no haya pedido la comparecencia de testigos de descargo no puede por ende imputarse al Estado parte.

Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

5.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que el Estado parte ha reconocido la admisibilidad de la comunicación; considera que las alegaciones del autor relativas a los artículos 7 y 14 del Pacto son admisibles y por lo tanto procede directamente a examinar la cuestión en cuanto al fondo. Como el abogado del autor ya no se basa en las reclamaciones iniciales referentes a los artículos 6, 7 (duración de la reclusión del autor en el pabellón de los condenados a muerte) y 15, el Comité no necesita abordar estas cuestiones.

5.2 El abogado sostiene que el Sr. Young es víctima de una violación del artículo 7 por haber sido sometido a malos tratos por los guardianes, que lo agredían y le mojaban reiteradamente la ropa de cama. El Estado parte no ha respondido a esta alegación, aunque tuvo oportunidad de hacerlo. Dadas las circunstancias, el Comité concluye que el Sr. Young fue sometido a un trato degradante, en violación del artículo 7.

5.3 Con respecto al artículo 14, se plantean dos cuestiones al Comité:
a) saber si la insistencia del juez en la obligación de que el jurado pronunciara un veredicto unánime y las presuntas importantes irregularidades cometidas en las deliberaciones del jurado constituyeron una violación del párrafo 1 del artículo 14, y b) si el hecho de que el abogado defensor no citara testigos de descargo durante el juicio constituyó una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

5.4 El Comité observa que la cuestión de la exposición que hizo el juez al jurado y de su insistencia en que éste lograra un veredicto unánime fue examinada por el Tribunal de Apelación de Jamaica y el Comité Judicial del Consejo Privado y que ambos órganos consideraron esas instrucciones aceptables. No corresponde al Comité examinar las decisiones de esos órganos en ausencia de indicios de que sus conclusiones fueron arbitrarias o equivalieron de otra forma a una denegación de justicia. En cuanto a las presuntas irregularidades en las deliberaciones del jurado, el Comité toma nota de las declaraciones juradas de los dos miembros del jurado a que se hace referencia en los párrafos 2.7 y 2.8 supra. Nada indica en el presente caso que el juicio en sí haya sido parcial, o que los miembros del jurado hayan formulado alguna objeción, al concluir el juicio, respecto de las instrucciones que el juez impartió al jurado a eso de las 16.30 horas del 25 de abril de 1990; los jurados tampoco objetaron cuando el portavoz anunció que el jurado había llegado a un veredicto unánime de culpabilidad. Teniendo en cuenta estas posibilidades, el Comité discrepa de que la negativa del Comité Judicial del Consejo Privado de reconsiderar sus conclusiones en la causa Nanan c. el Estado constituiría una violación del artículo 14 del Pacto, aunque el Comité no está vinculado en modo alguno por la jurisprudencia del Estado parte.

5.5 En cuanto al apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, es indiscutible que no se intentó pedir la comparecencia de los tres testigos que podían presentar una coartada para que declararan a favor del autor durante el juicio. No puede presumirse que el juez no habría dado su autorización si la petición se hubiese hecho. Sin embargo, no resulta evidente del material que se ha presentado al Comité y de la transcripción del juicio que el letrado no haya adoptado su decisión de no llamar testigos en ejercicio de su apreciación profesional. En

esas circunstancias, la ausencia de testigos de descargo que interrogar no puede achacarse al Estado parte y, por consiguiente, no hay fundamentos para considerar que ha habido una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación por Jamaica del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7. En virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Byron Young tiene derecho a un recurso efectivo, que debería incluir la investigación por el Estado parte del veredicto pronunciado por el jurado en la causa del autor. El Comité acoge complacido que en el verano de 1995 el Estado parte conmutara la pena de muerte dictada contra el autor, pero considera que éste tiene derecho a una indemnización por los malos tratos a que fue sometido durante su reclusión en el pabellón de los condenados a muerte.

8. Teniendo en cuenta que el Estado parte, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y la posibilidad de interponer un recurso efectivo y aplicable si se comprueba que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a su dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Ulteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Nota

¹ [1986] 3 AER 248.

Apéndice

Voto particular del Sr. Prafullachandra N. Bhagwati

Concurro con el dictamen del Comité pero quisiera añadir mis propias razones a lo expresado en él.

El portavoz del jurado anunció el veredicto del jurado el 25 de abril de 1990. Anunció que el jurado había llegado a un veredicto unánime de culpabilidad contra todos los acusados. Ninguno de los dos jurados, que más tarde declararon bajo juramento que en su opinión los acusados no eran culpables y que no habían sido partes en el veredicto de culpabilidad, se levantó para contradecir al portavoz cuando afirmó que el veredicto era unánime. De ser correcto lo que declararon ulteriormente bajo juramento, no hay razón para que no le hayan dicho al juez que lo anunciado por el portavoz era incorrecto y que el jurado no había llegado a un veredicto unánime. La única razón dada por esos jurados para no contradecir al portavoz era que éste los estaba apremiando y que todos querían irse a casa porque se estaba haciendo tarde. Esta razón es difícilmente convincente. Los miembros del jurado tienen que prestar un juramento al constituirse éste y es difícil creer que los dos miembros de que se trata hayan podido violar el juramento, permitiendo que el portavoz anunciara que todos los miembros del jurado, ellos incluidos, habían llegado al veredicto de culpabilidad cuando en realidad no había sido así, por la mera razón de sentirse apremiados y querer irse a casa. En todo caso, ¿cómo puede el Comité confiar en las declaraciones juradas de personas dispuestas a sancionar la pena de muerte del acusado, aun cuando en su opinión éste no era culpable, solamente porque se estaba haciendo tarde y querían irse a casa? Por lo tanto, me es imposible aceptar las declaraciones juradas de esos dos jurados, a las que no puede atribuirse ninguna seriedad.

Sin embargo, el abogado del autor sostuvo en su exposición que, habida cuenta de que el Estado no formuló ninguna declaración jurada para impugnar la validez de las declaraciones juradas de ambos miembros del jurado, debía aceptarse la validez de lo afirmado en ellas. En primer lugar, con arreglo a la legislación de Jamaica, que es la misma que la de Inglaterra y demás países donde se aplican el derecho anglosajón y los juicios con jurado, no puede exigirse a los miembros del jurado que divulguen cómo votaron en el veredicto. Están obligados a respetar el carácter confidencial del proceso. Por lo tanto, el Estado no pudo haber averiguado entre los demás miembros del jurado cuál fue su veredicto para luego formular una declaración jurada sobre la base de esa información. Así, no se puede hacer ninguna alusión al hecho de que el Estado no presentó una declaración jurada impugnando las declaraciones juradas de ambos miembros del jurado. Además, como lo he señalado antes, las declaraciones juradas de ambos jurados, por estar inherentemente viciadas, resultan inaceptables y el Comité no puede atribuirles ningún mérito.

Quisiera señalar que de conformidad con la legislación nacional de Jamaica establecida por el Comité Judicial del Consejo Privado en la causa Nanán, el tribunal no puede entrar en la tribuna del jurado y pedir información sobre las deliberaciones de sus miembros. El tribunal no puede investigar el veredicto anunciado por el portavoz en nombre de los miembros del jurado. Sin embargo, la decisión adoptada en la causa Nanán no es vinculante para el Comité, ni tiene éste que atenerse a la legislación interna de Jamaica. El Comité debe someter a prueba la validez del veredicto en relación con el artículo 14 del Pacto y examinar si el juicio se celebró con las debidas garantías de conformidad con las normas establecidas en el artículo 14. Pero, aun cuando no se confíe en las declaraciones juradas de ambos jurados, no hay nada que indique que el juicio no

se haya celebrado con las debidas garantías o de conformidad con los requisitos del artículo 14.

Las razones que expongo en este voto particular para llegar a la conclusión de que no hubo violación del artículo 14 son una explicación de las expuestas en el dictamen del Comité, que suscribo plenamente. Convengo con el Comité en que hubo una violación del párrafo 1 del artículo 10, y que, en consecuencia, el autor tiene derecho a una indemnización.

(Firmado) Prafullachandra N. BHAGWATI

[Original: inglés]

K. Comunicación No. 617/1995, A. Finn c. Jamaica*
(decisión aprobada el 31 de julio de 1998,
63° período de sesiones)

Presentada por: Anthony Finn (representado por la Sra. Lyanne Loucas, del bufete de abogados de Lovell White Durrant)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 16 de enero de 1995 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 17 de octubre de 1995

El Comité de Derechos Humanos, credo en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de julio de 1998,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 617/1995 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Anthony Finn de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita que le presentara el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Decisión a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Anthony Finn, ciudadano de Jamaica, que en el momento de presentar su comunicación estaba en espera de ser ejecutado en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma haber sido víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 7; párrafo 3 del artículo 9; párrafo 1 del artículo 10; y párrafos 1, 2, apartados b) y c) del artículo 3 y el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por la Sra. Lyanne Loucas del bufete de abogados londinense Lovell White Dunant. La pena de muerte a que fue sentenciado el autor se conmutó a comienzos de 1995.

La exposición de los hechos por el autor

2.1 El autor fue detenido en diciembre de 1987 y acusado, junto con Junior Leslie¹ y un tal L. T., de los homicidios, el 8 de noviembre de 1987, de Mercelin Morris y Dalton Brown. La vista preliminar tuvo lugar los días 14, 21 y 22 de marzo de 1988 en el tribunal de Gun, de Kingston. El 4 de abril de 1990

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evantt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin y Sr. Maxwell Yalden.

el autor y Junior Leslie fueron declarados culpables de los delitos de que estaban acusados y condenados a muerte por el tribunal de circuito de Kingston; L. T. fue absuelto por indicación del juez al concluir su informe el fiscal. A continuación, el autor solicitó al Tribunal de Apelaciones de Jamaica autorización para apelar de la condena y la sentencia, pero posteriormente firmó una declaración por la que desistía de hacerlo. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones decidió examinar la solicitud del autor conjuntamente con la del Sr. Leslie; desestimó su solicitud el 15 de julio de 1991. El Comité Judicial del Consejo Privado desestimó la petición del autor de autorización especial para apelar el 12 de enero de 1995. Se hace notar que con esto se han agotado todos los recursos internos.

2.2 La acusación se basó principalmente en el respectivo testimonio de la hija y hermana de las víctimas Carol Brown y de su nieto y sobrino, Orlando Campbell. Carol Brown declaró que el 8 de noviembre de 1987, a eso de las 20.00 horas, su madre y Orlando Campbell se encontraban en el interior de la casa; ella misma estaba sentada a la puerta y su hermano, Dalton Brown estaba en el patio con un amigo, un tal C. El patio estaba iluminado por una bombilla de 100 watios en el muro exterior y por las luces del interior de la casa. De repente hicieron irrupción en el patio dos hombres armados que identificó como el autor y Junior Leslie. Inmediatamente después escuchó disparos y huyó del lugar. Se detuvo dos casas más allá, escuchó varios disparos más y vio a C. que pasaba corriendo a su lado seguido del autor y de Junior Leslie, que aún esgrimían armas de fuego. Su madre, cubierta de sangre, se acercó a ella y le dijo que habían disparado contra su hermano. Su madre y su hermano murieron en el hospital. Carol Brown declaró también que conocía al autor desde hacía unos ocho años y que lo había visto por última vez unas tres o cuatro semanas antes de los hechos. Con respecto a Junior Leslie, dijo que lo había visto por primera vez una semana antes de los hechos, cuando le señalaron que era una de las personas que había participado en el incidente ocurrido dos semanas antes en que su hermano había sido golpeado y apuñalado.

2.3 Orlando Campbell declaró que la noche del incidente se encontraba en cama cuando vio a su tío, Dalton Brown, entrar corriendo en la casa, seguido del autor. Su tío se había aferrado a su abuela, quien intentó cortar el paso al autor. Luego vio que el autor disparaba contra su abuela. Orlando Campbell declaró también que, al volver de cara a la pared, oyó que el autor llamaba a su tío, y luego varios disparos, y oyó a su tío pedir clemencia. Luego hubo más tiros desde diferentes direcciones, y luego oyó que el autor hablaba con otra persona. Vio al autor, a quien conocía, salir por el portón, y que detrás de él iba una persona baja y gruesa cuya cara no pudo ver, y al otro acusado, L. T., a quien también conocía.

2.4 No hubo a estos efectos rueda de identificación; durante el juicio, celebrado 29 meses después de los asesinatos, Carol Brown identificó al autor desde el banquillo.

2.5 El autor se defendió con una coartada, afirmando bajo juramento, entre otras cosas, que la tarde del 8 de noviembre de 1987 se encontraba en casa con su familia y que se acostó alrededor de las 21.00 horas. No se llamó ningún testigo de la defensa.

2.6 Se infiere de la decisión escrita del Tribunal de Apelaciones que el autor estuvo representado por el mismo abogado de oficio que le había representado en el juicio. Además, según parece el abogado informó al Tribunal que "había leído el expediente y consultado con un colega, que convino con él, en que no había ningún elemento de fondo sostenible para la defensa. Había informado de ello al autor, que firmó un escrito para desistir del recurso". El Tribunal declaró:

"No daremos por desistida la solicitud y la examinaremos como si aún existiese". Tras examinar la causa, y habiendo desestimado los motivos de apelación argüidos por el abogado del Sr. Leslie, el Tribunal declaró: "Con respecto al otro solicitante (es decir, el autor), somos de la opinión de que los cargos que se le imputan son muy sólidos. Dos testigos, uno de los cuales creció con él, lo han identificado. [...] nuestro examen de los hechos y de las circunstancias y nuestro análisis de la recapitulación nos obliga a convenir completamente con la opinión expresada por el abogado. El abogado nos aseguró que había comunicado personalmente su opinión al solicitante, que firmó la nota de desistimiento".

2.7 Los principales motivos en que se basó la solicitud del autor de autorización especial para apelar fueron que:

- El presidente del Tribunal no evitó que Carol Brown identificara al autor en el banquillo;
- Se autorizó al oficial encargado de las investigaciones a probar que había tomado declaración a la difunta Mercelin Morris y a sugerir que esa declaración inculpaba al autor. Se dijo que la admisión indirecta de una declaración inculpatoria de la difunta era improcedente y sumamente perjudicial;
- El presidente del Tribunal consolidó esta injusticia al invitar al jurado a deducir que la difunta implicaba al acusado;
- El presidente del Tribunal no señaló a la atención del jurado las deficiencias e inconsistencias específicas de las pruebas identificatorias presentadas por los testigos de cargo.

2.8 La abogada se refiere a la jurisprudencia del Comité sobre la cuestión de si el recurso constitucional es un recurso disponible que el autor debe agotar, a la luz del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo; alega que el Sr. Finn no tiene acceso a este recurso por carecer de medios económicos y porque no se presta asistencia letrada gratuita para presentar recursos de constitucionalidad. Concluye que es sumamente difícil encontrar a un abogado jamaquino dispuesto a representar a título gratuito al autor de un recurso de constitucionalidad y que, por lo tanto, la incapacidad o falta de voluntad del Estado parte de facilitar asistencia letrada para esos recursos exonera al Sr. Finn de intentar cualesquiera recursos constitucionales.

La denuncia

3.1 Con respecto a las violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto la abogada señala que el autor ya ha permanecido casi cinco años en el pabellón de los condenados a muerte. Se afirma que el "estado de ansiedad" resultante de tan dilatada espera de la prevista ejecución de la pena de muerte constituye un tratamiento cruel, inhumano y degradante, como se desprende de la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica² y de la decisión del Tribunal Supremo de Zimbabwe en el caso de la Comisión Católica para la Justicia y la Paz en Zimbabwe³. El abogado llega a la conclusión de que, a pesar de que el Consejo Privado propuso un plazo de cinco años como criterio, la demora de cuatro años y nueve meses es intrínsecamente inhumana y degradante y que, por las razones expuestas más arriba, el Sr. Finn carece de la capacidad de presentar un recurso de inconstitucionalidad para demostrar la ilegalidad de la ejecución tras un plazo de cuatro años y nueve meses.

3.2 Además, la abogada hace referencia a un cuestionario relleno por el autor para los fines de su comunicación con el Comité de Derechos Humanos, en que describe, entre otras cosas, las circunstancias de su detención y su encarcelamiento por la policía. En ese contexto, declara lo siguiente: "Llueve. Toque de queda entre las 5.00 y las 5.30 horas. Soldados y policías. Estaba en la cama [...] y me condujeron a la carretera donde me uní a varios hombres más tendidos boca abajo. Me ordenaron que me tendiera de bruces a su lado. Después de esta situación al calabozo ... Me golpearon. Se nos injurió de palabra, se profirieron amenazas; incluso me amenazaron de muerte. Estuve bastante tiempo enfermo. No se me facilitó tratamiento médico. Me quejé a la máxima autoridad de la comisaría, pero mi queja cayó en oídos sordos; y me siguieron maltratando; también me quejé a mi abogado". Se afirma que el trato de que fue objeto el autor por parte de la policía, así como la posterior falta de tratamiento médico, constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, así como de los artículos 24, 25 y 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Se agrega que el autor ha hecho todos los intentos razonables para conseguir una reparación por los malos tratos recibidos, mediante las quejas elevadas a las autoridades de la policía y a su abogado y que cumple, por tanto, los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, en relación con esta demanda.

3.3 La abogada menciona pruebas documentales sobre las inhumanas condiciones de detención en la cárcel de distrito de St. Catherine. En este contexto, se afirma que la población reclusa es más del doble de la prevista cuando se construyó el recinto en el siglo XIX; que no hay colchones, ropa de cama ni muebles en las celdas; que hay una permanente escasez de jabón, dentífrico y papel higiénico; que no hay instalaciones sanitarias en las celdas; que la calidad de la comida y de la bebida es muy mala; que sólo hay pequeños tragaluces por los que puede entrar la luz del día en las celdas; que faltan instalaciones de esparcimiento, de rehabilitación y de otra índole; y que no hay médicos asignados a la prisión, por lo cual unos guardias con muy escasa formación se encargan en general de atender los problemas médicos. Las circunstancias particulares del caso del autor son que permanece recluido en su celda durante 22 horas diarias, en la oscuridad, y sin ningún tipo de ocupación. Se dice que las condiciones de reclusión del autor suponen violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, así como de los artículos 10, 11, 12, 19, 20 y 22 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

3.4 El autor denuncia que hubo demora indebida en la causa criminal que se le formó, en violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En este contexto, señala que hubo una demora de dos años y cinco meses entre su detención (a principios de diciembre de 1987) y el juicio (2 a 4 de abril de 1990).

3.5 Se afirma que se han violado los derechos del autor con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 14, porque en su exposición ante el jurado, el juez de instancia perjudicó aún más al autor (por la presuntamente injusta admisión de testimonios de oídas) refiriéndose otra vez a los testimonios de oídas y sugiriendo que el autor fue detenido a raíz de esos testimonios. Se afirma, además, que se han violado los derechos del autor en virtud de estas disposiciones, porque el juez de instancia permitió que el testigo de cargo identificara al autor en la sala.

3.6 En cuanto a la preparación de su defensa, el autor afirma que no se le asignó un abogado procurador hasta después de un mes y dos semanas de estar detenido. Dice que no se reunió con él antes de la vista previa. Se le asignó

otro abogado de oficio para el juicio y afirma que, antes del juicio, sólo sostuvo una reunión con ese abogado que duró apenas 15 minutos. Dice además que durante el juicio no se le permitió comentar la marcha de éste con su abogado. Por último, con respecto a su apelación, afirma que sólo se reunió una vez con su abogado (que también lo había representado en el juicio) antes de la vista. Se hace notar que lo anterior significa una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

3.7 En cuanto a la violación del párrafo 5 del artículo 14, se hace referencia al párrafo pertinente de la decisión escrita del Tribunal de Apelaciones, en que el abogado del autor afirmó ante dicho Tribunal que no encontraba ningún fundamento que alegar en favor de su cliente, el cual informado al respecto, desistió por escrito de presentar recurso. El autor explica, en una carta dirigida al letrado en Londres, de fecha 28 de octubre de 1994, que firmó el escrito por el que desistía de la apelación por las razones siguientes: "La razón que me dio [el abogado] es que mi causa estaba siendo examinada por el Tribunal de Apelaciones y que no disponía de todos los elementos, así es que estaba tratando de aplazar la causa, por lo que convenía que yo firmara el documento. No se me presionó a que firmara la nota, pero parece que se me indujo con engaño a firmar algo que no comprendía". La abogada afirma que es evidente que el autor no comprendió el efecto jurídico de la firma de la nota de desistimiento y que al hacerlo creía que no hacía más que aplazar la vista de la apelación. Concluye que el autor resultó perjudicado por la nota de desistimiento de la apelación y por la opinión expresada por su abogado ante el Tribunal de Apelaciones.

Información y observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y comentarios del autor

4.1 En su comunicación de conformidad con el artículo 91, el Estado parte no se opone a la admisibilidad de la comunicación, sino que con el fin de facilitar el examen del caso presenta comentarios sobre el fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte en comunicación de 6 de marzo de 1995, afirma que no ha habido violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto por entender que la sentencia del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan no constituye precedente jurisdiccional para afirmar que el encarcelamiento en el pabellón de los condenados a muerte durante un período determinado constituye un trato cruel e inhumano. Cada caso debe examinarse según sus circunstancias, de conformidad con los principios jurídicos aplicables.

4.3 En cuanto al período de dos años y cinco meses entre la detención y el juicio, el Estado parte afirma que una vista preliminar tuvo lugar en ese período y que, por lo tanto, el plazo no puede considerarse excesivo o como violación del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

4.4 En cuanto a las acusaciones de proceso imparcial por admisión improcedente de pruebas de oído por parte del juez, en violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte se remite a la propia jurisprudencia del Comité respecto a la evaluación de los hechos y de las pruebas (Comunicación No. 237/1987).

4.5 En cuanto a la denuncia de violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, fundada en el hecho de que el autor no pudo consultar con su abogado, el Estado parte considera injusto que se lo haga responsable del comportamiento profesional del abogado.

4.6 Por último, el Estado parte entiende que no ha habido violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, en las circunstancias en las que se produjo la apelación del autor, porque aunque el autor había firmado una nota de desistimiento de la apelación, el Tribunal de Apelaciones ignoró esa nota y consideró la apelación.

5.1 En sus observaciones de fecha 18 de abril de 1995, la abogada objeta a las consideraciones de fondo en esta fase del caso. Sin embargo, presenta comentarios sobre la comunicación del Estado parte, pero señala que éste no ha abordado todas las reclamaciones. A ese propósito, la abogada declara que el Estado parte no ha rebatido las denuncias relativas a los malos tratos padecidos por el autor en la detención previa al juicio y en la prisión de distrito de St. Catherine.

5.2 En cuanto a las denuncias de demora, las instrucciones de los jueces, la identificación del autor en la sala, la responsabilidad del Estado parte por la conducta profesional del abogado, el abandono de la apelación y el fenómeno del pabellón de la muerte, el abogado reitera las declaraciones hechas en su comunicación inicial.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 Durante el 58º período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El Comité se cercioró, como se dispone en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que la misma causa no estaba siendo examinada con arreglo a otros procedimientos de investigación o resolución internacionales.

6.3 En cuanto al requisito enunciado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo a efectos de que sean agotados todos los recursos internos, el Comité observó que con el rechazo de la petición del autor de permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado el 12 de enero de 1995, el autor había agotado todos los recursos internos de conformidad con el Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité entendió que el autor y su abogada habían sustanciado suficientemente su denuncia para fines de admisibilidad, que la comunicación podía suscitar problemas en función del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, que haría necesaria una consideración de fondo.

6.5 Por lo que se refiere a la afirmación del autor según la cual la duración de su detención equivalía a una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité se refirió a su jurisprudencia previa según la cual la detención en el pabellón de la muerte no constituye per se un tratamiento cruel, inhumano o degradante en violación del artículo 7 del Pacto, en ausencia de circunstancias agravantes adicionales⁴. El Comité hizo notar que el autor no había probado qué circunstancias suscitaban una cuestión con arreglo a los artículos 7 y 10 del Pacto relativa a la duración de su detención. Esta parte de la comunicación era, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 En cuanto a la denuncia relativa al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10, a propósito del arresto del autor y de su detención previa al juicio, y las condiciones de encarcelamiento que padeció mientras estuvo recluido en las celdas de los condenados a muerte en la prisión de distrito de

St. Catherine, el Comité hizo notar que el autor señaló la falta de tratamiento médico a la atención de las autoridades y de su propio abogado. Como no se atendió a sus reclamaciones ni se les dio curso alguno, el Comité consideró que, a ese propósito, el autor había cumplido con los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Consideró que las denuncias del autor respecto de los malos tratos durante su detención habían sido suficientemente sustanciadas y deberán ser examinadas a fondo.

6.7 Por lo que respecta a la denuncia del autor de que no estuvo debidamente representado por su abogado en el juicio, lo que constituye una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité recordó su anterior jurisprudencia, en el sentido de que no le correspondía al Comité poner en tela de juicio el criterio profesional del abogado, a menos que fuera o debiera haber sido evidente para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En el presente caso, no había motivos para creer que el abogado no hubiera actuado según su leal saber y entender. Además el Comité recordó que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no autorizaba al acusado a elegir un defensor de oficio nombrado gratuitamente. El Comité estimó, por consiguiente, que en ese aspecto, el autor no podía invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 En cuanto a la denuncia del autor sobre su representación en la apelación y las circunstancias en que firmó un escrito por el que desistía de la apelación, el Comité señaló que, según la información de que dispuso, el abogado consultó de hecho con el autor antes de la vista y que el Tribunal de Apelación, de conformidad con su práctica en los casos que pueden castigarse con la pena de muerte, examinó el caso en la audiencia a pesar de que el autor había firmado el escrito de renuncia a la apelación. El Comité recordó su jurisprudencia anterior y consideró, por lo tanto, que esta parte de la comunicación era inadmisibles porque no planteaba una reclamación respecto de ninguna de las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.9 Las restantes afirmaciones del autor se referían a irregularidades en los trabajos del tribunal y a instrucciones impropias del juez al jurado en el tema de la identificación. El Comité reiteró que aun cuando el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas que da un juez al jurado en un proceso con jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones dadas al jurado han sido claramente arbitrarias o que equivalen a una denegación de la justicia o que el juez ha violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. El material que tenía ante sí el Comité no demostraba que las instrucciones del juez tuvieran esos defectos. En consecuencia, esa parte de la comunicación era inadmisibles por no estar en armonía con las disposiciones del Pacto, según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.10 Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible por cuanto parecía plantear cuestiones relativas al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 acerca del trato que recibió el autor cuando fue detenido y las condiciones de su encarcelamiento y al párrafo 3 del artículo 9 y al apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, por lo que se refiere a la demora del procedimiento judicial.

6.11 Por consiguiente, el 17 de octubre de 1996, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación en la medida en que, al parecer, se pueden plantear cuestiones con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 por lo que respecta al trato que recibió el autor mientras estuvo detenido y a las condiciones de su encarcelamiento y al párrafo 3 del artículo 9 y al apartado c)

del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, por lo que se refiere a la demora del procedimiento judicial.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios de la abogada

7.1 En una comunicación de fecha 30 de abril de 1997, el Estado parte aborda las supuestas violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, a causa de los malos tratos que el autor sufrió mientras estaba detenido en espera de juicio y de la falta de asistencia médica. El Estado parte señala que el autor ha declarado que denunció el maltrato tanto a las autoridades de la comisaría de policía como a su abogado. El Estado parte encuentra difícil aceptar que el abogado del autor no tomara ninguna medida para corregir la situación si el autor hubiera estado realmente enfermo. Agrega que, según las propias investigaciones del Estado parte, no se confirman las alegaciones del autor. Por consiguiente no acepta que haya habido transgresión del Pacto.

7.2 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte admite que una demora de dos años y cinco meses entre la detención y el juicio supera el plazo deseable. Rechaza, no obstante, que esta demora constituyera una violación del Pacto, en particular porque durante ese período se llevó a cabo una investigación preliminar cuatro meses después de la detención.

8.1 En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, la abogada informa al Comité de las dificultades con que había tropezado al tratar de ponerse en contacto con el autor a fin de obtener aclaraciones sobre los malos tratos recibidos. Pone de relieve que el Estado parte había dicho que si el abogado del autor no había tomado medidas respecto de las quejas del autor acerca de los malos tratos, ello se debía probablemente al hecho de que no eran ciertos. La abogada interpreta esta falta de actuación del otro abogado de una manera distinta y afirma que no se sabe lo que hizo dicho abogado respecto de las alegaciones de malos tratos, pero el hecho de que no se hiciera nada podía muy bien interpretarse en el sentido de que, a pesar de todos los esfuerzos del abogado, el Estado parte no intervino. El Estado parte ha declarado que sus propias investigaciones no respaldan las declaraciones que figuran en la comunicación, pero no ha aportado ninguna prueba de qué tipo de investigaciones llevó a cabo o quién lo hizo. La abogada reitera su denuncia de que se han violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10.

8.2 En cuanto a las violaciones del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, la abogada insiste en sus primeras denuncias. Indica que el hecho de que se celebrara una investigación preliminar cuatro meses después de la detención no justifica un retraso de 25 meses a la hora de juzgar al autor. La abogada subraya el hecho de que el Estado parte haya admitido que un retraso de dos años y cinco meses resulta excesivo.

Examen en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes le han facilitado, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 Respecto a las denuncias del autor de los malos tratos recibidos mientras se encontraba bajo custodia policial, el Comité señala que el autor ha formulado unas alegaciones muy concretas en relación con el incidente en que recibió una paliza (véase el párrafo 3.2 supra). Toma nota del argumento del Estado parte de que si, a pesar de haber denunciado los hechos al abogado defensor, no se tomó medida alguna, debe significar que el autor no estaba verdaderamente

enfermo, por lo que rechaza que se haya violado lo dispuesto en el Pacto. El Comité reitera su jurisprudencia en los casos en que ha sostenido que no basta con que el Estado parte se limite a decir que no se ha violado el Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que, dadas las circunstancias en que el Estado parte no ha aportado ninguna prueba en relación con la investigación que proclama haber llevado a cabo, es menester tener en cuenta las alegaciones del autor. Por tanto, el Comité estima que se ha producido una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.3 En cuanto a las condiciones de detención en las celdas de los condenados a muerte en la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité señala que el autor ha formulado unas alegaciones específicas acerca de las condiciones deplorables de su reclusión. Ha denunciado que permanece encerrado en su celda durante 22 horas diarias, la mayor parte del tiempo a oscuras y sin nada que hacer. El Estado parte no ha aportado ninguna respuesta a estas alegaciones. En esas circunstancias, el Comité estima que recluir al autor en tales condiciones constituye una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.4 El autor ha denunciado una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, por la excesiva demora en someterlo a juicio, hecho que no se produjo hasta dos años y cinco meses después de su detención. El Comité observa que el propio Estado parte ha admitido que un retraso de dos años y cinco meses entre la detención y el juicio es un plazo más largo de lo deseable, pero sostiene que no se ha producido una violación del Pacto, debido a que durante este tiempo se desarrolló una investigación preliminar, en los primeros meses después de su detención. El Comité opina que la simple afirmación de que un retraso no constituye una violación no es una explicación suficiente. El Comité considera que si el Estado parte no ofrece ninguna justificación del retraso, dos años y cinco meses para someter a juicio a un acusado es un plazo que no se ajusta a las garantías mínimas exigidas en el Pacto. Por ello, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Comité estima que se ha producido una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

10. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto pone de manifiesto una violación [del artículo 7], del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 3 del artículo 9, y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Finn un remedio efectivo, que lleve aparejada una compensación. El Estado parte está asimismo obligado a velar por que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

12. Al convertirse en Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto o no. Este caso fue presentado al Comité para su examen antes de que se hiciera efectiva la denuncia de Jamaica del Protocolo Facultativo, el 23 de enero de 1998; con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo las disposiciones del Protocolo siguen aplicándose a la comunicación. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un remedio efectivo y aplicable en caso de

demostrarse que se ha producido una violación del Pacto. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo no superior a 90 días, información acerca de las medidas adoptadas a propósito de este dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo el texto inglés el original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso dentro del presente informe.]

Notas

¹ El dictamen del Comité sobre la comunicación No. 564/1993 del Sr. Leslie fue aprobado el 31 de julio de 1998, en el 53° período de sesiones del Comité.

² Apelación No. 10 de 1993 al Consejo Privado; juicio pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

³ Juicio No. SC73/93, no notificado que se pronunció el 24 de junio de 1993.

⁴ Véanse los párrafos 8.2 a 8.5 de las opiniones del Comité sobre la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), admitida el 22 de marzo de 1996.

L. Comunicación No. 619/1995, F. Deidrick c. Jamaica*
(dictamen aprobado el 9 de abril de 1998,
62° período de sesiones)

Presentada por: Fray Deidrick (representado por S. Lehrfreund)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 18 de noviembre de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 4 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 619/1995, presentada al Comité por el Sr. Fray Deidrick con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

* En el examen de la presente comunicación intervinieron los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Th. Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zahkia.

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Fray Deidrick, ciudadano de Jamaica que, cuando presentó su denuncia estaba esperando su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de la violación por parte de Jamaica de los artículos 7 y 10 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado, el Sr. Saul Lehrfreund del bufete de abogados Simons Muirhead & Burton. La clasificación del autor se ha cambiado por la de no condenado a muerte y se le ha sentenciado a 15 años de prisión.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En julio de 1988, el autor y su hija fueron detenidos y acusados del homicidio, el 12 de julio de 1988, de un tal Seymour Williams. El autor fue declarado culpable y condenado a muerte el 30 de junio de 1989 por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston; su hija fue absuelta. El autor apeló contra la declaración de culpabilidad y la sentencia; el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó su apelación el 22 de marzo de 1991. El 7 de enero de 1993, el abogado principal del bufete de Londres advirtió que no era probable que se le concediera una autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El ministerio público se apoyaba principalmente en el testimonio de la familia del fallecido: la esposa, el hermano y los dos hijos, todos los cuales eran vecinos del autor. La Sra. Williams testificó que el 12 de julio de 1988 a las 23.00 horas, aproximadamente, ella y su esposo pasaron junto al autor que se encontraba sentado con un grupo de hombres. Su esposo y uno de los hombres cruzaron algunas palabras; poco después el autor golpeó a su esposo con un ladrillo. Ella, su esposo y el hermano de éste quisieron denunciar el incidente a la comisaría de policía de Linstead; al no encontrar a nadie allí regresaron a casa. El autor les estaba esperando; arrojó una botella a la Sra. Williams y los amenazó de muerte. Uno de los hijos del difunto testificó, además, que el autor lo persiguió armado con un "cuchillo de carnicero". El autor regresó, atacó al Sr. Williams y le asestó una cuchillada en la espalda. Al mismo tiempo, la hija del autor le metía un objeto en el ojo. El hijo del autor no pudo ayudar porque lo sujetaba un amigo del fallecido. El hijo testificó, además, que había unas 15 personas presentes en el incidente y que un tal Sr. Blackwood había tratado de intervenir pero recibió una cuchillada. El Sr. Williams murió a consecuencia de las cuchilladas.

2.3 El funcionario encargado de la investigación testificó que, cuando se formuló el cargo de homicidio, el autor arguyó que la familia Williams lo había atacado y que él había actuado en defensa propia. El investigador manifestó además que había tomado declaración a un tal Sr. Blackwood y a un tal Sr. Grandison, que habían presentado estas declaraciones y que había tratado de obtener declaraciones de otros testigos del incidente. El sumario revela que el Sr. Blackwood y el Sr. Grandison no fueron citados a comparecer sino amonestados y que se les dijo que asistieran a la vista preliminar de la causa; el Sr. Grandison asistió a varias sesiones del tribunal, pero el Sr. Blackwood no asistió a ninguna. Parece ser, asimismo, que el fiscal no los llamó en ningún momento para prestar declaración.

2.4 El autor hizo una declaración sin juramento desde el banquillo y repitió que la familia Williams lo había atacado y que él se había defendido con una

navaja de bolsillo¹. No se llamó a ningún testigo a declarar en su favor; del sumario parece desprenderse que el abogado del autor pensaba llamar a un testigo pero luego decidió no hacerlo.

2.5 En la apelación, el autor estuvo representado por los mismos abogados que los habían representado a él y a su hija en el juicio. La apelación se fundaba en la interpretación por el juez de primera instancia de ciertas pruebas del caso, en las instrucciones que dio al jurado sobre ciertas cuestiones y en el hecho de que retiró la cuestión de homicidio sin premeditación de la consideración del jurado.

2.6 En su dictamen sobre los fundamentos para una solicitud de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado en el caso del autor, el abogado principal afirmó: "No veo ningún motivo para impugnar ni la exposición del juez ni la decisión del jurado ni el fallo del Tribunal de Apelaciones. Me parece que las instrucciones sobre legítima defensa se expresaron en una forma claramente ventajosa para el autor del recurso. Se le dijo al jurado expresamente que si aceptaba la versión de los hechos del autor del recurso, debía absolverlo. No veo ningún motivo para impugnar la decisión del juez de no permitir que el jurado decidiera si había habido provocación suficiente".

2.7 El Consejo de Derechos Humanos de Jamaica recibió una carta, con fecha del 3 de febrero de 1993, de unos representantes de la Asociación de Ciudadanos de Charlemont y de Vigilancia del Barrio de Charlemont, que pedían que el Consejo interviniera en la causa. Estos representantes afirmaron lo siguiente: "Nos preocupa que no se hayan presentado hasta la fecha al tribunal las declaraciones efectuadas a la policía por otros dos miembros de nuestra comunidad que intentaron separar a ambos bandos y presenciaron lo que ocurría. Son ciudadanos de buena reputación, que presenciaron el incidente y siguen dispuestos a colaborar con el tribunal para que se haga justicia. Nos parece raro que Deidrick haya sido sentenciado a muerte basándose solamente en las declaraciones efectuadas por miembros de la familia Williams que incluso intervinieron en la pelea".

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, dado lo prolongado de su reclusión en el pabellón de los condenados a muerte. El letrado señala que, desde su condena el 30 de junio de 1989, el autor ha estado recluido en la cárcel de distrito de St. Catherine, lo que significa que actualmente lleva en el pabellón de los condenados a muerte más de ocho años. Se hace referencia a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica², en la que se sostenía, entre otras cosas, que la dilación en la ejecución de la pena de muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante. El letrado afirma que la dilación es por sí misma suficiente para constituir una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

3.2 El letrado afirma además que las condiciones en la cárcel de distrito de St. Catherine equivalen a una violación de los derechos que le asisten al autor con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10. Las condiciones de dicha cárcel han sido objeto de estudio por organizaciones no gubernamentales, entre ellas Amnistía Internacional, que observó en noviembre de 1993 que la población del penal sobrepasaba el doble de la capacidad para la cual fue construido en el siglo XIX. Los servicios que proporciona el Estado son malos. No hay colchones ni ropa de cama ni otros muebles en las celdas; no hay un sistema sanitario completo; hay tuberías rotas, montones de desechos y

cloacas abiertas; sólo hay luz artificial en las celdas y sólo unos ventanucos a través de los cuales pasa la luz natural; los reclusos no tienen posibilidad de trabajar. No hay ningún médico asignado a la cárcel, de manera que los problemas de salud suelen ser tratados por los carceleros, que reciben muy escasa formación. Se afirma que los efectos concretos de estas condiciones sobre el autor son los siguientes: está recluso en su celda durante 22 horas al día; por tanto, pasa la mayor parte de sus horas de vigilia aislado, sin nada en que ocuparse; pasa la mayor parte del tiempo en oscuridad forzada. El letrado concluye que los requisitos fundamentales y básicos de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos no se han cumplido durante la reclusión del autor en la cárcel de distrito de St. Catherine, y remite a las conclusiones del Comité en el caso de Albert W. Mukong c. Camerún³.

3.3 En relación con la carta de los representantes de la Asociación de Ciudadanos de la Comunidad de Charlemont, en Linstead, se expone que el hecho de que los encargados de investigar no presentaran las declaraciones de los testigos como prueba equivale a una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto. El letrado invoca una sentencia del Tribunal de Apelaciones del Reino Unido⁴ y afirma que, si bien no se ha aclarado si el DPP y el abogado del autor habían pedido concretamente la publicación de la declaración, la policía de Jamaica no había investigado la cuestión de la manera debida. El letrado señala además que de habersele señalado a la atención las declaraciones, las había utilizado como pruebas en la defensa del autor. El letrado llega a la conclusión de que la policía tenía un deber ineludible de revelar la identidad de los testigos, quienes no pertenecían a la familia del difunto y que habían formulado declaraciones y estaban dispuestos a dar testimonio a favor del autor durante su juicio.

3.4 El autor reconoce que no había apelado a la Corte Suprema (Tribunal Constitucional) de Jamaica. Se sostiene que una moción constitucional en la Corte Suprema hubiera inevitablemente fracasado, habida cuenta del precedente creado por las decisiones del Comité Judicial en DPP c. Nasralla [(1967) 2 ALL ER 161] y Riley et. al. c. el Fiscal General de Jamaica [(1982) 2 ALL ER 469], donde se afirma que la Constitución jamaicana ha sido concebida para evitar la promulgación de leyes injustas y no simplemente el tratamiento injusto dentro de las leyes.

3.5 En cuanto a la falta de petición del autor al Comité Judicial del Consejo Privado para un permiso especial de apelación, se hace referencia al asesoramiento del Consejero Principal sobre los méritos del caso. Cabe señalar que la jurisdicción del Comité Judicial se limita a determinar si se ha incurrido en error jurídico en los procedimientos de la primera instancia o en la apelación y que sólo se concederá la autorización cuando el caso reviste importancia general o pública. El Comité Judicial no se ocupa de elementos que no fueron planteados durante el juicio o en la apelación, en virtud de una opinión de que su jurisdicción no se extiende a un nuevo juicio de un caso penal. Por consiguiente se declara que en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 no se podían plantear peticiones ante el Comité Judicial.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y los comentarios del autor al respecto

4.1 En una comunicación de fecha 24 de abril de 1995, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Se señala que el autor puede todavía pedir una reparación constitucional.

4.2 En cuanto a la denuncia sobre el "fenómeno del pabellón de los condenados a muerte", el Estado parte declara que el fallo del Consejo Privado en Pratt y Morgan no sienta precedente sobre la tesis de que el encarcelamiento en el pabellón de los condenados a muerte durante un período específico de tiempo constituye un trato cruel e inhumano. Cada caso debe valorarse de acuerdo con los hechos y de conformidad con los principios jurídicos aplicables. El Estado parte se refiere al dictamen del propio Comité en Pratt y Morgan, donde se dice que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante.

4.3 En cuanto a la denuncia de que se denegó al autor una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial y el derecho a la presunción de inocencia mientras no se demostrara su culpabilidad, porque las autoridades investigadoras no presentaron las declaraciones de dos testigos como prueba en el juicio, el Estado parte afirma que investigará esta denuncia y que informará al Comité en una etapa posterior.

5.1 En sus observaciones, el abogado rechaza las afirmaciones del Estado parte según las cuales el autor dispone todavía del derecho de apelación al Consejo Privado. Señala que el autor no presentó una petición al Consejo Privado atendiendo al consejo por escrito del abogado principal, puesto que las peticiones de permiso especial para apelar presentadas por una persona pobre deben estar acompañadas por una declaración jurada que apoye la petición y por un certificado del abogado principal afirmando que el solicitante tiene motivos razonables para apelar.

5.2 El abogado rechaza la afirmación del Estado parte de que la sentencia del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan no constituye un precedente del principio de que el retraso en la ejecución de la pena de muerte después de cinco años constituye automáticamente un trato cruel e inhumano y, por lo tanto, no es constitucional.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 Durante su 57º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no había presentado una petición al Comité Judicial del Consejo Privado para que se le concediera permiso especial para apelar. Sin embargo, no puede atribuírsele la responsabilidad de no haber presentado una petición a ese órgano, porque para poder presentar una petición al Comité Judicial como pobre, la petición debe ir acompañada de una declaración jurada que la apoye, así como del certificado del abogado de que el solicitante tiene motivos fundados para apelar. El autor no presentó una petición al Consejo Privado porque así se lo aconsejó por escrito el abogado principal. Al respecto, el Comité recordó su jurisprudencia constante⁵ y consideró, en estas circunstancias especiales, que la solicitud al Consejo Privado no podía calificarse de recurso efectivo y no constituía un recurso que debiera agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo.

6.2 En cuanto a la denuncia del autor de que su detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte constituía una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el Comité señaló que si bien algunos tribunales nacionales de última instancia han afirmado que una detención en el pabellón de los condenados a muerte durante un período de cinco años o más violaba sus constituciones o leyes, la jurisprudencia de este Comité continuaba siendo que la detención en el pabellón de los condenados a muerte durante un período específico de tiempo no constituía violación del artículo 7 y del

párrafo 1 del artículo 10 del Pacto si no la acompañaban otras circunstancias apremiantes. Dado que el autor no había aducido ninguna circunstancia específica que suscitara una cuestión en relación con el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, esta parte de la comunicación se consideró inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a las circunstancias del encarcelamiento del Sr. Deidrick, el Comité consideró que el autor había sustanciado su denuncia suficientemente con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10, en lo que hace a la admisibilidad.

6.4 El Comité consideró que se había sustanciado suficientemente con miras a su admisibilidad la denuncia del autor de que el hecho de que las autoridades que investigaron el caso no presentaran como prueba las declaraciones de dos testigos, le privó del derecho a un juicio justo y conculcó su derecho a ser considerado inocente, violándose de ese modo los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y, por consiguiente, el artículo 6 del Pacto. El Comité lamentó que el Estado parte no le hubiera comunicado los resultados de sus investigaciones, 14 meses después de haber prometido hacerlo. El Comité llegó a la conclusión de que estas denuncias debían examinarse en cuanto a su fundamento.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado

7.1 En comunicación de fecha 24 de octubre de 1996, el Estado parte reitera que la comunicación es inadmisibles y niega toda violación del Pacto. Respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, afirma lo siguiente: que el hecho de que el abogado principal aconsejara que la petición no tendría éxito no es razón suficiente para dejar de utilizar ese recurso; que es un hecho reconocido que distintos abogados pueden interpretar de una manera diferente los mismos hechos; que a menos que el autor pueda demostrar que los abogados de la defensa en general consideraron que su petición sería inútil, el Ministerio afirma que el no haber agotado los recursos de la jurisdicción interna es atribuible al autor. El Estado parte rechaza la idea de que una petición al Consejo Privado no sea un recurso efectivo que deba agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo.

7.2 En cuanto a las denuncias relativas a las condiciones penitenciarias del autor en el distrito de St. Catherine, el Estado parte rechaza la afirmación de que violan el Pacto. El Estado parte admite que las condiciones en la prisión no son ideales, lo que se debe directamente a la falta de recursos, situación habitual en los países en desarrollo. No obstante, considera que la situación no es tan mala que constituya de por sí una violación del Pacto.

7.3 En cuanto a las denuncias de juicio sin las debidas garantías, en violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, y a las declaraciones de dos testigos, el Estado parte afirma que las investigaciones del Ministerio revelan que se solicitaron las declaraciones del Sr. Grandison y del Sr. Blackwood las cuales fueron proporcionadas por el fiscal a los abogados de la defensa, Sres. B. E. F. y A. J. N. Los testigos no fueron citados por el fiscal y los autos del juicio no indican que la defensa pidiera su comparecencia. El Estado parte rechaza, por inexacta, la denuncia de que esas declaraciones no se proporcionaron a la defensa.

8.1 En sus observaciones, el abogado afirma que entre las condiciones del autor en la cárcel del distrito de St. Catherine figuran las siguientes: estar recluido en su celda durante 23 horas al día; no tener colchón ni ropa de cama; dormir en un lecho de cemento; no tener un sistema sanitario completo, sólo un cubo de basura; no tener luz artificial, sólo unos ventanucos a través de los

cuales pasa la luz natural; la prisión está en un estado lamentable de deterioro, con tuberías rotas, montones de desechos y cloacas abiertas; los servicios médicos, dentales y psiquiátricos son totalmente insuficientes y la alimentación no cubre las necesidades nutricionales del autor.

8.2 Respecto de las denuncias basadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, el abogado reitera su afirmación de que las declaraciones hechas por testigos fidedignos a la policía no se sometieron al tribunal, denegando al autor la posibilidad de interrogar a los testigos en pie de igualdad con el fiscal, y privándole por tanto de medios adecuados para preparar la defensa. El Estado parte ha argüido simplemente que había investigado la cuestión y que el fiscal comunicó esas declaraciones a los abogados del autor, B. E. F. y A. J. N. Éstos, sin embargo, no presentaron declaraciones juradas o deposiciones confirmando que en efecto habían recibido las declaraciones comunicadas por el fiscal.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la pretensión del Estado parte de que la comunicación se declare inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que el autor no pidió permiso para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité toma nota también de la alegación del abogado de que el autor no apeló al Consejo Privado por asesoramiento del abogado principal. Es reiterada jurisprudencia de este Comité que un autor sólo tiene que agotar aquellos recursos de la jurisdicción interna que sean efectivos y estén disponibles. En cuanto al requisito de que el autor presente una petición al Consejo Privado, el Comité observa que, como se afirma en el párrafo 6.1, el abogado principal informó que no veía fundamento para impugnar la sentencia del Tribunal de Apelación y, por tanto, no podía expedir el documento necesario para respaldar la petición de autorización para apelar. En consecuencia, el Comité no tiene por qué reexaminar su decisión sobre admisibilidad.

9.3 En cuanto a las deplorables condiciones en la cárcel del distrito de St. Catherine, el Comité observa que el abogado del autor ha hecho denuncias concretas al respecto, en el sentido de que el autor está recluido en su celda durante 23 horas al día; no dispone de colchón ni ropa de cama; carece de luz artificial; no hay servicios sanitarios; los servicios médicos son insuficientes, la comida es deplorable y faltan medios de recreo, etc. Todo esto no ha sido negado por el Estado parte, salvo en términos generales diciendo que esas condiciones afectan a todos los reclusos. A juicio del Comité, las condiciones descritas, que afectan directamente al autor, infringen su derecho a ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente de la persona humana y, por tanto, son contrarias al Pacto. El Comité considera que mantener a un recluso en esas condiciones constituye trato inhumano en violación del párrafo 1 del artículo 10 y del artículo 7.

9.4 El autor ha denunciado una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, ya que las declaraciones prestadas por dos testigos a la policía no fueron sometidas al tribunal ni se facilitaron al acusado. Se dice que esto le ha privado de la posibilidad de interrogar a otros testigos en pie de igualdad con el fiscal, y por tanto le ha privado de medios adecuados para preparar su defensa. Sin el conocimiento previo de las declaraciones, el interrogatorio de otros testigos por el abogado no fue tan eficaz como debería haber sido y la

defensa no pudo refutar sus declaraciones. El Estado parte ha investigado la cuestión e informado al Comité de que en realidad las declaraciones se facilitaron al abogado de la defensa. El Comité observa que, según la información que tiene ante sí, los abogados de la defensa tuvieron a su disposición las declaraciones y, por tanto, estima que el Estado parte no puede ser considerado responsable de las acciones de los abogados. Por consiguiente, el Comité considera que no ha habido violación del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos sometidos ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Deidrick un recurso efectivo, que conlleva la indemnización correspondiente por las condiciones de detención sufridas mientras se encontraba en el pabellón de los condenados a muerte. El Estado parte está obligado a garantizar que semejantes violaciones no se produzcan en el futuro.

12. Al convertirse en parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. Este caso fue presentado para su consideración antes de que fuese efectiva, el 23 de enero de 1998, la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, éste seguirá aplicándose a la comunicación presentada. Dado que en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un remedio efectivo y aplicable en caso de que se compruebe la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas en relación con el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ El médico que realizó la autopsia describió las heridas del difunto como "heridas de arma blanca".

² Fallo del Consejo Privado en la apelación No. 10 de 1993, pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

³ Comunicación No. 458/1991, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994; párr. 9.3.

⁴ En Ivan Fergus (1994) 98 CR App R, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que si la policía hubiera cumplido con su obligación de seguir las instrucciones del Ministerio Público de la Corona de tomar declaración a los testigos de la coartada del acusado, es improbable que éste hubiera sido condenado.

⁵ Comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1º de noviembre de 1991.

M. Comunicaciones Nos. 623/1995, 624/1995, 626/1995, 627/1995, V. P. Domukovsky, Z. Tsiklauri, P. Gelbakhiani e I. Dokvadze c. Georgia* (dictamen aprobado el 6 de abril de 1998, 62° período de sesiones)

Presentadas por: Victor P. Domukovsky, Zaza Tsiklauri, Petre Gelbakhiani e Irakli Dokvadze

Víctimas: Los autores

Estado parte: Georgia

Fecha de las comunicaciones: 22 y 23 de diciembre de 1994 y 9 de julio de 1995 (comunicaciones iniciales)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 5 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1998,

Habiendo concluido el estudio de las comunicaciones Nos. 623/1995, 624/1995, 626/1995 y 627/1995 presentadas al Comité de Derechos Humanos en nombre de los Sres. Victor P. Domukovsky, Zaza Tsiklauri, Petre Gelbakhiani e Irakli Dokvadze de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1 Los autores de las comunicaciones son Victor P. Domukovsky, Zaza Tsiklauri, Petre Gelbakhiani e Irakli Dokvadze, tres ciudadanos georgianos y uno ruso actualmente presos en Georgia, los dos últimos condenados a muerte. Alegan que Georgia ha violado los derechos que les reconocen los artículos 7, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.2 El 5 de julio de 1996 el Comité decidió examinar conjuntamente las cuatro comunicaciones.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de las presentes comunicaciones: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sra. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

Los hechos expuestos por los autores:

2.1 El autor de la primera comunicación (No. 623/1995), el Sr. Domukovsky, es ruso. El 5 de octubre de 1993, el Sr. Domukovsky y otras 18 personas fueron juzgados por el Tribunal Supremo de Georgia, acusados de participar en actos terroristas con el propósito de debilitar el poder del Gobierno y matar al Jefe de Estado, Sr. Shevardnadze. El 6 de marzo de 1995, el Sr. Domukovsky fue declarado culpable y condenado a 14 años de prisión.

2.2 El autor afirma que, el 3 de febrero de 1993, el Gobierno de Azerbaiyán, donde había buscado refugio, rechazó la solicitud de Georgia de que lo extraditaran a él y a otro procesado en la misma causa, el Sr. P. Gelbakhiani. Poco después, en abril de 1993, fue secuestrado en Azerbaiyán y detenido ilegalmente. A este respecto, afirma que el Presidente de Georgia elogió públicamente a los servicios especiales que llevaron a cabo el secuestro por haber realizado una operación excelente. Asegura que lo golpearon cuando lo detuvieron y que lo tuvieron preso del 6 de abril de 1993 al 27 de mayo del mismo año, fecha en que lo trasladaron al KGB, donde estuvo preso en régimen de incomunicación hasta agosto de 1993. Afirma asimismo que su detención fue ilegal, puesto que era miembro suplente del Soviet Supremo de Georgia y, como tal, gozaba de inmunidad.

2.3 El 13 de agosto y el 11 de diciembre de 1994 fue brutalmente golpeado en su celda, como resultado de lo cual sufrió una conmoción cerebral. Afirma también, sin dar detalles, que le obligaron a declarar en contra de sí mismo.

2.4 El autor sostiene que, el 13 de octubre de 1993, el Tribunal rechazó su solicitud de recibir copia del auto de procesamiento en su lengua materna, el ruso, lo que es contrario a las disposiciones legales aplicables al caso. Afirma asimismo que no se le dio copia de toda la documentación relacionada con los cargos que se le imputaban. Además sostiene que, en varias ocasiones, el juez le impidió reunirse con sus abogados. A este respecto, afirma que tenía que pedir autorización al juez para ver a su abogado. Sostiene que la restricción de su derecho a comunicarse con sus abogados es una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

2.5 Afirma que no se le permitió hablar ante el Tribunal, que lo expulsaron de la sala sin razón¹ y que fue juzgado sin estar presente y sin abogado defensor. A este respecto, afirma que el juez expulsó a tres de sus abogados durante el juicio y a un cuarto abogado no lo admitió en la sala, por lo que no pudo llamar a ningún testigo ni interrogar a los testigos de cargo.

2.6 Afirma que los tribunales de Georgia no son independientes, sino que actúan de acuerdo con las órdenes del Presidente Shevardnadze.

2.7 El autor sostiene que se le está persiguiendo por tener opiniones políticas diferentes y por tratar de expresarlas, lo cual es contrario al artículo 19 del Pacto, así como por defender la Constitución, que fue violada el 22 de diciembre de 1991 al intervenir un cambio del poder político. Niega ser culpable de ningún acto de violencia.

2.8 En lo que respecta al agotamiento a los recursos internos, el autor declara que ha apelado al Presidente del Tribunal Supremo, al juez que le condenó en primera instancia, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Ministro del Interior y al Presidente del KGB, siempre sin resultado. Según el autor, el juez le dijo que como su juicio no era normal no podía seguirse el procedimiento normal. Se afirma que no es posible recurrir contra la sentencia del Tribunal Supremo.

3.1 El autor de la segunda comunicación (No. 624/1995), el Sr. Tsiklauri, es ciudadano de Georgia nacido en 1961, de profesión físico. Fue detenido el 7 de agosto de 1992 cuando visitaba a su hermano, quien era miembro del Consejo Supremo y Gobernador de la región de Kazbegi antes del golpe militar de 1991-1992. Afirma que fue detenido sin orden judicial de detención. Un año después se le mostró una orden, en la cual se le acusaba de preparar un golpe en julio de 1992, de posesión de armas de fuego y explosivos, de alta traición y de obstaculizar la investigación. El autor rechaza esas acusaciones y afirma que están comprendidas en la amnistía del Estado de 4 de agosto de 1992. Explica que las acusaciones se originan en la lucha de los partidarios del Presidente Gamsakhurdia contra el régimen que se hizo con el poder entre diciembre de 1991 y enero de 1992 y no se legitimó hasta las elecciones de octubre de 1992.

3.2 El Sr. Tsiklauri dice que fue sometido a constantes presiones psicológicas y físicas en un intento de averiguar cuáles habían sido sus contactos con el Presidente Gamsakhurdia. Como resultado del trato de que fue objeto sufrió graves lesiones, conmoción cerebral, pérdida del habla y el movimiento, fractura de huesos de las piernas y de costillas, heridas abiertas sangrantes y quemaduras con agua caliente. Sostiene que a raíz de las torturas firmó una confesión. Fundamenta sus afirmaciones adjuntando varias declaraciones de testigos sobre los efectos de las torturas.

3.3 Afirma que el juicio contra él y otro acusado fue totalmente parcial y violó casi todos los artículos del Código Penal de Georgia. Más precisamente, señala que no se le entregó copia del auto de procesamiento ni de los demás documentos relativos a los cargos formulados contra él. Dice también que se le negó la posibilidad de elegir a un abogado para que lo defendiera en el juicio, que no pudo citar testigos de descargo, que le prohibieron asistir al juicio, y que, como resultado de ello, no pudo interrogar a los testigos de cargo ni defenderse. El 6 de marzo de 1995 fue condenado y sentenciado a cinco años de prisión.

4.1 El autor de la comunicación No. 626/1995, el Sr. Gelbakhiani es profesor de medicina. Es ciudadano de Georgia y nació en Tbilisi en 1962.

4.2 El Sr. Gelbakhiani afirma que el 6 de enero de 1992 el Presidente de Georgia, elegido por el 87% de la población, fue derrocado por un golpe militar, en violación del artículo 25 del Pacto. Desde entonces, la oposición ha estado sometida a una represión rigurosa. El Sr. Gelbakhiani sostiene que ha sido perseguido por sus ideas políticas, en particular durante reuniones y manifestaciones, en violación del artículo 19 del Pacto, y que el 7 de mayo de 1992 se dispersó una reunión de médicos que él presidía, violándose así el artículo 21. En estas condiciones, prefirió abandonar el país. En ese contexto el autor también afirma que se ha violado el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto.

4.3 Declara que el Presidente de Azerbaiyán y su Ministro del Interior le concedieron autorización para vivir en Bakú, capital de ese país. El 6 de abril de 1993, 30 hombres fuertemente armados lo secuestraron junto con el Sr. Domukovsky y llevaron a ambos a Tbilisi, donde fueron torturados física y moralmente para que confesaran. Manifiesta que pasó dos meses en el calabozo, donde sólo se puede recluir a los detenidos durante tres días.

4.4 El autor dice que mientras el Tribunal Supremo conocía de la causa, el Sr. Shevardnadze hizo declaraciones en los periódicos y en la televisión haciendo caso omiso de la presunción de inocencia, calificando a los acusados de "asesinos" y "pidiendo la pena de muerte", en violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

4.5 El autor también afirma que se han producido graves violaciones del Código de Enjuiciamiento, ya que sólo pudieron asistir al juicio determinadas personas que figuraban en la lista especial firmada por el juez. Se dice que esto constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

4.6 El Sr. Gelbakhiani afirma que su juicio no fue imparcial. Varios de los otros acusados no tenían abogado y no fueron autorizados a seguir la causa en su idioma materno, obstaculizándose así su defensa. El autor señala que no tuvo la posibilidad de estudiar el sumario del juicio con antelación. Más aún, el juez nombró de oficio a un abogado defensor a quien él ya había rechazado.

4.7 Las actuaciones ante el Tribunal Supremo se detuvieron varias veces sin razones objetivas y el juicio duró del 5 de octubre de 1993 al 6 de marzo de 1995.

4.8 El autor afirma que en determinado momento fue expulsado de la sala y que el juicio continuó en su ausencia. No se interrogó a los principales testigos y lo carearon con muy pocos de ellos. También sostiene que durante el interrogatorio fue sometido a presiones morales y físicas a fin de que se declarara culpable y "confesara".

4.9 El 6 de marzo de 1995 el autor fue condenado a muerte. Afirma que su condena a muerte viola el artículo 15 del Pacto, puesto que la Constitución vigente al momento de ocurrir los hechos por los que fue condenado prohibía la imposición de la pena de muerte.

5.1 El autor de la comunicación No. 627/1995 es el Sr. Dokvadze, ciudadano georgiano nacido en Tbilisi en 1961.

5.2 El Sr. Dokvadze afirma que lo detuvieron el 3 de septiembre de 1992 y que lo torturaron gravemente, en violación del artículo 7 del Pacto. Durante la investigación le extrajeron una confesión bajo la amenaza de que matarían a sus dos hijas pequeñas. El autor dice que en el juicio se retractó de dicha confesión.

5.3 Al igual que otros de los procesados en la misma causa, el Sr. Dokvadze fue expulsado de la sala y el juicio continuó sin su presencia. Afirma que ni él ni los demás procesados fueron juzgados con las debidas garantías por un tribunal imparcial y competente.

5.4 El 6 de marzo de 1995 fue condenado a muerte.

La denuncia

6. Los autores sostienen que tanto su detención como su prisión fueron arbitrarias y contrarias a diversas disposiciones del artículo 9 del Pacto. Afirman también haber sido sometidos a torturas y malos tratos, en violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Sostienen asimismo que el Estado parte violó en relación con ellos los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, puesto que les impidió dedicarse a actividades políticas y los persiguió por sus ideas políticas. En cuanto al proceso seguido en su contra, afirman que no fue imparcial y que se violaron tanto la presunción de inocencia como las garantías de un juicio imparcial. En cuanto a las dos penas de muerte, son contrarias al principio nulla poena sine lege y violan el artículo 15 del Pacto y, por ende, su artículo 6.

Exposición del Estado parte y comentarios de los autores al respecto

7.1 El 2 de marzo de 1995, en virtud del artículo 91 del reglamento, se enviaron las comunicaciones de los Sres. Domukovsky y Tsiklauri al Estado parte, con el ruego de que presentara observaciones acerca de la admisibilidad de las comunicaciones. Al mismo tiempo, el Comité pidió al Estado parte, en virtud del artículo 86, que suspendiera la ejecución de las penas de muerte hasta que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar los casos. El 10 de marzo de 1995 se enviaron las comunicaciones de los Sres. Gelbakhiani y Dokvadze con arreglo a los artículos 86 y 91 del reglamento.

7.2 Si bien se le había pedido que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad, el Estado parte se limitó a comunicar, el 10 de marzo de 1996, que el 6 de marzo de 1996 se habían impuesto diversas penas a 17 procesados en la causa No. 7493010, incluidas sendas penas de muerte a Petre Gelbakhiani e Irakli Dokvadze, y adjuntó una lista de las personas condenadas y de las penas correspondientes. Refiriéndose a las condenas a muerte en general, el Estado parte indicó que podía recurrirse contra ellas ante el Tribunal Supremo, y que las penas de muerte no se ejecutan hasta que la Comisión de Indultos examina la posibilidad de conceder éstos.

7.3 Por carta de 23 de marzo de 1995, el Sr. Tsiklauri informó al Comité de que había sido condenado a cinco años de prisión en una colonia de régimen de rigor y de que se habían confiscado sus bienes. Afirma que fue torturado, que es inocente, y que durante el juicio se violó en varias ocasiones la presunción de inocencia, que no estuvo presente en el juicio, salvo el último día para oír el veredicto, que se le negó el derecho a elegir abogado, que no pudo declarar en su defensa, y que se le negó el derecho a interrogar a los testigos. La comunicación del Sr. Tsiklauri, así como los documentos presentados para fundamentar sus afirmaciones, se remitieron al Estado parte el 11 de mayo de 1995, pero no se han recibido las observaciones de éste a pesar del recordatorio que se le envió el 30 de octubre de 1995.

7.4 En cartas de 17 de marzo de 1995, el Dr. Petre Gelbakhiani y el Sr. Irakli Dokvadze reiteraron su inocencia y pidieron la intercesión del Comité. Las comunicaciones fueron remitidas al Estado parte el 16 de mayo de 1995. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado parte.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

8.1 En su 57º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de las comunicaciones y se cercioró, según se estipula en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

8.2 El Comité observó con preocupación la falta de cooperación del Estado parte, a pesar de los recordatorios que se le dirigieron. Sobre la base de la información que tenía ante sí, el Comité consideró que, con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, procedía examinar la comunicación.

8.3 Basándose en las comunicaciones que tenía ante sí, el Comité observó que los autores habían fundamentado suficientemente, a los fines de la admisibilidad, sus denuncias de violaciones del Pacto por el Estado parte, en particular de los artículos 7, 9, 10, 14, 15, 19, 21 y 25, cuyo fondo se debía examinar.

9. Por consiguiente, el 5 de julio de 1996 el Comité de Derechos Humanos decidió que las comunicaciones eran admisibles, y pidió al Estado parte, de conformidad con el artículo 86 del reglamento, que no ejecutara las penas de muerte contra los Sres. Dokvadze y Gelbakhiani hasta que el Comité concluyera el examen de esa comunicación.

Observaciones del Estado parte respecto del fondo de la comunicación y de los comentarios de los autores

10.1 Por escrito de 21 de febrero de 1997, el Estado parte formuló observaciones sobre el fondo de las comunicaciones.

El caso del Sr. Viktor P. Domukovsky

10.2 Respecto del Sr. Domukovsky, el Estado parte explica que éste fue sentenciado a 14 años de prisión por bandidaje y por organizar actos terroristas y actos diversivos con objeto de debilitar a la República de Georgia.

10.3 El Estado parte alega que el Sr. Domukovsky y el Sr. Gelbakhiani fueron arrestados legalmente en Azerbaiyán, en virtud de un acuerdo concertado entre los ministerios pertinentes de Georgia y Azerbaiyán en que se dispone la localización y arresto de sospechosos que se oculten en cualquiera de esos Estados. Fueron arrestados el 6 de abril de 1993, en cumplimiento de una orden de arresto emitida por el fiscal del Gobierno el 30 de septiembre de 1992.

10.4 El Estado parte niega que el Sr. Domukovsky gozara de inmunidad parlamentaria en el momento de ser detenido. Explica que en ese momento el Parlamento que estaba en ejercicio había sido elegido recientemente, y por eso el Sr. Domukovsky, en su calidad de miembro del desaparecido Soviet Supremo, ya no gozaba de inmunidad.

10.5 El Estado parte alega que en el examen judicial no se corroboraron las afirmaciones del Sr. Domukovsky de haber sido víctima de violencia física y de coacción durante la indagación preliminar. El Tribunal llegó a esa conclusión debido a que ni el acusado ni su abogado, en cuya presencia fue interrogado, hicieron mención alguna de tal violencia. Además, los expedientes compilados por el equipo de instrucción contienen también documentos en los que el Sr. Domukovsky niega haber sido el responsable de ciertos incidentes. El Tribunal llegó a la conclusión de que esto no habría ocurrido si la instrucción se hubiera realizado injustamente.

10.6 En relación con el incidente del 13 de agosto de 1995, el Estado parte alega que, en virtud de una declaración formulada ante el Tribunal por el Sr. Domukovsky el 15 de agosto, se habían dado instrucciones al servicio médico de la prisión para que examinara al acusado. El examen se llevó a cabo el 17 de agosto. Según el informe sobre los resultados del examen², su cuerpo no presentaba señales de heridas y se determinó que su estado de salud era satisfactorio. No se corroboró que hubiese sido golpeado.

10.7 Respecto de que el Tribunal no hubiese proporcionado al Sr. Domukovsky un auto de acusación en ruso, el Estado parte explica que el Tribunal había establecido que el Sr. Domukovsky tenía perfecto dominio del georgiano. A ese respecto, se alega que había testificado en georgiano durante las indagaciones preliminares y no pidió intérprete. Según el Estado parte, el Sr. Domukovsky leyó las deposiciones en georgiano y las autenticó con su firma, formuló sus propias declaraciones en georgiano y afirmó en los documentos que el georgiano era su lengua materna. A la luz de lo anterior, el Tribunal determinó que su petición de un auto de acusación en ruso era una táctica dilatoria.

10.8 El Estado parte alega que, tras la investigación preliminar, el Sr. Domukovsky y su abogado revisaron todo el material compilado. En ninguna de sus peticiones solicitaron que se les proporcionaran datos adicionales ni alegaron que no se les hubiera proporcionado toda la información. Antes de que se iniciara el proceso, el Sr. Domukovsky pidió que se le concediera la oportunidad de examinar los expedientes una vez más. El Tribunal accedió a esa solicitud. Se alega que el Sr. Domukovsky examinó los expedientes desde el 13 de octubre de 1993 hasta el 6 de enero de 1994.

10.9 El Estado parte alega que el Sr. Domukovsky y los demás acusados pudieron ejercer sin restricciones su derecho a la defensa durante la indagación preliminar y la instrucción judicial. Se les otorgó la oportunidad de seleccionar sus propios abogados. Con ese objeto, el Tribunal convocó a los miembros de las familias de los acusados y les dio la oportunidad de reunirse con los acusados repetidas veces, a fin de que decidieran qué abogados deseaban utilizar.

10.10 El Estado parte alega que uno de los objetivos de los acusados era retrasar el examen del caso y obstruir las actuaciones del Tribunal y explica que, después de que el abogado del Sr. Domukovsky se retiró del caso, se concedió al acusado y a su familia el tiempo previsto por la ley para que encontraran un nuevo abogado. Como no habían designado a ninguno cuando el plazo venció, el Tribunal nombró a un abogado defensor y le concedió un mes y medio para que se familiarizara con el caso. Durante ese período se suspendieron las actuaciones. Según el Estado parte, cuando el proceso se reanudó el Sr. Domukovsky rechazó a ese abogado sin presentar razones válidas y lo amenazó. A continuación, el abogado se retiró del caso, el Tribunal determinó que el Sr. Domukovsky había abusado de su derecho a la defensa y el caso se concluyó sin la asistencia de abogado que representara al Sr. Domukovsky.

10.11 El Estado parte explica que el Sr. Domukovsky y otro de los acusados obstaculizaron sistemáticamente las actuaciones durante las vistas judiciales, faltando al respeto al Tribunal, haciendo caso omiso de las instrucciones del Presidente e impidiendo que el Tribunal realizara normalmente su labor. El Estado parte alega que ambos dieron la espalda al Tribunal, presentaron resistencia a los guardias militares, se trasladaron de la sala del Tribunal a sus celdas y se dedicaron a silbar. En una ocasión, el Sr. Domukovsky saltó una barrera para entrar en la sala del Tribunal y se apoderó del arma automática de uno de los guardias. El Estado parte llegó a la conclusión de que ésa era una razón suficiente para que el Tribunal siguiera examinando el caso en ausencia de los acusados, como está previsto en el artículo 262 del Código Penal de Georgia. El Estado parte señala que, después de cierto tiempo, el Tribunal permitió que los acusados retornaran a la sala, pero éstos siguieron obstaculizando las actuaciones, tras lo cual se ordenó de nuevo que se retiraran.

10.12 El Estado parte rechaza la sugerencia del Sr. Domukovsky de que los tribunales de Georgia no son independientes y declara que se rigen exclusivamente por la ley. Además, el Estado parte rechaza la afirmación del Sr. Domukovsky de que fue condenado por sus opiniones políticas y hace hincapié en que fue condenado por haber cometido determinados delitos.

10.13 Según el Estado parte, las leyes de Georgia disponen que incumbe al Tribunal Supremo enjuiciar los casos de delitos graves, en los cuales cabe imponer la pena de muerte. Las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo son inapelables, pero la ley prevé la posibilidad de una revisión judicial. Tras la revisión, se determinó que la condena y la sentencia del Sr. Domukovsky y de los demás acusados eran legales y legítimas.

11.1 En sus observaciones sobre la comunicación del Estado parte, el abogado del Sr. Domukovsky declara que pidió al Ministerio de Asuntos Internos de Azerbaiyán que determinara si tenía confirmación alguna de haber autorizado la detención y el arresto del Sr. Domukovsky y del Sr. Gelbakhiani. El abogado adjunta la respuesta del Ministerio, de fecha 7 de julio de 1995, en la cual el Jefe del Departamento de Enjuiciamiento Criminal declara que no sabía nada del caso. El abogado alega que si fuera cierto que el Sr. Domukovsky y el Sr. Gelbakhiani habían sido arrestados sobre la base de un acuerdo bilateral entre Azerbaiyán y Georgia, sería lógico que el Ministerio de Azerbaiyán tuviera documentos sobre una operación de esa índole. En ausencia de esos documentos, el abogado alega que el Sr. Domukovsky y el Sr. Gelbakhiani fueron detenidos en violación del artículo 9 del Pacto.

11.2 El abogado afirma que la detención del Sr. Domukovsky constituye una violación de su inmunidad parlamentaria. Niega que las elecciones celebradas el 11 de octubre de 1992 hayan sido libres y democráticas. Además, alega que, aunque se aceptara el carácter legal de esas elecciones, la orden de detención contra el Sr. Domukovsky se emitió el 30 de septiembre de 1992, antes de que las elecciones se celebraran, y afirma que en tales circunstancias era ilegal emitir una orden de arresto sin que el Soviet Supremo hubiera despojado a la persona en cuestión de su inmunidad. El abogado alega que la detención del Sr. Domukovsky constituyó, por ende, una violación del artículo 25 del Pacto.

11.3 Respecto de los golpes y el maltrato psicológico a los que el Sr. Domukovsky y los demás acusados fueron sometidos, el abogado alega que no fue posible formular declaraciones por escrito, debido a que eso no se hubiera permitido, debido a que tales declaraciones hubieran tenido que dirigirse a los funcionarios que habían participado en las palizas y debido a que los acusados estaban preocupados por sus familias y trataban de protegerlas guardando silencio. El abogado afirma que el Sr. Domukovsky fue sometido a prisión preventiva del 7 de abril al 28 de mayo de 1993, a pesar que la ley establece un máximo de tres días para arrestos de esa índole. El Sr. Domukovsky fue mantenido en condiciones de absoluto aislamiento y no pudo entrevistarse con su abogado. Sólo después de haber iniciado una huelga de hambre el 25 de mayo, fue transferido el 28 de mayo de 1993 a uno de los pabellones de arresto de la prisión del KGB. Fue sometido a constante maltrato físico y psicológico y recibió amenazas de que arrestarían a su familia. Por último, consintió en declararse culpable en el caso Kvareli si le demostraban que su familia estaba a salvo y bien. Además, el abogado alega que permitir que el acusado niegue ciertos cargos es una vieja táctica para dar más credibilidad a los documentos de ciertos interrogatorios.

11.4 Respecto del incidente del 13 de agosto de 1995, el abogado alega que muchos de los que estaban presentes el 15 de agosto en la sala del Tribunal habían visto que el Sr. Domukovsky mostraba señales de haber sido golpeado. Según el abogado, uno de los periodistas había filmado un vídeo, pero al día siguiente dijo que no lo tenía en su poder. El abogado declara también que el juez no se mostró inicialmente dispuesto a ordenar un examen médico y que éste se llevó a cabo por fin el 15 de agosto de 1995, gracias a la solicitud de la esposa del Sr. Domukovsky, quien en esos momentos actuaba como su asesor jurídico. Según el abogado, en el examen se detectaron hematomas en el codo y el hombro derechos y, al parecer, se determinó que, debido a las contusiones, se debería haber ordenado reposo en cama durante 10 días. Sin embargo, según el abogado, esto último no se mencionó en el informe médico.

11.5 El abogado señala que el Estado parte no se ocupó del segundo incidente del 11 de diciembre de 1994. El abogado se refiere a un incidente (cuya fecha no se conoce con exactitud) en el cual el juez conversó con los médicos antes y

después de que éstos examinaran al Sr. Domukovsky y cuando lo sometieron a un electrocardiograma sin haber colocado correctamente, al parecer, el electrodo izquierdo. Según el abogado, los médicos habían detectado síntomas leves del síndrome de Babinski. El abogado reitera que los acusados no tenían medios de protestar, pero que trataron de hacerlo de todos modos.

11.6 El abogado declara que tiene en su poder certificados que demuestran que el Sr. Domukovsky había concluido sus estudios en la Universidad de Tbilisi en ruso y que había realizado investigaciones, también en ruso, en la Academia de Ciencias de Georgia. Señala que en los documentos del interrogatorio del 12 de abril de 1993 se consigna que se le había explicado al acusado que tenía derecho a declarar en su lengua materna y a recibir los servicios de un intérprete. A continuación, se le hizo firmar una declaración en la cual afirmaba que hablaba bien el idioma georgiano y que necesitaba un intérprete. Según el abogado, los interrogadores se alegraron tanto de que él hubiera consignado que hablaba bien el idioma, que pasaron por alto el hecho de que no había escrito la palabra "no" en relación con la necesidad de un intérprete. En ese contexto, el abogado señala también que el Sr. Domukovsky trató siempre de firmar en georgiano y en ruso, a modo de protesta. El abogado declara que el defensor del Sr. Domukovsky en la indagación preliminar era georgiano de origen y, por ende, no tenía problemas para leer el expediente.

11.7 Respecto del acceso a los expedientes, el abogado explica que, al principio, el Sr. Domukovsky no entendió claramente que sería juzgado con otros 18 acusados y que, además, el juicio por el asunto Kvareli no había concluido aún. El abogado explica que el Sr. Domukovsky estaba acusado también en el asunto Kvareli y que todos los acusados en ese asunto se habían retractado de las declaraciones que formularan durante las vistas preliminares. Según el abogado, ni el Sr. Domukovsky ni su abogado tuvieron acceso a las declaraciones formuladas por los acusados en las vistas públicas del Tribunal. El abogado confirma que el Sr. Domukovsky tenía conocimiento de los expedientes desde el 13 de octubre, pero señala que el acusado había realizado una huelga de hambre entre el 18 y el 25 de noviembre a fin de tener acceso al caso principal.

11.8 Respecto del acceso del acusado a sus representantes letrados, el abogado declara que ese derecho se vio restringido considerablemente, ya que el Sr. Domukovsky fue mantenido, primero, en prisión preventiva y fue luego trasladado a la prisión del KGB, y durante ese período no pudo recibir visitas de su abogado sin que el fiscal estuviera presente.

11.9 El abogado niega que el Sr. Domukovsky haya obstaculizado las actuaciones del proceso judicial, pero declara que había participado en una protesta pasiva dando la espalda al juez. El abogado alega que no había otro modo de mostrar su desacuerdo con el proceso, ya que el juez no había aceptado ninguna declaración. El abogado explica que, cuando el Sr. Domukovsky saltó por encima de la barrera, había sido provocado por las vulgares palabras del juez. Además, no fue retirado de la sala en ese momento. El abogado declara que el juez no decidió voluntariamente que el Sr. Domukovsky regresara a la sala del tribunal, sino que se vio forzado a hacerlo debido a una huelga de hambre de 64 días que el acusado llevó a cabo desde el 13 de enero al 17 de marzo de 1994. El abogado afirma que el Sr. Domukovsky aún sufre las consecuencias que dicha huelga de hambre tuvo en su salud.

11.10 El 13 de septiembre de 1994, el Sr. Domukovsky fue excluido una vez más del proceso, cuando solicitó la retirada de su abogado. En ese contexto, el abogado explica que el juez se vio influido por la situación política del país y había demorado el inicio del proceso por razones políticas. Según el abogado, demorar un proceso nunca puede convenir a ningún acusado.

11.11 Se alega que, por razones ajenas a su voluntad, el Sr. Domukovsky se quedó sin abogado el 6 de junio de 1994. Se le concedió un plazo de 10 días para encontrar un nuevo abogado, pero el juez le asignó un abogado defensor cuando habían transcurrido sólo ocho días. Cuando el juez preguntó si el Sr. Domukovsky aceptaba al abogado defensor, éste dijo que no podía decir nada, pues no lo conocía. El abogado rechaza la afirmación del Estado parte de que Domukovsky estuvo de acuerdo con el nombramiento de ese abogado defensor. Se alega que el abogado defensor visitó al Sr. Domukovsky sólo dos veces y que en ambas ocasiones estaba ebrio. El 15 de agosto, el Sr. Domukovsky informó al juez de que no podía aprobar el nombramiento de ese abogado defensor si éste no lo visitaba más a menudo para familiarizarse con el caso. Como el abogado defensor no lo visitó, el Sr. Domukovsky procedió a retirar su aprobación. El abogado declara que, el 12 de septiembre de 1994, el juez dispuso ilegalmente que la esposa del Sr. Domukovsky dejara de ser la representante letrada del acusado, debido que ésta había solicitado un examen médico. El 13 de septiembre de 1994, el Sr. Domukovsky fue privado de asistir a la vista. El 19 de septiembre, el Sr. Domukovsky nombró a un nuevo abogado defensor, que había seguido el proceso desde el principio como representante de uno de los otros acusados. Sin embargo, el juez se negó a aceptar el nombramiento de ese abogado y, el 24 de septiembre de 1994, decidió que el Sr. Domukovsky no tuviera abogado defensor.

11.12 El abogado afirma que el Presidente Shevarnadze ha ejercido influencia sobre el Tribunal mediante una entrevista publicada en los diarios el 29 de noviembre, en la cual dijo que el acusado había cometido actos de terrorismo. Además, se alega que el juez había ordenado que se confeccionaran listas de todos los que habían asistido al juicio. Según el abogado, en el dictamen del caso se revela también el carácter político del proceso, pues en él se afirma que los representantes del viejo poder y los enemigos del poder presente habían organizado contingentes armados para cometer delitos contra el Estado. El abogado sostiene que no existen pruebas suficientes para condenar al Sr. Domukovsky por bandidaje.

11.13 Respecto de la revisión judicial, el abogado parece sugerir que el Sr. Domukovsky aún no ha recibido del Tribunal Supremo respuesta alguna a su solicitud de revisión.

El caso del Sr. Zaza S. Tsiklauri

12.1 El Estado parte explica que el Sr. Tsiklauri fue condenado por portar ilegalmente armas de fuego y almacenar explosivos. Fue sentenciado a pena de prisión de cinco años.

12.2 El Estado parte sostiene que el 1º de agosto de 1993 se emitió la orden de detención del Sr. Tsiklauri, y que éste fue detenido el 7 de agosto de 1993. Según el Estado parte, el autor no estaba comprendido en la declaración de amnistía del Consejo del Estado, ya que esa declaración se aplicaba sólo a los que habían participado en el asalto y la ocupación del edificio de la radio y televisión de Georgia en Tbilisi, el 24 de junio de 1992.

12.3 El Estado parte sostiene que el Tribunal no aceptó la denuncia de Tsiklauri, de que había sido sometido a coacción física y mental durante la investigación preliminar, dado que ni Tsiklauri ni su abogado mencionaron estos hechos durante las investigaciones. Los interrogatorios se celebraron en presencia de un abogado y Tsiklauri escribió de su puño y letra sus confesiones y firmó las actas de los interrogatorios. Además, el Estado parte sostiene que durante su detención, Tsiklauri fue visitado por representantes de organizaciones internacionales, a los que no hizo ninguna afirmación de que

hubiera estado sometido a cualquier tipo de presión. Además, el Fiscal inició actuaciones judiciales en relación con las lesiones de Tsiklauri y se realizó una investigación a fondo, pero el caso se ha cerrado por falta de pruebas. Según el Estado parte, se ha determinado que saltó de un vehículo en marcha en el que era transportado.

12.4 El Estado parte sostiene que el Sr. Tsiklauri recibió una copia de la acusación de conformidad con la ley. Una vez finalizada la investigación preliminar, Tsiklauri y los otros acusados, examinaron los expedientes junto con sus abogados. El Estado parte señala que las solicitudes presentadas no mencionan la necesidad de consultar otros materiales. Antes del juicio, Tsiklauri pidió consultar el expediente de la causa; el Tribunal accedió a esta petición y facilitó los archivos y expedientes que estaban disponibles en ese momento desde el 13 de octubre de 1993 hasta el 6 de enero de 1994. Durante ese período se suspendieron las actuaciones judiciales.

12.5 El Estado parte sostiene que Tsiklauri gozó sin restricciones del derecho a defenderse durante toda la investigación preliminar y las actuaciones judiciales. Se le concedió la oportunidad de escoger a su propio letrado. El Sr. Tsiklauri escogió como letrado de la defensa al Sr. T. Nizharadze, del 21 de septiembre de 1992 en adelante. El 6 de enero de 1994 pidió que su esposa, N. Natsvlishvili, fuera admitida como letrada adicional de la defensa y se le permitiera consultar los expedientes de la causa. El Tribunal, considerando que se trataba de un intento deliberado de demorar el juicio, denegó la solicitud y el juicio continuó con el Sr. Nizharadze como abogado defensor.

12.6 Con respecto a la denuncia de Tsiklauri de que el juicio se celebró en su ausencia, el Estado parte se refiere a las explicaciones dadas en el caso del Sr. Domukovsky (véase el párrafo 10.11).

13.1 En sus comentarios sobre las explicaciones del Estado parte, el Sr. Tsiklauri declara que el 7 de agosto de 1992 fue llevado del departamento de su madre a la KGB para celebrar "conversaciones". Su familia no fue informada de su paradero. El 17 de agosto de 1992, el jefe de la KGB, Sr. Batiashvili, apareció en la televisión nacional y anunció su renuncia en razón de los malos tratos de que fue objeto Tsiklauri.

13.2 El Sr. Tsiklauri sostiene que vio la orden de detención sólo un año después de ser arrestado, cuando estaba terminando la investigación preliminar y se le entregaron los materiales de su causa. Afirma que la información incluida en la orden, que tiene fecha 1º de agosto de 1992, sobre fecha de nacimiento, dirección y estado civil no coincide con su situación real. Declara además que la orden se refería a su participación activa en la preparación del golpe militar del 24 de junio de 1992, y a que tenía armas y materiales explosivos. Declara que, de conformidad con el material que se encuentra en el expediente de la causa, las acusaciones oficiales contra él datan del 20 de agosto de 1992 y no corresponden a los mencionados en la orden de detención.

13.3 Sostiene que los delitos que se le imputan, de los que niega tener todo conocimiento, quedaron comprendidos en la amnistía del 3 de agosto de 1992 que, según él, dice:

"10. De conformidad con los intereses supremos de unidad y concordia, no se establecerán acusaciones penales contra las personas que hayan tomado parte en las acciones contra las autoridades de la República de Georgia desde el 6 de enero del corriente año, en tanto no hayan cometido delitos graves contra la población pacífica...

12. Los participantes en el imprudente intento de golpe de Estado del 24 de julio de 1992 no serán objeto de acusaciones penales por las acciones cometidas contra el país y el pueblo."

De esta forma, el Sr. Tsiklauri confirma que las acusaciones contra él estaban comprendidas en la amnistía.

13.4 El Sr. Tsiklauri niega que sus lesiones hayan sido provocadas por una caída desde un automóvil en marcha. Declara que la investigación de las causas de sus lesiones estuvo a cargo de las mismas personas que investigaron las acusaciones penales contra él. Niega que haya tratado de escapar saltando de un automóvil en movimiento y califica de mentira la afirmación de que quemó un tercio de su cuerpo volcando sobre él el té hirviendo que estaba bebiendo. Declara además que esto se podía haber determinado fácilmente si hubiera habido una audiencia judicial sobre su causa.

13.5 El Sr. Tsiklauri declara además que, con excepción de las confesiones que hizo como resultado de la tortura, en todos los testimonios que dio en presencia de su abogado negó toda culpa. Declara que el Tribunal nunca se tomó la molestia de comprobar si los testimonios de la investigación preliminar habían sido dados efectivamente por él. Explica, además, que como no se le permitió estar presente durante las actuaciones judiciales, no pudo prestar testimonio, interrogar a testigos ni presentar pruebas de su inocencia.

13.6 Impugna también la observación del Estado parte de que nunca informó a los representantes de las organizaciones internacionales de que fue sometido a torturas. Afirma que hizo declaraciones en ese sentido en el Tribunal, y también a Human Rights Watch/Helsinki y al British Human Rights Helsinki Group. Hace referencia también a un informe sobre la tortura en Georgia, a la declaración de Batiashvili's en la cadena nacional de televisión el 17 de agosto de 1992, a un artículo aparecido en un diario el 27 de agosto de 1992 y a una entrevista con el British Human Rights Helsinki Group. El Sr. Tsiklauri se refiere también a la declaración que prestó ante el experto médico el 18 de agosto de 1992, aparentemente reflejada en el expediente de su causa, de que el 7 de agosto de 1992 fue fuertemente golpeado por personas desconocidas. Se refiere también a una carta dirigida a la Oficina del Fiscal por la KGB, en la que esta última dice que la declaración del Sr. Batiashvili el 17 de agosto se basa en una reunión que tuvo ese mismo día con Tsiklauri en la celda de detención preventiva, cuando Tsiklauri denunció que había sido golpeado y luego torturado con agua hirviendo por personas desconocidas. Se remite también a los testimonios presentados en las audiencias judiciales por Gedevan Gelbakhiani, Gela Mechedilishvili y Gia Khakhviashvili, que confirman que fue torturado.

13.7 El Sr. Tsiklauri declara que después de la aparición del jefe de la KGB en la televisión, se creó una Comisión Especial para realizar una investigación. Afirma que su estado de salud era grave, que tenía múltiples fracturas de huesos y que había perdido parcialmente el habla. Agrega que no fue transferido al hospital de la cárcel hasta que firmó los testimonios falsos. Más tarde, durante uno de los interrogatorios ordinarios en presencia de su abogado, negó las declaraciones que había hecho a raíz de las torturas.

13.8 El Sr. Tsiklauri sostiene que no tuvo acceso a todos los materiales de la causa.

13.9 El Sr. Tsiklauri dice que no contó con un letrado al comienzo de su detención, y que sólo en octubre de 1992 pudo contratar a un abogado. El 22 de marzo de 1994 pidió al Tribunal que permitiera a su esposa, Nino Natvlishvili, que actuara como su representante legal en la audiencia. Esta petición fue

rechazada por el Tribunal, porque la letrada necesitaría más tiempo para familiarizarse con los materiales de la causa y eso demoraría el juicio. Cuando Tsiklauri dijo que no se necesitaba tiempo adicional, el Tribunal mantuvo su denegación de la petición. El 4 de abril de 1994, el abogado Nizharadze, a quien el Tribunal ordenó que continuara la defensa del Sr. Tsiklauri, presentó una moción pidiendo su remoción de la defensa de Tsiklauri, dado que el acuerdo entre él y el acusado había sido anulado. El Tribunal se negó, según el autor en violación de la ley, y el abogado manifestó al Tribunal que no podía defenderlo contra su voluntad. El juez se dirigió luego al Colegio de Abogados, para informar que el letrado no había cumplido la orden del Tribunal de asumir la defensa de Tsiklauri. El abogado fue posteriormente expulsado del Colegio de Abogados, y desde ese momento no puede ejercer su profesión. El 8 de julio de 1994, el Tribunal nombró a un nuevo abogado, el Sr. G. Kapanadze, a quien señaló de plazo hasta el 29 de julio para estudiar los expedientes. Aunque no se negó a asumir la defensa, el abogado manifestó públicamente que el Sr. Tsiklauri no le tenía confianza y que, en consecuencia, de hecho no tenía abogado defensor. Dejó bien en claro que no se negaba a asumir la defensa por temor a ser excluido del foro. El 9 de febrero de 1995, el abogado declaró ante el Tribunal que el acusado no lo quería como abogado, que no tenía contacto con él, y que tenía el derecho a elegir a su propio abogado y a rechazar a un letrado aún en esa etapa de las actuaciones. Declaró que la decisión del Tribunal de negarle el abogado de su elección violaba sus derechos.

13.10 A este respecto, el Sr. Tsiklauri declara que fue el propio Tribunal el que demoró el juicio, y que eran los acusados los que exigían que se respetaran los plazos del juicio. Según el autor, el juez no consideró ninguna de las demandas legales de los acusados, creando situaciones de estrés y violando abiertamente la ley. Supuestamente el juez dijo que la ley se había promulgado para audiencias normales y no para actuaciones anormales. Se alega que los tribunales de Georgia no son independientes sino que están subordinados al Gobierno. En este contexto, se hace referencia a las declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Georgia.

13.11 El Sr. Tsiklauri declara que nunca violó ninguna orden judicial durante el juicio y que no había motivos para excluirlo de las actuaciones. Declara que el juez no quería que estuviese presente porque no quería acceder a sus demandas legales. Declara que el incidente en que todos dieron las espaldas al juez se produjo cuando éste decidió ordenar a uno de los acusados que saliera de la sala, porque había pedido asistencia especial en razón de que sufría de sordera parcial causada por la tortura. Todos los acusados fueron desalojados por el juez. Después de tres meses se les permitió que volvieran a las audiencias del Tribunal, pero el juez siguió rechazando las peticiones legales de los acusados. El Sr. Tsiklauri declara que fue desalojado de la sala en razón de una "sonrisa cínica". No se le permitió volver y, por consiguiente no tuvo oportunidad de defenderse.

El caso del Sr. Petre G. Gelbakhiani

14.1 El Estado parte sostiene que el Sr. Gelbakhiani fue condenado por bandidaje, preparación de actos de terrorismo, preparación de acciones de diversión con el fin de debilitar a la República de Georgia y asesinato premeditado de varios individuos e intento de asesinato con circunstancias agravantes. Tras haber sido condenado a muerte, el 25 de julio de 1997 su condena se conmutó a 20 años de reclusión.

14.2 El Estado parte rechaza la denuncia del Sr. Gelbakhiani de que fue condenado por sus opiniones políticas y hace hincapié en que fue condenado por haber cometido delitos penales.

14.3 El Estado parte reitera que el Sr. Gelbakhiani y el Sr. Domukovsky fueron arrestados en Azerbaiyán en virtud de un acuerdo entre Georgia y Azerbaiyán. La orden de detención del Sr. Gelbakhiani fue emitida por el Fiscal General el 30 de septiembre de 1992, y el acusado fue arrestado el 6 de abril de 1993.

14.4 Según el Estado parte, no se ha demostrado que el Sr. Gelbakhiani haya sido sometido a coacción mental y física durante la investigación preliminar.

14.5 En cuanto al procedimiento de examen, se ha determinado que no se produjeron violaciones de procedimiento en la investigación preliminar ni en las actuaciones judiciales.

14.6 El Estado parte explica que el juicio tuvo lugar en público y que la entrada a la sala y la asistencia se limitaron sólo cuando no había más lugar.

14.7 El Estado parte sostiene que el Sr. Gelbakhiani recibió una copia de las acusaciones contra él, en plena consonancia con la ley. Una vez terminadas las investigaciones preliminares, el Sr. Gelbakhiani y los otros acusados, examinaron los expedientes junto con sus abogados. El Estado parte señala que en las solicitudes presentadas no se menciona la necesidad de consultar material adicional. Antes del juicio, Gelbakhiani pidió consultar los expedientes de la causa; el Tribunal accedió a esa petición y le facilitó los archivos disponibles en ese momento desde el 13 de octubre de 1993 hasta el 6 de enero de 1994. Durante ese período, las actuaciones judiciales estuvieron suspendidas.

14.8 El Estado parte sostiene que el Sr. Gelbakhiani gozó sin restricciones del derecho a defenderse durante todas las investigaciones preliminares y las actuaciones judiciales, y que tuvo oportunidad de escoger a su propio abogado defensor. A tal fin, el Tribunal le permitió reunirse con miembros de su familia para escoger al abogado. El Sr. Gelbakhiani escogió como defensor al Sr. I. Konstantinidi, del 24 de septiembre de 1993 en adelante. Este abogado también lo había defendido durante las investigaciones preliminares. El 16 de febrero de 1994 el Sr. Konstantinidi pidió al Tribunal que lo excusara del caso, pero el Tribunal se negó, considerando que la solicitud era un intento de demorar las actuaciones.

14.9 En este contexto, el Estado parte señala que el juicio duró un año y cinco meses, pero que el Tribunal examinó la causa sólo durante seis meses. El resto del tiempo, la consideración de la causa se demoró debido a solicitudes injustificadas de los acusados.

14.10 Con respecto a la denuncia del Sr. Gelbakhiani de que el juicio se celebró en su ausencia, el Estado parte se refiere a las explicaciones dadas respecto de la causa del Sr. Domukovsky (véase el párrafo 10.11).

14.11 En cuanto a la legitimidad de la condena a muerte, el Estado parte explica que en la declaración del Soviet Supremo de la República de Georgia del 21 de febrero de 1992 se reconoce la supremacía de la Constitución de Georgia democrática del 21 febrero de 1921 y se establecen los procedimientos para su aplicación, teniendo en cuenta las condiciones imperantes en la actualidad. De conformidad con el primer párrafo de la ordenanza aprobada por el Consejo del Estado el 24 de febrero de 1992, la legislación existente en ese momento se aplicaría en la República de Georgia hasta que la legislación actual se pusiera en consonancia con los principios de la Constitución de Georgia. Además, el 11 de junio de 1992 el Consejo del Estado emitió una ordenanza explicando que la legislación existente, incluido el sistema de sanciones establecido en el Código Penal, que dispone la pena de muerte, estaba en vigor en el territorio de la

República de Georgia. El Estado parte sostiene, por lo tanto, que no está justificada la denuncia de Gelbakhiani de que la condena a muerte se le impuso en violación de la Constitución en vigor en ese momento.

15.1 En sus comentarios, el Sr. Gelbakhiani explica que salió de Georgia debido a sus opiniones políticas y que recibió permiso para vivir en Azerbaiyán. El 6 de abril de 1993, 30 personas armadas rodearon su casa y lo secuestraron junto con el Sr. Domukovsky. Afirma que no se le mostró la orden de detención y que fue trasladado a Georgia ilegalmente.

15.2 Sostiene que durante su detención fue golpeado y que en su cara tiene todavía las cicatrices. Durante el interrogatorio fue sometido a presión psicológica y los interrogadores amenazaron a los miembros de su familia. Declara que fue mantenido en el pabellón de detención durante dos meses, mientras que según la ley el período máximo de detención es de tres días.

15.3 Declara que durante el juicio se violaron los principios de las garantías procesales y que no se permitió a ciudadanos ordinarios asistir al juicio. Declara además que se violó el principio de la presunción de inocencia, dado que el Presidente de la República llamó asesinos a los acusados y exigió la aplicación de la pena de muerte.

15.4 Reitera además que se le negó acceso a los documentos del denominado caso Kvareli, que inicialmente iba a ser juzgado junto con el suyo pero que luego fue separado.

15.5 El 28 de enero de 1994 el Sr. Gelbakhiani decidió anular el acuerdo con su abogado en razón de las difíciles relaciones de trabajo con el Tribunal. El acuerdo fue anulado el 28 de enero de 1994, pero el Tribunal no accedió a esta petición y el 16 de febrero de 1994 nombró nuevamente al mismo abogado. Cuando el abogado presentó una protesta, el Colegio de Abogados confirmó la decisión del Tribunal el 21 de febrero de 1994. El Sr. Gelbakhiani sostiene que, al haber estado asesorado por un abogado defensor al que había despedido, se le negó la libertad para elegir al abogado defensor y, de hecho, no tuvo asistencia letrada.

15.6 Según el Sr. Gelbakhiani, el 25 de febrero de 1992 se restituyó la Constitución de 1921, en la que se abolía la pena de muerte. Esta siguió siendo la situación jurídica hasta el 17 de junio de 1992. Dado que el incidente por el que fue condenado tuvo lugar el 14 de junio de 1992, la pena de muerte no se puede aplicar legalmente a su caso.

El caso del Sr. Irakli Dokvadze

16.1 El Estado parte explica que el Sr. Dokvadze fue declarado culpable de bandidaje, preparación de actos terroristas y actos destinados a crear confusión para debilitar la República de Georgia, así como del asesinato de varias personas y de intento de asesinato con circunstancias agravantes. Fue condenado a la pena de muerte. El 25 de julio de 1997, le fue conmutada la sentencia por 20 años de prisión.

16.2 El Estado parte comunica que la denuncia del Sr. Dokvadze de que se vio obligado a prestar declaración bajo coacción física y mental no quedó demostrada durante el examen judicial del caso. El Estado parte explica que durante la investigación preliminar el Sr. Dokvadze no hizo mención alguna de que se le hubiera infligido torturas o presiones psicológicas a pesar de que en varias ocasiones se reunió en privado con su abogado y, de este modo, tuvo la oportunidad de apelar ante las autoridades o ante las organizaciones

internacionales de derechos humanos, con cuyos representantes también se entrevistó. El Estado parte informa de que el 8 de septiembre de 1992 fue entrevistado por televisión y reconoció sus crímenes. Además, durante la investigación preliminar fue interrogado en presencia de un abogado y redactó él mismo su confesión, leyó los informes de los interrogatorios, añadió sus comentarios y firmó la declaración, refrendando su exactitud. Sobre esta base, el tribunal concluyó que no quedaba probado que se hubiera infligido violencia al acusado.

16.3 Con respecto a la denuncia de que el juicio se celebró en ausencia del acusado, el Estado parte se refiere a sus explicaciones en el caso del Sr. Domukovsky (véase el párrafo 10.11).

17. No se han recibido observaciones del Sr. Dodvadze, pese a que se le envió un recordatorio el 20 de noviembre de 1997.

Cuestiones y procedimientos ante el Comité

18.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le proporcionaron las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

18.2 Con respecto a las denuncias formuladas por el Sr. Domukovsky y el Sr. Gelbakhiani en el sentido de que fueron detenidos ilegalmente cuando se encontraban en Azerbaiyán, el Comité toma nota de que el Estado parte ha informado de que fueron detenidos a raíz de un acuerdo con las autoridades de Azerbaiyán sobre cooperación en asuntos criminales. El Estado parte no ha proporcionado información específica sobre el acuerdo, ni sobre sus modalidades de aplicación al presente caso. El abogado del Sr. Domukovsky, sin embargo, ha presentado una carta del Ministerio del Interior de Azerbaiyán en la que se afirmaba no tener conocimiento de que se hubiese pedido su detención. A falta de una explicación más concreta del Estado parte en cuanto al fundamento jurídico de su detención en Azerbaiyán, el Comité considera que debe darse la debida consideración a las afirmaciones detalladas de los autores y considera que su detención fue ilegal, en violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

18.3 En consecuencia, el Comité no tiene que pasar a examinar la cuestión de si la detención del Sr. Domukovsky fue también ilegal a causa de la inmunidad parlamentaria que éste aduce o de si se violó el artículo 25 del Pacto.

18.4 El Sr. Tsiklauri alega que se le detuvo ilegalmente en agosto de 1992 y que no le mostró la orden de detención hasta después de haber transcurrido un año desde que fuera detenido. El Estado parte ha negado este particular, informó que fue detenido en agosto de 1993, pero no trata detalladamente la denuncia ni proporciona documento alguno para rebatirla. A falta de información proporcionada por el Estado parte, acerca de la fecha en que se le mostró al Sr. Tsiklauri la orden de detención y la fecha en que se le leyó el acta de acusación, y a falta de respuesta a la denuncia del autor de que se le mantuvo detenido por un año antes de que se emitiera la orden de detención, el Comité considera que debe darse la debida consideración a la denuncia del autor. Por consiguiente, el Comité concluye que, en el caso del Sr. Tsiklauri, se ha violado el párrafo 2 del artículo 9.

18.5 En cuanto a la reclamación del Sr. Tsiklauri de que las acusaciones formuladas en su contra estaban cubiertas por el decreto de amnistía de 3 de agosto de 1992, el Comité considera que la información de que dispone no le

permite llegar a ninguna conclusión al respecto y concluye que el autor no ha sustanciado su reclamación.

18.6 Cada uno de los autores ha denunciado que fue objeto de tortura y maltratos, incluidas palizas brutales y presiones físicas y morales, que en el caso del Sr. Domukovsky provocaron una conmoción cerebral, al Sr. Tsiklauri le causaron conmoción cerebral, rotura de huesos, heridas y quemaduras, al Sr. Gelbekhiani cicatrices y en el caso del Sr. Dokvadze supusieron tanto torturas como amenazas a su familia. El Estado parte ha negado que se hubiere torturado, e indicó que el examen judicial puso de relieve que las denuncias carecían de fundamento. Sin embargo, no indicó la manera en que el tribunal investigó las denuncias, ni proporcionó copias de informes médicos al respecto. En particular, con respecto a la denuncia del Sr. Tsiklauri, el Estado parte no ha contestado a la denuncia, limitándose a referirse a una investigación que supuestamente concluyó que el Sr. Tsiklauri había saltado de un vehículo en marcha y que se había derramado té caliente encima. El Comité no recibió copia alguna de dicha investigación y el Sr. Tsiklauri ha impugnado las conclusiones de la investigación, que según dice fue realizada por oficiales de policía sin que se hubiera nunca celebrado una audiencia ante un tribunal. En vista de las circunstancias, el Comité considera que los hechos de que dispone prueban que los autores fueron sometidos a tortura y a un trato cruel e inhumano, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

18.7 El Comité ha tomado nota de la denuncia del Sr. Domukovsky en el sentido de que no recibió una copia del acta de acusación en ruso y que se le negaron los servicios de un intérprete; habida cuenta de que su nacionalidad es rusa y no georgiana. El Estado parte ha respondido que el Tribunal llegó a la conclusión de que el autor comprendía perfectamente el idioma georgiano y además se dice que el autor redactó sus declaraciones en georgiano. El abogado del autor ha señalado que hizo sus estudios e investigaciones en ruso, pero no ha demostrado que no tuviera conocimientos suficientes de georgiano. En estas circunstancias, el Comité concluye que la información de que dispone no prueba que haya sido violado el derecho del Sr. Domukovsky en virtud del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, que prevé la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

18.8 Con respecto a la cuestión de si los autores tuvieron acceso a todo el material utilizado en el juicio contra ellos, el Comité observa que la información de que dispone no le permite pronunciarse sobre el particular. El Comité considera que los autores no han sustanciado su pretensión.

18.9 El Comité observa que no se ha desmentido el hecho de que los autores fueron obligados a estar ausentes durante largos períodos del juicio, y que en parte de su proceso el Sr. Domukovsky carecía de representación letrada, mientras que tanto el Sr. Tsiklauri como el Sr. M. Gelbakhiani estuvieron representados por abogados cuyos servicios habían rechazado, y no se les permitió defenderse ellos mismos o estar representados por abogados de su elección. El Comité afirma que en un juicio en que pueda imponerse la pena de muerte, como era la situación en que se encontraba cada uno de los autores, el derecho a la defensa es inalienable y debe observarse en todos los casos y sin excepción. Ello implica el derecho a estar presente en el juicio, a ser defendido por un abogado de su propia elección y no ser obligado a aceptar que se le designe un abogado de oficio³. En este caso, el Estado parte no ha demostrado que tomó todas las medidas razonables para que los autores estuviesen presentes en todo momento en el juicio, pese a su presunta conducta perturbadora. Tampoco garantizó el Estado parte que cada uno de los autores estuviese defendido en todo momento por un abogado de su elección. Por

consiguiente, el Comité concluye que los hechos del caso revelan una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

18.10 El Sr. Gelbakhiani ha alegado que la pena de muerte que se le impuso a él y al Sr. Dokvadze era ilegal por que la Constitución en vigor en el momento en que los crímenes se cometieron no permitía la pena de muerte. El Estado parte ha argumentado que, en virtud de decreto del Consejo de Estado, esa disposición de la Constitución no era aplicable y que, por consiguiente, la pena de muerte seguía en vigor. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que derechos básicos, tales como los previstos en la Constitución, hubieran podido ser derogados por decreto del Consejo de Estado. Sin embargo, a falta de información precisa y habida cuenta de la conmutación de la pena de muerte contra los autores, el Comité no necesita entrar a considerar si la imposición de la pena de muerte en el presente caso era efectivamente ilegal por las razones expuestas por los autores. No obstante, el Comité recuerda que la imposición de una pena de muerte a raíz de la celebración de un juicio en el curso del cual no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no es posible una apelación contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto.

18.11 El Comité observa que, de conformidad con la información que obra en su poder, los autores no podían apelar el fallo condenatorio y la pena, pero que la ley prevé únicamente una revisión judicial, que aparentemente se realiza sin una audiencia pública y versa únicamente sobre cuestiones de derecho. El Comité opina que esta clase de revisión no reúne los requisitos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, en que se requiere una evaluación plena de las pruebas y de las incidencias del juicio y que se vulneró esta disposición respecto de cada uno de los autores.

18.12 El Comité concluye que no han quedado probadas las alegaciones de los autores de que se les negó un juicio público, se violó la presunción de inocencia, los tribunales no eran imparciales y fueron procesados en violación de su derecho a la libertad de opinión y expresión, y que se violó su libertad de asociación.

19. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que obran en su poder revelan una violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto a cada uno de los autores, así como una violación del párrafo 1 del artículo 9 con respecto al Sr. Domukovsky y al Sr. Gelbakhiani, y del párrafo 2 del artículo 9 con respecto al Sr. Tsiklauri.

20. El Comité opina que, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, los autores tienen derecho a un recurso eficaz, que incluya su puesta en libertad. El Estado parte tiene la obligación de velar porque violaciones similares no se produzcan en el futuro.

21. Considerando que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado para dar efecto al presente dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo el texto inglés la versión original. Se publicó posteriormente en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Según los documentos adjuntos, el autor dio la espalda al Tribunal en protesta por la irregularidad del proceso.

² Según el texto parafraseado por el Estado parte. No se presentó copia del informe.

³ Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité respecto de las comunicaciones Nos. 52/1979, Sadías de López c. el Uruguay, (dictamen aprobado el 29 de julio de 1981) y 74/1980, Estrella c. el Uruguay (dictamen aprobado el 29 de marzo de 1983). Véase también 232/1987, Pinto c. Trinidad y Tabago, dictamen aprobado el 20 de julio de 1990.

N. Comunicación No. 635/1995, E. Morrison c. Jamaica*
(decisión aprobada el 27 de julio de 1998,
63º período de sesiones)

Presentada por: Everton Morrison (representado por Alen & Overy,
un bufete de abogados de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 14 de junio de 1995 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 17 de octubre de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1998,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 635/1995 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Everton Morrison de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita que le presentara el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba la siguiente:

Decisión a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Everton Morrison, ciudadano jamaicano que actualmente está recluido en espera de su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de la violación por Jamaica de los artículos 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa una abogada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 30 de diciembre de 1988 por el asesinato el 26 de diciembre de 1988 de una tal Angella Baugh-Dujon en la parroquia de St. Andrew en Kingston. El 25 de julio de 1990 en el Tribunal de Circuito de Kingston se le declaró culpable y se le condenó a muerte. El recurso del autor ante el Tribunal de Apelación de Jamaica fue rechazado el 20 de enero de 1992, y su

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta el texto en dos opiniones individuales compartidas por cinco miembros del Comité.

solicitud de autorización especial para elevar recurso al Comité Judicial del Consejo Privado fue rechazada el 25 de mayo de 1995. La abogada afirma que se han agotado todos los recursos que ofrece la jurisdicción interna a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

2.2 Según la acusación, en la noche del día 26 de diciembre de 1988 el autor, obrando conjuntamente con un hombre llamado "Jacko", disparó dos veces contra Angella Baugh-Dujon, que falleció a consecuencia de los disparos. Su cuerpo semidesnudo fue encontrado a poca distancia de su automóvil en la parroquia de St. Andrew en Kingston. La acusación basó su caso en pruebas circunstanciales. No hubo testigos oculares.

2.3 En el juicio, la amiga del autor, de nombre Plummer, declaró que había tenido un hijo con el autor, con quien había convivido durante cinco años y con quien vivía en la casa de sus padres en Gordon Town, Kingston, en diciembre de 1988. Plummer declaró que a eso de las 17.00 horas del día 26 de diciembre de 1988 se hallaba en casa cuando llegó un amigo del autor llamado "Jacko", seguido a eso de las 18.00 horas por el autor. Plummer declaró que los dos hombres se marcharon juntos y regresaron aproximadamente a las 20.00 horas, que el autor recogió una bolsa de plástico negra que estaba debajo de la cama y que los dos hombres volvieron a marcharse, regresando después de la una de la madrugada aproximadamente. Plummer declaró que cuando vio al autor, lo único que llevaba puesto eran los calzoncillos. Plummer afirma que el autor le dijo que si alguien preguntaba si había dormido en casa tenía que decir que sí. Afirmó también que oyó al autor lavando su ropa fuera de la casa, aunque no lo vio. También declaró que "Jacko" estaba en el interior de la casa. Plummer afirmó que cuando se levantó a las 8.00 horas el día 27 de diciembre de 1988 los dos hombres se habían marchado de la casa, que en un cubo de agua encontró los pantalones marrones que el autor llevaba la víspera por la noche y que tenían manchas de sangre. Afirmó también que en la mañana del 30 de diciembre de 1988 estaba con el autor en casa y que los despertaron los aullidos de los perros de la policía. Presuntamente el autor dijo a Plummer: "dile a Lloyd Brown que me dé 1.000 dólares" y "las pistolas están en las bolsas de plástico en la colina". Esa misma mañana la policía se llevó detenido al autor. Plummer declaró que Lloyd Brown no era "Jacko".

2.4 Plummer declaró que el 7 de enero de 1989 la policía fue a registrar su casa y el jardín trasero. Durante la repregunta admitió que la llevaron a la comisaría de policía de Constant Spring el 31 de diciembre de 1988, que hizo una declaración al Sr. Dwyer en esa fecha y que el mismo día la llevaron a la comisaría de Matilda's Corner, donde la tuvieron detenida tres semanas.

2.5 Otro testigo, Adolphus Williams, declaró que en diciembre de 1988 vivía con la vecina de Plummer y que cerca de la medianoche el día 26 de diciembre de 1988 dos hombres, en uno de los cuales reconoció al autor, se acercaron a su casa. Afirmó que el autor le dijo que si oía algo el día siguiente, no tenía que decir a nadie que lo había visto "si no habrá líos". Según sostuvo, el autor llevaba en la mano algo cubierto con un trapo.

2.6 El subjefe de detectives Dwyer, encargado de hacer las averiguaciones, declaró que llevaron al autor a su oficina y lo interrogaron acerca del asesinato el 6 de enero de 1989, y que después de que se le hiciera una advertencia admitió que había estado en el lugar de los hechos. El autor implicó a "Jacko", dijo a Dwyer que tenía en su posesión las pistolas utilizadas para cometer el crimen y que le preguntase a Plummer, pues ella sabía dónde estaban. Dwyer declaró que el 7 de enero de 1989 otros agentes y él fueron a casa de Plummer, quien les condujo hasta un lugar del jardín donde Dwyer recogió una bolsa de plástico que contenía dos armas de fuego.

2.7 Otro testigo de cargo fue el comisario auxiliar Wray, que declaró que, a juzgar por los ensayos hechos con las armas de fuego encontradas en el jardín del autor, ambas "podían haber sido utilizadas el día 27" de diciembre de 1988 y que las balas encontradas en el lugar del delito habían sido disparadas con esas armas. Además, un testigo declaró que conocía a la víctima y un patólogo dio explicaciones acerca de las dos heridas de bala que tenía el cuerpo.

2.8 El autor hizo desde el banquillo una declaración no jurada, en la que afirmó que el 26 de diciembre de 1988 estaba en casa. Sostuvo que no había dicho nada a Dwyer acerca de ninguna pistola y que la declaración de Plummer la había obtenido la policía por coacción. También alegó que no había sostenido ninguna conversación con Adolphus Williams y que nunca había reñido con él. Su defensa se basó en una coartada. No hubo testigos de descargo.

3.1 El 30 de junio de 1995, la abogada del autor presentó una nueva comunicación relativa a un juicio del autor en el que se le declaró culpable de otro asesinato, el de un tal Joseph Hunter, cometido el 28 de octubre de 1988. El autor fue informado de este asesinato el 17 de enero de 1989, cuando ya había sido detenido por el asesinato de Angella Baugh-Dujon tras el descubrimiento de la pistola de Hunter en el jardín de la casa del autor.

3.2 El 24 de julio de 1991, el autor fue declarado culpable del asesinato del Sr. Hunter. El 15 de febrero de 1993 el Tribunal de Apelación admitió su recurso y ordenó la reapertura del proceso. Se le declaró culpable de asesinato punible con la pena de muerte el 29 de septiembre de 1993. El Tribunal de Apelación rechazó la apelación del autor el 18 de julio de 1994 y su solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado fue rechazada el 25 de mayo de 1995.

3.3 En el juicio, la acusación sostuvo que el 28 de octubre de 1988 Joseph Hunter y Doreen McLean se hallaban en un Volkswagen en Hill Road, St. Andrew. Dos hombres, uno de los cuales era el autor, se aproximaron al automóvil, dispararon contra Hunter y lo mataron. La acusación se basó por entero en pruebas circunstanciales.

3.4 McLean declaró que se hallaba con Hunter a eso de las 7 de esa tarde cuando oyó que un hombre decía "No se muevan" desde el lado del conductor, donde estaba Hunter. Hunter cogió un revólver y comenzó a disparar. McLean oyó una explosión y comprobó que Hunter estaba herido. Al oír pasos, se salió del automóvil y se escondió debajo de él. No pudo ver nada desde su escondite pero oyó dos voces masculinas, una que decía "Coge el revólver, ¿lo encuentras?" y la otra que respondía "Sí". Al cabo de cinco minutos, salió de su escondite, Hunter sangraba pero no le dijo nada.

3.5 La amiga del autor, Plummer, declaró nuevamente que el 7 de enero de 1989 le mostró a la policía dónde se encontraba la bolsa de plástico negra en que se encontraron las dos armas. Afirmó que el autor le había indicado dónde hallarlas. Dijo que las armas, que según ella estaban en posesión del autor desde septiembre, se guardaron anteriormente bajo su cama, y que había visto al autor frotar una de las armas para borrar el número.

3.6 La policía declaró que una de las armas encontradas en el jardín del autor tenía el mismo número de serie del arma para la que Hunter tenía licencia. El perito en balística testimonió que las dos balas encontradas en la escena del crimen procedían de la otra arma encontrada en el jardín del autor.

3.7 El autor declaró bajo juramento que no sabía nada del crimen y que estuvo en casa de Plummer todo el día el 28 de octubre de 1988 ayudando a unos

trabajadores a reparar el tejado de la casa. Señaló que las relaciones entre él y Plummer no eran buenas y que ella mentía. No se llamó a testigos de descargo.

La denuncia

4.1 Respecto de la detención y el juicio por el asesinato de Angella Baugh-Dujon, el autor afirma que estuvo detenido tres o cuatro semanas sin ser acusado, lo que constituye violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

4.2 El autor afirma que dos policías, uno de ellos testigo de cargo, le pegaron y lo injuriaron cuando estaba detenido. El autor se quejó a su representante letrado, que no dio curso a la queja.

4.3 El autor sostiene que estuvo encarcelado un año y siete meses, aproximadamente, antes del juicio, lo que constituye violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

4.4 El autor afirma también que el defensor de oficio que se le asignó lo trataba con brusquedad, que decía palabrotas cuando se reunía con él, y que no quiso cursar la petición del autor de que se le dejara visitar el lugar de los hechos. El autor alega que sólo pudo ver a su defensor durante la vista, pues éste se negó a reunirse con él en privado para discutir el caso. Además, el defensor no impugnó las pruebas de balística ni la credibilidad del principal testigo de cargo. Por todo lo anterior, el autor sostiene que el abogado no expuso el caso de la defensa y tampoco se esforzó demasiado por organizar una defensa. Ni lo defendió debidamente durante la apelación. Todo lo antedicho constituye infracción de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

4.5 El autor alega además que la garantía de un juicio en las debidas condiciones fue violada por la forma inadecuada en que el juez de sentencia dio instrucciones al jurado. El juez declaró que los dos participantes en una empresa común eran responsables "aunque de la ejecución de la empresa común convenida se derivan consecuencias imprevistas". El autor afirma que el juez cometió un error fundamental al no mencionar los elementos mentales requeridos para una empresa común, es decir que si uno de los participantes va más allá de lo que se ha acordado tácitamente como parte de la empresa común, los otros participantes no son responsables de las consecuencias de esa forma de obrar espontánea. La abogada del autor declara que al no haber demostrado la acusación que el autor disparó con la pistola o que compartió la intención de cometer un delito que podía ser causa de lesiones corporales graves para otra persona, es imposible asegurar que el jurado lo hubiera declarado culpable si hubiera recibido instrucciones adecuadas. Además, el autor afirma que el juez cometió un error fundamental al explicar al jurado que era "más seguro y mejor" declarar la culpabilidad sobre la base de pruebas circunstanciales. La abogada afirma asimismo que las instrucciones del juez acerca de la coartada del autor revelaban un vicio de forma fundamental ya que, al decir que el autor no tenía que probar nada aunque intentara hacerlo, el juez dio la impresión de que el autor tenía una obligación que cumplir. Tampoco instruyó debidamente al jurado sobre la cuestión de la validez de la prueba que había de proporcionar la acusación al indicar que la coartada, una vez presentada, era falsa.

4.6 El autor alega asimismo que, como consecuencia de las condiciones generales de la prisión y debido a la escasa atención médica que recibió a pesar de que padece de asma, ha sido víctima de infracción del artículo 10.

4.7 Se declara que el caso no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.1 En cuanto a la detención y el juicio por el asesinato del Sr. Hunter, el autor manifiesta que, si bien fue informado por la policía de que las armas encontradas en el terreno de su casa lo vinculaban con la muerte del Sr. Hunter, no fue realmente acusado de asesinato hasta comparecer ante peritos en armas de fuego. Ello constituye para el autor violación del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14.

5.2 El autor manifiesta asimismo que después de su detención fue objeto de malos tratos y que los agentes de policía encargados de la investigación lo amenazaron de muerte si no confesaba ser el asesino del Sr. Hunter.

5.3 El autor subraya que transcurrió un período aproximado de dos años y medio antes de que se iniciara el juicio inicial contra él, lo que constituye violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

5.4 En cuanto a su abogado defensor, afirma que le resultó difícil darle instrucciones debido a la manifiesta falta de interés que demostraba con su comportamiento brusco. Además, su defensor había abandonado ya el tribunal cuando se leyó el veredicto y no se puso en contacto con el autor después de su condena. El autor sostiene por consiguiente que no estuvo en condiciones de preparar adecuadamente su defensa, lo que constituye violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

5.5 El autor afirma también que, cuando el Tribunal de Apelación ordenó la reapertura del proceso, se opuso a ser representado por el mismo defensor que lo había representado al principio ya que consideraba que su forma de llevar el caso había sido la causa de su condena. Sin embargo, el tribunal rechazó su objeción.

5.6 El autor manifiesta igualmente que al reabrirse el proceso dijo al tribunal a través de su defensor que no estaba en condiciones de comparecer en juicio, pero el juez de sentencia rechazó su petición. De la transcripción del juicio se desprende que el juez fue informado de que el autor había sido examinado por un médico que lo declaró apto para el juicio, declaración con la que el autor no estaba de acuerdo.

5.7 El autor sostiene que en su caso se violó el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que sólo se reunió con su defensor en el juicio, éste no le dio a conocer las declaraciones de la acusación, no impugnó la credibilidad de la principal testigo de la acusación, Plummer, que vivía con un policía en el momento del juicio, ni se puso en contacto con el único testigo de descargo que podría haber testificado que Plummer no precisó dónde estaban escondidas las pistolas, como pretendía.

5.8 El autor sostiene también que el juez no instruyó adecuadamente al jurado en relación con las diferentes situaciones de hecho que podrían derivarse de las pruebas, la cuestión de la posesión reciente, la validez de las pruebas circunstanciales, la validez probatoria de las mentiras dichas por un acusado y la defensa basada en una coartada. Según el autor, todo ello equivale a violación del artículo 14 en general.

Exposición del Estado parte y comentarios del letrado al respecto

6.1 En su exposición del 22 de agosto de 1995, el Estado parte se refiere a la comunicación del autor sobre su detención y juicio por el asesinato de Angella

Baugh-Dujon, y afirma que investigará la denuncia del autor de que sufrió malos tratos al ser detenido en diciembre de 1988.

6.2 En cuanto a la denuncia del autor de que no fue acusado hasta tres o cuatro semanas después de su detención, el Estado parte promete abrir una investigación, aunque será difícil ya que han transcurrido siete años desde entonces. Además, el Estado parte precisa que el derecho a ser informado sin demora de la acusación también está amparado en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 20 de la Constitución y que lo más oportuno hubiera sido que el autor planteara esta cuestión en el juicio, cosa que no hizo.

6.3 El Estado parte sostiene asimismo que un período de un año y siete meses antes de la iniciación del juicio no constituye dilación indebida, pues durante ese período se efectuaron averiguaciones previas.

6.4 En cuanto a la conducta del defensor del autor en el juicio, el Estado parte sostiene que su responsabilidad se agota con la designación de un abogado competente para los presos indigentes y que no es responsable de la forma en que éste lleve el caso. Además, el Estado parte señala ciertas contradicciones en las alegaciones del autor, pues en un momento dice que se reunió con su abogado antes del juicio y luego afirma que sólo lo vio durante el juicio.

6.5 En cuanto a las alegaciones del autor sobre las instrucciones del juez al jurado, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual no le corresponde al Comité examinarlas a menos que sean claramente arbitrarias o equivalgan a una denegación de justicia o a cualquier otro tipo de violación de la obligación de imparcialidad del juez. El Estado parte señala que nada hay en este caso que justifique una excepción a este principio.

6.6 Por último, el Estado parte informa al Comité de que según las actas del Tribunal de Apelación, el delito del autor en el caso del asesinato de Angella Baugh-Dujon fue considerado no punible con la pena capital.

6.7 En cuanto a la afirmación del autor de que en prisión no ha sido tratado adecuadamente del asma que padece, el Estado parte responde que no constituye violación del artículo 10 del Pacto. Sostiene que por falta de recursos no siempre hay medicinas en el sistema penitenciario. Cuando las hay, se le suministran al autor. El Estado parte precisa que el hecho de que el autor pueda procurarse medicinas en cualquier parte sin interferencia alguna indica que la dificultad es un resultado lamentable de la falta de recursos y no un intento deliberado de infligir malos tratos al autor.

7. En una segunda comunicación, el Estado parte se ocupa de la comunicación del autor relacionada con su condena por el asesinato del Sr. Hunter. El Estado parte señala que las alegaciones en ambos casos son prácticamente idénticas y se remite por consiguiente a su primera comunicación. En cuanto a la queja del autor de que no fue informado de las acusaciones que pesaban sobre él en relación con el asesinato del Sr. Hunter, el Estado parte observa que el tiempo transcurrido hasta que se le informó es diferente del primer caso, pero que es válido el mismo principio.

8.1 En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, la abogada sostiene que el hecho de que el retraso en la acusación no se planteara ni durante las averiguaciones previas ni en el juicio es otro ejemplo de la inadecuada defensa del autor.

8.2 La abogada aclara que el autor vio a su defensor antes del juicio y que su alegación de que sólo lo vio durante el juicio se refiere a que, aunque pidió

una entrevista con él, éste no se la concedió en privado sino que lo vio en el tribunal.

8.3 La abogada sostiene que las alegaciones del autor respecto de las instrucciones del juez prueban con toda claridad que éste tuvo un comportamiento arbitrario, denegó justicia al autor e incumplió su obligación de imparcialidad. Como consecuencia, el jurado nunca pudo examinar cuestiones de derecho de importancia fundamental para el caso.

9.1 La abogada especifica que el autor nunca fue acusado realmente del asesinato del Sr. Hunter. No se le dijo sino en la vista preliminar que había sido acusado de este asesinato.

9.2 Según la abogada, las instrucciones que dio el juez al jurado en el caso del asesinato del Sr. Hunter adolecen de defectos tan fundamentales que equivalen claramente a una denegación de justicia.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

10. En su 58º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

11.1 En lo que respecta a la alegación del autor sobre su detención y juicio por el asesinato de Angella Baugh-Dujon, el Comité se cercioró, conforme exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

11.2 El Comité observó que el Estado parte no había puesto objeción a la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. En tales circunstancias, el Comité considera que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar las denuncias en cuanto al fondo.

11.3 El Comité tomó nota de que parte de las alegaciones del autor se refería a la evaluación de las pruebas, a las instrucciones dadas por el juez al jurado y al desarrollo del juicio. El Comité se remitió a su jurisprudencia anterior y reiteró que generalmente correspondía a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso. De manera análoga, no le correspondía al Comité examinar las instrucciones específicas impartidas por el juez de la causa al jurado, salvo que fuera evidente que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalían a denegación de justicia. El material de que disponía el Comité no indicaba que las instrucciones del juez de la causa o que el desarrollo del juicio adolecieran de esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación era inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

11.4 En cuanto a la alegación del autor relacionada con el desempeño de su defensor de oficio, el Comité recordó su jurisprudencia¹ en el sentido de que no se podía hacer responsable al Estado parte de los errores que pudiese cometer el abogado defensor a menos que resultase o que hubiese resultado evidente para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En el presente caso no había motivos para pensar que hubiese sido así, por lo que esta parte de la comunicación era inadmisibles conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

11.5 El Comité tomó nota del compromiso del Estado parte de investigar la denuncia del autor de que fue maltratado por la policía al ser detenido y durante su detención y de que no fue informado sin demora de la acusación. El Comité consideró que esta denuncia podía plantear cuestiones en relación con los artículos 7 y 10, con el párrafo 2 del artículo 9 y con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, respectivamente, que había que examinar en cuanto al fondo.

11.6 El Comité tomó nota de la declaración del Estado parte de que el tiempo transcurrido entre la detención del autor y el comienzo del juicio contra él no fue indebidamente largo, pues durante ese tiempo se procedió a hacer averiguaciones previas. El Comité consideró, no obstante, que la cuestión de si el retraso constituía violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 debía ser examinada en cuanto al fondo. Pidió al Estado parte que facilitara información más precisa sobre las investigaciones realizadas durante el período transcurrido entre la detención y las averiguaciones previas y que informara al Comité de las fechas exactas de las vistas preliminares.

12.1 En lo que respecta a la queja del autor sobre su detención y juicio por el asesinato del Sr. Hunter, el Comité se cercioró conforme exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

12.2 El Comité observó que el Estado parte no había puesto objeción a la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. En las circunstancias del caso, el Comité consideró que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar las denuncias en cuanto al fondo.

12.3 El Comité tomó nota de que parte de las alegaciones del autor se referían a la evaluación de las pruebas, a las instrucciones dadas por el juez al jurado y al desarrollo del juicio. El Comité se remitió a su anterior jurisprudencia y reiteró que en general correspondía a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso. De manera análoga, no le correspondía al Comité examinar las instrucciones específicas impartidas por el juez de la causa al jurado, a menos que pudiera comprobarse que esas instrucciones eran claramente arbitrarias o equivalían a denegación de justicia. La información que obraba en poder del Comité no demostraba que las instrucciones del juez o el desarrollo del juicio adolecieran de tales defectos. En particular, en relación con la condición física del autor para comparecer en juicio, el Comité observó que el juez basó su decisión en un examen médico del autor y, en consecuencia, no podía decirse que hubiese sido arbitraria su denegación de la petición del autor. Por lo tanto, esta parte de la comunicación era inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

12.4 El Comité consideró que la alegación del autor de que los policías lo amenazaron de muerte para que confesara el asesinato del Sr. Hunter podía plantear una cuestión en relación con el artículo 7 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto que cabía examinar en cuanto al fondo.

12.5 Con respecto a la alegación del autor de que nunca fue acusado realmente del asesinato del Sr. Hunter sino que sólo se le informó durante la instrucción de la acusación que pesaba contra él, el Comité consideró que esto podía plantear una cuestión en relación con el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, cuyo fondo habría que examinar.

12.6 El Comité tomó nota de la declaración del Estado parte de que el tiempo transcurrido entre la detención del autor y el comienzo del juicio no se prolongó indebidamente pues durante ese período se procedió a hacer averiguaciones previas. El Comité consideró, no obstante, que la cuestión de si el retraso constituía violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 debía ser examinada en cuanto al fondo. Pidió al Estado parte que presentase información más precisa sobre las investigaciones realizadas durante el período transcurrido entre la detención y el juicio y las vistas preliminares del caso.

12.7 El autor ha sostenido que al reabrirse el proceso por el asesinato del Sr. Hunter se opuso a ser representado por el mismo abogado que lo representó al principio por los presuntos errores cometidos por él, pero que el Tribunal desestimó su objeción. El Comité consideró que esta alegación podía plantear una cuestión en relación con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto que cabría examinar en cuanto al fondo. El Comité pidió a la abogada que proporcionara información más precisa sobre esta alegación, en particular la fecha en que se presentó la objeción, el tribunal ante el cual se presentó y las razones por las cuales fue rechazada.

13. El Comité consideró asimismo que la cuestión de si las circunstancias de la detención del autor, agravadas por el asma que padecía, constituían violación del párrafo 1 del artículo 10 debía ser examinada en cuanto al fondo.

14. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible:

- En relación con a la detención y el juicio del autor por el asesinato de Angella Baugh-Dujon, en la medida en que se refería a los supuestos malos tratos de que fue objeto el autor al ser detenido y después de la detención, el supuesto retraso de su acusación y el supuesto retraso de la iniciación del juicio;
- En relación con la detención y el juicio del autor por el asesinato del Sr. Hunter, en la medida en que se refería a las supuestas amenazas de muerte de los policías, el hecho de que presuntamente no fue acusado, el presunto retraso de la iniciación del juicio y la objeción del autor a ser representado por su defensor en la reapertura del juicio;
- En la medida en que se refería a las condiciones de detención del autor.

Exposición del Estado parte y comentarios del letrado al respecto

15.1 En notas de 20 de marzo y 18 de abril de 1997, el Estado parte responde a la decisión del Comité sobre admisibilidad. Informa al Comité de que sus averiguaciones no han producido ninguna prueba que sustente la alegación de injuria y apaleamiento por agentes de policía después de su detención. El Estado parte también observa que esta alegación no fue formulada ni durante la averiguación preliminar ni durante el proceso. En conclusión, el Estado parte niega que haya sido maltratado.

15.2 El Estado parte también sostiene que sus averiguaciones no han producido pruebas en apoyo de la afirmación del autor de que no fue acusado sino hasta cuatro semanas después de su detención y concluye que no ha habido violación del Pacto.

15.3 El Estado parte reitera su opinión de que un retraso de un año y siete meses entre detención y juicio no constituye dilaciones indebidas con arreglo al

Pacto. Afirma que el haber celebrado una vista preliminar durante ese lapso implica que se había dado inicio a las diligencias de enjuiciamiento penal y, por lo tanto, no había violación del Pacto.

16.4 Con respecto a la acusación de asesinato de Hunter, el Estado parte afirma que las averiguaciones no han producido pruebas que apoyen la alegación de que la policía lo amenazó de muerte.

16.5 Además, el Estado parte observa que las propias declaraciones del autor dejan claro que fue informado de que había sido detenido por el asesinato del Sr. Hunter y de que se habían encontrado indicios en su domicilio que lo relacionaban con el delito. Por lo tanto, la afirmación del autor de que no se formularon cargos en su contra hasta su comparecencia ante peritos en balística debe referirse al acto de acusación oficial. El Ministerio fiscal niega que se haya violado el Pacto.

16.6 Con respecto a la dilación entre la detención y el proceso, el Estado parte remite a sus observaciones formuladas en el presente documento.

16.7 Con respecto a la alegación de que se rechazó la petición del autor de un nuevo letrado, el Estado parte afirma que necesitaría más información del autor a fin de comentar al respecto. Observa que la transcripción del juicio no indica que el autor haya puesto objeción alguna a ser representado por el mismo abogado.

17.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el letrado toma nota de que aquél no da detalles de sus investigaciones de la denuncia del autor de que la policía lo golpeó al detenerlo y de que los resultados no son, pues, convincentes. El autor quería presentar una denuncia pero no sabía cómo y pensaba que sería hartó difícil.

17.2 En una declaración jurada del autor del 9 de septiembre de 1997, éste afirma que dos agentes, cuyos nombres proporciona, lo apalearon en diciembre de 1988 en la comisaría de Constant Spring. En consecuencia, le quedaron chichones en la cabeza y magulladuras en las costillas y los hombros. No fue atendido por ningún médico y pasaron tres semanas antes de que se le curaran las heridas.

17.3 Con relación a la afirmación del autor de que no fue acusado sino cuatro semanas después de su detención, el letrado observa que el Estado parte no ha presentado pruebas que la refuten.

17.4 Con relación a la dilación para enjuiciar al autor, el letrado toma nota de que el Estado parte no ha facilitado la información precisa pedida por el Comité en su decisión sobre admisibilidad. Habida cuenta de ello, el letrado sostiene que el Estado parte no ha podido justificar la dilación. Con relación al argumento del Estado parte de que la averiguación preliminar señalaba el inicio de las diligencias de enjuiciamiento penal y que por ende no había violación, el letrado observa que esta interpretación se presta a abusos, ya que se puede celebrar una vista preliminar temprana y luego dilatar el proceso indefinidamente.

18.1 En su declaración jurada del 9 de septiembre de 1997, el autor afirma que durante el primer interrogatorio a cargo de la policía, se le dijo que si no cooperaba y confesaba el asesinato del Sr. Hunter se lo llevarían y le darían muerte. Más tarde se le comunicó que lo llevarían afuera, lo obligarían a echar a correr y luego le pegarían un tiro por huir si se negaba a cooperar. A este respecto, el letrado se refiere a sus observaciones consignadas en el párrafo 17.1 del presente dictamen.

18.2 Con relación a la afirmación del autor de que no se le acusó del asesinato del Sr. Hunter hasta que compareció ante peritos en balística, el letrado observa que, aunque se hayan comunicado al autor los indicios que lo vinculaban al asesinato del Sr. Hunter, esto no es lo mismo que formular una acusación efectiva de asesinato. A falta de pruebas de una verdadera formulación de cargos, el letrado sostiene que se ha violado el artículo 9 del Pacto.

18.3 El letrado observa que la dilación entre la detención del autor y el inicio del juicio por el asesinato del Sr. Hunter duró 30 meses. El letrado remite a sus observaciones formuladas en el párrafo 16.5 del presente dictamen y afirma que esa dilación viola lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

18.4 El letrado admite que en la transcripción del proceso no consta que el autor haya puesto objeción a que lo representara el abogado que lo había defendido al principio, pero sostiene que allí no consta todo lo dicho ante el tribunal. El letrado afirma que el autor planteó su objeción el 27 de septiembre de 1993 y que, en respuesta a ella, el juez en la causa dijo que los honorarios del abogado en calidad de oficio no eran muy altos, de modo que el autor no podía cambiar de abogado. El letrado también remite a las páginas 2 a 5 de la transcripción que revelan que el autor se negó a hacer un alegato, y sostiene que esto se debió a que intentó dar a entender al magistrado que no quería que lo defendiera ese abogado.

18.5 En su declaración jurada del 9 de septiembre de 1997, el autor explica que su disgusto con su abogado lo llevó a poner enérgicos reparos, pero que el juez le dijo que no podía cambiarlo. Afirma que no sabe por qué la transcripción no consigna este intercambio de palabras. Según el autor, cuando volvió a poner reparos, el magistrado no le dio la palabra sino que le dijo que hablara con su abogado.

19.1 Con relación a las condiciones de detención, el autor afirma que el 5 de marzo de 1997 se hizo un registro del pabellón en que está internado. Se le ordenó salir de su celda y fue apaleado. Se prendió fuego a sus efectos personales. Se quejó ante el director de la prisión, pero al parecer no se hizo nada al respecto. El autor también afirma que un carcelero le quitó 1.600 dólares y se le dijo que habían sido incautados. Se sostiene que el autor fue encerrado en su celda el 12 de agosto de 1997 sin comida ni agua por todo un día y se pretende que fue amenazado cuando pidió agua.

19.2 El letrado sostiene que el autor ha tenido problemas de la vista ocasionados por la oscuridad de su celda. Fue atendido en el dispensario oftalmológico de Kingston el 25 de mayo de 1994, pero al parecer no se le recetó nada hasta un año más tarde. Las lentes que le fueron entregadas entonces resultaron demasiado fuertes. Se retrasaron las peticiones de un nuevo examen y cuando por fin consiguió otras lentes fueron destruidas en el incidente ocurrido el 5 de marzo de 1997.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

20. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Afirmaciones relacionadas con la acusación de asesinato de Baugh-Dujon

21.1 Con relación a la afirmación del autor de que fue apaleado por la policía en diciembre de 1988 después de su detención, el Comité toma nota de que los agentes nombrados por el autor como autores del apaleamiento hicieron

declaraciones en su contra durante el proceso. En ningún momento durante la repregunta, el letrado que defendía al autor les planteó la afirmación de que lo habían apaleado. El autor tampoco mencionó el apaleamiento en su declaración no jurada durante el proceso. En tales circunstancias, el Comité concluye que la afirmación del autor de que la policía lo apaleó al ser detenido carece de fundamento.

21.2 El autor ha alegado que no fue informado de los cargos en su contra sino tres o cuatro semanas después de su detención. El Comité toma nota de que el Estado parte ha respondido que no hay pruebas que sustenten la denuncia. Al Comité le parece que esta refutación general del Estado parte no basta para desestimar la afirmación del autor. Por falta de información concreta proporcionada por el Estado parte sobre la fecha en que se acusó al autor del delito, el Comité considera que la alegación del autor tiene fundamento. El Comité concluye que una dilación de tres o cuatro semanas para formular cargos contra el autor constituye violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto.

21.3 El Comité toma nota de que el autor fue detenido el 30 de diciembre de 1989 y de que se dio inicio a su proceso el 23 de julio de 1990, un año y medio más tarde. El Comité concluye que es motivo de preocupación que se produzca semejante dilación para juzgar a un reo, pero opina que no constituye violación del párrafo 3 del artículo 9 ni del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Afirmaciones relacionadas con la acusación de asesinato de Hunter

22.1 Con relación a la afirmación del autor de que la policía lo amenazó para que confesara haber dado muerte al Sr. Hunter, el Comité toma nota de que los agentes nombrados por el autor como responsables de las amenazas hicieron declaraciones de cargo durante el proceso. En ningún momento de la repregunta, el abogado defensor se refirió a la afirmación de que habían amenazado al autor. El autor tampoco hizo declaraciones al respecto durante el proceso. En tales circunstancias, el Comité concluye que la afirmación del autor de que la policía lo amenazó carece de fundamento.

22.2 El Comité toma nota de que el Estado parte no ha refutado la afirmación del autor de que no fue acusado formalmente del asesinato del Sr. Hunter hasta comparecer ante peritos en balística. El Comité lamenta que el Estado parte no haya dado la fecha de la vista ante los peritos. En tales circunstancias, el Comité considera que el Estado parte no ha facilitado suficiente información para demostrar que el autor fue acusado sin demora y llevado ante un juez u otro funcionario judicial en relación con el cargo de asesinato de Hunter. Así pues, los hechos expuestos al Comité ponen de manifiesto la violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto.

22.3 Cuando se informó por primera vez al autor de que se le acusaba del asesinato del Sr. Hunter, se encontraba detenido por el homicidio de la Sra. Baugh-Dujon. Posteriormente fue condenado por este último homicidio antes de que comenzara su enjuiciamiento por el caso Hunter. Como el autor se encontraba detenido de conformidad con la ley en el caso Baugh-Dujon, no tenía derecho a quedar en libertad por el caso Hunter. Por consiguiente, no hubo violación del artículo 9. Sin embargo, el juicio por el caso Hunter no comenzó hasta dos años y medio después de acusársele inicialmente del homicidio de Hunter. A falta de una explicación del Estado parte por esta demora, el Comité concluye que la demora representa una violación del derecho del autor en virtud del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin demora indebida.

22.4 Con relación a la afirmación del autor de que puso reparos a que lo representara el mismo abogado defensor al reabrirse el proceso por el asesinato

de Hunter, el Comité toma nota de que, en defecto de consignación escrita de esos reparos, los hechos expuestos no fundamentan la violación del artículo 14 del Pacto.

Circunstancias de la detención

23.1 El Comité toma nota de que el autor no ha facilitado más información sobre su denuncia inicial de que las condiciones penitenciarias afectaron su condición de asmático. Por lo tanto, el Comité dictamina que no hubo violación a este respecto.

23.2 En las exposiciones recientes, el autor ha afirmado que no se ha tratado adecuadamente su pérdida de la vista; sin embargo, el Comité dictamina que no ha sustentado que las dificultades con que ha tropezado para recibir el tratamiento adecuado constituyen violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

23.3 El autor también se ha referido a dos incidentes concretos ocurridos el 5 de marzo y el 12 de agosto de 1997, durante los que afirma que los carceleros lo maltrataron y en uno de los cuales quedaron destruidos todos sus efectos personales. El Estado parte no ha respondido a estas alegaciones, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo. En tales circunstancias, el Comité concluye que el autor fue sometido a trato violatorio del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Conclusión

24. Actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos expuestos ponen de manifiesto violaciones del artículo 7, de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y del artículo 10 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

25. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar a Everton Morrison un remedio efectivo incluidas la compensación y la conmutación de la condena. El Estado parte está obligado a garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

26. Al adherirse al Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. El presente caso fue sometido a examen antes de que entrara en vigor la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica el 23 de enero de 1998; en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, las disposiciones de éste siguen aplicándose a la comunicación presentada. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar remedio efectivo y aplicable en caso de que se compruebe la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre lo dispuesto para hacer efectivo el dictamen del Comité.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Nota

¹ Véase la decisión por la que se declara inadmisibile la comunicación No. 536/1993, CCPR/C/53/D/536/1993, párr. 6.3.

Apéndice

Opinión individual de la Sra. Cecilia Medina Quiroga (parcialmente discrepante)

1. Lamento discrepar respecto de la decisión de la mayoría en cuanto a los párrafos 21.3 y 22.3 de estos dictámenes.

2. En el párrafo 21.3, el Comité concluye que la demora de un año y medio para dar inicio al proceso por el homicidio de Baugh-Dujon es motivo de preocupación, pero opina que esto no constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9. En mi opinión, si una demora es motivo de preocupación, el Comité no puede concluir que no ha habido violación, a menos que el Estado haya ofrecido una explicación acerca de los motivos de dicha demora. Esta fue la posición del Comité cuando decidió acerca de la admisibilidad de la denuncia, al afirmar que la cuestión del retraso debería ser examinada en cuanto al fondo e invitó al Estado parte a "que facilitara información más precisa sobre las investigaciones realizadas durante el período transcurrido entre la detención y las averiguaciones previas y que informara al Comité de las fechas exactas de las vistas preliminares" (párr. 11.6). El Estado respondió a esta invitación repitiendo la explicación presentada en la etapa de la admisibilidad, a saber que al "haberse celebrado una vista preliminar durante ese lapso implicaba que se había dado inicio a las diligencias de enjuiciamiento penal" (párrs. 6.3 y 15.3). En mi opinión, habida cuenta de esta respuesta, no existe otra posibilidad que determinar que el Estado ha violado el párrafo 3 del artículo 9 al no haber enjuiciado al autor de la denuncia por el homicidio de Baugh-Dujon sin más demora indebida.

3. En el párrafo 22.3, el Comité concluye que no hubo violación del párrafo 3 del artículo 9 en cuanto a la presunta demora indebida en enjuiciar al autor de la denuncia por el homicidio de Hunter, debido a que como "el autor se encontraba detenido de conformidad con la ley en el caso Baugh-Dujon, no tenía derecho a quedar en libertad por el caso Hunter". No puedo convenir con esta conclusión. En primer lugar, soy de la opinión de que cada detención tiene que cumplir con el párrafo 3 del artículo 9 y debe examinarse conforme a dicho artículo. En el presente caso, el Comité debería haber examinado si el Estado pudo o bien haber dejado en libertad al autor de la denuncia o bien haberlo enjuiciado antes, siendo éstas las opciones que brinda el párrafo 3 del artículo 9, en lugar de considerar que habida cuenta de que el autor de la denuncia ya se encontraba detenido de conformidad con la ley no había razón de examinar una posible violación del párrafo 3 del artículo 9. En segundo lugar, aun cuando el Comité concluyó que si examinara la situación del autor de la denuncia en cuanto a su detención por el homicidio de Hunter no haría más que un ejercicio académico, pienso que era el deber del Comité cumplir con ese ejercicio, aunque tan sólo fuera para transmitir el mensaje apropiado a todos los Estados partes del Pacto en cuanto al carácter independiente de cada detención para los fines del párrafo 3 del artículo 9. Además, el examen de la demora en llevar al autor de la denuncia a juicio por el homicidio de Hunter, me hace llegar a la conclusión de que nuevamente a este respecto hubo una violación del párrafo 3 del artículo 9, debido a que no hay una explicación razonable para la prolongada demora durante la cual el autor de la denuncia fue mantenido en detención sin enjuiciamiento. No disiento de la conclusión del Comité en este párrafo de que también hubo una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

(Firmado) Cecilia MEDINA QUIROGA

[Original: inglés]

Opinión individual (parcialmente discrepante) del Magistrado
Sr. P. N. Bhagwati, firmada conjuntamente por el Sr. Nisuke Ando,
el Sr. Th. Buergenthal y el Sr. Maxwell Yalden

Hemos examinado la opinión mayoritaria en el Comité de Derechos Humanos en el caso de Everton Morrison c. Jamaica. Convenimos con el dictamen expresado en la opinión mayoritaria, salvo y con excepción de la violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Los miembros mayoritarios fueron de la opinión de que se produjo una demora indebida en iniciar el enjuiciamiento del autor tras la acusación y que esta demora ha representado una violación de los derechos del autor que dimanaban del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Cuando se acusó por primera vez al autor del homicidio de Hunter, éste se encontraba detenido en relación con el homicidio de la Sra. Baugh-Dujon. Habida cuenta de que el autor se encontraba detenido de conformidad con la ley en relación con el homicidio de la Sra. Baugh-Dujon, no tenía derecho a quedar en libertad por el caso Hunter y, por consiguiente, no hubo violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Posteriormente fue juzgado y condenado por el homicidio de la Sra. Baugh-Dujon el 25 de julio de 1990 y, en vista de ello, continuó detenido. Si bien es cierto que hubo una demora de dos años y medio entre la fecha en que el autor fue acusado del homicidio de Hunter (el 17 de enero de 1989) y la fecha (a saber, el 24 de julio de 1991), en que fue enjuiciado y condenado por dicho homicidio, cabe recordar que durante este período fue enjuiciado y condenado por el homicidio de la Sra. Baugh-Dujon el 25 de julio de 1990 y que, habida cuenta de ello, hubo de hecho una demora de sólo 12 meses antes de que se lo llevara a juicio y condenara por el homicidio de Hunter, el 24 de julio de 1991. La tardanza en enjuiciar al autor por el homicidio de Hunter no puede, por lo tanto, considerarse como una demora indebida y, por consiguiente, no hubo violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

(Firmado) N. ANDO

(Firmado) P. N. BHAGWATI

(Firmado) Th. BUERGENTHAL

(Firmado) M. YALDEN

[Original: inglés]

O. Comunicación No. 650/1995, Perel c. Letonia*
(dictamen aprobado el 30 de marzo de 1998,
62º período de sesiones)

Presentada por: Meer y Shulamit Vaisman
Víctima: Su sobrino, Martin Perel
Estado parte: Letonia
Fecha de la comunicación: 31 de mayo de 1995 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 3 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 650/1995 presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Martin Perel de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Meer y Shulamit Vasiman, ciudadanos estadounidenses. Presentan la comunicación en nombre de su sobrino, Martin Perel, actualmente preso en Letonia. Afirman que el Sr. Perel es víctima de violaciones por Letonia del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Letonia el 22 de septiembre de 1994.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 29 de junio de 1993 el Sr. Perel fue declarado culpable de planear los asesinatos, cometidos el 31 de agosto de 1992, de Vladimir Yermolenko y Nikolai Shevchuk, y fue condenado a 15 años de prisión. El 30 de septiembre de 1993 la sala en lo penal de la Corte Suprema de Letonia confirmó la condena. El 31 de enero de 1994 se interpuso un segundo recurso de apelación que fue desestimado el 14 de marzo de 1994. El pleno de la Corte Suprema examinó la petición de revisión el 19 de diciembre de 1994, pero se negó a reducir la pena, considerando que, efectivamente, el Sr. Perel había planeado los asesinatos.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Ch. Chanet, Sr. Omran el Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

2.2 Los coacusados en el proceso del Sr. Perel, que fueron declarados culpables de la perpetración de los asesinatos, eran Yakov y Felix Lokshinsky, Andrei Volkov y Vadim Rokotov. Yakov Lokshinsky, quien se reconoció autor de los asesinatos, también fue condenado a una pena de 15 años, mientras que las penas impuestas a sus cómplices fueron más leves.

2.3 En el juicio de la acusación adujo que el 31 de agosto de 1992, Yakov Lokshinsky y sus cómplices habían ejecutado la orden impartida por Martin Perel de asesinar a Vladimir Yermolenko y Nikolai Shevchuk, presidente y vicepresidente del establecimiento comercial Tres Estrellas. También resultó muerto Alexander Plyachenko, que se encontraba en el establecimiento en el momento de los hechos. Las tres víctimas fueron apuñaladas en los locales del establecimiento. La acusación se basó principalmente en la declaración de Yakov Lokshinsky, quien confesó su culpabilidad e implicó al Sr. Perel como la persona que había planeado el delito. Lokshinsky afirmó que el Sr. Perel le había prometido asistencia jurídica para "desorientar" a los investigadores, la suma de 5.000 rublos y la propiedad del Complejo de Promoción de la Salud, empresa cuyo funcionamiento estaba a cargo de la dirección de Tres Estrellas. También declaró que el Sr. Perel le había hecho conocer los planos y el horario de trabajo del establecimiento para que preparara los asesinatos.

2.4 La acusación determinó que el móvil del Sr. Perel eran "razones egoístas": obtener de los otros dos copropietarios, Vladimir Yermolenko y Nikolai Shevchuk, la exclusiva propiedad del establecimiento comercial Tres Estrellas, dado que se había decidido disolver la sociedad y dividir la propiedad el 1º de septiembre de 1992. Sin embargo, el Sr. Perel sostuvo a lo largo del proceso que no tenía ningún motivo para asesinar a ninguna de las víctimas. Se sostiene que la empresa era de propiedad del Sr. Yermolenko y el Sr. Perel y no del Sr. Shevchuk, quien no era más que un empleado. Además, se afirma que la empresa no tenía ningún activo y, de hecho, tenía deudas por los préstamos que había contraído el Sr. Yermolenko. En caso de muerte de uno de los socios, el título de propiedad no se habría transmitido al otro sino a los herederos, en este caso la Sra. Yermolenko. La Sra. Yermolenko llevaba la contabilidad de la empresa y, como tal, estaba plenamente informada de los asuntos de la empresa y era capaz de dirigirla.

2.5 Los autores afirman que la acusación atribuyó mucho peso a la confesión y declaración del Sr. Lokshinsky por el hecho de haberse entregado a la policía voluntariamente el 3 de septiembre de 1992. Sin embargo, el subcomisario de policía y Jefe de investigación emitió un comunicado en el que se negaba que el Sr. Lokshinsky se hubiese entregado y se afirmaba en cambio que había sido detenido por iniciativa de la policía. El comunicado apareció en varios periódicos, incluidos el número de Diyena de 9 de junio de 1993 y el número de The Baltic Observer de 27 de agosto a 2 de septiembre de 1993¹.

2.6 Los autores señalan que la confesión inicial del Sr. Lokshinsky ante la policía no contenía mención alguna de la participación del Sr. Perel y que dicha mención sólo apareció en un testimonio posterior hecho presuntamente por instrucciones de la Fiscalía General y el juzgado de primera instancia. Se sostiene que el Sr. Lokshinsky declaró en su confesión inicial, hecha el 3 de septiembre de 1992, que no había querido matar a nadie y que sólo cuando el Sr. Yermolenko empezó a insultarlo y humillarlo agredió y mató a las tres personas que se encontraban en el establecimiento. Nada se dijo de que el Sr. Perel u otra persona le hubiese ordenado perpetrar los asesinatos.

2.7 Además, se afirma que, debido a que el Sr. Lokshinsky era el director del Complejo de Promoción de la Salud y ejecutivo de Tres Estrellas, sabía perfectamente que el Complejo (los locales y la empresa) no pertenecía a Tres

Estrellas y que hubiese sido imposible que el Sr. Perel le entregase su propiedad. Como empleado de Tres Estrellas, también conocía la distribución interna y el horario de trabajo del establecimiento, sin necesidad de que alguien se los mostrase específicamente con el fin de facilitar los asesinatos.

2.8 También se afirma que la Fiscalía General sabía que el Complejo de Promoción de la Salud no pertenecía a Tres Estrellas porque el propio Fiscal General había intervenido personalmente en una agria disputa con el Sr. Yermolenko acerca de la validez del contrato de alquiler de los locales del Complejo. El Fiscal General, por carta de 21 de julio de 1992, le había dicho que las actividades de la empresa eran ilegales a causa de la invalidez del contrato y le había pedido que desalojara los locales. En agosto de 1992, pocas semanas antes de los asesinatos, el Sr. Yermolenko escribió a un periódico local acusando a la Fiscalía General de haber organizado conexiones delictivas. En la misma carta pedía ayuda, declarando que la dirección de Tres Estrellas se sentía amenazada por un competidor con el que había tenido graves conflictos. También se sostiene que las autoridades no investigaron esos conflictos como posible móvil de los asesinatos.

2.9 Durante el juicio, el Sr. Lokshinsky se retractó de la declaración a la policía y declaró que el Sr. Perel no le había prometido nada, sino que más bien lo había amenazado a él y a su familia. Posteriormente, en una carta de fecha 27 de enero de 1994 al Tribunal supremo de Letonia y en una carta de fecha 3 de mayo de 1995 al Presidente de dicho Tribunal declaró que había prestado falso testimonio en el juicio para limitar su propia responsabilidad y evitar la pena de muerte. También reconoció que sus cómplices, quienes habían corroborado sus declaraciones, no tenían nada que ver con el asunto y habían mentado, a petición suya, para implicar al Sr. Perel. También pidió al Tribunal Supremo que retirara todas las acusaciones contra los coacusados en la causa, incluido el Sr. Perel.

2.10 Los autores informan al Comité de que un grupo de escritores, juristas y periodistas han constituido un comité internacional de defensa del Sr. Martin Perel, y han pedido a las autoridades letonas que ponga en libertad al Sr. Perel.

La denuncia

3. Los autores afirman que se han violado el derecho del Sr. Perel a un juicio justo y su derecho a la presunción de inocencia que le confieren en los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y comentarios de los autores

4.1 En comunicación de fecha 9 de febrero de 1996, el Estado parte confirma que la Sala en lo penal del Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de junio de 1993, condenó al Sr. Perel a 15 años de prisión por planear la muerte del presidente y el vicepresidente de Tres Estrellas. Esta condena fue confirmada el 30 de septiembre de 1993. El 14 de marzo de 1994, la Presidencia del Tribunal Supremo rechazó las objeciones formuladas por su vicepresidente relativas a la reclasificación del delito del hermano menor del Sr. Yakov Lokshinsky y a las condenas del Sr. Perel y el Sr. Yakov Lokshinsky. El 19 de diciembre de 1994, el pleno del Tribunal Supremo, revocando la decisión del Consejo, reclasificó el delito del hermano menor, pero confirmó la condena y la pena impuesta al Sr. Perel.

4.2 El Estado parte señala además que, con arreglo al derecho penal letón, puede instruirse de nuevo una causa sobre la base de nuevas pruebas. En

consecuencia, teniendo en cuenta las afirmaciones del Sr. Perel y el Sr. Lokshinsky, el Tribunal Supremo ha solicitado del Fiscal Jefe que compruebe si las nuevas pruebas disponibles justifican un nuevo juicio. Por tanto, el Estado parte llega a la conclusión de que aún no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

5.1 En sus observaciones a la comunicación del Estado parte, los autores reiteran las declaraciones anteriores de que el Sr. Perel es inocente y de que el móvil imputado para ordenar los asesinatos no existió. Señalan además que una de las víctimas del asesinato era en efecto presidente de Tres Estrellas, pero la otra era simplemente un empleado ordinario y no el vicepresidente como indica el Estado parte.

5.2 Los autores afirman además que el abogado del Sr. Perel ha dirigido repetidamente escritos al Presidente del Tribunal Supremo y al Fiscal General para demostrar que el Sr. Perel fue víctima de pruebas falsificadas. El 16 de enero de 1996, el Presidente del Tribunal Supremo dio traslado de la causa al Fiscal General de Letonia con arreglo a los artículos 388 a 390 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 388 prevé la posibilidad de instruir de nuevo la causa cuando sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos, por ejemplo, cuando una sentencia esté basada en el testimonio deliberadamente falso de un testigo. El 20 de febrero de 1996, en una carta dirigida al padre del Sr. Perel, el Fiscal General dijo que, tras haber efectuado varias investigaciones, no se instruiría de nuevo la causa. En carta de 1º de marzo de 1996, el abogado del Sr. Perel protestó contra la decisión de no instruir de nuevo la causa. El 15 de marzo de 1996, el Fiscal General respondió que aún se encontraba comprobando los nuevos elementos de prueba aparecidos en la causa. Los autores señalan que ya han pasado más de tres meses desde la petición de instruir de nuevo la causa y que ésta aún no lo ha sido. Afirman que la negativa del Fiscal General a instruir de nuevo la causa constituye una violación del párrafo 3 b) del artículo 2 del Pacto.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 57º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota del argumento del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile porque no se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, ya que el Fiscal General aún no había decidido si ordenaría la celebración de un nuevo juicio. Sin embargo, el Comité consideró que la solicitud de instruir de nuevo la causa sobre la base de nuevas pruebas, una vez agotados los recursos ordinarios, no formaba parte de los recursos de la jurisdicción interna que deben agotarse a fin de cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo no obsta para que el Comité examine la comunicación.

6.2 El Comité observó que el Estado parte no había formulado ninguna otra objeción en cuanto a la admisibilidad y consideró que la comunicación debía examinarse en cuanto al fondo, especialmente con respecto a la forma en que las autoridades del Estado parte evaluaron, si lo hicieran, la retractación del testigo principal que hizo la declaración que incriminaba al Sr. Perel, y que podría plantear problemas con respecto al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Al respecto, el Comité desea obtener información precisa del Estado parte sobre las medidas que ha adoptado para investigar la afirmación del Sr. Lokshinsky de fecha 27 de enero de 1994 y repetida el 3 de mayo de 1995, en el sentido de que había presentado pruebas falsas en el juicio.

7. Por lo tanto, el 3 de julio de 1996, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible.

Observaciones de las partes con respecto al fondo de la comunicación

8.1 En otra comunicación, los autores de la comunicación señalan que el 17 de julio de 1996 la Fiscalía notificó al abogado del Sr. Perel que su solicitud de que se reabriera la causa había sido rechazada. Su apelación contra esa decisión fue desestimada el 23 de agosto de 1996. Con arreglo a la legislación de Letonia, únicamente se puede reabrir una causa cuando existen circunstancias que el Tribunal no haya conocido al momento de imponer la pena y que, por sí solas o junto con circunstancias que se hayan demostrado anteriormente, exoneren de responsabilidad a la persona declarada culpable o atenúen su culpabilidad.

8.2. En la decisión del 17 de julio de 1996, la Fiscalía recuerda que, en la petición dirigida al Tribunal Supremo con fecha 27 de enero de 1994 Lokshinsky había confirmado que había cometido el delito bajo amenaza del Sr. Perel. Declaró, además, que el Sr. Perel había tratado de convencerlo de que cambiara su testimonio. En otras comunicaciones, Lokshinsky indicó que su testimonio en el juicio era falso, que su coacusado era inocente, y que él mismo no había sido más que testigo de asesinatos que no había podido evitar. La Fiscalía, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y observando que el Sr. Lokshinsky no había proporcionado detalles concretos sobre la nueva versión de los hechos, consideró que no habían razones para instruir de nuevo la causa. En ese contexto, se señala que un testigo, que según Lokshinsky había muerto, en realidad aún estaba con vida y negó haber estado en el lugar del crimen.

8.3 Según la decisión del 23 de agosto de 1996, al parecer el Fiscal también consideró que el Sr. Perel había sido condenado sobre la base de otras pruebas además del testimonio de Lokshinsky, que fue confirmado por otras declaraciones de testigos y pruebas circunstanciales.

8.4 Los autores sostienen que la afirmación del Fiscal de que Lokshinsky actuó bajo presión del Sr. Perel y sus familiares no tiene justificación. Tampoco la declaración prestada por Lokshinsky en el juicio, en el sentido de que cometió el delito porque el Sr. Perel lo había amenazado con tomar represalias, se ha corroborado con pruebas, según los autores. Éstos afirman que una nueva instrucción de la causa contribuiría a aclarar varios aspectos de los hechos y las pruebas, y sostienen que el Sr. Perel fue condenado únicamente sobre la base de las declaraciones de Lokshinsky en su contra. Sostienen que la condena del Sr. Perel y la subsiguiente imposibilidad de reabrir la causa son manifestaciones de antisemitismo.

8.5 Los autores proporcionan una copia de la declaración del Sr. Lokshinsky, de fecha 7 de junio de 1995, en que señala que prestó falso testimonio durante el juicio debido a la presión de los investigadores. También proporcionaron una copia de la declaración del 21 de junio de 1996, en que negaba que se hubiese entregado a la policía y que se le hubiese prometido una recompensa de 5.000 rublos. En su declaración, Lokshinsky señala también que en el curso de la instrucción recibió la visita de representantes de un estudio de abogados que le ofrecieron 1 millón de rublos (cerca de 8.000 dólares) si cambiaba su testimonio y decía que los asesinatos se habían cometido durante una disputa espontánea.

9.1 En sus observaciones de fecha 14 de febrero de 1997, formuladas en relación con el artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte explica que en 1996 el Tribunal Supremo examinó las reiteradas peticiones de Lokshinsky y Perel con el fin de determinar si se justificaba iniciar un nuevo juicio. Tras revisar la causa, el Tribunal Supremo dirigió una petición al Fiscal General. El 17 de

julio de 1998 la Fiscalía rechazó la nueva instrucción de la causa, ya que no se habían determinado nuevas circunstancias que lo justificaran.

9.2 El Estado parte señala que los procedimientos judiciales fueron imparciales y que no hubo violaciones del Pacto. Al respecto, el Estado parte señala que el Sr. Perel fue declarado culpable sobre la base de todas las pruebas reunidas en la causa.

9.3 Con respecto a las declaraciones del Sr. Lokshinsky, el Estado parte indica que el Sr. Perel lo ha presionado para lograr su puesta en libertad.

9.4 El Estado parte presenta una traducción al inglés de la sentencia dictada el 29 de junio de 1993 por el Tribunal Supremo. De la sentencia del Tribunal se desprende que existían pruebas de que las relaciones de trabajo entre el Sr. Perel y los Sres. Yermolenko y Shevchuk se habían vuelto conflictivas y que Yermolenko y Shevchuk habían decidido poner fin al acuerdo. El Estado parte suministró también una traducción de la sentencia de la apelación dictada por el Tribunal Supremo el 30 de septiembre de 1993, del veredicto del Presidente del Tribunal Supremo, de fecha 14 de marzo de 1994, y del veredicto del pleno del Tribunal Supremo, de fecha 19 de diciembre de 1994.

9.5 Según la traducción de la carta del Presidente del Tribunal Supremo, de fecha 27 de enero de 1996, parece que Lokshinsky presentó con fechas 27 de enero, el 3 de marzo y el 6 de junio de 1994, recursos al Tribunal en que señalaba que todas las declaraciones que había formulado durante la investigación y los procedimientos judiciales respondían a su deseo de sobrevivir, que eran falsas y que había pedido a los coacusados que declararan que los asesinatos habían sido ordenados por Perel. El Presidente del Tribunal Supremo señaló las contradicciones en las pruebas y transmitió al Fiscal la solicitud de que se reabriera la causa, haciendo valer los argumentos de Lokshinsky como nuevos hechos. En una decisión del 17 de julio de 1996, el Fiscal rechazó la solicitud de que se reabriera la causa y señaló que, en sus declaraciones Lokshinsky había señalado que Perel lo había presionado y que, aparte de negar el testimonio prestado durante el juicio, no había suministrado ninguna información concreta que contradijera las conclusiones del Tribunal. El Fiscal hace también referencia a artículos de prensa y señala que las investigaciones confirmaban las pruebas en que se basó la sentencia del Tribunal y contradecían las versiones publicadas en la prensa. El presunto testigo que, según se informó, había muerto, en realidad estaba vivo y negó haber presenciado el asesinato. El Fiscal rechazó el argumento de que la condena del Sr. Perel era una manifestación de antisemitismo. Sobre la base del resultado de sus investigaciones, el Fiscal se negó a reabrir la causa.

10. En sus observaciones sobre la comunicación del Estado parte, los autores subrayan las contradicciones en las pruebas presentadas por el Presidente del Tribunal Supremo y llegan a la conclusión de que ello demuestra que las pruebas contra el Sr. Perel eran falsas. Se señala que la decisión del Fiscal de no reabrir la causa constituye una violación del párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto.

11.1 En una comunicación posterior, de fecha 25 de julio de 1997, el Estado parte proporciona una copia de un análisis sobre la compatibilidad de la legislación de Letonia con la Convención Europea de Derechos Humanos, y explica que se ha elaborado un nuevo código penal con la ayuda de expertos del Consejo de Europa.

11.2 Con respecto al caso del Sr. Perel, el Estado parte señala que el 20 de junio de 1996 fue puesto en un régimen de detención menos estricto. Además, el

Estado parte niega la insinuación de los autores de que en su caso la sentencia se inspiró en el antisemitismo y señala que el Fiscal investigó esas acusaciones y determinó que no tenían fundamento.

Cuestiones materiales y procesales sometidas al Comité

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.2 El Comité recuerda sus precedentes en el sentido de que por lo general no compete a él, sino a los tribunales de los Estados Partes, evaluar los hechos y las pruebas de un caso concreto, a menos que pueda determinarse que la evaluación de esas pruebas ha sido manifiestamente arbitraria o ha constituido denegación de justicia. El Comité ha examinado detenidamente las sentencias del Tribunal en el presente caso y considera que el juicio no presentó ninguno de esos vicios.

12.3 Con respecto al argumento de los autores de que la decisión del Estado parte de no reabrir la causa contra el Sr. Perel constituye una violación del Pacto, el Comité observa, según el material que se le ha presentado que las declaraciones del Sr. Lokshinsky, en que niega los testimonios que rindió en el juicio, fueron examinadas por las autoridades competentes y que el abogado del Sr. Perel tuvo la oportunidad de hacer observaciones y alegatos al respecto. Habida cuenta de ello, el Comité considera que el argumento de que la decisión de no instruir de nuevo la causa es manifiestamente arbitraria o que constituye una denegación de justicia no tiene fundamento.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que ha tenido ante sí no revelan que se haya violado ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Nota

¹ Al parecer, el comunicado no fue reafirmado tampoco ante el tribunal.

P. Comunicación No. 651/1996, J. Snijders, A. A. Willemen y Ch. C. M. Van der Wouw* c. Países Bajos (dictamen aprobado el 27 de julio de 1998, 63º período de sesiones)

Presentada por: J. Snijders, A. A. Willemen y Ch. C. M. van der Wouw (representados por Kalbfleisch, Van der Blom & Fritz)

Víctimas: Los autores de la comunicación

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 26 de agosto de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 14 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 651/1995, presentada en nombre de los Sres. J. Snijders, A. A. Willemen y Ch. C. M. van der Wouw con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son J. Snijders, A. A. Willemen y Ch. C. M. van der Wouw, ciudadanos neerlandeses que viven actualmente en un centro de asistencia. Afirman que los Países Bajos han violado los derechos que les reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26. Se encarga de su defensa la firma Kalbfleisch, Van der Blom y Fritz, de Haarlem (Países Bajos).

Los hechos expuestos por los autores

2.1 En los Países Bajos, la Algemene Wet Bijzondere Ziektekosten (AWBZ) establece un seguro nacional obligatorio frente a los gastos relacionados con la prestación de asistencia médica prolongada. Este seguro se financia con las cuotas que recauda el Departamento de Hacienda. Además, conforme a lo dispuesto

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Th. Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

en el párrafo 2 del artículo 6 de esa ley, se puede exigir una contribución a quienes reciban prestaciones de ese seguro.

2.2 Las contribuciones personales se exigen de conformidad con lo dispuesto en el "Plan de contribuciones personales", aprobado por decreto el 1º de mayo de 1987 y modificado el 21 de diciembre de 1988. Los solteros (es decir, las personas que no están casadas ni cohabitan con otra) y los casados o las personas que cohabitan con otra cuando los dos miembros de la pareja reciben prestaciones del seguro, tienen que pagar una contribución dependiente de sus ingresos, por una cuantía máxima de 1.350 florines. Los pacientes que no están comprendidos en el supuesto anterior tienen que pagar una contribución independiente de sus ingresos que asciende a 180 florines mensuales.

2.3 El 1º de julio de 1989 se exigió a los autores de la comunicación, que son solteros, una contribución de 978, 1.210 y 745 florines, respectivamente, por su estancia en un centro de asistencia de Zandvoort. Los autores apelaron a la Junta de Apelaciones (Raad van Beroep) de Haarlem, alegando que la distinción entre los casados y las personas que cohabitan, por una parte, y los solteros, por otra, era una discriminación contraria al artículo 26 del Pacto. Por decisión de 14 de enero de 1991, la Junta de Apelaciones admitió el recurso por entender que aunque la distinción entre parejas casadas o que cohabitan y personas solteras no era discriminatoria en sí misma, era injusta en ese caso y equivalía a discriminar a los solteros. La Junta observó que la distinción se había establecido por razones presupuestarias, administrativas y sociales. El argumento social era que cuando uno solo de los miembros de la pareja ingresaba en un centro de asistencia, el otro tenía que seguir manteniendo la casa. La Junta consideró, no obstante, que esa consideración no justificaba que personas casadas o que cohabitaban quedaran exentos de toda contribución dependiente de sus ingresos, y que al determinar esta clase de contribución podían tenerse en cuenta las circunstancias de cada pareja.

2.4 El Ziekenfonds Spaarneland, órgano ejecutivo regional encargado de recaudar las contribuciones dependientes de los ingresos, recurrió contra la decisión de la Junta ante el Consejo Central de Apelaciones (Centrale Raad van Beroep), que, por sentencia del 1º de octubre de 1992, anuló la decisión de la Junta de Apelaciones y desestimó las pretensiones de los autores de la comunicación. El Consejo Central consideró que la distinción era justa, ya que los gastos que se ahorra una persona casada o que cohabitara con otra si debía seguir manteniendo su casa eran mínimos, mientras que los gastos que se ahorra un soltero, que no tenía que seguir manteniendo su casa, eran cuantiosos. Concluyó, por lo tanto, que el Plan de contribuciones personales se fundaba en criterios razonables y objetivos y no era discriminatorio en el sentido del artículo 26 del Pacto.

2.5 Los autores de la comunicación manifiestan que la sentencia del Consejo Central de Apelaciones es firme.

La denuncia

3.1 Los autores de la comunicación alegan que se les discrimina porque tienen que pagar una contribución en función de sus ingresos por gastos de hospitalización, mientras que los casados o las personas que cohabitan con otra sólo pagan una contribución mínima independiente de sus ingresos cuando su pareja no es hospitalizada. Sostienen que la distinción no se basa en criterios razonables ni objetivos. Afirman que el fondo del asunto, la justificación de la contribución, es si el interesado continúa manteniendo su casa, no si está casado, cohabita con otro o es soltero. Sin embargo, según las leyes y reglamentos vigentes en los Países Bajos, los solteros tienen que pagar una

contribución dependiente de sus ingresos una vez transcurridos seis meses, con independencia de que sigan manteniendo su casa o no. Sostienen que, dada la precaria situación económica en que se les coloca, se les priva de la posibilidad de decidir si continúan o no manteniendo su casa. Afirman que esta situación puede desmoralizar al paciente y agravar su enfermedad y que, además, la priva de muchos contactos sociales, pues le impide utilizar su casa temporalmente, por ejemplo los fines de semana. Es más, cuando se recupera, no puede volver a su propia casa y tiene que empezar otra vez desde el principio. Sostienen que incluso las parejas casadas o que cohabitan y que están ingresadas en un centro de asistencia y pagan la contribución en función de sus ingresos pueden en general conservar su casa, pues la contribución máxima que se exige a las parejas es la misma que se exige a los solteros, por lo que aquéllas tienen margen económico suficiente para seguir manteniendo su casa si lo desean. Afirman que una solución posible sería aumentar la contribución independiente de los ingresos para todas las personas y supeditar la contribución dependiente de los ingresos a las circunstancias de cada persona, sin tener en cuenta su estado civil.

3.2 Los autores de la comunicación alegan además que, puesto que el seguro que establece la ley es un seguro nacional obligatorio al que contribuyen todos los ciudadanos neerlandeses, el pago de contribuciones personales que se exige a quienes reciben las prestaciones del seguro es contrario al principio de igualdad de los asegurados.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 En su 56º período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos examinó la admisibilidad de la comunicación.

4.2 El Comité constató que, por escrito de 22 de noviembre de 1995, el Estado parte le había informado de que no se oponía a la admisibilidad de la comunicación, puesto que sus autores habían agotado todos los recursos internos.

4.3 El Comité consideró que nada obstaba a la admisibilidad de la comunicación y que debía examinarse el fondo de ésta.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación y comentarios de los autores

6.1 Por escrito de 6 de noviembre de 1996, el Estado parte repasa los hechos expuestos en la comunicación y las pretensiones de sus autores. Recuerda que las contribuciones personales se exigen cuando el paciente es atendido en un centro de asistencia las 24 horas del día. Las normas son las siguientes:

- Durante los seis primeros meses los mayores de 18 años deben pagar una contribución, independiente de sus ingresos, de 210 florines. Cuando las parejas casadas o que cohabitan tienen que pagar esta contribución, cada uno de sus miembros paga la mitad de esa suma.
- Transcurridos los primeros seis meses, los mayores de 18 años, dependiendo de su estado civil y sus circunstancias personales, tienen que pagar una contribución. Para solteros menores de 65 años la contribución máxima es de 1.350 florines, y de 2.200 florines para los mayores de 65 años. Las parejas casadas o que cohabitan y son menores de 65 años pagan, si residen en una institución, una contribución máxima

dependiente de sus ingresos de 1.350 florines (por pareja). Si sólo uno de los miembros de la pareja reside en la institución, sigue pagando la contribución, independiente de sus ingresos, de 210 florines. Si el matrimonio o la pareja que cohabita tiene más de 65 años, las cantidades respectivas son 2.200 y 210 florines.

6.2 El Estado parte aclara que para calcular la contribución dependiente de los ingresos se calculan primero los ingresos totales y luego se deducen determinados gastos. La contribución exigible se calcula a partir de la cantidad resultante. Si se prevé que el asegurado residirá en el centro temporalmente y luego regresará a su casa, se practican deducciones para que pueda mantener la casa.

6.3 El Estado parte explica que el seguro establecido en la ley AWBZ es un seguro nacional que protege frente a riesgos médicos graves, como los gastos médicos excepcionalmente cuantiosos o prolongados. Afirma que es necesario complementar el seguro con un sistema de contribuciones personales, pues de lo contrario el plan no podría sufragarse. Según el Estado parte, el sistema contributivo se basa en que cuando una persona ingresa en un centro de asistencia, ahorra parte de sus gastos familiares. El Estado parte afirma que se tiene en cuenta la capacidad contributiva de cada persona y sus circunstancias familiares, pero que el criterio determinante es si el período de residencia debe considerarse temporal o permanente y si cabe razonablemente esperar que el interesado regrese a su casa.

6.4 Según el Estado parte, una persona soltera que presumiblemente vaya a permanecer en un centro de asistencia debe considerarse incapaz de mantener su propia casa. Por lo tanto, se ahorrará los gastos correspondientes. Lo mismo cabe decir de las parejas que residen permanentemente en un centro de asistencia. En cambio, según el Estado parte, cuando reside en el centro uno solo de los esposos o una sola de las personas que cohabitan, éste ahorra muy poco en gastos domésticos, sólo los correspondientes a alimentación y asistencia, que son los comprendidos en la contribución de 210 florines. Cuando la pareja reside en un centro, cada uno de sus componentes tiene que pagar parte de la contribución (la mitad, en el caso de la contribución independiente de los ingresos, o una parte proporcional a los ingresos, en el caso de la contribución dependiente de éstos). Su contribución se calcula teniendo en cuenta los ingresos totales de la pareja.

6.5 El Estado parte aclara que el sistema actual se ajusta a la Directiva que el Consejo de las Comunidades Europeas aprobó el 19 de diciembre de 1978 para la aplicación progresiva de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en cuestiones de seguridad social. Antes de que entrara en vigor el sistema actual, en el caso de las parejas casadas, sólo el marido tenía que pagar la contribución personal. Cuando se cambió ese sistema por el actual, el Gobierno observó el principio de que el cambio no debía tener repercusiones económicas ni en el seguro establecido en la ley ni en los asegurados ni, en particular, en las parejas casadas, que no podían pagar de repente una contribución doble mientras que sus ingresos seguían siendo los mismos.

6.6 En lo que respecta a la afirmación de los autores de que el plan de contribuciones constituye una violación del principio de la igualdad de trato de todos los asegurados, el Estado parte observa que dicho plan no representa un trato desigual de casos idénticos. De acuerdo con el Estado parte, existe una diferencia fundamental entre quienes mantienen o se prevé que mantengan su casa y quienes no lo hacen.

6.7 El Estado parte concluye que la distinción que se hace en el Plan de contribuciones personales establecido en la ley depende de que la persona de que se trate tenga, o se prevea que tenga, un hogar independiente. Si se mantiene el hogar, sólo se ahorra una pequeña suma de dinero, mientras que si se renuncia al hogar, todos los gastos por concepto de alojamiento, atención y alimentación, en principio se ahorran, lo que justifica la imposición de una contribución personal más elevada. El Estado parte alega, por consiguiente, que la distinción que se ha hecho no se basa en ningún atributo propio de la persona de que se trate, sino en motivos razonables y objetivos. De acuerdo con el Estado parte, ello no constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

7.1 En sus observaciones acerca de la información presentada por el Estado parte, el abogado indica que todos los residentes de los Países Bajos deben acogerse obligatoriamente al seguro de gastos médicos especiales. Las contribuciones al plan son recaudadas por las autoridades tributarias y tienen por objeto sufragar los gastos de admisión en un centro de asistencia o una clínica. De acuerdo con el abogado, en la práctica la obligación de contribuir es la misma para las personas solteras que para las parejas casadas o que cohabitan. No obstante, dado que cuando se solicita un reembolso al sistema de seguro AWBZ se hace una distinción entre personas solteras y parejas, ya que se aplican diferentes montos deducibles, los autores alegan que la distinción equivale a una discriminación con arreglo al artículo 26 del Pacto.

7.2 El abogado señala la diferencia en las cantidades máximas que se pagan, y en particular, la suma imponible a las personas mayores de 65 años, y concluye que, al parecer, dichas sumas reflejan no solamente un ahorro en los gastos de subsistencia, sino también una contribución para sufragar los gastos de atención, tratamiento y rehabilitación. Según el abogado, desde la perspectiva del asegurado, ello equivale a una desigualdad y constituye una discriminación basada en el estado civil, que no tiene una justificación razonable y objetiva.

7.3 El abogado dice que, si bien en algunos casos particulares, sobre la base del pronóstico del terapeuta o del médico pertinente, puede considerarse, respecto de una persona soltera, que es probable que a la larga vuelva a su hogar y que por consiguiente reúne las condiciones necesarias para que se le reduzca la suma que debe pagar, la situación de desigualdad persiste porque ello depende totalmente del pronóstico que se ha hecho, en tanto que los pronósticos médicos no son factores determinantes para las parejas casadas. El abogado reitera que las personas solteras que deben pagar una contribución en función de sus ingresos después de seis meses se ven, en la práctica, privadas de la opción de mantener un hogar independiente.

7.4 En este contexto, el abogado hace mención de la diferencia de pago entre una persona soltera que hace una contribución en función de sus ingresos y el caso en que ambos miembros de una pareja ingresan en una residencia o clínica y deben pagar conjuntamente la cantidad máxima correspondiente a uno solo de ellos.

7.5 El abogado concluye que el reglamento que rige las contribuciones personales en el seguro AWBZ, según el cual las personas solteras deben pagar una contribución en función de sus ingresos mientras que las personas casadas cuya pareja no es ingresada deben pagar una contribución independiente de sus ingresos, o sólo una contribución en función de los ingresos si ingresan ambos, debe considerarse una violación del artículo 26 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité debe dictaminar si el principio de igualdad consagrado en el artículo 26 ha sido violado a) porque los autores deben hacer contribuciones personales en el seguro AWBZ debido a que reciben atención en un centro de asistencia, mientras que los asegurados que no han ingresado en una institución no deben hacer dichas contribuciones; y porque el cálculo de las contribuciones personales coloca a los autores de la comunicación en situación de desventaja, puesto que b) deben pagar contribuciones en función de sus ingresos mientras que las personas casadas o que cohabitan cuya pareja no ha ingresado a una residencia pagan solamente una contribución fija que no depende de sus ingresos, cualesquiera que éstos sean, y c) las parejas en las que ambos miembros han ingresado en una residencia pagan la misma cantidad que corresponde a una persona soltera.

8.3 El Comité considera que el requisito de que las personas, cuando perciben prestaciones del plan de seguro AWBZ, deban pagar una contribución personal para sufragar los gastos de la atención recibida, no constituye, de por sí, una violación del principio de igualdad ante la ley. En lo que respecta a la cuestión planteada en el punto a), el Estado parte ha explicado que quienes hacen uso del sistema deben contribuir a su financiación, ya que de lo contrario este no sería viable. El Comité considera que la explicación que ha dado el Estado parte justifica la distinción entre quienes deben pagar una contribución personal y quienes no deben hacerlo y que, por consiguiente, esa distinción no constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

8.4 No obstante, las contribuciones personales previstas en el seguro deben calcularse objetivamente y sin arbitrariedad. En relación con la cuestión que se plantea en el punto b), el Comité ha tomado nota de la explicación del Estado parte de que la distinción en la contribución se basa en la diferencia objetiva de que las personas casadas o que cohabitan dejan tras de sí a otra persona que sigue viviendo en lo que era su hogar común y, por consiguiente, no ahorran la misma suma de dinero que ahorra una persona soltera que recibe atención en una institución. Por ello, deben pagar una contribución fija. El Comité considera que la distinción, basada en un supuesto que tiene en cuenta las circunstancias concretas de la vida de las personas que se benefician del plan, es objetiva y razonable. Por ende, no constituye una violación del artículo 26 del Pacto. Esta conclusión no se ve afectada por el argumento de los autores de que el Estado parte podría utilizar otros métodos para recaudar suficientes fondos para el plan de seguro AWBZ.

8.5 En cuanto a la cuestión planteada en el punto c), el Comité observa que el Estado parte ha explicado que, al calcular el importe de la contribución imponible a cada persona en función de sus ingresos, se tiene en cuenta la capacidad de pago de cada cual, así como las circunstancias del hogar. En el caso de una pareja en que ambos cónyuges se encuentran en un centro de asistencia, el cálculo de su contribución se hace sobre la base del total de sus ingresos. Ello, sin embargo, no afecta al tope de la contribución personal, que es el mismo (1.350 florines) para los solteros y para las parejas. Ninguno de los autores ha tenido que pagar una contribución personal equivalente a ese tope. Por lo tanto, los autores no han demostrado que sean víctimas de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que ha examinado no revelan una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Q. Comunicación No. 672/1995, C. Smart c. Trinidad y Tabago*
(decisión aprobada el 29 de julio de 1998, 63º período
de sesiones)

Presentada por: Clive Smart (representado por el Sr. Clive Woolf del bufete de abogados S. Rutter and Co., de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 11 de diciembre de 1995 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 5 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1998,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 672/1995 presentada al Comité de Derechos Humanos por Clive Smart, de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita que le presentara el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Clive Smart, ciudadano de Trinidad y Tabago, carpintero de profesión, que en el momento de presentar su comunicación estaba en espera de ser ejecutado en la cárcel estatal de Puerto España, Trinidad y Tabago. El autor afirma ser víctima de transgresiones por Trinidad y Tabago del artículo 7, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y los párrafos 1 y 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por el Sr. Clive Woolf del bufete S. Rutter and Co., de Londres.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 22 de junio de 1988, el autor fue detenido por el asesinato de una tal Josephine Henry. Fue declarado culpable, conforme a la acusación, por el Tribunal Penal de Scarborough el 14 de febrero de 1992 y condenado a muerte. El Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago desestimó su recurso el 26 de octubre

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Th. Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

de 1994. El 11 de diciembre de 1995, el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó su petición de que se le concediese permiso especial para recurrir.

2.2 En el juicio, la acusación se basó en el testimonio del autor, quien no negó la agresión, y de varios testigos. El autor, al parecer en un ataque de celos, había agredido a Josephine Henry, a la que asestó 19 puñaladas.

2.3 La hermana de la víctima, Charmaine Henry, declaró que el 22 de junio de 1988, a las 10.00 horas, había expulsado al autor de su casa diciéndole que no volviera. Declaró que poco tiempo después oyó gritar a su hermana pidiendo socorro. Acudió al lugar de donde provenían los gritos y la vio enzarzada en una pelea con el autor, que la estaba apuñalando. La declarante subrayó que su hermana estaba desarmada. Rogó al autor que parase, salió corriendo por la carretera en busca de socorro y luego regresó al lugar de los hechos.

2.4 Otro testigo de cargo, Hayden Griffith, declaró que había visto al autor, a quien no conocía, pasar delante de su casa gesticulando. No pudo ver quién lo acompañaba. Luego vio a la víctima pasar ante su ventana. Un tercer testigo, Michelle Quashie, en cuya casa había estado la víctima, declaró que la Sra. Henry había salido de la casa para conversar con el autor.

2.5 Otra testigo, Elizabeth Baird, que era vecina de Charmaine Henry, declaró haber oído por casualidad la conversación del autor y Charmaine Henry, tras lo cual había oído como aquélla pedía socorro a su hermana. Había visto al autor apuñalarla en la carretera; le había gritado que parase. Josephine Henry había caído a la zanja de la cuneta, donde el autor había seguido asestándole puñaladas, pese a sus súplicas de que dejase de hacerlo. La declarante afirma que la víctima no estaba armada.

2.6 El policía que lo detuvo declaró que cuando el autor lo vio dijo: "Señor agente, voy con usted, no me voy a escapar". El autor fue advertido de sus derechos y llevado a la comisaría de policía. Más adelante, el autor acompañó a varios policías para recuperar la navaja tinta en sangre, que estaba clavada a un árbol de mango, donde dijo que había tratado de suicidarse. Las manchas de sangre eran del tipo de Josephine Henry.

2.7 El autor invocó la defensa propia y, secundariamente, la provocación. Declaró como testigo que él y la víctima habían tenido relaciones, que él le daba dinero todas las semanas y que iban a contraer matrimonio. El 21 de junio de 1988, él le había dado 5.000 dólares que había ganado al juego y ella había prometido hacerle de cenar en casa de él por la noche. Cuando regresó a su casa, ella no había aparecido por allí. El autor afirma que Josephine tampoco acudió al tribunal a la mañana siguiente con el dinero, como habían convenido, pues esperaba que se le impusiera una multa por jugar ilegalmente. Salió a buscarla, primero a casa de su padre, donde la hermana Charmaine le dijo que no estaba allí, y luego a casa de Michelle Quashie, donde la encontró. Afirma que Josephine había salido de la casa llevando un cuchillo curvo con el que había estado pelando una piña. El autor declaró que ella le dijo que se había gastado el dinero en boletos para salir de vacaciones con tres amigas. El le respondió que no bromease y que le diera el dinero para pagar la multa y una deuda que tenía con su capataz. Declaró que ella lo había insultado diciendo: "Eres idiota si crees que te vas a salir con la tuya por sólo 5.000 dólares, mi cuerpo vale más que eso". Luego le dio un tajo en la mano y se produjo una pelea, en el curso de la cual él le quitó el cuchillo y empezó a "propinar puñaladas". Lo siguiente que recordaba era que la víctima estaba en el canal cubierta de sangre. Salió corriendo, se quitó el mono y el calzado, trepó a un mango e intentó ahorcarse. Después se marchó a casa de su abuela, donde lo encontró el

policía que lo detuvo. Afirma que dijo a la policía que lo habían rajado. Durante el careo, reconoció que no había dicho eso al policía que lo detuvo.

La denuncia

3.1 El abogado afirma que el autor es víctima de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, pues ha permanecido en la sección de condenados a muerte durante más de cuatro años y seis meses. Se asegura que esta demora en llevar a cabo la ejecución es inconstitucional. En apoyo de su argumentación, el abogado remite al fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan² y a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³. Además, el abogado afirma que la angustia que el autor padeció durante su prisión preventiva, ante la perspectiva de su ejecución en caso de ser declarado culpable, debe tenerse en cuenta al determinar si el autor ha sido víctima de trato inhumano y degradante, en violación del Pacto.

3.2 El autor afirma que su prolongada detención antes del juicio violó el apartado c) del párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Al respecto afirma que fue detenido el 22 de junio de 1988, pero que no fue juzgado hasta el 7 de febrero de 1992. Se afirma que ello es especialmente injustificable en una causa en la que no hubo grandes problemas para obtener la presencia de testigos, testimonios o pruebas. El abogado afirma que pasar 44 meses en prisión preventiva es una situación incompatible con el Pacto; se hace referencia a la jurisprudencia del Comité⁴. El abogado afirma que el tiempo transcurrido después del juicio también es achacable al Estado parte; se hace referencia al fallo del Consejo Privado en la causa Pratt y Morgan.

3.3 El autor afirma que su juicio no fue justo. El abogado afirma que el juez violó su obligación de imparcialidad por la manera en que, en su recapitulación, abordó las cuestiones de la defensa propia y la provocación. El abogado sostiene además que el juez no expuso los hechos con exactitud y dio instrucciones erróneas al jurado en cuanto a las consecuencias de las pruebas aducidas por la acusación respecto de la cuestión de la defensa propia. Asegura que el juez dio instrucciones erróneas al jurado al imponer una prueba objetiva, frente a una subjetiva, de la defensa propia. Por último, asegura que el juez no dio instrucciones adecuadas acerca de la prueba sobre la actuación de un hombre razonable en caso de provocación, negando de ese modo al autor la posibilidad de ser absuelto o condenado por el cargo menos grave de homicidio. Además, el abogado afirma que se denegó al autor un juicio justo pues el juez debería haber recusado a uno de los miembros del jurado, ya que se afirma que era pariente de la víctima⁵. De su exposición se desprende, empero, que esta cuestión no se planteó ni en el juicio ni en el recurso.

3.4 En cuanto al recurso de apelación, el autor afirma que la abogada que lo representó ante el Tribunal de Apelación no lo consultó adecuadamente, porque no se basó en dos de los motivos de apelación preparados por otro abogado, sin darle ninguna explicación al autor ni la posibilidad de aclarar la cuestión.

3.5 Por último, el autor invoca una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, porque fue condenado a muerte sin respetar todas las garantías de un juicio justo.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4.1 En comunicación de fecha 5 de marzo de 1996, el Estado parte informó al Comité de que presentaría sus observaciones sobre la admisibilidad del caso antes del 18 de marzo de 1996. En una comunicación de fecha 19 de marzo de 1996, el Estado parte no aborda la cuestión de la admisibilidad de la

comunicación sino que informa al Comité de que, para evitar más demoras en el caso del Sr. Smart, el Estado parte aplazará la ejecución del autor durante un período de dos meses únicamente.

4.2 El Estado parte afirma lo siguiente:

"... 1. El Gobierno de Trinidad y Tabago está resuelto a sostener el imperio de la ley y, por consiguiente, no denegaría al Sr. Smart el acceso al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que éste decidiera acerca de su petición, a condición de que el preso condenado no abuse de este procedimiento.

2. Ahora bien, el Gobierno debe velar por que las peticiones de esta índole se resuelvan con rapidez para no impedir la aplicación de la ley. Toda demora o falta de decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas puede subvertir la sentencia de los tribunales y la Constitución de Trinidad y Tabago.

3. Así pues, el Gobierno pide que la petición de Smart sea oída y resuelta en el plazo de dos meses contando desde que el Gobierno de Trinidad y Tabago presente su respuesta a la solicitud ante el mencionado Comité.

4. Durante ese período de dos meses, el Gobierno no aplicará la sentencia de muerte ..."

4.3 El 2 de abril de 1996, por intermedio de su Presidente, el Comité respondió al Estado parte por carta, recordándole que había sido el propio Estado parte el que, al no remitir sus observaciones acerca de la admisibilidad en el plazo señalado, había ocasionado la demora en adoptar una decisión sobre el caso. En la carta se observaba que la nota verbal del Estado parte de 19 de marzo de 1996 no contenía ninguna información relativa a la admisibilidad del caso. Además, se decía que el Comité tenía el propósito de examinar la comunicación en su 57º período de sesiones.

4.4 En una comunicación posterior, de fecha 20 de mayo de 1996, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado todos los recursos internos. Asegura que los derechos que el autor invoca en su comunicación son equivalentes a los derechos que protege la Constitución de Trinidad y Tabago y remite a los artículos 4, 5 y 14 de la Constitución, afirmando que corresponde al autor apelar ante el Tribunal Supremo. El Estado parte observa además que el Organismo de Ayuda y Asesoramiento Jurídicos no ha recibido ninguna solicitud de asistencia letrada del Sr. Smart para presentar un recurso de inconstitucionalidad.

5.1 En sus observaciones, de fecha 14 y 19 de junio de 1996, el abogado refuta la afirmación del Estado parte de que el autor todavía puede presentar un recurso de inconstitucionalidad dado que los tribunales de Trinidad y Tabago y el Consejo Privado han determinado que: "a) los derechos constitucionales de la persona no son infringidos si esa persona es enjuiciada en un proceso en que el juez posee las facultades del common law de impedir un abuso del procedimiento". Los tribunales han sostenido además que una vez que una persona ha sido sometida a juicio con juez y jurado y ha sido declarada culpable, esa persona sólo puede invocar cuestiones constitucionales relacionadas con la equidad y la realización del juicio en los recursos de apelación penal contra el fallo condenatorio⁶. De conformidad con esta jurisprudencia, el autor ha agotado su derecho de apelar contra el fallo condenatorio.

5.2 Respecto de la afirmación del Estado parte de que sí se puede obtener asistencia letrada, pero que el autor simplemente optó por no solicitarla, el abogado confirma que el autor no la solicitó, pero sostiene que lo hizo porque le parecía inútil pedir algo que jamás, por lo que sabía el abogado, se había concedido a ninguna persona encarcelada que se quejara de transgresiones análogas. El abogado sostiene que el Estado parte no dice que se habría aceptado la solicitud de asistencia para presentar un recurso de inconstitucionalidad sino lisa y llanamente que se puede obtener asistencia. Explica que el procedimiento para obtenerla es prolongado y burocrático y recuerda que el Comité Judicial ha determinado que debe transcurrir un período de al menos cuatro días entre la fecha en que se da lectura a una orden de ejecución y la fecha prevista de la ejecución⁷. El plazo comienza a contar desde que se da lectura a la orden de ejecución, tras dilación indebida entre el fallo condenatorio y la lectura de la orden. El abogado sostiene que, en vista del procedimiento para la prestación de asistencia letrada en Trinidad y Tabago, no es posible presentar a tiempo una solicitud una vez dictada la orden de ejecución. Sostiene que a efectos prácticos en Trinidad y Tabago los presos en la sección de los condenados a muerte, como el autor, no disponen de asistencia letrada; por lo tanto, los recursos por motivos de orden constitucional siguen siendo una solución hipotética.

La decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 En su 57º período de sesiones, el Comité estudió la admisibilidad de la comunicación. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité tomó nota de los argumentos del Estado parte de que el autor aún dispone de un recurso constitucional. Sin embargo, el Comité también tomó nota del argumento del abogado de que nunca se ha concedido asistencia letrada para este propósito y el Comité recordó su constante jurisprudencia en el sentido de que para los fines del Protocolo Facultativo los recursos de la jurisdicción interna deben ser efectivos y estar disponibles. La mera afirmación del Estado parte de que existe un recurso no basta para que el Comité lo considere un recurso efectivo que deba agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité considera, por tanto, que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 no le impide examinar la comunicación.

6.2 Respecto a la afirmación del autor de que su detención en la sección de condenados a muerte viola los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior, según la cual la detención en la sección de condenados a muerte no es por sí misma un trato cruel, inhumano o degradante que viole el artículo 7 del Pacto, si no va acompañada de otros apremios⁸. El Comité observa que el autor no ha demostrado de qué forma concreta fue tratado para poder denunciar una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 En lo que respecta a la afirmación de que se ha prolongado indebidamente el procedimiento judicial en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el Comité observó que a juzgar por la información de que disponía era evidente que la demora del procedimiento de apelación se debió fundamentalmente al autor. A este respecto, el Comité señaló el contenido de una adición del fallo del Tribunal de Apelación: "El examen de este recurso está convocado desde el 1º de febrero de este año. Posteriormente, fue convocado en otras cinco ocasiones, desde entonces hasta el mes de julio. En cada una de esas ocasiones, la responsabilidad del aplazamiento ha recaído en el apelante, que se ha dedicado a escribir constantemente cartas al secretario judicial cada vez que se ha previsto el examen de la cuestión diciendo que su familia se esforzaba por conseguir un abogado privado. Únicamente cuando este Tribunal decidió actuar y nombrar un abogado de oficio, el apelante, por vez primera, contrató a un

abogado en octubre de este año. Está claro para todos nosotros que el apelante estaba tratando, mediante esa maniobra, de superar en la medida de lo posible el precedente sentado en el caso Pratt y Morgan". El Comité concluyó que la reclamación del autor no podía acogerse al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 A juicio del Comité, el autor y su abogado habían presentado suficientes pruebas, a efectos de admisibilidad, de que la demora de 44 meses de que fue objeto el juicio del autor y el hecho de que se lo mantuviera encarcelado durante todo este período podían plantear cuestiones en relación con el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, que debían examinarse en cuanto al fondo.

6.5 En lo que se refiere a la afirmación del autor de que no contó con una representación apropiada durante su audiencia de apelación, el Comité consideró que la reclamación podía plantear cuestiones a los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.6 Con relación a las otras denuncias del autor, el Comité observó que se referían fundamentalmente a cómo condujo el juicio el magistrado y al resumen que hizo al jurado. Recordó que generalmente corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto analizar los hechos y las pruebas en cada causa. De igual modo, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes, y no al Comité, revisar las instrucciones de los jueces al jurado o la realización del juicio, a menos que esté claro que las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. Ni las afirmaciones del autor ni la transcripción de la vista ponen de manifiesto que su juicio estuviera tachado de esos defectos. Concretamente, no es evidente que el juez debiera haber revocado a un jurado, supuestamente miembro de la familia de la mujer fallecida, ni que al no hacerlo haya violado su deber de imparcialidad. A este respecto, las afirmaciones del autor no son de la competencia del Comité. Así pues, esta parte de la comunicación fue declarada inadmisibles dado que, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, es incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.7 El 5 de julio de 1996, el Comité declaró admisible el caso en virtud del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 (en cuanto a la denuncia de dilaciones indebidas para enjuiciarlo) y con relación a la denuncia de inadecuada representación al presentar su recurso con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 y, en consecuencia, al artículo 6 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión y comentarios del letrado

7.1 En una exposición del 13 de enero de 1997, el Estado parte niega toda violación del Pacto en el caso del autor.

7.2 En lo que concierne a las alegaciones de dilaciones para juzgar el caso del autor, el Estado parte sostiene que un retraso de 18 meses entre el acto de inculpación formal y el juicio, habiéndose realizado una averiguación previa en los tres primeros meses, no puede tenerse por indebido. En relación con esta primera dilación, también sostiene que no fue indebida por la acentuada escasez de personal del ministerio público para hacer frente al volumen siempre mayor de trabajo. Con respecto al lapso transcurrido entre la acusación formal y el propio juicio, el Estado parte sostiene que la primera audiencia debía celebrarse el 9 de abril de 1990, pero fue suspendida nueve veces. Salvo en una

ocasión, el ministerio fiscal siempre estuvo listo a actuar. La defensa presentó las ocho peticiones de suspensión que fueron aceptadas por el tribunal. El juicio comenzó el 2 de febrero y terminó el 14 de febrero de 1992, un plazo de 12 días. El Estado parte sostiene que las dilaciones se debieron al propio autor, puesto que el fiscal sólo pidió una suspensión a consecuencia de una huelga en el departamento legal en el momento de la audiencia.

7.3 Refiriéndose a las alegaciones de asistencia letrada inadecuada al interponer el recurso, en violación de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, porque el letrado en Trinidad y Tabago no expuso dos de los motivos de apelación planteados por el abogado del autor en Londres, el Estado parte sostiene que no tienen ninguna base. El Estado parte presentó una declaración jurada de la abogada del autor en Trinidad y Tabago, Sra. Paula Mae Weeks⁹, en la que afirma: "Desde un principio, el Sr. Smart me pidió que remitiera los documentos relacionados con su recurso de apelación a los abogados ingleses Ingledew, Brown, Bennission [...]. Así lo hice y luego recibí de ellos un borrador con los motivos de apelación. Además, en el punto en que intervine en el caso la abogada Alice Yorke-Soohon ya había presentado los motivos de apelación en el caso dos veces. Yo examiné todos los motivos y adopté e incorporé aquellos en los que el derecho y yo estábamos contestes. No le expliqué esta decisión al Sr. Smart porque eran cuestiones de exclusiva competencia de un jurista. El Sr. Smart no podía hacer ninguna contribución útil al respecto". La abogada añadió: "Estoy firmemente convencida de que todos los motivos de apelación viables que hubieran podido esgrimirse en favor del Sr. Smart fueron ventilados adecuadamente ante el Tribunal de Apelación".

8.1. En las observaciones, de fecha 17 de marzo y 4 de junio de 1997, el letrado sostiene que es inadmisibles que el Estado parte intente justificar el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Pacto refiriéndose a problemas de carácter administrativo, si éstos existen y se producen dilaciones habría que limitarlos a los casos en que las personas no están en detención preventiva. En relación con las suspensiones del juicio a petición de la defensa, el autor declara que el Tribunal Supremo (Alto Tribunal) en Tabago sólo sesiona un mes cada año, de modo que ocurren retrasos importantes. Las suspensiones fueron solicitadas en nombre del autor en un plazo de dos meses, pero en vista del horario de sesiones establecido por el Estado parte para el Tribunal Supremo en Tabago, se extendieron a lo largo de dos años. Parece que el objeto de las suspensiones fue que la Sra. Yorke pudiese representar al autor en el juicio. El letrado afirma que no se puede atribuir al autor la responsabilidad de fijar el horario de sesiones que tiene el Estado parte en Tabago.

8.2 En cuanto a las afirmaciones hechas con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el letrado reitera que la abogada en Trinidad no cumplió con los deseos del autor al no seguir las instrucciones del bufete en Londres y, si necesitaba autoridad para no exponer algunos motivos para el recurso de apelación, ha debido consultar a Clive Smart. El autor afirma que cuando se reunió con la Sra. Weeks no trataron nada respecto al caso, sino sólo el pago de sus honorarios.

9.1 En otra exposición, de fecha 26 de agosto de 1997, por conducto de sus procuradores en Londres, el Estado parte afirma que las dilaciones aceptadas por el Estado parte se admiten como cuestiones de rigor y no como una concesión en sentido jurídico. Reitera que no fueron indebidas y que la mayoría de las suspensiones se debieron al autor, ya porque la defensa no estaba preparada, ya por la ausencia de letrado.

9.2 También sostiene que el Estado parte no puede responder a las denuncias superficiales del autor de que el letrado tal vez no siguió sus instrucciones,

puesto que el autor debió tener muy claro si se seguían o no sus instrucciones. También observa que los procuradores ingleses se están refiriendo a cuestiones que estaban ocurriendo en Puerto España (Trinidad) y respecto de las cuales no tienen ningún conocimiento directo, información o instrucciones.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información presentada por las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 El Estado parte reconoció que había transcurrido un período de más de dos años entre la detención del autor el 22 de junio de 1988 y la fecha fijada para el comienzo del juicio en septiembre de 1990. Esta demora constituye por sí misma una violación tanto del párrafo 3 del artículo 9 como del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14. Ante estas circunstancias, no es necesario que el Comité decida si las posteriores dilaciones en el enjuiciamiento son atribuibles o no al Estado parte.

10.3 El autor ha alegado violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque el letrado no siguió sus instrucciones con relación a los motivos del recurso de apelación que debía exponer ante el tribunal. Se afirma que de este modo se le denegó la representación adecuada en el recurso de apelación prevista en el Pacto. El Comité observa que no queda claro por el material presentado si la decisión del letrado de renunciar a dos motivos de apelación obedeció a ninguna otra cosa que su buen sentido profesional. No hay ninguna indicación de que el comportamiento del letrado fuese arbitrario o incompatible con los intereses de la justicia. En estas circunstancias, no se ha producido violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

12. El Comité dictamina que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Smart tiene derecho a un recurso efectivo que pueda entrañar indemnización por las dilaciones para enjuiciarlo. El Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para evitar que en el futuro se produzcan violaciones similares.

13. Habida cuenta de que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos y con fuerza ejecutoria en caso de que se establezca la violación de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

² Partt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica y otros (1993) (Consejo Privado), recurso No. 10 de 1993, fallo dictado el 2 de noviembre de 1993.

³ Soering c. el Reino Unido (1989, 11 EHRR 439).

⁴ Comunicación No. 6/1977 (Sequeira c. el Uruguay), dictamen aprobado el 29 de julio de 1980, y comunicación No. 203/1986 (Muñoz Hermoza c. el Perú), dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1988.

⁵ De la transcripción de la vista se desprende que dos de los jurados seleccionados se declararon no aptos porque conocían al acusado y que cinco de los convocados habían conocido al acusado y a la familia de la víctima.

⁶ Véase Chokoling c. el Fiscal General de Trinidad y Tabago 1981, 1 WLR 106.

⁷ Véase Guerra c. Baptiste [1995] 3 WLR 891.

⁸ Véase el dictamen del Comité sobre las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), aprobado el 30 de marzo de 1992, y la comunicación No. 541/1993 (Errol Simms c. Jamaica), declarada inadmisibile el 3 de abril de 1995.

⁹ La Sra. Weeks es ahora magistrada del Alto Tribunal de Trinidad y Tabago.

R. Comunicación No. 676/1996, A. S. Yasseen y N. Thomas c. Guyana*
(dictamen aprobado el 30 de marzo de 1998, 62º período de sesiones)

Presentada por: Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas
(representados por Interights, Londres)

Víctima: Los autores

Estado parte: República de Guyana

Fecha de la comunicación: 2 de febrero de 1996 (primera presentación)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 11 de julio de 1997

El Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1998,

Habiendo concluido el estudio de la comunicación No. 676/1996 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Abdool Saleem Yasseen y el Sr. Noel Thomas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Abdool Saleem Yasseen y Noel Thomas, ciudadanos guyaneses que esperan su ejecución en la Prisión Central de Georgetown (Guyana). Alegan ser víctimas de violaciones por Guyana de los párrafos 1 y 4 del artículo 6, del artículo 7, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y del párrafo 1 y de los apartados a), b), c), d), e) y g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por Interights, una organización con sede en Londres.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 30 de marzo de 1987 los autores de la comunicación fueron procesados por el asesinato de un tal Kaleem Yasseen, hermanastro de uno de ellos. Fueron declarados culpables de los cargos por el Tribunal Superior de Essequibe y condenados a muerte el 2 de junio de 1988. El 25 de octubre de 1990 el Tribunal

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanut, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden, y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta el texto del voto particular del Sr. Nisuke Ando, miembro del Comité.

de Apelación ordenó que se dictara un nuevo juicio, que concluyó sin que se declarara sentencia, y en septiembre de 1992 se celebró un tercer juicio. Nuevamente fueron declarados culpables y condenados a muerte el 6 de diciembre de 1992. Su segundo recurso contra la declaración de culpabilidad y la sentencia fue desestimado en junio de 1994. El 5 de julio de 1994 recurrieron al Presidente para pedirle que ejerciera el derecho de gracia. El 1º de febrero de 1996 se les leyó el mandato de ejecución. La ejecución fue suspendida hasta conocer el resultado de su apelación al Tribunal Superior.

2.2 El 20 de marzo de 1987 Saleem Yasseen hizo una declaración verbal a la policía en la comisaría de Suddie. Dijo que no estaba en la ciudad en el momento del asesinato y que no volvió sino cuando se enteró de lo ocurrido. El 21 de marzo de 1987 Noel Thomas hizo una declaración verbal a la policía, cuyo contenido se desconoce. Fue encerrado por la policía en un calabozo sin comida, agua ni retrete y sin poder recibir visitas.

2.3 El 24 de marzo fue detenido Yasseen. Fue entonces cuando ambos autores comparecieron ante un magistrado y fueron internados en la Prisión Central; no estaban separados de los condenados. Las condiciones de su encarcelamiento eran espantosas. Estaban en una celda de 80 x 30 pies junto con otros 150 reclusos aproximadamente. Sólo había una bombilla eléctrica y un retrete en buen estado. Los reclusos no podían utilizar el único cuarto de baño más de una vez al día. El desagüe no funcionaba bien, de modo que los autores de la comunicación tenían que bañarse en 6 pulgadas de agua sucia. Tenían que dormir en el suelo porque no había colchones. Tampoco había áreas de esparcimiento. Sólo podían recibir una visita mensual de sus parientes.

2.4 En la fase de instrucción, la policía presentó una declaración escrita que era una supuesta confesión de Noel Thomas. El Sr. Thomas afirma que fue obtenida ilícitamente; la policía lo maltrató aplicándole alicates en las partes genitales. El agente que escuchó su confesión, el inspector Marks, no testificó durante la visita preliminar. El inspector Barren mostró su libreta, en que decía haber recogido la confesión verbal de Yasseen. Esta libreta ha desaparecido, junto con la del inspector Marks y las inscripciones hechas en el registro de la comisaría de Suddie correspondientes a los días 21 a 26 de marzo de 1987. El registro de la comisaría se guarda bajo llave. Los tres documentos fueron presentados durante el primer juicio pero desaparecieron poco después.

2.5 El 26 de julio de 1987 los autores fueron trasladados en un medio de transporte público al edificio de los tribunales de Suddie. El viaje duró por lo menos ocho horas y lo hicieron esposados a la vista de todo el mundo. Lo mismo ocurrió unas diez veces durante la fase de instrucción, entre el 27 de julio de 1987 y el 29 de febrero de 1988.

2.6 El primer juicio se celebró en mayo de 1988. Durante su desarrollo se les mantuvo en régimen de aislamiento en la comisaría de Suddie en una celda de 8 x 14 pies, sin retrete, colchón ni luz y con un solo hueco de ventilación. Una vez condenados regresaron a la Prisión Central y fueron confinados en régimen de aislamiento en el "pabellón de los condenados a muerte", donde permanecieron mientras se vio su recurso. Fueron internados en celdas de 7 pies de largo por 7 de ancho y 8 de alto sin luz ni retrete ni servicios de aseo o esparcimiento.

2.7 En marzo de 1990 presentaron un recurso. La vista duró alrededor de tres meses; no se resolvió el caso sino hasta el 25 de octubre de 1990. En esa fecha se aceptó el recurso y se ordenó la apertura de un nuevo juicio por anomalías en la selección del jurado y porque se autorizó al inspector Marks a testificar en el juicio y en el examen preliminar del jurado, pese a que no intervino en la

fase de instrucción (si bien estaba disponible). En noviembre de 1990 Yasseen fue asignado a una celda en compañía de otros dos condenados. En enero de 1991, cuando se diagnosticó su mala salud mental, fue recluido en una celda individual donde permaneció hasta que en abril de 1991 fue trasladado a la enfermería. Nunca fue visitado por un médico ni se atendió su petición de entrevistarse con el director de la prisión.

2.8 En mayo-junio de 1991 se celebró el nuevo juicio, pero se suspendió al cabo de dos semanas por soborno del jurado. Durante el juicio se mantuvo a los autores en la comisaría de Suddie en las condiciones ya descritas. Después del juicio regresaron a la Prisión Central. El Sr. Yasseen pasó a la enfermería hasta septiembre de 1992 porque tenía una pierna fracturada, a consecuencia de una lesión sufrida en la cárcel. En la enfermería fue recluido en una especie de dormitorio denominado "parque de los picores" junto con ocho enfermos contagiosos.

2.9 El tercer juicio comenzó en octubre de 1992. El 6 de diciembre de 1992 los autores fueron declarados culpables y condenados a muerte. El abogado del Sr. Yasseen no pudo asistir a la vista durante los cuatro primeros días, por lo que pidió un aplazamiento que fue denegado, con lo que de hecho el autor no tuvo asistencia letrada.

2.10 La acusación se basó en las supuestas confesiones de los autores de la comunicación. Se llamó a declarar a un testigo que había sido detenido el 25 de marzo de 1987 y había hecho una declaración a la policía en relación con el caso, pero no compareció, aunque lo había hecho en el primer juicio. Las anotaciones hechas en el registro diario de la comisaría y las libretas presentadas durante el primer juicio no se presentaron durante la reapertura. Los autores de la comunicación creen que esos documentos habrían demostrado que el Sr. Yasseen no estaba detenido en el momento de su pretendida confesión verbal. Dos funcionarios de la Prisión Central, con formación médica, testificaron que el Sr. Thomas fue objeto de malos tratos cuando estaba bajo custodia de la policía. Después del juicio los autores se enteraron de que el presidente del jurado era tío de la mujer de la víctima. Volvieron a la Prisión Central y se les mantuvo en el pabellón de los condenados a muerte en las condiciones ya descritas. Al Sr. Yasseen le quitaron las muletas que utilizaba a causa de la fractura de pierna y tuvo que arrastrarse.

2.11 El jueves 1º de febrero de 1996 a las 15.00 horas se dio lectura a los autores de la orden de ejecución, que se llevaría a efecto el lunes 5 de febrero de 1996 a las 8.00 horas. Es práctica habitual dar lectura a la orden de ejecución el jueves y proceder a la ejecución el martes siguiente. Los familiares de los autores fueron informados de la ejecución por una llamada telefónica anónima que recibieron el jueves 1º de febrero a las 22.00 horas.

2.12 El sábado 3 de febrero de 1996 se examinó una petición de suspensión de la ejecución y se solicitó autorización para celebrar una vista. La solicitud fue denegada pero se permitió recurrir contra esta denegación ante el Tribunal de Apelación en pleno. Se acordó una suspensión de la ejecución por siete días. El 7 de febrero se informó a los autores de que el 8 de febrero el Tribunal de Apelación examinaría el fondo de su caso.

2.13 El letrado señala que en Guyana no está permitido el recurso al Consejo Privado; por lo tanto, se afirma que los autores han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Ellos afirman que la litispendencia del recurso no debería significar que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna por dos motivos. En primer lugar, porque consideran muy poco probable que se admita el recurso. En segundo lugar, y dado el carácter de la situación, los

autores agotarán todos los procedimientos establecidos hasta el último momento y no se concibe que esperen hasta que se haya examinado su última reclamación para formular una petición al Comité de Derechos Humanos; ello les obligaría a esperar hasta un momento demasiado próximo a su ejecución para invocar los derechos que les reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o les obligaría a abstenerse de ejercer todas las acciones posibles ante los tribunales internos.

La denuncia

3.1 El letrado indica que se denegó a los autores de la comunicación el derecho a un proceso imparcial previsto en el artículo 14 del Pacto. Se alega que las pruebas en su contra fueron exiguas y, aunque se reconoce que el Comité de Derechos Humanos normalmente no entra en los hechos ni en las pruebas, se señala que en el presente caso las pruebas eran tan fútiles que constituiría un grave error judicial ejecutar la pena de muerte basándose en ellas. El letrado advierte que los autores fueron condenados en base a su pretendida confesión propia que, en el caso del Sr. Thomas, fue obtenida mediante la fuerza y, en el del Sr. Yasseen, fue una confesión verbal que él niega haber hecho. Además, los autores indican que no fueron juzgados por un tribunal imparcial porque más tarde se supo que el presidente del jurado, en la segunda reapertura del proceso, era el tío de la mujer de la víctima.

3.2 Los autores de la comunicación declaran que se infringió el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 porque no fueron juzgados sin dilaciones indebidas. A este respecto, se señala que en total han pasado más de diez años desde que fueron acusados de asesinato, en marzo de 1987.

3.3 El letrado señala que no se garantizó el derecho de los autores a interrogar a los testigos y presentar pruebas porque un testigo, Hiram Narine, no compareció a pesar de las diversas citaciones y porque las libretas de apuntes y las anotaciones en el registro diario de la policía que han desaparecido podrían haber contenido pruebas de descargo; se afirma que esto constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.4 Los autores afirman que se violó el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 porque fueron obligados a confesarse culpables. En el caso del Sr. Thomas se recurrió a la fuerza física para que confesara. En el del Sr. Yasseen, se sostuvo erróneamente que había hecho una confesión verbal.

3.5 El abogado señala que el Sr. Thomas no fue informado sin demora de la naturaleza de la acusación formulada contra él, en violación de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, puesto que fue detenido el 20 de marzo de 1987 y no se le informó de la acusación hasta el 24 de marzo de 1987, es decir, cuatro días después de su detención. En relación con el Sr. Yasseen, se señala que ha sido víctima de una violación de lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque su abogado no pudo estar presente los cuatro primeros días del tercero y último juicio, a pesar de que se pidió un aplazamiento, de modo que aquél quedó sin representación letrada.

3.6 Los autores de la comunicación afirman que se violaron el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 porque el Sr. Thomas fue objeto de malos tratos cuando estaba bajo custodia, circunstancia que invalidaba su confesión; fueron trasladados por lo menos 11 veces distintas, durante 8 horas cada vez, en medios de transporte público para asistir a las vistas, esposados y a la vista de todos, lo que suponía una humillación innecesaria. Las condiciones de su detención fueron malas y en varias ocasiones no recibieron alimentos ni atención

médica ni servicios básicos de higiene, ni visitas de sus familiares ni posibilidades de esparcimiento; al Sr. Yasseen se le negó el acceso a un médico aunque se había diagnosticado que era un enfermo mental y se le privó de sus muletas, de modo que tuvo que desplazarse a rastras. Además, los autores se refieren a la fuerte sensación de angustia causada por los nueve años vividos en terribles condiciones penitenciarias, durante la detención preventiva y durante los períodos transcurridos entre los juicios. Todo ello se ha visto agravado por la falta de respuesta a su petición de gracia; sólo se les informó de que el Presidente no iba a ejercer esa prerrogativa cuando se les leyeron las órdenes de ejecución. No se comunicó oficialmente a sus familiares la fecha de la ejecución sino que recibieron una llamada anónima.

3.7 El letrado afirma que los autores de la comunicación han sido víctimas de la violación del párrafo 2 del artículo 10 porque muchas veces no estuvieron separados de los condenados, sin que mediaran circunstancias excepcionales.

3.8 Se afirma que la falta de respuesta oficial a su solicitud de gracia y el hecho de que las autoridades no siguieron el procedimiento normal de fijación de la fecha de la ejecución (los autores tuvieron un día menos para obtener reparación por vía jurídica) violan el párrafo 4 del artículo 6 del Pacto.

Observaciones sobre la admisibilidad hechas por el Estado parte y comentarios del abogado, y decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité

4.1 El 9 de febrero de 1996, el Estado parte arguyó que los recursos de la jurisdicción interna aún disponibles para los autores no se habían agotado, ya que sus recursos al Tribunal Superior podían apelarse al Tribunal de Apelación, que era la última instancia de apelación del Estado parte. En nota de 11 de abril de 1996, el Estado parte solicitó prórroga del plazo de presentación de observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación.

4.2 El 28 de febrero de 1997, el abogado informó al Comité de que el Tribunal de Apelación había desestimado la petición de los autores de 14 de mayo de 1996 y había decidido remitir el caso a una nueva reunión del Comité de Gracia. Según el abogado, al ser desestimada la petición de los autores por el Tribunal de Apelación, todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna habían sido agotados.

4.3 Durante su 60º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Lamentó la falta de cooperación del Estado parte y rechazó el argumento de éste, expresado en nota verbal de fecha 9 de mayo de 1997 dirigida al Comité, de que el Comité estaba examinando la presente comunicación con excesiva demora. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité consideró que, tras la desestimación de la apelación de los autores por el Tribunal de Apelación de Guyana, una nueva remisión del asunto en el Comité de Gracia no constituía un remedio efectivo que los autores debieran agotar a los efectos del Protocolo Facultativo.

4.4 El Comité consideró que los autores habían probado de manera satisfactoria, a los efectos de admisibilidad, sus alegaciones relativas a los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto, los cuales deberían examinarse en cuanto al fondo. En consecuencia, el 11 de julio de 1997, el Comité declaró admisible la comunicación.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado

5.1 En nota verbal de 19 de agosto de 1997, el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado parte expresó "decepción e ... inquietud" por la decisión

sobre admisibilidad adoptada por el Comité, señalando que el Comité no había tenido en cuenta las observaciones del Gobierno de 3 de octubre de 1996 sobre las alegaciones del autor. Tras investigación por el Comité, resultó que la comunicación del Estado parte en esa fecha se había dirigido al Relator Especial encargado de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos. El Gobierno de Guyana fue informado de ello el 27 de agosto de 1997. En nota de 29 de agosto de 1997, el Estado parte pidió que sus observaciones del 3 de octubre de 1996 se incluyeran en el expediente del caso, y que el Comité se reuniera para examinar la admisibilidad o el fundamento del caso durante el 61º período de sesiones en octubre de 1997. El Comité fue informado de estas novedades durante su 61º período de sesiones y consideró que debería darse al abogado de los autores la oportunidad de formular comentarios a las observaciones del Estado parte de 3 de octubre de 1996. El 11 de diciembre de 1997, se informó al Estado parte de que el caso se había remitido a la decisión final del Comité en su 62º período de sesiones.

5.2 En sus observaciones de 3 de octubre de 1996, el Estado parte hace un resumen detallado de los hechos que difiere en algunos puntos de la versión de los autores. Señala que Noel Thomas y otros fueron detenidos el 21 de marzo de 1987 e interrogados sobre el asesinato de Kaleem Yaseen. Thomas negó toda participación en el asesinato y fue puesto en libertad. El 23 de marzo, un tal Hiram Narine fue detenido e interrogado; facilitó información sobre las conversaciones mantenidas entre él y Thomas, y Thomas fue detenido de nuevo el mismo día. El 24 de marzo de 1987, Abdool Yaseen fue detenido e informado de que se sospechaba que había participado en la muerte de su hermano. Posteriormente en el mismo día, Noel Thomas fue careado con Hiram Narine, y después de que Narine confirmó lo que había dicho antes a la policía, Thomas fue interrogado y señaló que había sido utilizado por Abdool Saleen. A continuación ofreció presentar una declaración escrita. Según el Estado parte, Thomas aceptó que el comisario adjunto de policía Marks escribiera la declaración y renunció a que estuvieran presentes un abogado o familiar.

5.3 Poco después de hecha la deposición escrita, a Abdool Yaseen se le presentó una copia de la declaración, la leyó, confirmó que la versión de Thomas era correcta, y se ofreció para hacer una declaración oral. El 26 de marzo de 1987, se preguntó a los dos acusados, dónde estaba la pistola utilizada para el asesinato de Kaleem Yaseen. Se afirma que Noel Thomas hizo una declaración acusando rotundamente a Abdool Yaseen de ser el instigador del delito. El 30 de marzo de 1987 ambos fueron acusados de asesinato ante el tribunal de Suddie.

5.4 El Estado parte señala que tras cada sesión de la investigación preliminar, los acusados fueron enviados a la prisión de Georgetown, ya que el condado de Essequibo (lugar del tribunal) no tiene prisión. Según el Estado parte, la sección de detención provisional de la prisión de Georgetown no está abarrotada y tiene retrete y cuarto de baño. Dispone de colchones suficientes para dormir, aunque no se niega que a veces los presos prefieren dormir en el suelo en vez de compartir colchón con otro preso. Se rechaza por falsa la alegación de los autores de que hay una acumulación de 6 pulgadas de agua sucia a causa del drenaje defectuoso. El viaje al tribunal de Suddie se hace en barco, utilizado por el público en general, inclusive abogados, magistrados y jueces. Como medida de seguridad los presos acusados de asesinato son esposados durante el viaje, que dura cuatro horas.

5.5 La investigación preliminar concluyó el 29 de febrero de 1988; ninguno de ellos citó testigos durante la misma. El juicio en el Tribunal Superior comenzó en mayo de 1988 y concluyó el 2 de junio de 1988; los acusados fueron declarados culpables de los delitos imputados. Durante el juicio, Abdool Yaseen negó

haber hecho una confesión oral al comisario adjunto Marks y Noel Thomas arguyó que la declaración escrita la había firmado bajo coacción. Thomas afirmó además haber sido golpeado por oficiales de policía que aplicaron alicates a sus genitales. El juez organizó un careo sobre estas alegaciones y, tras oír las declaraciones de los testigos de la acusación y la defensa sobre la voluntariedad de la declaración, desestimó las denuncias de Thomas y admitió su declaración como prueba.

5.6 El 3 de junio de 1988, los autores apelaron la condena y la sentencia. El 25 de octubre de 1990, se admitió la apelación considerando que: a) a un testigo de la policía no convocado durante la investigación preliminar se le permitió testificar en el juicio sin que el fiscal diera ninguna explicación de por qué no fue citado como testigo de la acusación durante aquella; b) el juez de primera instancia había excusado a miembros del jurado por el motivo insuficiente de que temían poder ser secuestrados en alguna fase del juicio. Se ordenó la celebración de un nuevo juicio. El nuevo juicio comenzó ante un magistrado diferente del Tribunal Superior en junio de 1991; el juicio se canceló tras investigar el juez las denuncias de que se había visto a un miembro del jurado en compañía de un pariente de Abdool Yasseen y conversando con éste. Cuando el juicio fue cancelado habían transcurrido dos semanas.

5.7 Por segunda vez, se convocó un nuevo juicio que había de comenzar en junio de 1992, pero se aplazó tres meses por estar ausente y no disponible el abogado de Abdool Yasseen entre julio y septiembre de 1992. Finalmente comenzó en octubre de 1992 y el 4 de diciembre de 1992 los acusados fueron de nuevo declarados culpables de los delitos imputados y condenados a muerte. La apelación se examinó entre abril y junio de 1994 y fue desestimada. Según el Estado parte, "antes de esta decisión definitiva, hubo dos vacaciones de Navidad y los períodos de vacaciones judiciales anuales de dos meses o más". A continuación el Estado parte hace un resumen detallado de la moción constitucional y del procedimiento de apelación presentado en nombre de los autores después de que el 1º de febrero de 1996 se dictara la orden de ejecutarlos.

5.8 En cuanto a las condiciones de prisión de los autores, el Estado parte explica que los acusados de delito que esperan juicio en la cárcel están alojados en un dormitorio de la prisión de Georgetown. En ningún momento antes de la condena los autores estuvieron con presos condenados. El dormitorio dispone de luz, ventilación y colchones suficientes, cuatro retretes y dos cuartos de baño. Como presos en espera de juicio, se les permitió a los autores recibir visitas de amigos y familiares dos veces por semana. El Estado parte admite que en la prisión de Georgetown hay un pabellón en el que están los presos con enfermedades contagiosas. Abdool Yasseen nunca estuvo recluido en ese pabellón.

5.9 El Estado parte señala que todos los internos de la prisión de Georgetown reciben atención médica de personal calificado. La ficha médica de Abdool Yasseen revela que fue examinado 21 veces en total en la enfermería de la prisión. En ningún momento se le diagnosticó una enfermedad mental, ni sufrió la fractura de una pierna, ni tuvo que andar con muletas. En cuanto al Sr. Thomas, la ficha revela que mientras estuvo en la prisión recibió tratamiento por una infección del tracto urinario contraída antes de su encarcelamiento.

5.10 Los presos condenados a muerte están en celdas unipersonales de 8 x 8 pies. Las celdas están iluminadas por bombillas situadas fuera de las celdas que reflejan la luz en ellas, ya que los presos del pabellón de condenados a muerte son vigilados de cerca. El Estado parte señala que cada celda está

suficientemente ventilada. Las celdas del pabellón de los condenados a muerte no tienen retrete, pero a los presos se les proporcionan utensilios para hacer sus necesidades que se vacían y limpian después de usarlos, con la mayor frecuencia posible. Todos los internos, incluidos los autores, disponen de medios de recreo y a los presos se les da una hora al día de esparcimiento.

5.11 En el caso de los autores, ambos estuvieron alojados en la sección de detención provisional de la prisión de Georgetown hasta junio de 1988. Cuando se admitieron sus apelaciones en 1990, fueron devueltos a dicha sección. Tras su condena en diciembre de 1992, fueron trasladados de nuevo a las celdas unipersonales de los presos condenados a muerte.

6.1 En sus comentarios, el abogado señala que el Estado parte no niega la alegación de que el Sr. Yasseen no estuviera representado durante los cuatro primeros días del nuevo juicio, aunque se había pedido el aplazamiento para obtener abogado. Independientemente de que se concediera un aplazamiento de tres meses en junio, lo cierto es que el juicio comenzó en octubre de 1992 en ausencia del abogado de Yasseen. Yasseen inicialmente había contratado a B. de Santos, a quien se le pagó 300.000 dólares. Una semana antes de que comenzara el juicio, de Santos devolvió todo el dinero, afirmando que no podía encargarse de la defensa. Entonces Yasseen contrató otro abogado, S. Hardy, quien pidió al juez el aplazamiento, porque no podía asistir al tribunal en la fecha de comienzo fijada. El aplazamiento fue denegado, el juicio comenzó y dos testigos de la acusación fueron interrogados y testificaron en ausencia del abogado.

6.2 El abogado señala, mediante referencia a la jurisprudencia del Comité¹, que el comienzo del juicio en ausencia del abogado infringió los derechos que los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 confieren al autor. Señala que el interrogatorio de dos testigos de la acusación en ausencia del abogado obstruyó irreparablemente su defensa, impidiendo que el abogado sometiera el informe del fiscal a una impugnación completa. Destaca que no puede decirse que el abogado estuviera ausente durante días relativamente sin importancia, es decir cuando la acusación hubiera concluido ya sus alegatos y el juicio versara sobre cuestiones de procedimiento. Al contrario, el abogado estuvo ausente los cuatro primeros días del juicio, cuando la acusación expuso sus argumentos contra los autores.

6.3 En cuanto a la alegación de que se infringió el derecho del autor a interrogar los testigos y a presentar pruebas, en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, dado que uno de los testigos potencialmente exculpatorios, Hiram Narine, no compareció pese a haber sido citado, y dado que faltaban importantes documentos y diarios de la policía que no fueron presentados en el juicio como se había pedido, el abogado recuerda la ausencia de información del Estado parte sobre este punto.

6.4 Respecto de la alegación de que los autores fueron coaccionados a confesar el asesinato de Kaleem Yasseen, el abogado señala que el propio Estado parte admite que los argumentos de la acusación se basan casi totalmente en las dos supuestas confesiones, sin aportar una versión verosímil de las circunstancias en que se produjeron. El abogado rechaza, por dudosas, la versión del Estado parte de la supuesta confesión espontánea del Sr. Noel Thomas, escrita por el comisario adjunto Marks, así como la supuesta confesión oral espontánea del Sr. Yasseen, ya que si bien la acusación sostiene que los acusados espontáneamente optaron por prescindir del asesoramiento letrado y confesar íntegramente, el Sr. Yasseen y el Sr. Thomas han mantenido constantemente que no hicieron confesiones voluntarias. El abogado señala que los autos del juicio rebosan del testimonio convincente del médico que examinó a Noel Thomas, describiendo las lesiones que sufrió al ser obligado a confesar. Dadas estas

circunstancias, el abogado afirma que las dos confesiones dudosas no pueden fundamentar la condena de los autores y sus penas de muerte.

6.5 El abogado recuerda que el Estado parte no discute la alegación de que se infringió el párrafo 1 del artículo 14, porque el presidente del jurado del segundo nuevo juicio estaba relacionado con la esposa del fallecido, y simplemente arguye que esta cuestión no se planteó en el procedimiento judicial interno.

6.6 El abogado afirma que la suma de las dilaciones en el procedimiento judicial, entre 1988 y 1994, constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Como única explicación de la dilación el Estado parte afirma que, con respecto al período transcurrido entre el segundo nuevo juicio y la apelación, hubo dos vacaciones de Navidad y dos períodos de vacaciones judiciales anuales de dos meses más. El abogado afirma que esta explicación es totalmente insatisfactoria, dada la angustia que los autores sufrían en espera de la decisión de sus casos.

6.7 El abogado reitera las alegaciones relativas a las deplorables condiciones de detención antes del juicio y después del mismo, y presenta las declaraciones juradas hechas en noviembre de 1997 por el padre de Abdool Yaseen y un comerciante de Georgetown y un amigo de Abdool Yaseen². Ambas declaraciones juradas atestiguan las condiciones malísimas de detención que padecían los autores, entre ellas las siguientes: condiciones de hacinamiento, cama y servicios higiénicos insuficientes, luz insuficiente, escaso espacio, ropa y alimentos insuficientes, ejercicio físico insuficiente y acceso insuficiente al aire libre. El abogado señala además que el Estado parte no niega las alegaciones específicas sobre el trato de los autores en detención, y en particular lo siguiente:

- Que a veces se obligó a los autores a dormir en el suelo, lo que se admite al señalar que los presos prefieren dormir en el suelo en vez de compartir colchón; esto se dice que es contrario a la regla 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos;
- Que los servicios higiénicos del pabellón de los condenados a muerte son insuficientes; esto se afirma que constituye una infracción de la regla 16 de las Reglas Mínimas;
- Que las celdas de los autores del pabellón de los condenados a muerte no tienen luz suficiente lo admite el Estado parte al señalar que las celdas se iluminan mediante luces situadas fuera de ellas. El abogado sostiene que las luces fuera de las celdas no cumplen la regla 11 b) de las Reglas Mínimas. Además, el Estado parte no ha negado la alegación de que se privó a los autores de acceso al aire libre y a la luz solar (regla 11 a) y regla 21 1) de las Reglas Mínimas);
- Que el Estado parte admite que los autores fueron llevados a numerosas ocasiones en medios de transporte público y, al estar esposados y a la vista del público durante todo el viaje, sufrieron una grave humillación innecesaria. Se afirma que las mencionadas condiciones de detención constituyen una infracción del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Reexamen de la admisibilidad y consideración del caso en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité ha tomado nota de la petición del Estado parte, de 29 de agosto de 1997, de que se reexaminara la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, a la luz de las observaciones del Estado parte de 3 de octubre de 1996 que se señalaron al Comité después de que declarara admisible la comunicación.

7.2 A este respecto, el Comité observa que la comunicación del Estado parte de octubre de 1996 trata el fondo de las alegaciones de los autores, y no impugna la admisibilidad de la comunicación por ninguno de los fundamentos enumerados en el Protocolo Facultativo, excepto la alegación de los autores de que el presidente del jurado del segundo juicio (1992) estaba relacionado con la esposa del fallecido. Esta alegación, arguye el Estado parte, no se formuló durante el procedimiento judicial contra los autores. A este respecto el Comité señala que, en efecto, los recursos de la jurisdicción interna no se han agotado y, en consecuencia, la decisión de admisibilidad de 11 de julio de 1997 se revoca en lo que concierne a esta alegación. En cuanto a las demás alegaciones de los autores, el Comité no encuentra fundamento para reexaminar sus decisiones de admisibilidad.

7.3 En cuanto al fondo de las alegaciones de los autores, hay que examinar tres aspectos distintos:

- La cuestión de las supuestas confesiones forzadas de los autores, los abusos físicos contra el Sr. Thomas durante la detención al juicio, y las malas condiciones de encarcelamiento durante la detención anterior al juicio;
- Las condiciones de detención después de la primera condena de los autores (1988);
- Las cuestiones relativas a la celebración del último juicio de los autores (1992).

7.4 En cuanto a la primera cuestión, el Comité señala que los autores, y en particular el Sr. Thomas, afirma que fueron víctimas de abusos durante la detención anterior al juicio, que estuvieron detenidos en malas condiciones junto con presos condenados y que fueron humillados innecesariamente al ser trasladados a las audiencias judiciales, con las manos esposadas en un medio de transporte público a la vista de todo el mundo. El Estado parte ha presentado una versión detallada de la situación que difiere en algunos aspectos de la de los autores y ha facilitado algunas explicaciones del trato recibido. Ahora bien, el Estado parte ha reconocido que los presos han de compartir los colchones. El Comité considera que esta situación vulnera lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7.5 El Sr. Thomas arguye que fue objeto de malos tratos para forzarle a confesar la muerte de Kaleem Yasseen, en violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité señala que esta cuestión fue examinada por el juez durante el primer juicio (1988) mediante un careo y resultó que carecía de fundamento. El Comité no dispone de material que le pudiera indicar si en el último juicio (1992) o en la apelación (1994) se suscitaban cuestiones relativas a los supuestos malos tratos o a la confesión. En tales circunstancias, el Comité considera que no existe base para determinar la existencia de una violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14.

7.6 Los autores alegan que su detención por un largo período en condiciones degradantes constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Han presentado declaraciones juradas en apoyo de su denuncia de que las condiciones de su detención en el pabellón de los condenados a muerte fueron inhumanas y especialmente insalubres. El Estado parte rechaza esas alegaciones pero admite que las celdas de los autores están iluminadas con luces exteriores, lo que significa que las celdas no tienen luz natural. El Comité considera que el hecho de que los autores estén privados de luz natural, excepto durante la hora de recreo diario, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, ya que no respeta la dignidad inherente de los autores como personas.

7.7 El Comité ha observado la alegación del abogado de que el Sr. Thomas no fue inmediatamente informado de las acusaciones que se le imputaban, en violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14. Esta alegación no la corrobora la versión del Estado parte y no fue reiterada por el abogado en sus observaciones a la comunicación del Estado parte de 3 de octubre de 1996. Por lo tanto, no hay motivos para considerar que se ha violado el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

7.8 Con respecto al Sr. Yasseen, el abogado pretende que se han violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que el autor no estuvo representado durante los primeros cuatro días del segundo juicio (1992). El Estado parte simplemente ha señalado que se concedió un aplazamiento entre julio y septiembre de 1992, a petición del anterior abogado del autor, pero no niega por lo demás la alegación. El Comité recuerda que es axiomático que en los casos de pena capital se disponga de asistencia letrada³. Esto es así aun cuando la falta de letrado privado se deba en cierta medida al autor, y aun cuando para obtener asistencia letrada haya de aplazarse el proceso. Este requisito sigue siendo imprescindible aun cuando el magistrado adopte otra clase de medidas para ayudar al acusado en el planteamiento de su defensa, en ausencia de letrado. El Comité considera que la falta de asistencia letrada durante los primeros cuatro días de juicio constituye una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

7.9 El abogado alega que las pruebas contra los autores eran tan escasas que hacen de su condena y pena de muerte una injusticia. El abogado alega en especial que el autor fue víctima de una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, ya que en el último juicio (1992), no compareció uno de los testigos y ciertos documentos y diarios policiales no fueron presentados al juicio. Con respecto al testigo, el Comité observa que de la información que obra en su poder se deduce que este testigo hizo una declaración en el primer juicio (1988) a requerimiento de la acusación. La información de que dispone el Comité no indica de qué manera la ausencia de este testigo en el último juicio (1992) puede haber perjudicado a los autores. En las circunstancias, el Comité considera que el abogado no ha probado su argumento de que al no asegurar la presencia del testigo en el último juicio (1992) se privó a los autores de su derecho en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

7.10 Con respecto a los diarios y documentos judiciales que no fueron presentados a juicio, el Comité observa que los autores aducen que dichos documentos podían contener elementos potencialmente exculpatórios. A falta de explicaciones del Estado parte, el Comité considera que debe tenerse debidamente en cuenta la alegación de los autores y que la falta de presentación en el último juicio (1992) de documentos policiales de que se dispuso en el primer juicio (1988), y que pueden haber contenido pruebas a favor de los autores, constituye una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, pues ello quizá haya entorpecido la preparación de su defensa por los autores.

7.11 Por último, el abogado pretende que se infringió el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, a causa de las dilaciones acumuladas entre la detención del autor en 1987, su condena después de dos juicios en diciembre de 1992 y la desestimación de su apelación en el verano de 1994. El Comité observa que las demoras no cabe atribuir las por completo al Estado parte, ya que los autores mismos solicitaron aplazamientos. Sin embargo, el Comité considera que la dilación de dos años entre la decisión del Tribunal de Apelación de ordenar un nuevo juicio y el resultado de éste es de una magnitud tal que constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

7.12 El Comité considera que la decisión de condenar a la pena de muerte como conclusión de un proceso en el que no se respetaron las disposiciones del Pacto constituye, de no ser posible otro recurso contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En la presente causa, los autores fueron condenados después de un juicio en el que no tuvieron garantizado su derecho a defenderse. Ello quiere decir que en su caso la sentencia definitiva a la pena de muerte se dictó sin que se cumplieran las exigencias de un juicio equitativo enunciadas en el artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, procede concluir que se ha violado también el derecho protegido por el artículo 6.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entiende que los hechos sometidos constituyen infracciones por el Estado parte del párrafo 1 del artículo 10, y de los apartados b), c) y e) del párrafo 3 del artículo 14, respecto de ambos autores; y de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, respecto del Sr. Abdool Yasseen.

9. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Abdool S. Yasseen y el Sr. Noel Thomas tienen derecho a un recurso efectivo. El Comité considera que, dadas las circunstancias del caso, este recurso debería conllevar su liberación.

10. Considerando que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y aplicable cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado para dar efecto al presente dictamen.

[Aprobado en inglés, francés y español, siendo la inglesa la versión original. Se publicó posteriormente en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Véase el apartado 3 del párrafo 10 del dictamen respecto de la comunicación No. 223/1987 (Frank Robinson c. Jamaica), aprobado el 30 de marzo de 1989.

² Los originales de estas declaraciones figuran en el legajo del caso.

³ Véanse las observaciones formuladas sobre la comunicación No. 223/1987 (Frank Robinson c. Jamaica), dictamen aprobado el 30 de marzo de 1989, apartado 3 del párrafo 10.

Apéndice

Voto particular del miembro del Comité Sr. Nisuke Ando

No me opongo a las conclusiones del Comité acerca de las violaciones del artículo 14 del Pacto. Sin embargo, no puedo concurrir con su conclusión de violación del párrafo 1 del artículo 10 por las razones siguientes:

Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con el párrafo 1 del artículo 10 (así como en relación con el artículo 7, según el autor), los autores hicieron inicialmente las afirmaciones expuestas en el párrafo 3.6 del dictamen. Ahora bien, estas afirmaciones fueron refutadas detalladamente por el Estado parte en sus observaciones de fecha 3 de octubre de 1996, transcritas en los párrafos 5.4 y 5.8 a 5.11. Luego, los autores trataron de impugnar estas refutaciones citando el texto de las dos declaraciones que describen las condiciones de la prisión, tal como quedan expuestas en el párrafo 6.7. A mi modo de ver, las descripciones hechas en las declaraciones son de carácter general y, a pesar de lo intentado por el autor, es realmente dudoso saber si y de qué manera estas condiciones generales afectaron específicamente a cada uno de los autores. El único punto sobre el cual el Comité ha conseguido basar su conclusión de violación del párrafo 1 del artículo 10 es el hecho de que "los autores estén privados de luz natural, excepto durante la hora de recreo diario"; este hecho se infiere del reconocimiento por el Estado parte de que "las celdas de los autores están iluminadas con luces exteriores, lo que significa que las celdas no tienen luz natural" (véase el párrafo 7.6. El subrayado es mío).

Reconozco que los autores han tratado de basar su afirmación de que se violó el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (véase el párrafo 6.7). A mi modo de ver, estas normas pueden muy bien constituir reglas "convenientes" para el trato de los reclusos y, por lo tanto, el Comité puede pedir a un Estado parte en el Pacto que haga cuanto pueda para dar cumplimiento a dichas Reglas cuando examine un informe del Estado parte. Sin embargo, no considero que las Reglas constituyan normas obligatorias de derecho internacional que el Comité deba aplicar al pronunciarse sobre la legalidad de las afirmaciones de cada autor individual de comunicaciones. Además, considerando las condiciones de detención en las zonas urbanas de muchos de los Estados partes en el Pacto, no puedo concurrir con la conclusión de violación del párrafo 1 del artículo 10 formulada en la presente comunicación.

(Firmado) N. ANDO

[Original: inglés]

S. Comunicación No. 704/1996, S. Shaw c. Jamaica* (dictamen aprobado el 2 de abril de 1998, 62º período de sesiones)

Presentada por: Steve Shaw (representado por el Sr. Lehrfreund, de la firma de abogados Simons, Muirhead & Burton)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 6 de junio de 1996 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad y de aprobación del dictamen: 2 de abril de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de abril de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 704/1996 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Steve Shaw, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Steve Shaw, ciudadano jamaicano nacido en 1966, que actualmente aguarda su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, Spanish Town, Jamaica. Afirma ser víctima de la violación por parte de Jamaica de los artículos 6 y 7, de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 b), c) y d) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Actúa representado por Saul Lehrfreund, de la firma de abogados Simons Muirhead and Burton (Londres).

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin y Sr. Maxwell Yalden. Se adjunta como apéndice al presente documento el texto de un voto particular de los miembros del Comité Sres. N. Ando, P. N. Bhagwati, Th. Buergenthal y D. Kretzmer.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable, junto con otros dos inculpados, Desmond y Patrick Taylor¹, de cuatro delitos de asesinato punibles con la pena capital, y condenado a muerte por el Tribunal de Distrito de St. James, Montego Bay, el 25 de julio de 1994. Su apelación contra la sentencia fue rechazada por el Tribunal de Apelación el 24 de julio de 1995. El 6 de junio de 1996 le fue denegada su petición de venia especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El 27 de marzo de 1992 fueron hallados en estado de descomposición los cadáveres de Horrett Peddlar, su esposa Maria Wright y sus dos hijos pequeños, Matthew y Useph, en los terrenos que rodeaban la casa de Peddlar. Habían sido asesinados a machetazos en la cabeza, tronco y extremidades.

2.3 Entre el 17 y el 22 de abril de 1992 un tendero del lugar suministró al autor (conocido también como "Curly") productos alimenticios a cambio de una grabadora de cinta que el autor había traído y que dejó como fianza. El 27 de abril la grabadora fue llevada a la policía y el 28 de abril fue identificada, en presencia del autor, como perteneciente al fallecido. El autor declara que fue detenido el 28 de abril de 1992 y llevado al centro de detención de Sandy Bay. Se afirma que las pruebas de su complicidad en los asesinatos son una serie de declaraciones verbales hechas entre la Semana Santa y el 14 de noviembre de 1992:

- En la Semana Santa de 1992, el autor dijo a una tal Sra. Sutherland que había participado en los asesinatos de Horrett Peddlar y su mujer;
- En una entrevista que precedió a una declaración hecha previa advertencia de sus derechos el 29 de abril de 1992, el autor dijo, al parecer, "ya ve usted en lo que Boxer [Desmond Taylor] me ha metido"; en la declaración el autor explicó que se hallaba presente en la casa de Peddlar cuando ocurrieron los asesinatos, con Boxer, un hombre llamado "President" y Mark [Patrick Taylor]. "Boxer" y "President" entraron en el patio. Vio como Boxer mataba a machetazos a la Sra. Peddlar y President perseguía a uno de los niños. Después ayudó a Boxer y a President a deshacerse de la ropa y a él le dieron una grabadora de cinta;
- El autor hizo una declaración oral en la comisaría de policía en presencia de Patrick Taylor diciendo: "yo y Mark nos juntamos en la puerta principal y vimos a Boxer y President entrar en el patio y matar a machetazos a las personas que allí estaban";
- En una declaración oral hecha el 5 de mayo de 1992 en presencia de Desmond Taylor, el autor dijo "yo vi cuando President corría detrás del hijo y Boxer le daba machetazos a la mujer";
- Y en una declaración hecha el 14 de noviembre de 1992 ante los presos que estaban con él en prisión preventiva, que acertó a oír el agente Wright, dijo "yo maté al chico Peddlar de un machetazo".

2.4 En el juicio, el autor hizo una declaración sin juramento negando su presencia en el asesinato y negó haber hecho confesiones a la Sra. Sutherland y al agente Wright. No se citó a ningún testigo en su defensa.

2.5 Después de ser detenido el 28 de abril de 1992, el autor fue trasladado del centro de detención de Sandy Bay al centro de detención de Montego Bay. Después

de su confesión oral hecha en la entrevista que precedió a la declaración hecha previa advertencia de sus derechos en la comisaría de policía de Montego Bay el 29 de abril de 1992, fue devuelto a Sandy Bay. El 7 de mayo de 1992 fue llevado de nuevo a Montego Bay y acusado de asesinato. Según su propio relato, fue encarcelado después durante ocho meses en régimen de incomunicación, es decir, sin poder comunicarse con abogados, amigos ni familiares. El abogado defensor explica que ha tratado, al menos en dos ocasiones, de que esta información sea corroborada; el relato del autor sobre este punto ha sido congruente. El Sr. Shaw indica que pasó alrededor de tres meses en prisión preventiva antes de ser llevado ante el juez, y casi un año en el centro de detención policial de Montego Bay antes de ser trasladado a la prisión del distrito de St. Catherine, donde lo volvieron a encarcelar hasta que fue condenado.

La denuncia

3.1 El abogado defensor denuncia que la detención del autor durante 19 días antes de ser acusado de asesinato, y la demora de tres meses en ser llevado ante un juez o funcionario judicial constituyeron una violación de los derechos del Sr. Shaw en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto. El autor afirma que durante ese período fue tratado brutalmente por la policía, y en tales circunstancias era esencial que lo llevaran ante un funcionario judicial sin demora.

3.2 El autor alega que se violó el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto, porque el Estado parte no lo llevó ante un tribunal en un plazo razonable. De esta forma, pasó dos años y tres meses recluido en los centros de detención de Sandy Bay y Montego Bay y en la prisión del distrito de St. Catherine antes de que se celebrara su juicio; no se le asignó un abogado hasta abril de 1994, unos dos años después de su detención. El abogado admite que al determinar si ha habido o no violación de las disposiciones anteriormente mencionadas un factor importante que debe tenerse en cuenta es la complejidad del caso, pero sostiene que en el caso contra el Sr. Shaw las cuestiones no eran complejas, ya que las principales pruebas contra él eran sus supuestas confesiones. Tampoco pidió él en ningún momento que se aplazara el juicio.

3.3 El Sr. Shaw afirma que las condiciones en que estuvo recluido en Sandy Bay y Montego Bay antes de ser condenado constituyeron una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Señala que llegó a compartir una pequeña celda con otros 21 detenidos, por lo que la mayoría de los detenidos tenían que permanecer de pie o sentados durante toda la noche. Se afirma que el gran hacinamiento en la celda, el hecho de tener que dormir en un suelo húmedo, la escasa ventilación y la imposibilidad de ver a la familia, a los parientes o a un abogado constituyen una violación del artículo 7 del Pacto.

3.4 El autor afirma que se ha violado el párrafo 3 b) y d) del artículo 14 por no existir medios adecuados para preparar su defensa. Señala que la primera vez que habló con un abogado fue cuando fue a verlo el Sr. Hamilton (QC), abogado de los hermanos Taylor, el cual lo ayudó a lograr los servicios de un abogado defensor; pero éste fue nombrado después para un puesto de magistrado residente y tuvo que abandonar su representación. Luego transcurrieron diez meses hasta que el autor pudo lograr asistencia letrada. El abogado observa que el Sr. Shaw pidió a la nueva abogada que llamara a su padre como testigo de la defensa, pero ésta hizo caso omiso de esa petición. El abogado afirma además que aquella abogada no investigó la coartada del autor y no actuó con arreglo a ninguna de sus instrucciones. El hecho de que la abogada del autor no lo representara adecuadamente en el juicio hizo que el autor perdiera una oportunidad de presentar alguna defensa ante el jurado y permitió que el juez de la causa, de

acuerdo con la jurisprudencia interna, dijera a los miembros del jurado que podían hacer caso omiso de la declaración no jurada del autor (en la que había dicho que no se hallaba en el escenario del crimen) si lo consideraban oportuno. Si hubieran llamado a declarar a testigos en favor suyo no se habría podido hacer esa sugerencia a los miembros del jurado.

3.5 Se dice que las condiciones de detención en la prisión del distrito de St. Catherine constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Se hace referencia a las conclusiones de varios informes preparados por organizaciones no gubernamentales acerca de las condiciones de reclusión en la prisión del distrito de St. Catherine. Entre las condiciones de detención aplicables a Steve Shaw pueden citarse las siguientes:

- No se proporciona ropa de cama ni colchones;
- El saneamiento de las celdas es totalmente deficiente, no hay luz eléctrica, la ventilación es insuficiente y la única luz natural penetra a través de pequeños respiraderos; para el saneamiento sólo se dispone de un cubo para desperdicios;
- Los presos pasan la mayor parte del tiempo reclusos en sus celdas en una oscuridad casi total. El autor estuvo encerrado durante un mínimo de 23 horas al día;
- No se dispone de asistencia sanitaria ni de instalaciones médicas;
- No existen programas de reeducación y trabajo para los presos que están en el pabellón de los condenados a muerte.

El autor afirma que se están violando sus derechos como individuo con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pese a formar parte de una clase tipificable de personas - los presos del pabellón de los condenados a muerte - que están encarcelados en condiciones similares y sufren violaciones similares de sus derechos. Pero una violación del Pacto no deja de ser una violación por el mero hecho de que otros sufran las mismas privaciones al mismo tiempo.

3.6 El abogado afirma que las condiciones de reclusión y la celda en la que está preso el autor representan también una violación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos².

3.7 El abogado afirma que una ejecución que podía haber sido lícita si se hubiera llevado a cabo inmediatamente, y sin someter al condenado al castigo adicional de trato inhumano durante un prolongado período de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte, puede convertirse en ilícita si se produce al final de un largo período de reclusión en condiciones intolerables. El abogado invoca el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan en respaldo de su argumento de que ejecutar una sentencia de muerte puede llegar a ser ilícita cuando las condiciones en que se mantiene a un condenado, bien en términos de tiempo o de malestar físico, constituyen un trato inhumano y degradante contrario al artículo 7 del Pacto. El Sr. Shaw "fue condenado a muerte y no a muerte precedida de un largo período de trato inhumano ... la existencia de un trato inhumano ... hace que la ejecución de la sentencia sea ilícita".

3.8 Se considera que el Estado parte violó el párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, al denegar al autor el derecho a acceder a

los tribunales para pedir una reparación (recurso constitucional) por la violación que había sufrido de sus derechos fundamentales. El abogado señala que el hecho de que el Estado parte no haya proporcionado asistencia letrada para una moción constitucional viola el Pacto porque niega al Sr. Shaw un recurso efectivo en el proceso de la determinación de sus derechos. Para el abogado, los procedimientos en el Tribunal Supremo (Constitucional) deben adecuarse a la exigencia de que la persona sea oída con las debidas garantías, tal como se entiende en el párrafo 1 del artículo 14, lo cual abarca el derecho a la asistencia letrada.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En su respuesta de 10 de octubre de 1996, el Estado parte no impugna la admisibilidad del caso y ofrece comentarios sobre el fondo.

4.2 El Estado parte desmiente que hubiera una violación del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto: "Tal vez transcurrieron 19 días hasta que el autor fue acusado formalmente, pero es evidente que él conocía las razones de su detención antes de ese día. El autor fue trasladado de una comisaría de policía a otra e hizo varias declaraciones (aunque ahora lo niegue) sobre los delitos. En tales circunstancias no es válido argüir que no conocía las razones de su detención".

4.3 Respecto de la cuestión de los tres meses que se tardó en llevar al autor ante un juez, el Estado parte reconoce que este período es más largo de lo que sería deseable, pero "no puede argüirse necesariamente que ello represente una violación del Pacto".

4.4 Respecto de la supuesta violación del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 3 c) del artículo 14 por la duración de la prisión preventiva (dos años y tres meses) del autor, el Estado parte señala que durante ese período se llevó a cabo una investigación preliminar y no acepta que ese período constituyera una demora indebida.

4.5 El Estado parte indica que investigará la denuncia del autor de que después de su detención se le mantuvo incomunicado durante ocho meses. Con todo, el Estado parte observa que "es significativo que esas denuncias, al parecer, no fueran hechas por el abogado del autor durante el juicio, ya que esta información, si hubiera sido aceptada, podía haber tenido repercusiones importantes en el proceso incoado contra el autor". Al 31 de diciembre de 1997 no se había recibido ninguna información sobre el resultado de la investigación del Estado parte.

4.6 Con respecto a la denuncia en virtud del párrafo 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto en el sentido de que el autor no pudo ver a un abogado de su propia elección y se vio obligado a consultar con el abogado de sus coacusados, el Estado parte recuerda que las declaraciones del propio autor muestran que estaba representado por un abogado que actuaba sólo en su nombre. Este abogado fue nombrado posteriormente Magistrado Residente y, por consiguiente, no pudo seguir representando al Sr. Shaw. En el juicio el autor estuvo representado por una abogada, que consultó con él antes de que comenzara el juicio. Sobre esta base, el Estado parte niega que se violara el párrafo 3 b) y d) del artículo 14: como se asignó al autor una asistencia letrada tanto para la investigación preliminar como para el juicio, el Estado parte ha cumplido con sus obligaciones con arreglo a las antedichas disposiciones.

4.7 Por lo que respecta a la denuncia de que debía haberse puesto a disposición del autor una asistencia letrada para presentar una moción constitucional, el Estado parte reconoce que no existe esa asistencia letrada con ese fin, pero

niega que ello constituya una violación del Pacto: "por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 14, no existe ninguna condición ... según la cual deba ponerse a disposición una asistencia letrada para mociones constitucionales".

5.1 En sus comentarios, el abogado reitera su alegación con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto. Señala que el Estado parte no ha hecho ningún intento por averiguar por qué el autor no fue llevado ante un tribunal durante tres meses y por qué esa conducta no viola el Pacto. Si el Sr. Shaw no fue acusado hasta 19 días después de ser detenido, ello significa que no pudo haber sido llevado "sin demora" ante un juez, tal como se entiende en el párrafo 3 del artículo 9. El abogado invoca la Observación general 8 [16] del Comité en la que se dice que las demoras con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 no deben exceder de unos pocos días, al igual que la jurisprudencia del Comité según la cual la expresión "sin demora" no permite una demora de más de dos a tres días.

5.2 El abogado reafirma que el Estado parte es el único responsable de la demora en llevar al autor a juicio: al Sr. Shaw no se le asignó un abogado para el juicio hasta el 21 de abril de 1994, dos años después de su detención, lo que indica que las autoridades judiciales no estaban dispuestas a actuar antes de esa fecha. Además, el hecho de que se realizara una investigación preliminar no quita valor a la denuncia de una demora indebida en virtud del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto: con arreglo a la legislación jamaicana, en todos los casos de asesinato se realizan investigaciones preliminares, que normalmente no se traducen en una detención preventiva de más de dos años.

5.3 El abogado afirma que la detención del autor en régimen de incomunicación en los calabozos de la policía de Sandy Bay y Montego Bay viola el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Las condiciones de la prisión preventiva del autor, como el gran hacinamiento en la celda, el tener que dormir sobre un suelo húmedo, la escasa ventilación y la imposibilidad de ver a los parientes, a la familia o a un representante legal, constituyen una violación del artículo 7.

5.4 Por lo que respecta a los párrafos 3 b) y d) del artículo 14, el abogado señala que la obligación del Estado parte en virtud del Pacto no es simplemente asignar asistencia letrada al autor para la instrucción del caso y el juicio, sino velar, especialmente tratándose de una persona acusada de un delito castigado con la pena capital, por que se le den el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa: "el derecho a la defensa significa que el acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar con diligencia utilizando todos los argumentos disponibles, y a impugnar la tramitación de la causa si creen que no es imparcial". El hecho de que el abogado del Sr. Shaw no investigara su coartada ni actuara con arreglo a sus instrucciones hace que su representación no fuera efectiva.

5.5 El abogado observa que el Estado parte no ha reaccionado ante las afirmaciones hechas por el autor en relación con las espantosas condiciones de detención existentes en el pabellón de los condenados a muerte, que, según se afirma, constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10; dice que, aparte de ser contrarias a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, esas condiciones son contrarias a lo dispuesto en la resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte".

Examen de las cuestiones en cuanto a la admisibilidad y en cuanto al fondo

6.1 Con la denegación al autor por el Comité Judicial del Consejo Privado, en junio de 1996, de la venia especial para recurrir, el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que el Estado parte no ha formulado ninguna objeción por lo que respecta a la admisibilidad. En tales circunstancias, el Comité considera conveniente proceder al examen de las cuestiones que considera admisibles en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto en cuanto al fondo.

6.2 Por consiguiente, el Comité declara admisibles las denuncias del Sr. Shaw en virtud de los artículos 7, 9 y 10 de los párrafos 1 y 3 b), c) y d) del artículo 14, y procede a examinar su fondo, teniendo en cuenta la información que le ha sido facilitada por las partes, como se exige en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 El autor afirma que se ha violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 porque fue mantenido en condiciones inaceptables durante varios meses después de su detención. El Estado parte no ha refutado esta denuncia y ha prometido investigarla, pero no ha transmitido al Comité las conclusiones que haya extraído de su investigación. En tales circunstancias, debe darse la debida importancia a la afirmación del autor. El Comité observa que durante su detención preventiva, gran parte de la cual transcurrió en los calabozos de la policía de Montego Bay, el autor estuvo recluido en una celda muy superpoblada, tuvo que dormir sobre un suelo de cemento húmedo y no pudo ver a la familia, a los parientes o a un representante hasta finales de 1992. Concluye que esas condiciones representan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto y constituyen un trato inhumano y degradante y que el Estado parte no ha respetado la dignidad del autor como ser humano.

7.2 El autor alega que su ejecución tras un largo período de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte, en condiciones que equivalen a un trato inhumano y degradante, sería una violación del artículo 7 del Pacto. El Comité reafirma su jurisprudencia uniforme de que la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte durante un período específico - en este caso tres años y medio - no viola el Pacto si no existen otras circunstancias imperiosas. Empero, las condiciones de detención pueden constituir una violación de los artículos 7 ó 10 del Pacto. El Sr. Shaw afirma que está detenido en el pabellón de los condenados a muerte en condiciones particularmente malas e insalubres; esta afirmación está apoyada por informes que se adjuntan a la declaración del abogado. Se denuncian las malas condiciones sanitarias y la falta de luz, ventilación y camas, la reclusión durante 23 horas al día y los servicios médicos inadecuados. La declaración del abogado recoge los principales argumentos de esos informes y muestra que las condiciones de la prisión afectan a Steve Shaw, que está preso en el pabellón de los condenados a muerte. Las denuncias del autor no han sido refutadas por el Estado parte, que ha guardado silencio en relación con la cuestión. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el abogado y que afectan al Sr. Shaw directamente son tales que violan su derecho a ser tratado con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a su persona, y, por consiguiente, son contrarias a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7.3 El autor ha denunciado una violación del artículo 9, porque transcurrieron 19 días desde que lo detuvieron hasta que fue acusado oficialmente. Sin embargo, del expediente se deduce que el autor fue detenido el 28 de abril de 1992 y no el 18 de abril de 1992, como se indica en la declaración del abogado. El Sr. Shaw firmó una declaración el 29 de abril de 1992 delante de un juez de paz. El Estado parte no niega que el autor fuera

mantenido en prisión preventiva por lo menos durante nueve días antes de ser formalmente acusado ni que se produjo una nueva demora de tres meses antes de ser llevado ante un juez u oficial judicial. Ello, a juicio del Comité, constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9.

7.4 En cuanto a la afirmación del Sr. Shaw de que no fue juzgado sin una demora indebida porque transcurrió un lapso de 27 meses entre su detención, en abril de 1992, y el juicio, en julio de 1994, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la demora no es indebidamente larga principalmente porque durante ese período se realizó una investigación preliminar. Considera, sin embargo, que una demora de 27 meses entre la detención y el juicio, durante la cual el autor estuvo encarcelado, constituyó una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Por otro lado, la demora es tal que constituye una violación del derecho del autor a ser juzgado sin una demora indebida. El Estado parte no ha presentado ninguna justificación, por ejemplo, por complejidades particulares del caso, lo cual ayudaría a explicar la demora. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que en este caso ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto.

7.5 El autor ha afirmado que no tuvo una oportunidad suficiente para preparar su defensa y que inicialmente tuvo que consultar con el abogado de sus coacusados para pedir consejo. El Estado parte señala que se asignó al autor asistencia letrada para la investigación preliminar y para el juicio, razón por la cual cumplió sus obligaciones en virtud del párrafo 3 b) y d) del artículo 14. El Comité observa que es axiomático tratándose de personas acusadas de un delito castigado con la pena capital que éstas estén representadas en la investigación preliminar y en el juicio. En el caso actual causa preocupación el hecho de que, como el abogado que se asignó al autor para la investigación preliminar tuvo que abandonar la defensa del Sr. Shaw por haber sido designado para otro cargo profesional, el autor se quedara sin abogado por un período considerable. No obstante, al parecer no se tramitó procedimiento alguno durante este período y se designó un abogado para que representara al autor unos meses antes que comenzara el juicio. Ello no representa por sí mismo una violación del párrafo 3 b) y d) del artículo 14. El autor afirma además que la abogada defensora que se le asignó de oficio para el juicio no llamó a su padre como testigo de descargo y no actuó de acuerdo con sus instrucciones, aunque de la transcripción del juicio y de la documentación que tiene ante sí el Comité no se deduce que el hecho de que la abogada no actuara de acuerdo con las instrucciones del Sr. Shaw se debiera a cualquier otro motivo y no a su criterio profesional. No hay pruebas de que el comportamiento de la abogada fuera arbitrario o incompatible con los intereses de la justicia. En tales circunstancias, no ha habido violación alguna del párrafo 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.

7.6 El autor afirma que el hecho de que el Estado parte no le proporcionara una asistencia letrada para interponer un recurso de inconstitucionalidad constituye una violación de sus derechos en virtud del Pacto. La determinación de los derechos en las actuaciones ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica debe ajustarse al requisito de una audiencia imparcial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14³. En el caso del Sr. Shaw, se pediría al Tribunal Constitucional que determinara si la sentencia condenatoria del autor en un juicio penal violó las garantías de un juicio imparcial. En tales casos, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los principios enunciados en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. De lo anterior se desprende que cuando un condenado trate de obtener la revisión constitucional aduciendo irregularidades en su proceso penal y carezca de medios para sufragar el costo de la asistencia

letrada que necesita para interponer su recurso de inconstitucionalidad, el Estado parte deberá proporcionar un defensor de oficio, siempre que el interés de la justicia así lo exija. En el presente caso, el hecho de carecer de asistencia letrada privó al Sr. Shaw de la oportunidad de que se demostrara la existencia de irregularidades en su juicio, en un juicio imparcial en el Tribunal Constitucional; ello constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto.

7.7 El Comité considera que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, cuando no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el presente caso, la sentencia firme de muerte se pronunció sin que se hubieran cumplido los requisitos de un juicio justo establecidos en el artículo 14 del Pacto. Debe, pues, deducirse que el derecho protegido en virtud del artículo 6 también ha sido violado.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones de los artículo 7; del párrafo 3 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 c) del artículo 14, y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

9. En tales circunstancias el autor, en virtud del párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo que entrañe la conmutación de su pena de muerte.

10. Al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Este caso se presentó antes de que la denuncia que hiciera Jamaica del Protocolo Facultativo entrara en vigor el 23 de enero de 1998; de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo. Conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Véanse las comunicaciones Nos. 705/1996 (Desmond Taylor c. Jamaica), dictamen aprobado el 2 de abril de 1998, y 707/1996 (Patrick Taylor c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1997.

² Véase el dictamen sobre el caso 458/1991 (A. W. Mukong c. el Camerún), aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.3.

³ Véanse la comunicación No. 377/1989 (Anthony Currie c. Jamaica), dictamen aprobado el 29 de marzo de 1994, párr. 13.4; y la comunicación No. 707/1996 (Patrick Taylor c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1997, párr. 8.2.

Apéndice

Voto particular de los Sres. N. Ando, P. Bhagwati,
Th. Buergenthal y D. Kretzmer

El autor de la presente comunicación fue juzgado junto con Desmond Taylor, sobre cuya comunicación acabamos de dictaminar. Estamos de acuerdo con las opiniones expresadas por la mayoría en los párrafos 7.1 a 7.5, pero no con las que figuran en el párrafo 7.6. Consideramos que en el presente caso el Estado parte no estaba obligado a proporcionar asistencia letrada al autor para que interpusiera un recurso ante el Tribunal Constitucional. Este argumento basado en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se presentó también en nombre del autor en el caso de Desmond Taylor, pero, en desacuerdo con la mayoría, lo rechazamos, sosteniendo que dicho apartado no se aplicaba al caso en cuestión y que el Estado parte no estaba obligado a conceder al autor asistencia letrada gratuita para interponer recurso ante el Tribunal Constitucional. Ese mismo razonamiento ha de aplicarse en el caso presente; por consiguiente sostenemos que, en lo que al autor se refiere, no hubo violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por este motivo, tampoco del párrafo 1 del artículo 14.

(Firmado) N. ANDO

(Firmado) P. N. BHAGWATI

(Firmado) Th. BUERGENTHAL

(Firmado) D. KRETZMER

T. Comunicación No. 705/1996, D. Taylor c. Jamaica* (dictamen aprobado el 2 de abril de 1998, 62º período de sesiones)

Presentada por: Desmond Taylor (representado por Clifford Chance, Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 14 de junio de 1996 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad y el dictamen: 2 de abril de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de abril de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 705/1996, presentada por el Sr. Desmond Taylor al Comité de Derechos Humanos, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Desmond Taylor, ciudadano jamaicano que actualmente aguarda su ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine, en Jamaica. El autor sostiene que es víctima de una violación cometida por Jamaica de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, en el párrafo 3 del artículo 9, en el párrafo 1 del artículo 10, y en el párrafo 1 y los incisos b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14. Está representado por Steven Dale, del bufete de abogados de Clifford Chance, de Londres.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable, igual que otros dos inculpados, su hermano Patrick Taylor y un tal Steve Shaw, de cuatro delitos de asesinato punibles con la pena capital, y condenado a muerte por el Tribunal de Distrito de St. James, Montego Bay, el 25 de julio de 1994. Su apelación de la sentencia fue desestimada por el Tribunal de Apelaciones de Jamaica el 24 de julio de 1995.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran el Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. El apéndice del presente documento contiene el texto de un voto particular firmado por cuatro miembros del Comité (Sr. Ando, Sr. Bhagwati, Sr. Buergenthal y Sr. Kretzmer).

El 6 de junio de 1996 le fue denegada una nueva petición de venia especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El 27 de marzo de 1992 fueron hallados en estado de descomposición los cadáveres de Horrett Peddlar, su esposa, Maria Wright, y sus dos hijos pequeños, Matthew y Useph, en los terrenos aledaños a la casa de los Peddlar. Habían sido asesinados a machetazos en la cabeza, tronco y extremidades.

2.3 Ese mismo día el autor, su hermano y varios otros miembros de la familia Taylor fueron arrestados para ser interrogados y, salvo Patrick Taylor, quedaron en libertad en el transcurso del día. Patrick Taylor fue detenido durante 26 días y luego puesto en libertad. Él y el autor fueron detenidos de nuevo hacia el 5 de mayo de 1992. Seguidamente, Desmond y Patrick Taylor y Steve Shaw fueron acusados de asesinar a la familia Peddlar. En el lugar se sabía que hacía tiempo que había enemistad entre las familias Peddlar y Taylor: Desmond Taylor debía dinero al Sr. Peddlar y los hermanos Taylor habían sido acusados anteriormente de agredir al fallecido; en 1992 todavía no se había celebrado el juicio cuando la familia Peddlar fue asesinada.

2.4 En el juicio, el autor hizo una declaración sin juramento en que negaba haber estado presente en el lugar del crimen. La acusación se basó en una declaración que presuntamente había hecho Patrick Taylor el 4 de mayo de 1992 mientras estaba detenido por la policía. Se había procedido a un careo entre el autor y Steve Shaw en presencia de un agente de policía y, al parecer, Shaw le había dicho a Patrick Taylor lo siguiente: "Yo iba por June Lawn cuando vi venir a Mark (apodo de Patrick Taylor), Boxer (apodo de Desmond Taylor) y President ... Cuando vi a Mark, President y Boxer, yo y Mark fuimos hasta la entrada y vimos cómo Boxer y President entraban en el patio y mataban a machetazos a la gente que estaba allí". Al parecer, Patrick Taylor exclamó "Curly" (nombre por el que se conocía a Shaw) y empezó a llorar diciendo: "Boxer me dijo que no dijera nada. Está bien, señor. Yo fui hasta allí pero no sabía que tuvieran la intención de matar a esas personas".

2.5 Así pues, las pruebas de la participación del autor en los asesinatos eran: a) la declaración de Shaw de que los asesinatos no habían sido cometidos por él ni por Patrick Taylor sino por el autor y otra persona; y b) la respuesta de Patrick Taylor a la afirmación de Shaw durante el careo cuando estuvieron detenidos en Montego Bay.

2.6 El abogado afirma que se han agotado todos los recursos internos disponibles a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Aun cuando en teoría Desmond Taylor podría interponer un recurso de inconstitucionalidad, no puede hacerlo en la práctica porque es indigente y el Estado parte no facilita abogados de oficio para esos recursos. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité.

La denuncia

3.1 El abogado afirma que se violó el párrafo 3 del artículo 9 e inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, dado que el Estado parte no llevó a Desmond Taylor ante un tribunal en un plazo razonable. De esta forma, el autor pasó dos años y tres meses en prisión preventiva antes de que se celebrara su juicio y fuera condenado, el 25 de julio de 1994. Aunque el abogado admite que al determinar si ha habido violación de las disposiciones anteriormente mencionadas un factor importante que debe tenerse en cuenta es la complejidad del caso, sostiene que en el caso de Desmond Taylor los hechos no eran complejos, puesto que las principales pruebas contra él eran la declaración hecha por el otro acusado,

Steve Shaw, y sus pretendidas confesiones. Se señala que en ningún momento pidió el autor que se aplazara el juicio.

3.2 Se afirma que se violaron los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque al autor se le asignó el mismo abogado que a su hermano Patrick, es decir, que un solo abogado representaba los intereses de ambos aunque la forma en que la acusación había presentado el caso contra el autor y su hermano era bastante diferente. Por ejemplo, la acusación sostenía que el autor había participado directamente en los asesinatos, mientras que a Patrick Taylor se le acusaba de hallarse presente en el lugar de los hechos y estar dispuesto a ayudar o a dar ánimos. Por consiguiente, la posibilidad de que los intereses fueran contrarios era considerable.

3.3 Se dice que todo ello causó al autor un perjuicio real, porque las normas aplicables a cada uno de los coacusados eran diferentes. Patrick Taylor, acusado de asesinato no punible con la pena capital, sería culpable por el simple hecho de existir una intención delictual común, mientras que el autor, acusado de asesinato punible con la pena capital, estaba sujeto a una norma diferente, la llamada norma de "acción" del párrafo 2 del artículo 2 de la Ley (de enmienda) de delitos contra la persona: es decir, que tenía que cometer un acto de violencia por su propia mano. El abogado afirma que en el caso del autor el juez no dio orientaciones al jurado sobre los requisitos que figuran en el párrafo 2 del artículo 2, y que el riesgo de que ello ocurriera se habría reducido sustancialmente si el autor hubiera estado representado por otro abogado.

3.4 Se indica que las condiciones de detención del autor en la cárcel del distrito de St. Catherine constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Se hace referencia en este contexto a las conclusiones de diversos informes publicados por organizaciones no gubernamentales sobre las condiciones de internamiento en la cárcel del distrito de St. Catherine. Las condiciones de detención de Desmond Taylor son las siguientes:

- Está confinado en una pequeña celda 23 horas al día;
- No tiene colchón ni ropa de cama para el camastro de cemento en que duerme;
- Las condiciones de higiene son completamente deficientes, hay falta de ventilación y ausencia total de luz natural;
- No hay asistencia sanitaria ni instalaciones médicas;
- No existen programas de reeducación y trabajo para los penados que se encuentran en el pabellón de los condenados a muerte. que se están violando los derechos como individuo de Desmond Taylor con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pese a que forma parte de una clase tipificable de personas a saber los presos del pabellón de la muerte, recluidas en condiciones semejantes y objeto de violaciones similares de sus derechos: una violación del Pacto no deja de ser una violación por el mero hecho de que otros sean objeto al mismo tiempo de las mismas privaciones.

3.5 El letrado argumenta que las condiciones de reclusión y la celda en la que está internado el autor contravienen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité¹.

3.6 Se sostiene que una sentencia de muerte, que podría haber sido conforme a derecho si se hubiese ejecutado de inmediato y sin exponer al penado al castigo agravado de un prolongado trato inhumano, puede ser contraria a derecho si se pretende ejecutarla al final de un período de tiempo considerable en que el recluso ha sufrido condiciones de detención intolerables. El abogado se basa en el dictamen del Comité Judicial en el caso Pratt y Morgan para respaldar su tesis de que la ejecución de una sentencia de muerte puede ser contraria a derecho cuando las condiciones de detención del penado constituyen, por el tiempo transcurrido o por las condiciones materiales, un trato inhumano y degradante contrario al artículo 7 del Pacto. El autor "fue condenado a muerte, no a una muerte precedida de un período considerable de trato inhumano ... La ejecución de la sentencia es contraria a derecho por el trato inhumano anterior ...".

3.7 Se indica que el Estado parte contravino lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 y en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto al denegar al autor el derecho de acceso a un tribunal para pedir reparación (constitucional) por la conculcación de sus derechos fundamentales. El abogado advierte que el hecho de que el Estado parte no facilite asistencia letrada para interponer recursos de inconstitucionalidad es una violación del Pacto porque le niega al autor un recurso efectivo para la determinación de sus derechos. Según el abogado, los procedimientos ante el Tribunal Supremo (Constitucional) deben ajustarse al requisito de una vista imparcial conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14, que incluye el derecho a asistencia letrada.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En su respuesta de 10 de octubre de 1996, el Estado parte no impugna la admisibilidad de la queja y ofrece directamente comentarios sobre el fondo. Respecto de las alegaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 9 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, afirma que durante los 27 meses que duró la detención preventiva del autor se llevó a cabo una investigación preliminar completa sobre el caso. Rechaza la afirmación de que 27 meses de detención preventiva constituyan una "demora indebida".

4.2 Respecto de la afirmación de que se han violado los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 porque el autor y su hermano estuvieron representados por el mismo abogado de oficio durante su juicio en el Tribunal de Distrito de St. James, el Estado parte reconoce "que puede haber perjudicado al autor, que estaba acusado de asesinato punible con la pena capital, estar representado por un abogado que al mismo tiempo representaba a su hermano, el cual estaba acusado de asesinato no punible con la pena capital". Ahora bien, el Estado parte aduce que Desmond Taylor tenía libertad para buscar una representación independiente, pese a lo cual optó por aceptar una representación conjunta con su hermano: no se puede culpar al Estado parte de que el autor no decidiera ejercer su derecho. Habida cuenta de la relación de parentesco que existía entre los dos acusados, el Estado parte cree entender que el autor no tuvo inconveniente en aceptar el arreglo.

4.3 En lo que toca a la afirmación de que Desmond Taylor no pudo buscar una reparación constitucional porque no existen abogados de oficio para los recursos de inconstitucionalidad, el Estado parte niega que el hecho de no proporcionar asistencia letrada para esos recursos constituya una violación del Pacto, ya que no existe ninguna prescripción que obligue a proporcionar asistencia letrada con este fin. Señala además que la indigencia no es un obstáculo insalvable para interponer recursos de inconstitucionalidad, ya que algunos casos importantes han sido interpuestos por personas indigentes, como sucedió en el caso de Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica.

4.4 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Estado parte afirma que la imposición de la pena de muerte no constituye una violación del artículo 6. Añade que la queja de que el juez de la causa no dio al jurado instrucciones correctas sobre la norma de "acción" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley (de enmienda) de delitos contra la persona fue examinada minuciosamente por el Tribunal de Apelación; es más, esta cuestión se refería a la evaluación de los hechos y las pruebas del caso, cuyo examen generalmente está fuera del ámbito de competencia del Comité.

5.1 En sus comentarios el abogado reafirma su afirmación en relación con el párrafo 3 del artículo 9 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14: la justificación del Estado parte en el sentido de que se realizó una investigación preliminar durante los 27 meses que duró la detención preventiva del autor se rechaza por falaz, ya que en Jamaica en todos los casos de asesinato se realizan investigaciones preliminares, lo cual no se traduce siempre en una detención preventiva de 27 meses. De cualquier forma, la investigación preliminar en el caso del autor sólo tuvo lugar nueve meses después de la detención, y el Estado parte no explica ni el curso que siguió ni su alcance.

5.2 En cuanto a los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado afirma que su cliente nunca pidió ser representado por el mismo abogado que su hermano. Ninguno de los abogados que lo representaron ni el juez en la instrucción preliminar o en el juicio le advirtieron de que no sólo podía sino que debía haber estado representado por otro abogado. El autor creía que como no tenía dinero para contratar a otro abogado estaba obligado a aceptar el arreglo de que él y su hermano estuviesen representados por el mismo letrado. El abogado rechaza como absurdo el argumento del Estado parte de que como el autor decidió no ejercer su derecho a estar representado por otro abogado no pueden atribuírsele las deficiencias que haya habido en la defensa. Decir que el parentesco entre Desmond y Patrick inducía a aceptar el arreglo en la representación es igualmente falaz: precisamente a causa de la estrecha relación que existía entre los hermanos, en el contexto de las importantes diferencias que había en la naturaleza de las causas que se incoaban contra ellos, era más importante disponer de una representación por separado y no todo lo contrario.

5.3 El abogado agrega que el hecho de que su cliente estuviera representado por el mismo abogado que su hermano le causó un verdadero perjuicio. La única ocasión en que el autor se entrevistó con su abogado antes del juicio fue durante unos minutos antes de la investigación preliminar. Después el autor no se reunió con él hasta el momento del juicio, cuando sólo hablaron pocos minutos. En ningún momento recibió el abogado instrucciones detalladas del autor ni examinó con él las pruebas de cargo. Por último, el abogado no llamó a declarar a un importante testigo que Desmond Taylor le había pedido que llamara y que podía haber testificado que los fallecidos habían sido amenazados por otras personas distintas del acusado. En esas circunstancias, con un abogado que "siempre tenía prisa", el autor no tuvo ni el tiempo ni los medios suficientes para preparar su defensa. Si el autor y su hermano hubieran tenido abogados diferentes se habría reducido al mínimo la posibilidad de que ocurrieran esos fallos y se habría podido prestar una mayor atención a la preparación de la defensa del autor.

5.4 Se reafirma que el hecho de no proporcionar asistencia letrada para recursos de inconstitucionalidad viola el párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto porque niega al autor un posible recurso efectivo. El abogado agrega que el hermano del autor escribió al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica sobre la posibilidad de interponer un recurso de inconstitucionalidad, pero se le informó de que el proceso era costoso y de que

ningún abogado de Jamaica aceptaría gratuitamente la representación con este objeto.

5.5 Por último, el abogado señala que el Estado parte no ha respondido a las afirmaciones del autor en relación con las espantosas condiciones de internamiento en el pabellón de los condenados a muerte que, según se afirma, violan el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10; señala que, aparte de ser contrarias a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, esas condiciones contravienen lo dispuesto en la resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas "Salvaguardia para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte".

5.6 El abogado insiste en que Desmond Taylor no está de acuerdo en que se examinen conjuntamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Consideraciones sobre admisibilidad y examen en cuanto al fondo

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cuanto a la imputación de que el autor no tuvo suficiente oportunidad de preparar su defensa y de que su representante hizo pocos esfuerzos por consultar con él, recibir sus instrucciones o localizar y convocar a los testigos, el Comité recuerda que en un principio el abogado fue contratado privadamente. Considera que no se puede responsabilizar al Estado parte de ninguna de las supuestas deficiencias en la defensa del acusado o de los supuestos errores cometidos por el abogado defensor, a menos que fuera evidente para el juez de la causa que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En el presente caso, no hay indicios de que el abogado del autor, un Queen's Counsel (abogado de la Corona), no actuara siguiendo su criterio profesional al decidir hacer caso omiso de algunas de las instrucciones del autor y no convocar a un testigo. Así pues, esta imputación es también inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 Al serle denegada al autor por el Comité Judicial del Consejo Privado, en junio de 1996, la petición de venia especial para recurrir, el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. En tales circunstancias, el Comité considera conveniente proceder al examen de las cuestiones de fondo. Observa que el Estado parte no ha formulado ninguna objeción por lo que respecta a la admisibilidad, mientras que el autor desea que la admisibilidad y el fondo se traten por separado. El Comité indica que el abogado, al tiempo que reiteraba esta petición, se ha referido también a los argumentos del Estado parte en relación con el fondo. Ya que ambas partes han tenido plena oportunidad de formular comentarios acerca de las declaraciones de la otra parte sobre el fondo, el Comité considera que debe proceder a examinar el fondo de la comunicación.

6.4 Así pues, el Comité declara admisibles las restantes denuncias del autor y procede a examinar su fondo teniendo en cuenta la información que le ha sido facilitada por las partes, como se exige en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 En cuanto a la afirmación del autor de que fue juzgado con una demora excesiva porque transcurrió un lapso de 27 meses entre su detención, en mayo de 1992, y el juicio, en julio de 1994, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la demora no es excesiva, principalmente porque durante ese

período se realizó una investigación preliminar. El Comité considera, sin embargo, que una demora de dos años y casi tres meses entre la detención y el juicio, durante la cual Desmond Taylor estuvo encarcelado, constituye una violación de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Por otro lado, la demora de 27 meses entre la detención y el juicio es tal que constituye una violación del derecho del autor a ser juzgado sin una demora excesiva. El Estado parte no ha presentado ninguna justificación, por ejemplo, por complejidades particulares del caso, lo cual podría haber justificado esa demora. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que en este caso ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

7.2 El Sr. Taylor afirma que su defensa adoleció de fallos porque estuvo representado por el mismo abogado que su hermano, aun cuando los intereses de ambos eran diferentes, porque diferentes eran las acusaciones que se formulaban contra cada uno de los hermanos. El Comité recuerda que Desmond y Patrick Taylor estuvieron representados por un abogado experimentado al que contrataron privadamente para la investigación preliminar y que al comienzo del juicio el abogado pidió ser nombrado abogado defensor de oficio del autor y de su hermano. El Comité observa que los dos acusados negaron haber estado presentes en la escena del crimen, o haber tenido conocimiento de él, y que negaron haber hecho las declaraciones que se les habían atribuido. En esas circunstancias no cabía la posibilidad de que se produjera una pugna de intereses en su defensa. Ninguno de ellos presentó pruebas ni información alguna que afectara al otro. Con los hechos que le han sido presentados, el Comité llega a la conclusión de que no se han violado los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

7.3 El Sr. Taylor afirma que el hecho de que el Estado parte no le proporcionara asistencia letrada para interponer un recurso de inconstitucionalidad constituye una violación de sus derechos en virtud del Pacto. La determinación de los derechos en las actuaciones ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica debe ajustarse al requisito de una audiencia imparcial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14². En el caso del autor se pediría al Tribunal Constitucional que determinara si la sentencia condenatoria del autor en un juicio penal violó las garantías de un juicio imparcial. En tales casos, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los principios enunciados en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14. De lo anterior se desprende que, si un condenado trata de obtener un estudio de constitucionalidad aduciendo irregularidades en su proceso penal y carece de medios para sufragar el costo de la asistencia letrada que necesita para interponer su recurso de inconstitucionalidad, el Estado parte debe proporcionar un defensor de oficio, siempre que el interés de la justicia así lo exija. En el presente caso, el hecho de carecer de asistencia letrada privó al autor de la oportunidad de que, en un juicio imparcial en el Tribunal Constitucional, se demostrara la existencia de irregularidades en su juicio. Ello constituye una violación del artículo 14.

7.4 El autor afirma que su ejecución después de un largo período de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte, sufriendo un trato inhumano y degradante, contravendría lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. El Comité reafirma su jurisprudencia uniforme de que la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte durante un período de tiempo determinado, en este caso tres años y medio, no viola el Pacto si no existen otras circunstancias de peso. Sin embargo, las condiciones de la reclusión podrían constituir una violación de los artículos 7 ó 10 del Pacto. El Sr. Taylor sostiene que está recluido en condiciones especialmente malas e insalubres en el pabellón de los condenados a

muerte; esta afirmación está apoyada por los informes anexos a la declaración del abogado. Carece de servicios sanitarios, luz, ventilación y cama. Está recluido durante 23 horas diarias y no tiene acceso a servicios médicos adecuados. En la exposición del abogado se recogen los principales argumentos de esos informes y se demuestra que las condiciones de la prisión afectan a Patrick Taylor, recluido en el pabellón de los condenados a muerte. El Estado parte no ha refutado la denuncia del autor y guarda silencio a este respecto. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el defensor, que afectan directamente al Sr. Taylor, violan su derecho a ser tratado con humanidad y respeto a la dignidad inherente de su persona, por lo que violan el párrafo 1 del artículo 10.

7.5 El Comité considera que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto, constituye, si no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el caso del Sr. Taylor, la sentencia firme de muerte se pronunció sin que se hubieran cumplido los requisitos de un juicio justo establecidos en el artículo 14 del Pacto, debe llegarse a la conclusión de que también se ha violado el derecho que protege el artículo 6.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del párrafo 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 1 del artículo 14, del párrafo 3 del artículo 2 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

9. En virtud del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, Desmond Taylor tiene derecho a un recurso efectivo que entrañe la conmutación de su condena a muerte.

10. Al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. Este caso se presentó a examen antes de que Jamaica notificara la denuncia del Protocolo Facultativo, que surtió efecto el 23 de enero de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 2) del Protocolo Facultativo, debe seguir aplicando las disposiciones del Protocolo. Conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y viable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Más tarde se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Dictamen sobre la comunicación No. 458/1991 (Albert W. Mukong c. el Camerún), aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.3.

² Véase la comunicación No. 377/1989 (A. Currie c. Jamaica), dictamen aprobado el 29 de marzo de 1994, párr. 13.4; comunicación No. 707/1996 (Patrick Taylor c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1997, párr. 8.2.

Apéndice

Voto particular parcialmente discrepante firmado por el Sr. Nisuke Ando, el Sr. Prafullachandra Bhagwati, el Sr. Th. Buergenthal y el Sr. D. Kretzmer

Los hechos aducidos por el autor en relación con esta comunicación se exponen en el dictamen emitido por la mayoría de los miembros del Comité, por lo que no es necesario reiterarlos. Podemos, pues, pasar directamente a considerar las cuestiones que se plantean en la comunicación.

Las conclusiones a que ha llegado la mayoría de los miembros figuran en los párrafos 7.1 a 7.5 del dictamen. Estamos de acuerdo con las conclusiones enunciadas en los párrafos 7.1, 7.2, y 7.4 y, por consiguiente, no vemos ninguna razón para repetir lo que ya se indica en esos párrafos, aparte de insistir en que estamos totalmente de acuerdo con esas conclusiones; en cambio, no estamos de acuerdo con el razonamiento que se contiene en el párrafo 7.3 y la conclusión a que se llega en ese párrafo. Opinamos que, en el caso actual, el Estado parte no estaba obligado a prestar asistencia letrada al autor para sus actuaciones ante el Tribunal Constitucional. Nuestras razones son las que se exponen a continuación.

Es cierto, sin ningún lugar a dudas, que en el asunto de Patrick Taylor el Comité adoptó la postura de que la asistencia letrada a un acusado indigente para que incoe una acción ante el Tribunal Constitucional es uno de los requisitos del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Pero, estudiando la cuestión más a fondo, opinamos que nuestra decisión a ese respecto debe reexaminarse. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 enuncia las garantías de asistencia letrada a un acusado indigente, que deben observarse "en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra" una persona. La substanciación de la acusación de carácter penal se hace ante el tribunal de primera instancia y, cuando se interpone recurso, ante el Tribunal de Apelación. El Tribunal Constitucional no substancia ninguna acusación de carácter penal contra el acusado. Simplemente zanja una cuestión constitucional, es decir, si la decisión del tribunal de primera instancia o del Tribunal de Apelación adolece de algún vicio constitucional. El Tribunal Constitucional no resuelve sobre la culpabilidad del acusado y, por consiguiente, las actuaciones que se verifican ante él no pueden considerarse como una etapa del proceso penal conducente a la substanciación de la acusación de carácter penal. Es, pues, inevitable la conclusión de que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no se aplica en relación con los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional.

Es más, las mismas cuestiones constitucionales que, según se pretende, el autor podría haber planteado presentando una petición ante el Tribunal Constitucional fueron planteadas, todas ellas, y, en cualquier caso, podrían haberse planteado ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado. El Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado eran competentes para zanjar problemas constitucionales referentes a la compatibilidad de los actos ejecutivos o de las actuaciones judiciales con la Constitución y el derecho, y esas cuestiones fueron planteadas o podrían haberse planteado ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado. Este último, sin embargo, rechazó la petición de venia del autor para interponer recurso. Por consiguiente no podía haber ningún motivo para acudir al Tribunal Constitucional.

Además, aun en el caso de que se aplicara el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 en relación con el Tribunal Constitucional, lo que esa disposición

prescribe es que se nombre al acusado un defensor de oficio, gratuitamente, "siempre que el interés de la justicia lo exija". El autor no ha dado ninguna razón por la que el Comité deba considerar que el interés de la justicia requería que se le hubiese nombrado un defensor de oficio gratuitamente. Por tanto, no se puede sostener que el Estado parte violó el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

En este dictamen no podemos sostener que hubo violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por consiguiente, del párrafo 1 del artículo 14.

(Firmado) N. ANDO

(Firmado) P. N. BHAGWATI

(Firmado) Th. BUERGENTHAL

(Firmado) D. KRETZMER

[Original: inglés]

U. Comunicación No. 706/1996, G. T. c. Australia* (dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones)

Presentada por: Sra. G. T.
Víctima: El marido de la autora
Estado parte: Australia
Fecha de la comunicación: 10 de mayo de 1996 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de noviembre de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 706/1996, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. G. T. en nombre de su esposo, T., con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es la Sra. G. T., ciudadana australiana domiciliada en Castlemaine, Victoria. La autora presenta la comunicación en nombre de su esposo, T., ciudadano malasio nacido en 1962 y que actualmente se encuentra en Australia bajo la amenaza de deportación. La autora afirma que la deportación de su esposo a Malasia violaría su derecho a la vida.

Los hechos expuestos

2.1 T. fue reconocido culpable en Australia de importar en 1992 de Malasia unos 240 g de heroína, por lo que fue condenado a una pena de seis años de prisión. El 15 de junio de 1993, cuando aún permanecía en prisión, T. solicitó el estatuto de refugiado, que le fue denegado el 10 de agosto de 1993. La solicitud de revisión fue desestimada por el Tribunal de Refugiados el 6 de julio de 1994 por considerar que si bien existía una posibilidad real de que las autoridades malasias pronunciasen una sentencia de muerte contra T., ello no constituía persecución en el sentido de la Convención sobre los Refugiados.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Danilo Türk, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Elizabeth Evatt no participó en el examen del caso. El apéndice del presente documento contiene los textos de dos opiniones individuales firmadas por tres miembros del Comité.

2.2 Tras concedérsele la libertad condicional el 25 de octubre de 1995, T. presentó una solicitud para que se le concediese un visado de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 417 de la Ley de migración. El visado le fue denegado. En el momento de la presentación de la comunicación, el Tribunal Federal de Australia estaba examinando esa denegación.

2.3 La autora contrajo matrimonio con T. el 21 de enero de 1996, con lo que éste se convirtió en el padrastro de su hijo. La autora afirma que si su marido es extraditado a Malasia, será acusado nuevamente con arreglo a la Ley de drogas peligrosas, cuyo artículo 39B prevé la imposición preceptiva de la pena de muerte por tráfico de estupefacientes.

2.4 En el momento de la presentación de la comunicación, T. se encontraba en Australia merced a un "visado puente E", que expiró el 9 de junio de 1996. La autora temía que su marido fuese deportado tras la expiración de ese visado, pues esperaba que el Tribunal Federal confirmase su deportación.

La denuncia

3.1 La autora afirma que la deportación de su esposo a Malasia, donde existe un peligro real de que se le aplique la pena de muerte, constituirá una violación del deber de Australia de proteger su derecho a la vida. A este respecto, la autora observa que la propia Australia ha abolido la pena de muerte.

3.2 En apoyo de su afirmación, la autora se remite a una carta enviada el 25 de marzo de 1996 por la Oficina Australiana de Amnistía Internacional al Ministro de Inmigración y Asuntos Étnicos. En su carta, Amnistía Internacional se opone a la devolución forzosa de T., pues considera que se enfrentará a la pena de muerte en Malasia como resultado del veredicto de culpabilidad pronunciado contra él en Australia. A este respecto, Amnistía Internacional señala que toda persona que se encuentre en posesión de más de 15 g de heroína se enfrenta a una condena de muerte preceptiva en Malasia.

3.3 La autora afirma además que la Ley de drogas peligrosas prevé la supresión de la puesta en libertad bajo fianza, siendo así que se mantiene invariablemente en prisión a las personas que se encuentran en detención preventiva. La autora afirma además que se ha producido una demora de hasta cuatro o cinco años por lo que respecta al juicio inicial, y de tres a cuatro años por lo que respecta a la apelación. Por consiguiente, sostiene que es probable que su esposo permanezca de siete a nueve años en prisión antes de ser ejecutado.

3.4 La autora afirma también que la ley prevé actualmente, merced a una enmienda introducida, la aplicación del castigo de flagelación a toda persona reconocida culpable con arreglo a la Ley de drogas peligrosas, aunque no está claro si ese castigo se aplica asimismo a los condenados a la pena capital.

3.5 Se afirma asimismo que las personas sospechosas de delitos relacionados con estupefacientes pueden permanecer en detención preventiva hasta dos años sin poder recurrir a los tribunales. La oradora sostiene que ello violaría el derecho a no ser arbitrariamente detenido.

3.6 La autora también afirma que, en el caso de su esposo, la investigación no sería imparcial y que éste no tendrá un juicio justo habida cuenta de su etnicidad y su conocimiento incompleto del malayo, en violación de su derecho a la igualdad ante la ley.

3.7 La autora concluye que si Australia devuelve a su esposo a Malasia violará su obligación fundamental de protección y ocasionará un trauma a ella y a sus hijos.

Solicitud presentada por el Comité con arreglo al artículo 86

4.1 El 17 de junio de 1996, el Comité pidió al Estado parte, por conducto de su Relator Especial para las nuevas comunicaciones, que no deportase a T. a Malasia ni a ningún país en que tenga que enfrentarse probablemente a la pena de muerte.

4.2 El 3 de junio de 1997, el Estado parte pidió al Comité que levantara su solicitud con arreglo al artículo 86. A este respecto, hizo referencia a las seguridades recibidas del Gobierno de Malasia en el sentido de que "todo nacional de Malasia que hubiere sido encarcelado y sentenciado en el extranjero por la comisión de cualquier delito cometido en el extranjero no será procesado, tras su regreso a Malasia, por una inculpación o por inculpaciones relacionadas con el delito que haya cometido en el extranjero. Así pues, no se planteará la cuestión del doble peligro. No obstante, las autoridades malasias pueden formular cargos contra un nacional malasio por otros delitos que éste pudiera haber cometido en Malasia". El Estado parte añadió que había señalado a la atención del Sr. Tan, mediante carta de 30 de mayo de 1995, el tenor de las seguridades dadas por Malasia, y T. respondió, mediante carta de 7 de junio de 1995, que la información era "muy tranquilizadora y reconfortante".

Observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo de la comunicación

5.1 El Estado parte pide al Comité que examine simultáneamente la cuestión de la admisibilidad y del fondo de la comunicación. El Estado parte ha determinado que las cuestiones planteadas por la autora en su comunicación guardan relación con los artículos 2, 6, 7, 9, 14 y 26 del Pacto.

5.2 El Estado parte explica que la solicitud presentada por T. al Tribunal Federal quedó ultimada el 11 de marzo de 1997 cuando el interesado retiró su solicitud habida cuenta del dictamen reciente emitido por el Tribunal en un caso análogo. A raíz de una nueva solicitud presentada por el Sr. Tan con arreglo al artículo 417 de la Ley de migración de 1958, que faculta al Ministro para conceder a particulares el derecho de permanecer en Australia por razones humanitarias, se le ha concedido un nuevo visado puente hasta el 11 de julio de 1997. Si para entonces no se hubiera examinado su solicitud, se le podría prorrogar el visado.

5.3 En cuanto al artículo 2, el Estado parte sostiene que los derechos enunciados en esa disposición son de carácter accesorio y están vinculados con otros derechos específicos enunciados en el Pacto. Recuerda la interpretación que da el Comité a las obligaciones contraídas por un Estado parte en virtud del párrafo 1 del artículo 2, según la cual si un Estado parte adopta una decisión relativa a una persona sometida a su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos que asisten a esa persona en virtud del Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto¹. Sin embargo, el Estado parte observa que la jurisprudencia del Comité se ha aplicado hasta la fecha a casos relacionados con la extradición, mientras que el caso de la autora plantea la cuestión de la prueba de la "consecuencia necesaria y previsible" en relación con la expulsión de un particular que fue reconocido culpable de haber cometido graves delitos relacionados con estupefacientes y que carece de todo fundamento legal para permanecer en Australia: no cabe afirmar que sea cierto que se celebrará un

nuevo juicio por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes o la finalidad de la devolución de T. a Malasia.

5.4 A juicio del Estado parte, una interpretación escueta de la prueba de las "consecuencias necesarias y previsibles" permite dar una interpretación del Pacto que establece un equilibrio entre el principio de la responsabilidad del Estado parte, enunciada en el artículo 2 (según interpretación dada por el Comité) y el derecho de un Estado parte a ejercer su discreción en cuanto a quién debe conceder el derecho de entrada. Para el Estado parte, ese enfoque interpretativo garantiza la integridad del Pacto e impide todo abuso del Protocolo Facultativo por parte de particulares que entren en Australia con el propósito de cometer un delito y que carecen de un título válido para considerarse refugiados.

5.5 En cuanto al artículo 6, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité consignada en el dictamen acerca de la comunicación No. 539/1993² y observa que si bien el artículo 6 del Pacto no prohíbe la aplicación de la pena de muerte, Australia ha contraído la obligación, merced a la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, de no ejecutar a ninguna persona sometida a su jurisdicción y a abolir la pena capital. El Estado parte sostiene que la autora no ha fundamentado su denuncia de que la violación de los derechos que asisten a su esposo en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del párrafo 1 del artículo 1 del Segundo Protocolo Facultativo será consecuencia necesaria y previsible de su expulsión preceptiva de Australia; este aspecto del caso deberá ser declarado inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo o desestimado por carecer de fundamento.

5.6 Según el Estado parte, la mera afirmación de que se aplicaría a T., tras su regreso a Malasia, la Ley de drogas peligrosas de 1952 es insuficiente para fundamentar la alegación de que existe un peligro real de que será acusado, procesado y condenado a muerte. El Estado parte observa que la expulsión es diferenciable de la extradición por cuanto la finalidad misma de la extradición consiste en la devolución de una persona para procesarla o cumplir una condena, mientras que tal conexión necesaria no existe entre la expulsión y el posible procesamiento.

5.7 El Estado parte alega que la comunicante no ha conseguido demostrar que T. va a ser procesado, o es probable que sea procesado, a su regreso a Malasia. El Estado parte menciona las garantías dadas por Malasia (véase el párrafo 4.1) y alega que una garantía por escrito de un Estado receptor debe aceptarse como prueba concluyente de que existe peligro necesario y evidente de violación. El Estado parte alega que, según ulteriores indagaciones, se ha confirmado que T. no se expone a ser procesado. En este contexto, hace referencia a la comunicación de la Misión australiana en Kuala Lumpur en el sentido de que: "La Real Policía Malasia nos ha confirmado verbalmente que no instruye causa criminal alguna por tráfico de drogas a los que regresan a Malasia -es decir, por exportar estupefacientes- y, que nosotros sepamos, eso nunca ha ocurrido y ninguno de nuestros interlocutores estima que es probable que ocurra alguna vez. No tenemos motivo alguno para dudar que Malasia siga ateniéndose como ahora a los principios que rigen la excepción de cosa juzgada". El Estado parte agrega que en tres casos anteriores referentes a individuos convictos y confesos de delitos de tráfico de drogas en Australia, se ha asesorado sobre la posibilidad de que al culpable pueda imputársele en Malasia el delito de tráfico de drogas. En cada una de esas ocasiones, la información ha confirmado que ese riesgo no existe. Al Estado parte no le consta que una persona en circunstancias análogas a las de T. haya sido procesado y ejecutado a su regreso a Malasia.

5.8 En lo que respecta a la confianza de la comunicante en el dictamen del Tribunal de Refugiados de que existe una posibilidad real de que su marido sea llevado a juicio en virtud de la Ley de drogas peligrosas, el Estado parte explica que en la jurisprudencia del tribunal una "posibilidad real" es una posibilidad que es "no remota", con independencia de que sea más o menos del 50%. Este enfoque es compatible con los objetivos de la Convención sobre los Refugiados y se ajusta a la dificultad práctica de sustentar con pruebas la reclamación de un refugiado pero, según el Estado parte, no basta a los efectos de demostrar una violación del Pacto. En este contexto, el Estado parte arguye que sería incorrecto interpretar el Pacto mediante referencia a interpretaciones de derecho interno o a los requisitos impuestos por la Convención sobre los Refugiados. El Estado parte alega que la prueba de "consecuencias necesarias y previsibles" pone sobre el demandante una carga superior a la de la "posibilidad real" Según el Estado parte, en virtud del Pacto, el interesado está obligado a demostrar que una posible violación puede ser prevista y es inevitable y que existe una clara relación de causa a efecto entre la decisión del Estado que lo expulsa y la futura violación que pueda cometer el Estado receptor.

5.9 En cuanto a la alegación de que T. es probable que esté expuesto a penas corporales o a una permanencia prolongada en las celdas de los condenados a muerte una vez condenado en virtud de la ley malasia, el Estado parte evoca sus argumentos en relación con el artículo 6 del Pacto y alega que no existe riesgo real de que sea llevado a juicio en virtud de la Ley de drogas peligrosas.

5.10 Por otro lado, el Estado parte alega que la comunicante no ha demostrado suficientemente que T., si es que va a ser llevado a juicio y condenado, esté expuesto a pena de azotes o pasar un tiempo excesivo en la celda de los condenados a muerte. A este respecto, el Estado parte menciona la comunicación recibida de su Misión en Kuala Lumpur sobre la permanencia en la celda de los condenados a muerte en el sentido de que "según la autorizada opinión de nuestros interlocutores, no hay nada especialmente inhumano o excesivamente riguroso en relación con las condiciones de encarcelamiento de los condenados a muerte en Malasia". El Estado parte alega que la comunicante no demuestra suficientemente que T., en su caso concreto, corra peligro de sufrir azotes o pasar un período de tiempo excesivo en la celda de los condenados a muerte.

5.11 Por lo que respecta al artículo 9 del Pacto, el Estado parte acepta que la Ley de drogas peligrosas (Medidas preventivas especiales) de 1985 dispone la prisión preventiva de los sospechosos de participar en el tráfico de drogas. Asimismo da por bueno que la ley dispone el encarcelamiento del sospechoso por un período hasta de dos años a efectos de interrogatorios e investigación del delito. El Estado parte reconoce además que es probable que T. sea interrogado a su regreso a Malasia en relación con los delitos por los que fue condenado en Australia. Alega, sin embargo, que el mero interrogatorio de un individuo al volver a su país de nacionalidad en relación con la condena recaída en otro Estado, no equivale de por sí a una violación necesaria y previsible de sus derechos en virtud del Pacto.

5.12 Según la información recibida por la Misión australiana en Kuala Lumpur, todo súbdito malasio condenado de delitos de tráfico de drogas en el extranjero probablemente será incluido en una lista de sospechosos. El deportado será recibido al llegar al aeropuerto por miembros del Departamento de Estupefacientes de la policía malasia. Será interrogado para averiguar el papel que ha desempeñado y, si la policía decide que su participación en el tráfico de drogas es limitado, no es miembro de un sindicato criminal y tiene poca información que ofrecer, es posible que ni siquiera sufra prisión preventiva. El Estado parte recalca que la prisión preventiva no es automática y depende de las circunstancias de cada caso concreto. T. nunca ha estado condenado por

tráfico de drogas y alega que no pertenece a ninguna red de narcotraficantes y que ignoraba el contenido de la bolsa que contenía heroína. En tales circunstancias, no es probable según el Estado parte que sea mantenido en prisión preventiva. Por otra parte, la ley establece órdenes de limitación de movimientos como medida sustitutoria de la privación de libertad. En vista de lo cual, el Estado parte arguye que la privación de libertad en violación del artículo 9 no es una consecuencia necesaria y previsible de la decisión de Australia de devolver a T. a Malasia.

5.13 El Estado parte arguye que su obligación por lo que respecta a las futuras violaciones de los derechos humanos por otro Estado solamente se plantea en casos de violación en potencia de los derechos humanos más fundamentales y no surge en relación con denuncias formuladas en virtud del párrafo 3 del artículo 14. Recuerda que la jurisprudencia del Comité hasta la fecha se ha limitado a aquellos casos en que la presunta víctima se exponía a ser extraditada y en que las denuncias se referían a infracciones a los artículos 6 y 7. A este respecto, hace referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering c. el Reino Unido, en que el Tribunal, a la vez que decidía que se había infringido el artículo 3 de la Convención Europea, afirmó por lo referente al artículo 6, que las cuestiones previstas en esta disposición sólo se podían plantear excepcionalmente a causa de una decisión de extradición en circunstancias en que el fugitivo padeciere o pudiese padecer una denegación flagrante de las debidas garantías procesales en el Estado solicitante. En el caso presente, la comunicante alega que T. no va a ser sometido a un proceso imparcial por su etnia china, ya que no sabe leer ni escribir el inglés y no habla con soltura el malayo. La información suministrada por la Misión australiana en Kuala Lumpur indica que todo acusado tiene derecho a una representación jurídica adecuada y a servicios de interpretación, así como a asistencia letrada. El Estado parte alega, pues, que no existe ningún peligro real de infracción de los derechos de T. en virtud del artículo 14.

5.14 En lo tocante a la alegación de la comunicante de que su marido estaría expuesto a discriminación por su etnia china, el Estado parte arguye que esa alegación debería declararse inadmisibles por falta de fundamento o desestimarse como improcedente. A este respecto, el Estado parte evoca sus argumentos en torno a los artículos 6 y 14, así como la decisión del Tribunal de Refugiados en el caso de T., en el sentido de que el conocimiento insuficiente del malayo por parte de éste no es óbice para que sea interrogado de una manera equitativa por la policía y que no hay pruebas de que se aplique la pena de muerte de manera desproporcionada a los chinos en relación con los miembros de otros grupos étnicos.

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte

6.1 En su declaración de 4 de octubre de 1997 la comunicante pide al Comité que mantenga su petición al Estado parte de no devolver a T. a Malasia. Toma nota de las garantías ofrecidas por el Gobierno malasio de que un súbdito malasio no será cesado por delitos cometidos en otro país, pero señala que también se dice que puede ser acusado de delitos cometidos con arreglo a las leyes de Malasia. Alega que, ya que es evidente que los estupefacientes hallados en posesión de su esposo al bajar del avión fueron obtenidos en Malasia, está claro que cometió un delito en Malasia con arreglo al artículo 37 de la Ley de drogas peligrosas, que prescribe la pena de muerte por tráfico de drogas. El apartado d) del artículo 37 de esa misma ley estipula que toda persona que resulte tener drogas en su posesión o en su poder será considerada como conocedora de la naturaleza de esa droga. La comunicante llega a la conclusión de que las llamadas garantías del Gobierno malasio no excluyen la posibilidad de que su marido sea procesado a su regreso.

6.2 En cuanto a la carta de su marido en contestación a las garantías, la comunicante explica que esa carta fue escrita por otro recluso en la cárcel y que su marido firmó la carta pensando que era una carta simplemente para dar las gracias en términos generales. En este contexto explica que su marido tiene unos conocimientos limitados del inglés y que no sabe leerlo ni escribirlo.

6.3 La comunicante reitera que existe una "posibilidad real" de que se vulneren los derechos de su marido en virtud del Pacto a su regreso a Malasia, en particular su derecho a la vida. Alega que Australia está obligada en virtud del Pacto a impedir la vulneración de los derechos del Pacto permitiendo a su marido a permanecer en el país. A este respecto, manifiesta que en 1994, el Gobierno federal australiano brindó protección a T. a cambio de colaborar en la investigación de la participación de funcionarios federales en el tráfico de drogas importadas. Sin embargo, él rechazó el ofrecimiento temiendo que también su vida corriera peligro en Australia, si cooperaba. La comunicante indica que el Gobierno trató a la sazón de hacer cooperar a su marido sabiendo que corría peligro en Malasia y aprovechándose de sus temores al respecto.

6.4 La comunicante reconoce que la expulsión de su marido tiene como finalidad su procesamiento. Sin embargo, manifiesta que no cabe la menor duda de que el Gobierno malasio tomara medidas contra su marido por las drogas que tenía en su poder en Malasia y que, al hacer esto posible mediante la expulsión, Australia será cómplice de la violación en Malasia de los derechos de su marido en virtud del Pacto.

6.5 La comunicante reconoce que Australia tiene interés en mantener la seguridad de su sociedad, pero declara que su marido ya ha cumplido la condena que le impusieron los tribunales, que se ha reformado, que ya no trafica más en droga y que lleva un año trabajando y que trata de conseguir el perdón por sus pasadas fechorías. Desea iniciar una nueva vida y formar una familia. La comunicante no discute el derecho de Australia a decidir a quién concede la admisión, pero según ella, debe prevalecer el deber de Australia de proteger la vida.

6.6 En lo que respecta al riesgo de ser llevado a juicio en virtud de la Ley de drogas peligrosas, la comunicante recuerda que en Malasia el tráfico de drogas lleva aparejada la pena de muerte. Alega que la familia de su marido ha hecho averiguaciones y ha visto que su nombre figura entre las personas buscadas en los computadores de Malasia. Se dice que la madre de T. teme por su vida y ha venido incluso a Australia a convencerlo de que no vuelva a Malasia. La comunicante alega que aun cuando sólo sean muy remotas las posibilidades de procesamiento, ya ello constituiría un peligro real. A este respecto, hace notar que el Estado parte no ha demostrado concluyentemente que su marido no va a ser detenido en Malasia por exportar drogas, por lo que su marido teme con harta fundamentación que va a ser detenido y procesado con arreglo a la Ley de drogas peligrosas. Ya que no es posible prever el resultado de ese procesamiento, existe el peligro real de que recaiga pena de muerte.

6.7 En lo que respecta a la información recogida por la Misión australiana en Kuala Lumpur, la comunicante observa que no hay prueba escrita de esas garantías y que las únicas garantías por escrito no excluyen el procesamiento por la exportación de drogas. La comunicante ruega al Comité que tenga plenamente en cuenta la posibilidad, por muy remota que sea, de un procesamiento con consecuencias más que previsibles. La comunicante cita la jurisprudencia del Comité de que la letra del Pacto tiene un significado distinto del sistema jurídico nacional y declara que éste es el motivo por el que ha planteado el caso de su marido. Dado que el sistema jurídico australiano no ha conseguido

proteger su vida, espera que el Comité proteja el derecho de su marido a la vida.

Hechos y actuaciones ante el Comité

7.1 El Comité reconoce que el Estado parte, sin perjuicio de impugnar la admisibilidad de la denuncia de la comunicante, ha facilitado también información y observaciones sobre el fondo de la denuncia. Esto permite al Comité estudiar tanto la admisibilidad como el fondo de los hechos del caso presente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 del reglamento del Comité.

7.2 De conformidad con el párrafo 2 del artículo 94 del reglamento, el Comité no se pronunciará sobre el fondo de una comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de los motivos de admisibilidad mencionados en el Protocolo Facultativo.

7.3. La comunicante alega que su marido se expone a un trato inicuo por su procedencia étnica y por sus insuficientes conocimientos del malayo y que esto haría que el juicio no fuese imparcial. El Comité observa que la comunicante no ha aducido pruebas suficientes en apoyo de su alegación, a efectos de admisibilidad. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 En lo que respecta a la afirmación de la autora de que la deportación de su marido violaría el derecho a la vida familiar protegido por los artículos 17 y 23 del Pacto, el Comité considera que no está suficientemente fundamentada a los fines de la admisibilidad y, por consiguiente, es inadmisibles conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité estima que no existen obstáculos a la admisibilidad del resto de las alegaciones de la comunicante y procede a examinar el fondo de la cuestión.

8.1 De lo que se trata en este caso es de la posibilidad de que al deportar a T. a Malasia, Australia lo exponga a un verdadero riesgo (esto es, una consecuencia necesaria y previsible) de violación de sus derechos en virtud del Pacto. Los Estados partes en el Pacto deben procurar el desempeño de todos los demás compromisos legales contraídos, tanto en virtud del derecho interno como en virtud de acuerdos con otros Estados, de manera compatible con el Pacto. Es pertinente para el examen de esta cuestión la obligación del Estado parte, en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, de procurar que todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción gocen de los derechos reconocidos en el Pacto. El derecho a la vida es el más fundamental de esos derechos.

8.2 Si un Estado parte deporta a una persona que se encuentra en su territorio y sometida a su jurisdicción en circunstancias tales que, como consecuencia de ello, se produzca un verdadero riesgo de que se violen sus derechos en virtud del Pacto en otra jurisdicción, ese Estado parte puede estar violando el Pacto.

8.3 El Comité observa que, si se leen juntos el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 6, está permitida la imposición de la pena de muerte por los delitos más graves, pero que el Segundo Protocolo Facultativo, en el que Australia es parte, establece que ninguna persona dentro de la jurisdicción de un Estado parte será ejecutada y que el Estado parte adoptará todas las leyes necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción. Las disposiciones del Segundo Protocolo Facultativo han de considerarse como disposiciones complementarias del Pacto.

8.4 En casos como el presente, un riesgo verdadero puede deducirse de las intenciones del país a que el interesado va a ser deportado, así como del comportamiento habitual de ese país en casos análogos. El Gobierno australiano deporta a T. de su territorio porque no tiene derecho a permanecer en Australia; Malasia no ha solicitado la devolución de T. Aunque el Comité estima que las "garantías" dadas por el Gobierno malasio excluyen en cuanto tales la posibilidad del enjuiciamiento de T. por exportar o poseer drogas, el Comité no tiene datos que permitan suponerles a las autoridades malasias la intención de llevar a juicio a T. El Estado parte por su lado ha indagado la posibilidad de la imposición de la pena de muerte a T. y se le ha comunicado que en casos análogos no procede el encausamiento. En tales circunstancias, no puede llegarse a la conclusión de que la consecuencia necesaria y previsible de la deportación de T. sea su procesamiento y condena a la última pena.

8.5 El Comité llega por consiguiente a la conclusión de que Australia no vulnera los derechos de T. en virtud del artículo 6 del Pacto y el artículo 1 del Segundo Protocolo Facultativo si aplica la decisión de deportarlo.

8.6 Al examinar la posibilidad de que el interesado puede estar expuesto a un riesgo real de violación del artículo 7 del Pacto, por el riesgo de sufrir pena de azotes, invoca consideraciones análogas a las detalladas en el párrafo 8.4. La información de que dispone el Comité no indica que la deportación de Australia de T. tenga como consecuencia previsible y necesaria un trato en violación del artículo 7 del Pacto. El Comité decide que Australia no violaría sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 7 del Pacto si deporta a T. a Malasia.

8.7 Por lo que respecta a la posible prisión preventiva de T. con arreglo a la Ley de drogas peligrosas (medidas preventivas especiales) de 1985, el Comité observa que es probable que T. sea detenido e interrogado a su regreso a Malasia. Según el Estado parte, sin embargo, la prisión preventiva no es automática y no es probable que se produzca en este caso, habida cuenta del limitado conocimiento de T. del tráfico en el que estuvo implicado. La comunicante no ha impugnado esta información y sólo menciona la existencia de la ley cuando alega de que existe el riesgo de que su marido pueda ser sometido a prisión preventiva. En tales circunstancias, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la deportación a Malasia de T. sería una violación por Australia de sus derechos con arreglo al artículo 9 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, invocando el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han expuesto no ponen de manifiesto una violación por Australia de ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Véanse los dictámenes acerca de la comunicación No. 469/1991 (Ch. Ng. c. el Canadá), aprobado el 5 de noviembre de 1993, párr. 6.2, y acerca de la comunicación No. 470/1991 (J. Kindler c. el Canadá), aprobado el 30 de julio de 1993.

² Comunicación No. 539/1993 (Keith Cox c. Canadá), dictamen aprobado el 31 de octubre de 1994, párr. 16.1.

Apéndice

A. Opinión individual del miembro del Comité Martin Scheinin (discrepante)

Lamento no haber podido estar de acuerdo con la decisión del Comité de tratar juntamente la admisibilidad y el fondo del presente caso. Opino que no debe recurrirse en todos los casos a esta posibilidad, prevista en el reglamento del Comité. En relación con la presente comunicación, en la cual la autora no especificó los artículos del Pacto que invocaba, el hecho de refundir la admisibilidad y el fondo ha significado que, de hecho, el Estado parte ha tenido la posibilidad de definir en su respuesta las cuestiones sustantivas que debía tratar el Comité.

Opino que la comunicación plantea más cuestiones en relación con el Pacto que las cuestiones a que respondió el Estado parte. En particular, ello es cierto para la protección de la vida de la familia de conformidad con el artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23. El Estado parte no se ha ocupado de la cuestión de decidir si las razones que justifican la deportación de una persona que ha cumplido plenamente su condena penal y que ya ha podido restablecer su vida familiar tienen peso suficiente para justificar las consecuencias perjudiciales para la vida familiar de la persona y sus allegados. Opino que el Comité debería haber adoptado una decisión separada en la que declarase admisible el caso y pidiese al Estado parte que volviera a hacer observaciones sobre el fondo del caso, por lo menos en relación con los artículos 17 y 23.

En cuanto a los restantes aspectos del caso, deseo insistir en que existen varios factores que diferencian el presente caso de la decisión adoptada anteriormente por el Comité en A. R. J. c. Australia (comunicación No. 692/1996). Me refiero a la opinión discrepante del Sr. Klein y del Sr. Kretzmer y considero que Australia violaría las obligaciones que le impone el artículo 7 del Pacto, es decir, la prohibición de la tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en caso de que se ejecutara la decisión de deportar a T. a Malasia.

(Firmado) Sr. M. SCHEININ

[Original: inglés]

B. Opinión individual de los miembros del Comité Eckart Klein y David Kretzmer (discrepante)

1. La cuestión a que se refiere la presente comunicación es la de decidir si el marido de la autora T. estará verdaderamente expuesto al peligro de que se le aplique la pena de muerte si el Estado parte lo deporta a Malasia. Para evaluar si verdaderamente existe ese peligro han de tenerse en cuenta dos factores:

- a) ¿Prevé el derecho de Malasia la pena de muerte para un acto cometido por T.?
- b) En caso afirmativo, ¿qué posibilidades existen de que se aplique la ley si T. regresa a Malasia?

2. La autora ha presentado pruebas al Comité que confirman que una persona a la que se han encontrado más de 15 g de heroína se enfrenta a una pena de muerte

preceptiva en Malasia. El Estado parte no ha negado estas pruebas. Dado que T. fue condenado por haber importado 240 g de heroína de Malasia a Australia, está claramente demostrado que está expuesto a una pena de muerte preceptiva en virtud de la legislación de Malasia. Este hecho diferencia claramente la presente comunicación de la comunicación No. 692/1996, acerca de la cual adoptó una decisión el Comité en julio de 1997, dado que en esa comunicación se presentaban pruebas claras de que la pena máxima que se imponía en el Irán por el tráfico de cannabis en la cantidad que se decomisó al autor en Australia era cinco años de cárcel (véase el párrafo 6.12 del dictamen del Comité). En dicho caso el autor adujo que se le impondría la pena de muerte, aun cuando ello no estaba previsto en la legislación iraní. En el presente caso, el argumento aducido es que las autoridades de Malasia aplicarán sus leyes que imponen la pena de muerte preceptiva.

3. No podemos aceptar el enfoque implicado por la declaración del Comité de que "el Comité no tiene datos que permitan suponerles a las autoridades malasias la intención de llevar a juicio a T." (párr. 8.4). La pena de muerte es obligatoria para el delito cometido por T. en Malasia y por ello debemos asumir que se le impondrá. No se trata de saber si se ha demostrado que las autoridades de Malasia tienen la intención de procesar a T., sino de decidir si se han presentado pruebas suficientes para refutar la hipótesis de que va a aplicarse la legislación malasia y la respuesta es negativa.

4. Las seguridades dadas al Estado parte por las autoridades de Malasia, según se mencionan en el párrafo 4.2 del dictamen del Comité, dejan claramente espacio para acusar a T. por un delito cometido en Malasia. No podemos atribuir mucho peso a la confirmación oral hecha por la Real Policía Malasia, mencionada en el párrafo 5.7 del dictamen del Comité, en el sentido de que no se incoan procesos penales por tráfico de drogas contra una persona que regrese a Malasia. La misión de Australia en Kuala Lumpur, que recibió dicha confirmación oral, opina que "Malasia seguirá observando el principio de excepción de cosa juzgada tal como en el pasado". Sin embargo la cuestión de la excepción de la cosa juzgada solamente se plantearía si Malasia procesara a T. por actos que constituyeran los delitos por los que fue condenado en Australia. No se plantearía la cuestión si las autoridades malasias procesaran a T. por posesión de estupefacientes en Malasia o por exportación de estupefacientes desde ese país. Dado que estos actos están castigados con pena de muerte preceptiva en virtud de la legislación malasia, se requiere algo más firme que una confirmación oral vaga para refutar la hipótesis de que ciertamente las autoridades malasias aplicarían su legislación.

5. En la comunicación No. 692/1996 el Estado parte proporcionó datos que indicaban que otras embajadas en el Irán, una de las cuales tramita un elevado volumen de casos de asilo, habían informado a la embajada del Estado parte de que ninguna persona que hubiera sido deportada al Irán tras haber cumplido una pena de prisión en otro país por delitos relacionados con las drogas había sido detenida o juzgada de nuevo. Al contrario de estas pruebas positivas en el sentido de que personas que se encontraban en una situación análoga al deportado no habían sido procesadas en el Irán, las pruebas presentadas por el Estado parte en la presente comunicación son negativas: el Estado parte no sabe de ningún caso en que una persona en circunstancias análogas a las de T. haya sido acusada y ejecutada al regresar a Malasia (párrafo 5.7 del dictamen del Comité). Igual que la confirmación oral antes mencionada, estas pruebas no bastan para refutar la presunción de que se aplicaría el derecho de Malasia en el caso de T.

6. Habida cuenta de todo lo anterior, nos vemos obligados a llegar a la conclusión de que existe un peligro real de que T. tenga que enfrentarse a la pena de muerte si se le deporta a Malasia. Por consiguiente opinamos que si deporta a T., el Estado parte violaría la obligación que le corresponde de garantizar su derecho a la vida de conformidad con el artículo 6 del Pacto

(Firmado) E. KLEIN

(Firmado) D. KRETZMER

[Original: inglés]

V. Comunicación No. 732/1997, B. Whyte c. Jamaica* (dictamen aprobado el 27 de julio de 1998, 63º período de sesiones)

Presentada por: Beresford Whyte (representado por Ashurst Morris Crisp de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 23 de diciembre de 1996 (presentación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 5 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 732/1997, presentada por el Sr. Beresford Whyte con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Beresford Whyte, ciudadano de Jamaica, nacido el 24 de julio de 1969, quien actualmente se encuentra en el pabellón de los condenados a muerte en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega ser víctima de una violación de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto por las autoridades de Jamaica. Está representado por Ashurst Morris Crisp, una firma de abogados de Londres, Inglaterra.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En la noche del 27 al 28 de noviembre de 1990, Roy Cockburn, dueño de una tienda, fue atacado por dos enmascarados que penetraron en la habitación en que dormía. Su hijo Buntin, de 12 años de edad, presencié el asesinato. A uno de los hombres, al agarrar al hijo, se le cayó la máscara. El hijo lo reconoció como "Billy". Tras un breve intercambio de palabras, los hombres se apoderaron del dinero que el padre había traído al salir de la tienda. El padre falleció

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. El apéndice del presente documento contiene el texto de un voto particular firmado por dos miembros del Comité (la Sra. Cecilia Medina Quiroga y el Sr. Martin Scheinin).

ese mismo día como consecuencia de las heridas. Se emitieron órdenes de detención el 28 de noviembre de 1990.

2.2 El autor, también conocido como "Billy", fue capturado por la policía el 4 de enero de 1992 y detenido oficialmente el 13 de enero de 1992. Se le informó y advirtió de que había una orden de arresto contra él por robo y asesinato. Fue juzgado en el tribunal de primera instancia, Kingston, el 16 y 17 de febrero de 1995. El 17 de febrero de 1995 fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte. Su apelación se examinó el 26 de septiembre de 1995 y fue rechazada mediante fallo dictado el 23 de octubre de 1995. Su solicitud de licencia especial para poder apelar fue rechazada el 14 de noviembre de 1996. Se afirma que todos los recursos internos han sido agotados, ya que el autor no tiene medios para presentar una moción constitucional, pues el Estado parte no proporciona ayuda letrada para ese fin.

2.3 En el juicio, el autor fue identificado por Buntin, que dijo haber podido reconocer al autor gracias a las luces de una calle cercana, que vivía cerca y que lo conocía. El fiscal también se basó en una declaración oral no jurada que hizo el autor al ser arrestado, en el sentido de que obtuvo un botín de 13.000 dólares, pero que no lo hizo solo.

2.4 En el juicio el autor hizo una declaración no jurada en la que negó haber tenido participación en el asesinato. La defensa argumentó que Buntin había hecho una identificación errónea.

La denuncia

3.1 El autor alega que no tuvo un juicio justo. A este respecto, se dice que el juez en la recapitulación de los principales puntos de hecho y de derecho introdujo una cuestión que no se había suscitado durante el juicio, a saber, si el relato de los hechos ofrecido por Buntin era real o producto de su imaginación. Se dice que esta no era la base que sustentaba la defensa, que adujo una identificación errónea. Según la defensa, a causa de ello, el problema se planteó en torno a una cuestión de credibilidad y no de exactitud.

3.2 Además, el autor alega ser víctima de una violación de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 a causa de la manera en que se llevó a cabo su defensa en el juicio. Se afirma que durante el juicio se le asignaron al autor dos abogados, uno de ellos con escasa experiencia. El autor dice que nunca vio a su abogado antes del juicio, y que en la investigación preliminar estuvo representado por otros dos abogados. Cuando comenzó el juicio el 16 de febrero de 1995, el abogado principal no compareció porque tenía otro juicio. Sin embargo, el otro abogado manifestó que estaba preparado para el juicio, siempre y cuando le dieran una hora para recibir algunas instrucciones. Tras el aplazamiento, continuó el juicio. El autor indica que el abogado sólo tenía tres años y medio de experiencia, mientras que en Jamaica lo usual es que la defensa de un caso de asesinato que puede llevar aparejada la pena capital no debe ser asumida por alguien que tenga menos de cinco años de experiencia. Indica que el juicio fue más rápido de lo común. El fiscal comenzó sus alegatos a las 12.09 horas y los terminó a las 15.32 horas. El resumen se terminó al día siguiente y el jurado empleó únicamente 17 minutos para deliberar. El autor alega que se le privó de una representación eficaz porque su abogado no tenía suficiente experiencia y no se interpuso una petición de aplazamiento hasta obtener los servicios de un abogado de mayor experiencia.

3.3 En este contexto, el autor indica los errores cometidos por su abogado, que se negó a solicitar un aplazamiento para recibir instrucciones. No lo citó para que prestara una declaración jurada y no investigó, entrevistó ni hizo

comparecer a testigos de descargo que hubieran apoyado su versión de los hechos, y ello en violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14. El autor también alega que el interrogatorio de testigos fue totalmente inadecuado, y que la declaración de Buntin en el juicio no guardó relación con su declaración anterior a la policía, en lo relacionado con la cuestión de las luces y las máscaras, pero el abogado no supo utilizar adecuadamente estas incongruencias. Además, la identificación del autor en rueda de presos fue improcedente, habida cuenta del tiempo transcurrido entre el asesinato y el juicio; el abogado tampoco objetó esta circunstancia. Por consiguiente, los alegatos del fiscal parecieron más firmes de lo que en realidad eran y el abogado no supo remediar la situación en su alegato final, que duró tan sólo siete minutos. Se aduce que el efecto acumulativo de los errores cometidos por el abogado hacen injusta la condena.

3.4 El autor denuncia además ser víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Dice que, después de su arresto, fue golpeado con un bastón y trozos de neumático por dos policías para hacerle firmar una declaración, a lo que el autor se negó. Afirma haber perdido tres dientes y que nunca lo llevaron a un médico. Denunció este hecho al juez en la vista preliminar, pero no se hizo nada al respecto. Además, se le encerró en una celda muy pequeña con otros siete hombres que se encontraban en detención preventiva. No se le proporcionó una bacinilla para sus necesidades fisiológicas y tuvo que dormir sobre un pedazo de cartón.

3.5 El autor dice además que transcurrieron tres semanas después de su arresto antes de que le hicieran comparecer ante un juez para leerle formalmente el acta de acusación. Se aduce que lo anterior constituye una violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, y del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14. Afirma además que no tuvo acceso a un abogado durante el primer año de su detención preventiva, y que sólo después se le asignó uno. Lo anterior constituye una violación del párrafo 4 del artículo 9.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su presentación de 10 de marzo de 1997, el Estado parte entra a considerar el fondo de la comunicación, al fin de acelerar el examen del caso.

4.2 Con respecto a la denuncia del autor de que las instrucciones impartidas por el juez al jurado eran erróneas, el Estado parte alega que de la lectura cuidadosa de las transcripciones del juicio se desprende que la denuncia del autor es incorrecta. Además, el Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que la corrección de las instrucciones que imparte el juez es cuestión que debe ser examinada en el Tribunal de Apelación. No hay razón alguna para no aplicar este principio en el presente caso.

4.3 Con respecto al desempeño profesional de los abogados del autor, el Estado parte desea remitir al Comité a las transcripciones del juicio, donde se demuestra que las alegaciones del autor son inadecuadas y que el abogado interrogó debidamente a los testigos. Además, el Estado parte hace observar que el abogado que representó al autor en el juicio firmó una declaración en la que niega que el autor le dio instrucciones para que hiciera comparecer testigos que corroboraran su coartada. Por consiguiente, el Estado parte niega que se le pueda imputar una violación del Pacto. Es el deber del Estado designar a un abogado competente para que represente al acusado, pero la manera en que se desempeña el abogado durante el juicio no es responsabilidad del Estado. Además, a juicio del Estado parte, el abogado actuó de manera competente.

4.4 Con respecto a las supuestas palizas infligidas al autor por la policía, el Estado parte indica que el autor no señaló esta circunstancia a la atención del tribunal y de su abogado. A falta de pruebas que corroboren la alegación del autor, el Estado parte niega que este incidente haya ocurrido.

4.5 El Estado parte niega que no se le informara al autor de los cargos en su contra. Además afirma que el autor dispuso de representación letrada en todas las etapas del proceso y que no hay razones que demuestren que se le negó acceso a un abogado.

4.6 El Estado parte señala también que el autor habría tenido la posibilidad de interponer una solicitud ante el Gobernador General, en virtud del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de judicatura, y pedirle que utilizara sus poderes discrecionales para remitir el caso al Tribunal de Apelaciones. La cuestión de proporcionar o no ayuda letrada para estas solicitudes se examina individualmente en cada caso. En el caso que nos ocupa, el autor había indicado su intención de formular dicha solicitud, y tenía que hacerlo antes del 3 de enero de 1997. Sin embargo, nunca llevó a término su solicitud a pesar de los recordatorios que se enviaron al Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos, que actuaba en nombre del autor. Por consiguiente, el Estado parte hace observar que el autor no ha agotado los recursos internos, pero no insiste en este aspecto, sin perjuicio de otras comunicaciones futuras.

4.7 Por último, el Estado parte objeta la manera en que el abogado de Londres que representa al autor pone en tela de juicio la competencia e integridad del abogado que representó al autor en su juicio en Jamaica.

5.1 En sus comentarios, el abogado del autor mantiene que la transcripción del juicio presenta defectos importantes en la recapitulación. Con respecto a los argumentos del Estado parte de que esta cuestión vale más dejar que la examine el Tribunal de Apelación, el abogado dice que así se hizo, pero que el Tribunal la desestimó. El abogado afirma que el Comité debe examinar esta cuestión, ya que puede constituir una violación del Pacto.

5.2 En relación con la asistencia letrada durante el juicio, se afirma que ésta fue incompetente, ya que no profundizó en las discrepancias que se descubrieron durante el careo y no examinó cuanto el autor supuestamente había declarado a la policía, el robo asociado y las pruebas forenses. En relación con la declaración jurada del abogado, se afirma que en dicha declaración queda claro que la letrada se negó a solicitar un aplazamiento porque, a su juicio, no era necesaria para la preparación de la defensa y porque consideraba que era una táctica de simulación. Según el actual abogado del autor, ningún letrado competente hubiera rechazado la petición de aplazamiento en nombre de su cliente. Además, el abogado impugna la credibilidad de la declaración jurada. Por último, el letrado invita al Estado parte a que demuestre cómo cumplió con su obligación de facilitar una defensa competente en este caso. Se reitera que en Jamaica la práctica habitual en casos de asesinato es nombrar defensores con un mínimo de cinco años de experiencia, mientras que el abogado del autor en este juicio no tenía más de tres años y medio de experiencia.

5.3 En relación con las supuestas palizas por parte de la policía, se afirma que el autor señaló esto a la atención del juez durante la audiencia preliminar, si bien no se tomaron medidas.

5.4 El abogado reitera que no se informó en detalle al autor sobre las acusaciones formuladas contra él y de que, si se le dio información, ésta no fue suficiente a la luz del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. En cuanto a la provisión de asistencia letrada, se afirma que el Estado parte no investigó

suficientemente las alegaciones y que su negativa es de carácter demasiado general.

6.1 En otra declaración, de fecha 22 de diciembre de 1997, el abogado del autor afirma que éste consiguió nuevas pruebas que, de presentarse ante el tribunal habrían puesto suficientemente en tela de juicio la credibilidad de los principales testigos del fiscal y la validez de las pruebas identificatorias. Estas pruebas consisten en dos fotografías que al parecer demuestran la ausencia de farolas callejeras en el exterior de la casa de Cockburn en el momento en que se cometió el asesinato. El abogado recuerda que durante el juicio se estableció que la única fuente de luz era una farola callejera, con ayuda de la cual el testigo había identificado al autor. El abogado añade que la ausencia de farolas había sido confirmada por un familiar del autor. Asimismo, el abogado afirma que si el autor hubiera tenido suficiente acceso a sus representantes legales antes del juicio, se podría haber investigado y presentado ante el Tribunal esta prueba. Se afirma que el no haber podido hacerlo constituye una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

6.2 Además, el abogado afirma que el autor es alérgico al polvo y a la pintura calcárea que hay en las paredes de la prisión de St. Catherine, que le provocan escozor en los ojos y asma. En mayo de 1997, el médico de la prisión mandó al autor a un especialista, quien le indicó que necesitaba tratarse la vista urgentemente. Sin embargo, desde entonces el autor no ha podido volver a ser visitado por el especialista debido a la escasez de personal en la prisión.

6.3 Por otra parte, el abogado afirma que el 5 de marzo de 1997 el autor fue golpeado y sus efectos personales quemados después de que otros cuatro condenados a muerte intentaran una fuga. El autor y otros presos fueron supuestamente golpeados durante una hora y treinta minutos por los guardianes, que emplearon porras. Tras este incidente, y a pesar de haberlo pedido, el autor no fue conducido al hospital, por más que presentara contusiones y una herida que sangraba abundantemente¹. Se afirma que el médico de la prisión confirmó que la violencia de los guardianes había sido excesiva e innecesaria. El 7 de marzo, el autor fue golpeado de nuevo y recibió golpes en la cara, después de que hubiera señalado al carcelero que había quemado sus enseres. Se afirma que ahora el autor padece un miedo constante a ser golpeado. Como justificación de este temor, se mencionan otros incidentes ocurridos en esta prisión, como los motines del 20 al 23 de agosto de 1997 en los que murieron 16 reclusos.

6.4 Asimismo, el abogado afirma que las condiciones de detención son inhumanas y degradantes. Se afirma que en la zona de los condenados a muerte no hay retretes ni baños que puedan considerarse tales. Para lavarse, los reclusos deben procurarse cubos de agua. La sala donde se lavan carece de puerta; por consiguiente, cualquiera que pase puede ver cómo se asean. La fosa donde se vacían los cubos que hacen las veces de retrete se encuentra cerca de la celda del autor, con el consiguiente hedor, parásitos y falta de higiene. Se afirma que la comida es apenas comestible y que se entrega con irregularidad. Como resultado, el autor sufre vómitos dos o tres veces por semana, en ocasiones mezclados con sangre. Se afirma que el autor dispone como máximo de un litro de agua al día y que, tras el incidente del 5 de marzo de 1997, se le ha reducido el tiempo de paseo a un tiempo entre 20 y 45 minutos. Se afirma también que la celda del autor es pequeña (3 x 2 metros), oscura y mal ventilada.

6.5 El abogado observa que el Gobernador General de Jamaica puede ejercer su prerrogativa de clemencia en relación con cualquier persona condenada a muerte. Según el abogado, no está claro qué criterios sigue el Gobernador General. En este sentido, se afirma que el Gobernador General siempre ejerce su prerrogativa

de clemencia cuando se trata de mujeres condenadas a muerte en Jamaica, mientras que muy pocas veces ha concedido el indulto a varones. Se afirma que ello constituye una violación del artículo 3 del Pacto².

6.6 El abogado afirma también que se ha violado el artículo 17 del Pacto, ya que durante el incidente del 5 de marzo de 1997, sus efectos personales fueron quemados siguiendo instrucciones del Comisionado. Dichos efectos personales incluían sus documentos legales, su colchón, cartas personales, ropa y artículos de aseo. Según el abogado, al autor le dijeron que si quería mandar cartas tendría que pagar a uno de los guardianes.

6.7 El abogado afirma también que envió al autor otro juego de documentos legales por medio del Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos. Los documentos fueron llevados a la prisión, donde se pidió que se los entregaran al autor. Según el abogado, ello nunca ocurrió. Se envió directamente a la prisión un segundo juego de documentos que sí llegó a su destinatario.

6.8 Por último, el abogado afirma que no se ha aplicado al autor ningún programa de rehabilitación, ni tampoco a ningún otro de los condenados a muerte, lo que vulnera el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de su reglamento, decidir si la denuncia es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado, según se dispone en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

7.3 El Comité toma nota de que el Estado parte ha enviado sus observaciones sobre el fondo de la comunicación a fin de acelerar el trámite y que no ha cuestionado la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, el Comité tiene la obligación de cerciorarse de que se hayan satisfecho todos los criterios establecidos en el Protocolo Facultativo en relación con la admisibilidad.

7.4 El autor ha afirmado que se le negó acceso a un abogado durante el primer año de su detención, pues no se designó a ningún abogado para que lo representara. El Estado parte ha declarado que el autor contó con asesoramiento letrado en cada etapa del proceso. El Comité observa que, según la información que tiene ante sí, no parece que el autor haya pedido ver a un abogado y que se hubiera denegado tal petición, ni que haya denunciado que no dispuso de representación legal en la audiencia preliminar. Por lo tanto, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su denuncia y que, por lo tanto, ésta es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El autor ha alegado que fue golpeado por dos policías que querían obligarlo a que firmara una confesión, a lo cual se negó. El autor declara que mencionó este hecho al juez en la audiencia preliminar, pero que no se tomó medida alguna al respecto. Visto que esta denuncia no se planteó en el juicio ni en ninguna otra instancia interna adecuada, el Comité considera que el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a su disposición en relación con la denuncia. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile con

arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.6 Con respecto a la afirmación del autor de que las instrucciones dadas por el juez al jurado eran inadecuadas, el Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que, en general, no corresponde al Comité, sino a los tribunales de apelación de los Estados partes pasar revista a las instrucciones que ha dado el juez de primera instancia al jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones eran claramente arbitrarias o constituían una denegación de justicia. El Comité observa que en el material presentado por el autor en relación con su denuncia no se indica que el juicio estuviese manifiestamente viciado por causa de arbitrariedad o hubiese habido denegación de justicia. En consecuencia, considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su denuncia y que esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.7 El Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el defensor no ha fundamentado su denuncia con arreglo al artículo 26 del Pacto, respecto de la concesión de un indulto por el Gobernador General, su denuncia con arreglo al artículo 17, ni su denuncia con arreglo al párrafo 3 del artículo 10. Por lo tanto, dichas denuncias son inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. El Comité considera que las denuncias restantes del autor son admisibles y procede, sin más demora, a un examen del fondo de dichas denuncias a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.1 El autor ha alegado que no se formularon los cargos que pesaban contra él sino tres semanas después de su detención, oportunidad en que, por primera vez, compareció ante un juez. El Comité observa que el Estado parte ha negado que el autor no haya sido informado sin demora de los cargos que pesaban contra él, pero no ha negado que haya habido una demora de tres semanas antes de que fuera llevado ante un juez. El Comité se remite a su observación general sobre el artículo 9³ y a su jurisprudencia en relación con el Protocolo Facultativo, con arreglo a las cuales las demoras en llevar a un detenido ante un juez no deberán exceder de unos pocos días. Una demora de tres semanas no puede considerarse compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9. En este contexto, el Comité considera asimismo que el hecho de que el autor estuviese detenido durante tres años antes de ser enjuiciado constituye, a falta de una explicación adecuada del Estado parte o de otra justificación que pudiera inferirse del expediente, una violación de su derecho, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y también constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

9.2 El autor ha alegado que fue privado de una representación eficaz durante el juicio pues estuvo representado por un defensor adjunto sin experiencia, quien no siguió sus instrucciones y cometió errores al presentar la defensa. El Comité observa que, al comienzo del proceso, se concedió al defensor un aplazamiento del juicio para que pudiera recibir instrucciones del autor y que ni la defensora ni el autor pidieron tiempo adicional para preparar la defensa. Además, no hay indicio alguno de que la decisión de la defensora de no llamar a testigos de la coartada, así como de no solicitar al autor que prestase testimonio bajo juramento, no haya sido tomada en ejercicio de su criterio profesional. En este contexto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el Estado parte no puede ser considerado responsable de los supuestos errores cometidos por un defensor a menos que resultara, o debiera haber

resultado, claro para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. El material que tiene a la vista el Comité no muestra que ello haya sido así en el caso de que se trata y, en consecuencia, no existe fundamento para considerar que ha habido una violación de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

9.3 El Estado parte no ha cuestionado la denuncia del autor de que durante el período de prisión preventiva estuvo confinado en una celda muy pequeña con otros siete hombres y tuvo que dormir sobre un pedazo de cartón. A falta de una respuesta del Estado parte, el Comité concluye que las condiciones de la prisión preventiva descritas por el autor constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.4 El defensor ha alegado que el autor es alérgico al polvo y a la pintura utilizada en la cárcel de St. Catherine y que esta alergia le provoca ataques de asma y escozor en los ojos, para lo cual no recibe tratamiento. También ha señalado que las condiciones de los condenados a muerte son inhumanas y degradantes. Por último, ha sostenido que el autor fue golpeado el 5 de marzo de 1997 y, nuevamente, el 7 de marzo de 1997 y que no recibió atención médica para sus heridas. El Estado parte no ha respondido a ninguna de esas imputaciones. A falta de información del Estado parte, debe darse la importancia debida a las denuncias del autor. El Comité considera que el tratamiento a que fue sometido el autor y las condiciones de su detención, según la descripción del autor, constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene a la vista revelan una violación del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. El Comité considera que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Beresford Whyte un recurso efectivo, inclusive la conmutación de la pena y la indemnización. El Estado parte está obligado a velar por que, en el futuro, no se produzcan violaciones similares.

12. Al pasar a ser Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido, o no, una violación del Pacto. Este caso fue presentado al Comité para su examen antes de que la denuncia, por parte de Jamaica, del Protocolo Facultativo surtiese efecto el 23 de enero de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación está sujeta a la aplicación del Protocolo. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutorio en caso de que se determine que ha habido una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Según se desprende de un informe del Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos, iba a presentarse ante la Comisión Interamericana la declaración jurada detallada del autor.

² En ningún punto de la comunicación se afirma que el autor haya solicitado clemencia al Gobernador General ni que ésta haya sido denegada.

³ Observación general 8 [16] de 27 de julio de 1982, párr. 2.

Apéndice

Voto particular de la Sra. Cecilia Medina Quiroga (disconforme)

1. Lamento discrepar de la decisión de la mayoría acerca del párrafo 7.5 del presente dictamen, en que el Comité ha declarado inadmisibles la denuncia del Sr. Whyte de que fue golpeado por dos policías que querían obligarlo a que firmara una confesión, a lo cual se negó. La razón aducida por el Comité para tomar esta decisión es que, como "la denuncia no se planteó en el juicio ni en ninguna otra instancia interna adecuada", el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna que tiene a su disposición. Está claro que el asunto no se planteó en el juicio porque el autor nunca firmó una confesión. En cuanto a otros recursos internos adecuados, mi opinión es que siempre que haya una denuncia de malos tratos corresponde al Estado parte iniciar el procedimiento para investigar esos tipos de violaciones, como tantas veces se ha reiterado en este Comité. Otra objeción a la decisión sobre la inadmisibilidad se basa en el hecho de que el requisito de agotamiento de los recursos internos va en beneficio del Estado: el derecho internacional da siempre al Estado la posibilidad de abordar primero el asunto y corregir las incompatibilidades que hubiere entre la actuación de algún órgano estatal y las obligaciones internacionales del Estado. Siendo esto así, el Estado tiene que aducir que los recursos no se han agotado cuando comprueba que se le hubiera debido dar la oportunidad de examinar el asunto a nivel interno. Si no lo hace en la primera ocasión, hay que suponer que ha renunciado a su derecho. En el caso que nos ocupa, el Estado parte indicó que entraría a considerar el fondo de la comunicación, a fin de acelerar el examen del caso (párr. 4.1), y procedió a ocuparse del fondo de esa denuncia particular negando que hubiera ocurrido el incidente de las palizas (párr. 4.4). De esa manera, confirió al Comité la competencia para examinar el fondo de la denuncia sin que se hubieran agotado los recursos de la jurisdicción interna, si es que existían. Dadas las circunstancias, mi opinión es que el Comité no puede fundamentar su decisión sobre la inadmisibilidad en el hecho de que no se han agotado los recursos internos.

2. Comparto la opinión discrepante del Sr. Scheinin respecto de la decisión sobre la inadmisibilidad de la denuncia del autor a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto que figura en el párrafo 7.7 del presente dictamen.

(Firmado) Cecilia MEDINA QUIROGA

[Original: inglés]

Voto particular del Sr. Martin Scheinin (disconforme)

Si bien estoy de acuerdo con el dictamen del Comité en lo que se refiere a las conclusiones acerca de la violación y del recurso, creo que no deberían haberse declarado inadmisibles las denuncias mencionadas en los párrafos 7.4 y 7.5, ni la relacionada con el artículo 17 que se menciona en el párrafo 7.7. En mi opinión, esas tres denuncias son admisibles y todas indican que se ha violado el Pacto.

Sobre el párrafo 7.4. En relación con la denuncia del autor de una violación del artículo 14 (juicio imparcial) porque se le negó acceso a un abogado durante el primer año de su detención, deseo referirme, en primer lugar, a la jurisprudencia anterior del Comité sobre la necesidad axiomática de contar con una adecuada representación jurídica en todas las etapas de las causas de

pena capital (véanse, por ejemplo, los casos Frank Robinson c. Jamaica, comunicación No. 223/1987, Carlton Reid c. Jamaica, comunicación No. 250/1987, Aston Little c. Jamaica, comunicación No. 283/1987, Leroy Simmonds c. Jamaica, comunicación No. 338/1987 y Trevor Collins c. Jamaica, comunicación No. 356/1987). En segundo lugar, deseo señalar que el período a que se refiere la presente denuncia fue de detención ilegal a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, como se establece en el párrafo 9.1 del dictamen del Comité. La violación del artículo 9, al haber mantenido detenida a una persona con la acusación de asesinato durante un año antes de iniciar el proceso judicial en relación con esa acusación, no justifica que no se le haya facilitado la asistencia de un letrado. Como no había otra razón legítima para mantener en detención al autor durante ese período de tiempo que no fuera la preparación de un juicio en su contra, debería habersele garantizado la asistencia de un abogado para que preparara su defensa.

Sobre el párrafo 7.5. Como no se ha impugnado que en la audiencia preliminar el autor planteó la cuestión de que había sido golpeado por la policía después de su detención y como el Estado parte no ha informado de ninguna investigación que haya realizado al respecto, esa denuncia debería haberse declarado admisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 7. Dado que el autor nunca firmó una confesión, la cuestión de si había sido golpeado para que la firmara no revestía interés material para el juicio. En consecuencia, el hecho de que ese incidente no se planteara en el juicio no debe ser utilizado en contra del autor. A falta de explicaciones del Estado parte, debería haberse dictaminado que se había violado el artículo 7.

Sobre el párrafo 7.7. Es muy posible que el defensor del autor haya intentado prolongar el examen del caso que obra ante el Comité presentando otras alegaciones en una etapa más bien tardía del proceso. Sin embargo, desde el punto de vista del procedimiento, la decisión del Comité de abordar conjuntamente la admisibilidad y el fondo debe permitir que se presenten nuevas alegaciones después de la primera presentación por el Estado parte, ya que no hay una decisión sobre admisibilidad que defina el ámbito del caso. En sustancia, las nuevas alegaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, planteadas en la presentación que hizo el defensor el 23 de diciembre de 1997, constituyen una cuestión sumamente grave. En ellas se indica que los guardias quemaron las pertenencias y los documentos legales del autor, inclusive la transcripción del juicio y la correspondencia con el defensor y con el Comité, y que las autoridades penitenciarias no entregaron al autor una nueva carpeta de documentos que le envió el defensor. La aspiración legítima del Comité de abordar de forma expedita los casos de las personas que se hallan en el pabellón de los condenados a muerte no justifica el que se dé la más mínima impresión de que el Comité pueda tomar a la ligera una actuación tan bárbara como la que se describe en esas alegaciones. Si el Comité estimaba que el hecho de que el Estado parte ni siquiera hubiera comentado la nueva presentación del defensor constituía un obstáculo para proceder a examinar el fondo de esa nueva alegación, esta parte de la presentación debió haberse registrado como una nueva comunicación, en lugar de ser declarada inadmisibile.

(Firmado) Martin SCHEININ

[Original: inglés]

W. Comunicación No. 733/1997, A. Perkins c. Jamaica*
(dictamen aprobado el 19 de marzo de 1998,
62º período de sesiones)

Presentada por: Andrew Perkins (representado por Allen & Overy,
un bufete de abogados de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 20 de diciembre de 1996 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 19 de marzo de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de julio de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 733/1997, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Andrew Perkins, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Andrew Perkins, ciudadano de Jamaica, que espera su ejecución en el Centro Correccional para Adultos de St. Catherine en Kingston, Jamaica. Dice ser víctima de una violación de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto. Está representado por Allen & Overy, una firma de abogados de Londres, Inglaterra.

Exposición de los hechos por el autor

2.1 El 12 de diciembre de 1995 el autor fue declarado culpable de dos acusaciones de asesinato a raíz de las muertes de William y Marian Burrell, el 20 de marzo de 1994, y sentenciado a muerte. El Tribunal de Apelación rechazó su recurso el 17 de junio de 1996. Su solicitud de permiso especial para dirigir una petición al Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 16 de diciembre de 1996. Se dice que con todos estos trámites se han agotado los recursos internos disponibles.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.

2.2 Según la versión del Fiscal en el juicio, la mañana del 20 de marzo de 1994 el Sr. y la Sra. Burrell sorprendieron a un intruso en su tienda. El intruso les atacó con un cuchillo, dando muerte allí mismo a la mujer. Un testigo declaró que había visto al autor salir corriendo de la tienda con un cuchillo ensangrentado en la mano. También había visto salir al Sr. Burrell, con una herida en la garganta, que llevaba un machete en la mano. Según un policía, Burrell llegó a la comisaría con una herida en la garganta y un machete en la mano, y le dijo que el autor había matado a la Sra. Burrell y le había herido en la garganta. Posteriormente el Sr. Burrell falleció en el hospital como consecuencia de las heridas recibidas.

2.3 El autor fue arrestado el 21 de marzo de 1994. El 22 de marzo de 1994, prestó declaración en la que afirmó que se había escondido en la tienda la noche del 19 de marzo de 1994 y que cuando salió de su escondite vio a la Sra. Burrell y la apuñaló en el cuello. El Sr. Burrell se abalanzó sobre él con un arma blanca, y el autor le dio un tajo en el cuello y huyó.

2.4 Durante el juicio el autor hizo una declaración sin juramento desde el banquillo de los acusados. Dijo que solía vender cocaína para el Sr. y la Sra. Burrell. El 19 de marzo de 1994, el autor acudió a la tienda alrededor de las 21 horas, tal como se había acordado anteriormente. Tras esperar unas dos horas hasta que cerraran la tienda, surgió una discusión sobre la suma de dinero que adeudaba al autor. El Sr. Burrell hirió al autor con un cuchillo en el labio y cuando la Sra. Burrell se precipitó hacia su marido recibió una puñalada accidental en el cuello. El autor se apoderó del cuchillo y apuñaló al Sr. Burrell que se le había abalanzado con un machete.

La denuncia

3.1 El autor alega que el 21 de marzo de 1994 se le pidió que firmara una declaración escrita cuyo contenido ignoraba. Se le amenazó con ser apaleado y muerto si no firmaba. El autor se negó a firmar y fue devuelto a su celda. Al día siguiente fue apaleado por policías (cuyos nombres menciona) con porras. Después de 25 minutos el autor accedió a firmar el documento. El autor dice que escribió al ombudsman denunciando este incidente y que recibió una respuesta en febrero de 1996 en el sentido de que se estaba investigando el asunto. No ha vuelto a tener noticias del ombudsman. De las actas del juicio se desprende que la declaración del autor posterior a su arresto fue admitida como prueba por el juez, tras una entrevista preliminar en la que el autor hizo una declaración jurada.

3.2 El autor dice además que mientras se encontraba en espera del juicio estuvo confinado en una celda con otras 23 personas y que tenía que permanecer de pie casi todo el tiempo por falta de espacio. Cuando dormía tenía que hacerlo usualmente en el suelo. Después de su condena, se le confinó en una celda de dimensiones muy reducidas. Duerme sobre un plástico y tiene que utilizar un cubo como retrete. No se le proporciona material de lectura. Además dice que es objeto de hostigamiento y molestias por parte de los guardianes que le dicen que el verdugo está en camino y que él será el primero en subir al cadalso.

3.3 El autor dice que no conoció a su abogado hasta la tercera vista preliminar y únicamente una vez antes del juicio. No tuvo oportunidad de impartir instrucciones a su abogado y se queja de que se ausentaba a menudo durante el juicio¹. También dice que no tuvo oportunidad de hablar con su abogado fuera de la sala del Tribunal durante la celebración del juicio y que el abogado no visitó el escenario del crimen aunque le había pedido que lo hiciera.

La conducta del abogado constituye, a juicio del autor, una violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14.

3.4 El autor dice que su juicio se demoró indebidamente y que permaneció un año y nueve meses en detención preventiva. Se dice que esto constituye una violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.5 El autor también alega que en su caso se violó el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, porque a pesar de que pidió que se hiciera comparecer a su padre como testigo de conducta, su petición no fue atendida.

3.6 El autor alega además que el juez no dio instrucciones al jurado para que considerara las posibles circunstancias de provocación. También se dice que el juez cometió un error fundamental al instruir al jurado para que ignorara la posibilidad de una conspiración con respecto a la declaración que Burrell hizo al policía. Se afirma además que el juez cometió un error al admitir la declaración que hizo el autor después de su arresto como prueba.

Observaciones del Estado parte

4.1 Mediante comunicación de 5 de marzo de 1997, el Estado parte informó al Comité que no tenía objeciones que formular respecto de la admisibilidad de la comunicación y que entraría a examinar el fondo del asunto.

4.2 Con respecto a la denuncia del autor de que fue golpeado por la policía, el Estado parte hace observar que no se desprende así de las investigaciones del ombudsman. En tales circunstancias, el Estado parte no puede aceptar la responsabilidad por la supuesta transgresión del Pacto.

4.3 Con respecto a las quejas del autor acerca de su abogado, el Estado parte dice que una vez que ha designado un abogado competente, no es responsable de la manera en que éste representa a su cliente. Por consiguiente, el Estado parte niega que exista una violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

4.4 El Estado parte niega que el transcurso de un año y nueve meses entre el arresto y el juicio constituya una demora indebida en virtud del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, especialmente si se tiene en cuenta que se celebró una investigación preliminar durante ese tiempo.

4.5 El Estado parte afirma además que la no comparecencia como testigo del padre del autor constituiría únicamente una violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 si agentes del Estado hubieran impedido que se le citara como testigo.

4.6 En cuanto a las denuncias del autor respecto de las instrucciones impartidas por el juez al jurado, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité de que los tribunales de apelación son el lugar más indicado para revisar las directrices del juez. El Estado parte cree que no concurre ningún elemento en el caso que justifique hacer una excepción de este principio.

Observaciones del abogado

5.1 Con respecto a la afirmación del autor de que fue golpeado por la policía, el abogado recuerda que aunque el autor denunció el hecho a su abogado, al tribunal y al ombudsman, no ha habido seguimiento de la denuncia. El abogado no está de acuerdo con la interpretación del Estado parte de que ello es indicativo

de que no se ha producido ninguna violación, sino, por el contrario, puede significar que las investigaciones todavía no han terminado.

5.2 En cuanto a la representación letrada en el juicio, el abogado dice que, a primera vista, el Estado parte ha incumplido su obligación de designar a un abogado competente. Afirma que el abogado del autor era incompetente como lo demuestra el hecho de que no consultara con el autor ni recibiera sus instrucciones, las repetidas ausencias durante la celebración del juicio, la no citación de testigos (de conducta) y al no efectuar una visita al escenario del crimen. Se aduce, además, que las repetidas ausencias del abogado durante el juicio, dejaron al autor sin representación en varios momentos del juicio y que, por consiguiente, la asistencia letrada que se asignó al autor fue inadecuada e ineficaz.

5.3 El abogado mantiene que el transcurso de un año y nueve meses entre el arresto y el juicio constituye una demora indebida en violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 y, debido a la juventud del autor, constituye también una violación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 10.

5.4 El abogado reafirma que la no citación por el abogado del padre del autor como testigo constituye una violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14.

5.5 El abogado también mantiene que las instrucciones del juez al jurado constituyen una violación del párrafo 1) del artículo 14, en particular al no desautorizar la declaración del autor posterior a su arresto como prueba, teniendo en cuenta la edad del autor en el momento del arresto y la falta de un adulto independiente que le aconsejara.

5.6 El abogado hace observar que el autor nació el 23 de septiembre de 1976, y que, por consiguiente, en el momento de su arresto tenía 17 años y seis meses. Por consiguiente, la detención del autor anterior al juicio constituyó una violación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 10, ya que se recluyó a un menor junto con adultos. También se alega que el largo período de detención preventiva fue especialmente inaceptable habida cuenta de la edad del autor y constituyó además una violación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 10.

5.7 Finalmente, se expone que, como el autor era menor de edad en el momento de cometerse los asesinatos, la imposición de la pena de muerte fue ilícita y en violación del párrafo 5) del artículo 6.

6.1 En otro escrito, el abogado afirma que el hecho de que el representante legal del autor durante el juicio no señalará a la atención del tribunal la minoría de edad del autor representa un serio indicio de lo inadecuado de la asistencia letrada que se le proporcionó. El abogado reitera que sería ilegal que el Gobierno de Jamaica ejecutara al autor, ya que era un menor de edad en el momento en que se cometió el crimen.

6.2 El abogado indica además que, por lo menos, una carta que le dirigió el autor no llegó a su destino. Se dice que esta carta contenía información vital acerca de la correspondencia del autor con el ombudsman en relación con el trato recibido a manos de la policía. El abogado aduce que si es cierto que la correspondencia del autor está siendo interceptada por las autoridades de Jamaica, se produciría una grave transgresión de su derecho a consultar con sus abogados.

La decisión del Comité sobre admisibilidad

7.1 En su 62º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité determinó, como se pide en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no había sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

7.2 El Comité observó que el Estado parte no había presentado objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, competía al Comité establecer si se reunían todos los criterios de admisibilidad previstos en el Protocolo Facultativo.

7.3 Con respecto a la reclamación del autor de que las instrucciones del juez al jurado eran inadecuadas, el Comité se remitió a su anterior jurisprudencia y reiteró que no correspondía generalmente al Comité, sino a los tribunales de apelación de los Estados partes, examinar las instrucciones específicas que el juez imparte al jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones eran manifiestamente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia. El Comité observó que las afirmaciones del autor en relación con esta denuncia no indicaban que el juicio estuviera manifiestamente viciado de arbitrariedad o equivaliera a una denegación de justicia. Por consiguiente, no había justificado su reclamación, a efectos de admisibilidad, y esta parte de la comunicación resultaba inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El autor alegó además que se violó su derecho a obtener la presencia y el examen de testigos porque su abogado no llamó a su padre como testigo de conducta. El Comité se remitió a sus consideraciones del párrafo anterior y consideró que no existía razón alguna para creer que el abogado no actuó a su leal saber y entender. Por consiguiente, esta parte de la comunicación resultó inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5 El Comité consideró que las restantes denuncias del autor, es decir, que fue sometido a maltratos tras ser detenido, que se demoró indebidamente la celebración del juicio, que careció de representación efectiva durante el juicio, que las condiciones de detención antes y después del juicio fueron inadecuadas, y su denuncia de que era menor de 18 años cuando se cometió el crimen, eran admisibles y debían examinarse en cuanto al fondo.

7.6 El Comité observó que el Estado parte había presentado observaciones sobre el fondo de la comunicación para acelerar el examen del caso. No obstante, el Comité consideró que la información que obraba en su poder no era suficiente para poder emitir un dictamen en esa etapa. En este contexto, el Comité observó que el Estado parte no había dado una explicación de las condiciones de detención en que, según el autor, se le mantiene actualmente. El Estado parte tampoco había proporcionado información acerca de la edad del autor en el momento de la comisión del crimen.

8. Por consiguiente, el 19 de marzo de 1998 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones relacionadas con el párrafo 5 del artículo 6, el artículo 7, el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 y el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10, y los incisos b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y del abogado

9.1 El Estado parte presenta una copia de un certificado de nacimiento a nombre de Andrew Perkins, hijo de Ina Johnson y Hazeal Perkins, nacido en la parroquia de Clarendon el 23 de septiembre de 1971. Asimismo, presenta una copia del registro de admisión en la escuela Rock River en Clarendon, correspondiente a Andrew Perkins, donde figura como fecha de nacimiento el 2 de septiembre de 1971, y como fecha de admisión en la escuela, el 5 de septiembre de 1977. El Estado parte afirma que ha hecho averiguaciones en la escuela Rock Hall Para Todas las Edades, pero que allí no consta que Andrew Perkins asistiera a la escuela.

9.2 Se desprende del informe sobre la investigación acerca de los ingresos, presentado en nombre de Andrew Perkins para justificar su solicitud de asistencia letrada, que da como fecha de su nacimiento el 23 de septiembre de 1976. Los nombres de sus padres que figuran son Mirriam Pennant y Hazeal Perkins. Se dice que los padres del autor se separaron poco tiempo después de su nacimiento, que creció con su padre y su madrastra, y que ha visto a su madre solamente una vez desde que tiene uso de razón. De acuerdo con el Estado parte, las averiguaciones hechas en la Oficina encargada de la libertad condicional a prueba mostraron que el autor había afirmado que había enviado su certificado de nacimiento a las Fuerzas de Defensa de Jamaica cuando tuvo intención de alistarse. A consecuencia de las gestiones realizadas en las Fuerzas de Defensa apareció el mencionado certificado de nacimiento.

10.1 El abogado señala que el autor da como nombre de su madre el de Mirriam Pennant y que el certificado de nacimiento presentado por el autor contiene el nombre de Ina Johnson. El autor de la comunicación sostiene además que asistió a la Escuela Rock Hall Para Todas las Edades de 1982 a 1986. El abogado se remite al informe del letrado de oficio en que se afirma que el autor de la comunicación no asistió a la escuela con regularidad, y sugiere que tal vez esa sea la explicación de que no figure en el registro. El abogado se refiere al formulario de solicitud de asistencia letrada, en la cual el autor de la comunicación da como fecha de su nacimiento el 23 de septiembre de 1976, y afirma que no considera que el Andrew Perkins a que hace referencia el certificado de nacimiento y el registro de admisión en la escuela sean el mismo que el autor de la comunicación.

10.2 Además, el abogado observa que en el momento en que el autor de la comunicación solicitó asistencia letrada no se hizo nada por protegerlo, teniendo en cuenta que dio como fecha de su nacimiento septiembre de 1976, lo cual lo convertía en menor de edad cuando se cometió el delito. Compareció ante los tribunales y fue sentenciado como si fuera un adulto. Según el abogado, las investigaciones que ha hecho el Estado parte tenían que haberse hecho en el momento en que fue procesado el autor de la comunicación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes le han facilitado, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.2 En cuanto a la afirmación del autor de la comunicación de que fue maltratado físicamente y recibió amenazas por parte de la policía para obligarlo a firmar una declaración, el Comité observa que la cuestión fue objeto de un examen preliminar hecho por el juez para comprobar el carácter fidedigno de las pruebas, después de lo cual la declaración del autor fue admitida por el Juez, que el jurado la tuvo ante sí durante el proceso, que el jurado rechazó las

afirmaciones del autor de la comunicación y que la cuestión no fue objeto de una apelación. El Comité encuentra que la información que tiene ante sí no justifica la conclusión de que se ha cometido una violación de un artículo del Pacto a este respecto.

11.3 El Comité observa que el juicio contra el autor empezó en diciembre de 1995, un año y nueve meses después de su detención. Conforme al párrafo 3 del artículo 9, toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. A falta de una explicación satisfactoria del Estado parte de por qué el autor, al no ser puesto en libertad bajo fianza, no fue juzgado durante un año y nueve meses, la demora no es razonable y constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9, puesto que el autor de la comunicación estuvo en prisión preventiva. Sin embargo, el Comité considera que la demora no constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11.4 El Comité observa que el Estado parte no se ha ocupado de la afirmación del autor de la comunicación de que las condiciones de su detención antes del juicio eran deplorables. Dado que no ha habido respuesta del Estado parte, hay que dar a las afirmaciones del autor de la comunicación el peso que se merecen, en la medida en que estén probadas. El Comité considera que las condiciones de la detención anterior al juicio, descritas por el autor de la comunicación, constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11.5 El autor de la comunicación afirma además que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que no se reunió con su abogado hasta la tercera vista preliminar y sólo una vez antes del juicio. En este contexto el Comité reitera su jurisprudencia en el sentido de que el derecho de un acusado a disponer de tiempo y servicios adecuados para la preparación de su defensa es un aspecto importante del principio de la igualdad de medios. En los casos en que pueda ser pronunciada una sentencia capital en relación con el acusado, hay que conceder a éste y a su abogado el tiempo suficiente para preparar la defensa. La determinación de qué se entiende por "tiempo suficiente" requiere una evaluación de las circunstancias de cada caso. El Comité observa, basándose en la información que tiene ante sí, que el abogado del autor de la comunicación se reunió con éste al menos en dos ocasiones antes del juicio. No se deduce del material que el Comité tiene ante sí que el abogado ni el autor se hayan quejado al juez de que el tiempo de preparación de la defensa fuera insuficiente. Si el letrado o el autor de la comunicación sentían que no estaban suficientemente preparados, les correspondía a ellos solicitar una suspensión. Dadas las circunstancias, no hay base alguna para considerar que fueron violados los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

11.6 El autor ha afirmado que nació en septiembre de 1976 y que tenía menos de 18 años cuando se cometió el delito por el cual fue sentenciado, y que, por consiguiente, la imposición de la pena de muerte viola el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. El Comité observa que el Estado parte ha proporcionado un certificado de nacimiento y el registro de admisión en el colegio, en que septiembre de 1971 figura como la fecha de nacimiento de Andrew Perkins. El abogado expresó dudas acerca de esos documentos y afirmó que no tenían relación alguna con el autor. Sin embargo, no ha proporcionado documento alguno que invalide la afirmación del Estado parte acerca del nacimiento de Andrew Perkins en 1971. A este respecto, el Comité observa que el abogado no ha impugnado la afirmación del Estado parte de que se trata del certificado de nacimiento que el propio autor envió a las Fuerzas de Defensa cuando solicitó alistarse. El único documento en que se indica que la fecha de nacimiento del autor es septiembre de 1976 es la solicitud de asistencia letrada, que relleno el propio autor de la comunicación y que, aunque muestra la creencia del autor

en aquel momento, no tiene valor de prueba. Dadas las circunstancias, el Comité considera que el autor de la comunicación no ha demostrado que era menor de 18 años en el momento de cometer el delito y que no hay base para considerar que ha habido una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

11.7 El autor ha afirmado que desde la condena se le ha mantenido en una celda muy pequeña provista únicamente de un colchón esponja para dormir y de un cubo como retrete. Además, afirma que es objeto de hostigamiento por parte de los guardianes. El Estado parte no ha refutado las afirmaciones del autor de la comunicación, manteniéndose en silencio sobre el particular. El Comité considera que las condiciones de detención, según la descripción del autor de la comunicación, violan el artículo 10 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto violaciones del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

13. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar a Andrew Perkins un remedio efectivo, que lleve aparejada una compensación y la conmutación de la sentencia de muerte. El Estado parte está obligado a velar por que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

14. Al convertirse en parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha producido una violación del Pacto o no. Este caso fue presentado al Comité para su examen antes de que se hiciera efectiva la denuncia de Jamaica del Protocolo Facultativo, del 23 de enero de 1998; con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, las disposiciones del Protocolo siguen aplicándose a la comunicación. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a asegurar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un remedio efectivo y aplicable en caso de demostrarse que se ha producido una violación del Pacto. El Comité desea recibir del Estado parte en un plazo no superior a 90 días información acerca de las medidas adoptadas a propósito de este dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ En las actas del juicio no se demuestra que el abogado se ausentara durante el juicio.

X. Comunicación No. 734/1997, A. McLeod c. Jamaica* (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1998, 62º período de sesiones)

Presentada por: Anthony McLeod (representado por Kingsley Napley, de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 16 de enero de 1997 (presentación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad y aprobación del dictamen: 31 de marzo de 1998

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 734/1997, presentada en nombre del Sr. Anthony McLeod con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Anthony McLeod, súbdito jamaicano que espera su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine (Jamaica). Alega que Jamaica ha violado el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa su abogado Sr. David Smythe, del bufete Kingsley Napley, de Londres.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El Sr. McLeod fue detenido el 27 de diciembre de 1994 e inculpado el 3 de febrero de 1995. El 22 de septiembre de 1995 fue declarado culpable del asesinato de Anthony Buchanan y condenado a la pena de muerte. Solicitó autorización para recurrir la sentencia y la pena ante el Tribunal de Apelaciones de Jamaica. En la audiencia celebrada el 20 de marzo de 1996, el abogado de oficio informó al Tribunal de que no había fundamentos para la

* Participaron en el examen del presente dictamen los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omar El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia. Se adjunta el texto de la opinión individual de un miembro del Comité.

apelación. El 8 de julio de 1996, el Tribunal de Apelaciones rechazó el recurso del autor. El 16 de enero de 1997 el Comité Judicial del Consejo Privado le negó autorización para apelar.

2.2 Los argumentos de la acusación en el juicio eran que el 3 de diciembre de 1994 el Sr. Anthony McLeod y un grupo de hombres asaltaron a un tal Alvin Green en el camino de Río Magno, en la parroquia de St. Catherine. En esos momentos venía por el camino un policía que estaba fuera de servicio y el grupo lo mató para no ser identificado.

2.3 La prueba fundamental del fiscal fue la declaración de un testigo, un tal Calvin Wright, primo del acusado y amigo del difunto. El testigo afirmó en el juicio que el autor le había confesado el asesinato el martes 6 de diciembre de 1994. McLeod se había presentado en casa del testigo a las 14.00 horas y estaban conversando en la galería cuando Wright trajo a colación el tema de la muerte de su amigo mutuo, Buchanan, diciendo: "Hermano, ¿qué te parece lo de la muerte de Anthony?". El autor dijo: "Sobre eso, óyeme bien". En este momento entró en la casa el hermano del testigo, Garnett Wright. El autor dijo entonces: "Entre nosotros, Junior (alias del testigo), sabes, ellos y yo lo matamos". El autor dijo entonces a Wright que había ido al campo a asaltar a una mujer, y que se había encontrado con un hombre en la oscuridad y le había robado un billete de 100 dólares. Después se había acercado por el camino un hombre corpulento. McLeod y otro hombre lo tiraron al suelo. Le registraron la bolsa y vieron que llevaba en ella un uniforme de policía. El autor dijo que había degollado al hombre porque temía que lo identificara. Le envolvió la cara con el uniforme y le prendió fuego.

2.4 El hermano del testigo, Garnett Wright, declaró que al llegar a su casa el martes 6 de diciembre de 1994 había visto al autor hablando con su hermano. Calvin Wright contó a su tía la conversación que habían mantenido e hizo la denuncia a la policía. El testigo reconoció durante el interrogatorio que había oído la noticia de la muerte del policía en la radio, pero negó que hubiera inventado la historia de la confesión basándose en las noticias que había oído. Negó haber inventado la acusación contra el autor porque sus familias se llevaban mal.

2.5 Alvin Green declaró que el 3 de diciembre de 1994, alrededor de las ocho de la noche, varios hombres lo habían asaltado a punta de pistola en el camino de Río Magno y le habían robado un billete de 100 dólares, pero que no podía identificar a esos hombres porque no había suficiente luz.

2.6 El fiscal se basó también en pruebas médicas que indicaban que la víctima había fallecido de las múltiples lesiones causadas con un instrumento cortante, como un cuchillo. Todo el lado derecho del cadáver presentaba quemaduras de primero y segundo grado, lo que confirmaba la suposición de que primero lo mataron y luego lo quemaron con lo que parecía ser un uniforme de policía como mecha.

2.7 El Sr. McLeod afirmó en el juicio que no se encontraba en la zona en el momento del delito; pero reconoció que había estado allí días más tarde. Dijo que era víctima de un complot debido a una querrela familiar. Su padre declaró que era cierto que existía un problema entre su familia y la del testigo.

La denuncia

3.1 El abogado afirma que las irregularidades del juicio, en particular las instrucciones erróneas que el juez dio al jurado en cuanto a la complicidad, así como el hecho de que no se dieran instrucciones adecuadas respecto de las

declaraciones de los testigos en general y, en especial, respecto del testimonio pericial médico y la confesión, constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 14.

3.2 Se afirma que el abogado defensor no se reunió con el autor hasta el día antes de la vista de apelación y que no recibió de él instrucciones. En la vista y sin instrucciones, el abogado defensor no señaló las irregularidades mencionadas a la atención del Tribunal de Apelaciones. El contacto insuficiente con su abogado privó al autor de una preparación adecuada de la apelación, lo cual constituye una violación del párrafo 1, del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14.

3.3 El abogado defensor actual afirma que el hecho de que su predecesor no llamara a declarar como testigo a la hermana del autor en el juicio constituyó una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.4. Se sostiene también que las condiciones generales de detención en la prisión del distrito de St. Catherine constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Se hace referencia a diferentes informes de Vigilancia de los Derechos Humanos y Amnistía Internacional en los que se observa, entre otras cosas, que en esa prisión el número de reclusos es más del doble del previsto cuando se construyó el edificio en el siglo XIX, y que los servicios que proporciona el Estado son deficientes: en las celdas no hay ropa de cama ni muebles ni servicios sanitarios ni luz artificial, y la luz natural entra sólo por unas rejillas de ventilación pequeñas; los reclusos tienen pocas posibilidades de trabajar, y en la prisión no hay un médico permanente, de manera que los problemas médicos por lo general son tratados por los guardias, que tienen una formación muy limitada. La situación particular del autor es la siguiente: está recluido en una celda de dos metros cuadrados 23 horas al día; está aislado del resto de los reclusos la mayor parte del día; se ve obligado a pasar la mayor parte de sus horas de vigilia en la oscuridad; tiene muy poco en qué ocuparse, y no se le permite trabajar ni estudiar.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 En un escrito de 17 de marzo de 1997, el Estado parte renuncia al derecho a abordar la admisibilidad de la comunicación y se ocupa de su fondo. Respecto de la presunta violación del párrafo 1 del artículo 14, sostiene que las instrucciones que el juez dio al jurado sobre la cuestión de la complicidad, las pruebas periciales médicas para sustentar la confesión y la pertinencia de la declaración de un testigo, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, son cuestiones que incumben al Tribunal de Apelaciones.

4.2 Acerca de la presunta violación del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 por la conducta del abogado de oficio en la apelación, el Estado parte sostiene que no se le puede considerar responsable por la actuación del abogado. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité. En cuanto a la presunta violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 consistente en que el abogado defensor no citó a declarar a una testigo para que confirmara la coartada del autor, el Estado parte se basa en el mismo argumento para rechazar toda acusación de violación del Pacto.

Examen de la admisibilidad y del fondo de la cuestión

5.1 El Comité advierte que una vez que el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó en enero de 1997 la solicitud del autor de autorización para interponer recurso, éste agotó todos los recursos de su jurisdicción interna, de

conformidad con el Protocolo Facultativo; advierte asimismo que el Estado parte ha renunciado a su derecho de abordar la admisibilidad de la comunicación y ha procedido a analizar el fondo de ésta; recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se establece que, en un plazo de seis meses, el Estado interesado deberá presentarle por escrito declaraciones en las que se aclare el asunto para que formule sus propias observaciones sobre el fondo de la cuestión; reitera que ese plazo puede reducirse en interés de la justicia cuando el Estado parte lo desee¹, y advierte también que el abogado del autor ha aceptado que se examine el fondo del asunto en este momento.

5.2 Por lo tanto, el Comité concluye que no hay nada que impida declarar la admisibilidad de la comunicación y procede sin más dilación a examinar el fondo del asunto tomando en cuenta toda la información proporcionada por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.1 El autor alega que su abogado de oficio no lo defendió debidamente en el juicio porque no llamó a declarar a un testigo que podía confirmar su coartada, y que ello viola el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité recuerda precedentes según los cuales no le compete dudar del criterio profesional del abogado defensor, salvo cuando sea manifiestamente contrario al interés de la justicia o así debiera haberlo entendido el juez. En el caso de que se trata, no hay motivos para creer que el abogado defensor no obrara según su legítimo criterio, pues llamó a declarar a otro testigo para confirmar la coartada (el padre del autor). El Comité considera que no hay ninguna base para considerar al Estado parte responsable del proceder del abogado defensor y, por consiguiente, concluye que no se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.2 El autor alega que hubo irregularidades procesales, que el juez instruyó erróneamente al jurado sobre la cuestión de la complicidad, las pruebas periciales médicas para confirmar la confesión y la pertinencia de la declaración de un testigo. El Comité reitera que aunque el artículo 14 reconoce el derecho a un juicio con las debidas garantías, en general incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso, salvo que las instrucciones del juez al jurado fueran manifiestamente arbitrarias o equivalieran a la denegación de justicia, o salvo que el juez infringiera manifiestamente su deber de imparcialidad. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio facilitada al Comité permiten pensar que las cuestiones planteadas por el autor pueden deberse a deficiencias en la presentación de pruebas. Sin embargo, una vez examinadas, el Comité no cree que ninguna de esas posibles deficiencias fueran arbitrarias o contrarias al deber de imparcialidad.

6.3 Con respecto a su indebida defensa en la apelación, el autor alega que aunque fue consultado antes de la apelación, no sabía que su abogado de oficio fuera a sostener, al margen de sus instrucciones, que no había fundamentos jurídicos para apelar. El Estado parte no rebate esa alegación, pero sostiene que no es responsable por la actuación del abogado. Según la información presentada al Comité, el Tribunal de Apelaciones examinó el asunto aun cuando el abogado defensor había reconocido que no había fundamentos para apelar. El Comité considera, sin embargo, que los principios de imparcialidad y derecho a la defensa exigen que el autor sea informado de que su abogado no tiene intención de defender la apelación y tenga la oportunidad de buscar otro que sí la defienda. En este caso, no parece que el Tribunal de Apelaciones hiciera nada por garantizar esos derechos. En vista de lo cual, el Comité considera que se han violado los derechos que al autor se reconocen en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.4 Con respecto a la alegación del autor de que sus condiciones de detención en la prisión del distrito de St. Catherine, donde aguarda ser ejecutado desde que fue condenado, violan el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, el Comité advierte que el autor ha hecho denuncias concretas sobre las condiciones deplorables en que está preso. Afirma que está recluido en una celda de dos metros cuadrados 23 horas al día, que está aislado de los demás presos casi todo el día; que pasa casi todas sus horas de vigilia en una oscuridad forzosa; que tiene poco en qué ocuparse, y que no se le permite trabajar ni estudiar. El Estado parte no ha rebatido estas denuncias concretas. Consecuentemente, el Comité considera que el mantener preso al autor en esas condiciones viola su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, reconocido en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

6.5 El Comité considera que la condena a muerte al término de un proceso en que no se ha respetado lo dispuesto en el Pacto, si no es posible que medie otro recurso, viola el artículo 6 del Pacto. En el presente caso, el autor no tuvo oportunidad de apelar porque su defensor no le comunicó que no iba a defender su derecho a un recurso. Esto quiere decir que la sentencia definitiva de muerte en el caso del Sr. McLeod se dictó sin reunir las garantías de un proceso justo estipuladas en el artículo 14 del Pacto. Por lo tanto, hay que concluir que también se ha violado el derecho amparado en el artículo 6.

7. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos observa que los hechos que ha examinado violan el párrafo 1 del artículo 10 y los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, y en consecuencia el artículo 6 del Pacto.

8. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a interponer un recurso efectivo que comprenda una nueva apelación o su puesta en libertad si el Estado parte no puede cumplir lo dispuesto en la presente recomendación.

9. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado el Pacto. La comunicación en cuestión se presentó antes del 23 de enero de 1998, fecha en que surtió efecto la denuncia del Protocolo Facultativo por Jamaica. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación sigue sujeta a la aplicación de las disposiciones del Protocolo Facultativo. Según el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles recursos efectivos para cuando se demuestre que esos derechos se han violado. El Comité espera recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas que haya adoptado con arreglo al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Véase el dictamen sobre la comunicación No. 606/1994 (Clement Francis c. Jamaica), aprobado el 25 de julio de 1995, párr. 7.4.

Apéndice

Voto individual del Sr. Scheinin

Si bien me adhiero al dictamen del Comité en lo que respecta a todas las conclusiones de violación de los artículos esenciales del Pacto, quiero dilucidar una cuestión relacionada con el deber del Estado parte para con el autor de poner remedio a las violaciones del Pacto.

La práctica del Comité en relación con el recurso ha evolucionado durante los 20 años de labor del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, es obligación legal de los Estados partes garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados pueda "interponer un recurso efectivo". Además de esta disposición general, el párrafo 5 del artículo 9 establece un derecho de reparación para quien haya sido ilegalmente detenido o preso, ya sea con arreglo al Pacto o a la ley del Estado parte. Ambas obligaciones dimanar directamente del Pacto y no del mandato del Comité de formular, en cumplimiento de las funciones que le asigna el Protocolo Facultativo, interpretaciones o recomendaciones sobre qué medidas constituirían en cada caso un recurso efectivo. En su primer dictamen, el Comité no especificó la naturaleza del recurso aun cuando el caso claramente entraba en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 9 (véase el dictamen emitido en el caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano et al c. Uruguay, comunicación No. 5/1977). No obstante, ya en su segundo caso el Comité especificó que la reparación era la forma apropiada de recurso en un caso en que se había comprobado una violación del artículo 9 (véase Edgardo Dante Santullo Valcada c. Uruguay, comunicación No. 9/1977). En años posteriores, el Comité ha recomendado la reparación como recurso o parte del recurso en muchos casos en que se había determinado solamente una violación de otros artículos distintos del artículo 9. Las primeras recomendaciones de reparación se formularon en los dictámenes del Comité, aprobados en su 15º período de sesiones (1982), en los casos Pedro Pablo Camargo c. Colombia (comunicación No. 45/1979) y Mirta Cubas Simones c. Uruguay (comunicación No. 70/1980) tras determinar la violación del artículo 6, y de los artículos 10 y 14, respectivamente.

Es de esperar que continúe la evolución hacia declaraciones más concretas sobre el recurso. Por ejemplo, el Comité vería con satisfacción que los autores o los abogados especificaran, al presentarle la documentación correspondiente, la cuantía de la reparación que considerasen apropiada por la violación sufrida, y que los Estados partes presentaran sus observaciones sobre las denuncias al contestar a las comunicaciones. Esto permitiría al Comité dar el siguiente paso lógico al abordar la cuestión de los recursos, concretamente, especificar la cuantía y la moneda de la indemnización en los casos en los que el Comité considere que ésta constituye el remedio apropiado. Esto reforzaría tanto la naturaleza del procedimiento en virtud del Protocolo Facultativo como recurso internacional de justicia, como el papel del Comité en cuanto intérprete internacionalmente autorizado del Pacto.

En los casos de pena de muerte, después de haber determinado que existe violación del Pacto, el Comité recomendaba a menudo, pero no siempre, la conmutación de la pena o la libertad como recurso efectivo. Estos dos recursos ponen de manifiesto que cuando una persona ha sido condenada a muerte en violación del Pacto o tratada de manera contraria a las disposiciones del mismo mientras espera su ejecución, el recurso debe incluir una decisión irreversible de no aplicar la pena capital. El Comité ha sido particularmente claro y coherente en este punto cuando se ha determinado que se han violado las garantías de un juicio justo con arreglo al artículo 14. En varios casos,

incluyendo el presente, el Comité ha declarado de manera expresa que la imposición de la pena capital después de un procedimiento que no cumple lo dispuesto en el artículo 14 entraña una violación del derecho a la vida, es decir, del artículo 6 del Pacto.

En los casos que conllevan una violación de los artículos 7 y/o 10 del Pacto en relación con personas que esperan la ejecución de la pena capital, el Comité no siempre ha formulado sus recomendaciones específicas en cuanto al recurso. Por supuesto, no puede esto alterar la norma principal de que la víctima tiene derecho a un recurso efectivo, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En el último párrafo del dictamen correspondiente a su caso más importante relacionado con la pena de muerte, el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica (comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987), el Comité dio una respuesta clara y convincente respecto de lo que constituye "recurso efectivo" para una persona que espera su ejecución:

"Aunque en el presente caso el artículo 6 no está directamente en cuestión, ya que la pena capital no es *en sí misma* ilegal según el Pacto, no debería imponerse en circunstancias en que el Estado parte haya violado *alguna de las obligaciones estipuladas en el Pacto*. El Comité opina que las víctimas de violaciones del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 7 *tienen derecho a reparación; la condición indispensable* en las circunstancias particulares es la conmutación de la pena" (bastardilla añadida).

Habida cuenta de lo que antecede, el enunciado del párrafo 8 del dictamen del Comité en el presente caso no es tan claro como yo esperaba. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2, el Comité afirma que el recurso que se debe facilitar al autor debe ser efectivo. Después de esa reafirmación de la obligación legal que tiene el Estado parte directamente con arreglo al Pacto, el Comité indica, sin embargo, que en el presente caso el "recurso efectivo" supondría una nueva vista de la apelación o la liberación del autor. Como el presente dictamen fue emitido después que Jamaica se retirara del procedimiento emprendido con arreglo al Protocolo Facultativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, me habría parecido más adecuado que se indicase que el autor tiene derecho a una medida inmediata e irreversible, que es la conmutación de su pena de muerte, y a partir de ahí, a una nueva apelación o a la excarcelación. Esta formulación habría dejado sentado con más claridad que la manera en que el Comité ha redactado el párrafo 8 que un "recurso efectivo" en un caso en el que se ha determinado una violación del párrafo 1 del artículo 10, de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, y del artículo 6 del Pacto debe incluir, ante todo, la protección absoluta de la víctima contra la ejecución. Como indica el dictamen del Comité en el caso Pratt y Morgan, a mi juicio, éste debe ser el modo de entender qué constituye recurso efecto en todos los casos en que se determine que se ha cometido una violación del Pacto contra una persona que está esperando ser ejecutada. Para una persona que esté en el pabellón de los condenados a muerte, para que cualquier otro remedio sea "efectivo" es indispensable que pueda permanecer con vida.

(Firmado) M. SCHEININ

[Original: inglés]

Y. Comunicación No. 749/1997, D. McTaggart c. Jamaica* (dictamen aprobado el 31 de marzo de 1998, 62º período de sesiones)

Presentada por: Deon McTaggart (representado por el Sr. David Stewart de S. J. Berwin & Co., Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 10 de abril de 1997 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 749/1997, presentada por el Sr. Deon McTaggart al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4, del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Deon McTaggart, ciudadano jamaicano que aguarda su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine, en Jamaica. El Sr. McTaggart alega que es víctima de una violación por Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado, el Sr. David Stewart, del bufete de abogados S. J. Berwin & Co., de Londres.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 26 de marzo de 1993 o en fecha aproximada, Deon McTaggart fue detenido por la policía y trasladado a un lugar desconocido. La policía lo golpeó hasta dejarlo inconsciente y con diversas lesiones, incluida la dislocación de la clavícula. Se le dijo que un tal Sr. Davy quería verlo. Al parecer, durante las elecciones celebradas en 1991, el autor había denunciado a la policía que algunos hombres que actuaban bajo órdenes del Sr. Davy habían asesinado a un tal Sr. Kerr.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin y Sr. Maxwell Yalden. Se adjunta el texto de la opinión individual de un miembro del Comité.

2.2 El autor recobró el conocimiento durante la noche y logró escapar. Su familia lo trasladó a St. Elizabeth, en el distrito de Aberdeen, donde recibió atención médica. El autor permaneció en el distrito hasta julio de 1993, cuando abandonó Jamaica.

2.3 El Sr. McTaggart fue devuelto a Jamaica del Canadá después de habersele rechazado su solicitud de asilo político. El 18 de abril de 1994 llegó a Jamaica, fue detenido en el aeropuerto y permaneció bajo custodia hasta su juicio. El 12 de abril de 1995 fue condenado por el asesinato de un tal Errol Cann y sentenciado a la pena capital. El 31 de julio de 1996, la Corte de Apelaciones de Jamaica denegó la autorización especial para apelar contra la condena y la sentencia. El 20 de marzo de 1997 el Comité Judicial del Consejo Privado denegó la solicitud del autor de que se le concediera una autorización especial para apelar.

2.4 Durante el juicio, la Fiscalía alegó que el 11 de junio de 1993, Deon McTaggart y varios otros hombres habían disparado contra Errol Cann en una emboscada que le habían tendido en St. Catherine, Spanish Town, mientras se trasladaba en automóvil al banco en el que habría de depositar las utilidades de su negocio.

2.5 La Fiscalía presentó a varios testigos de cargo; entre ellos, una tal Dorothy Shim, que conducía el automóvil cuando fue objeto de los disparos. La testigo no pudo identificar a los asaltantes, aunque manifestó que se había visto obligada a aminorar la marcha y, finalmente, detener el automóvil al advertir que un niño pequeño empujaba un carrito en la senda del automóvil. Cuando éste se detuvo, el Sr. Cann recibió disparos de un arma descrita como un fusil de cámara tubular. Otro hombre se aferró al automóvil y, por último, cayó cuando la testigo aceleró en dirección al hospital.

2.6 David Morris, de 14 años de edad, atestiguó que había conocido al autor por un período de cuatro años, bajo el alias de "Alemán". David Morris atestiguó que el 10 de junio de 1993 había sido secuestrado por el autor y otros dos hombres, que le amenazaron de muerte porque su madre era informante de la policía. Al día siguiente fue trasladado a la calle Market y obligado a empujar un carrito de mano al centro de la calzada. Posteriormente, los hombres lo dejaron irse. Morris manifestó que se había escondido cerca del lugar y había observado los acontecimientos. Un automóvil llegó hasta el lugar donde había quedado estacionado el carrito y se vio obligado a detenerse; uno de los asaltantes sacó un fusil de cámara tubular de una bolsa de papel, se acercó al asiento de pasajeros y disparó contra la víctima. El auto había acelerado; el autor había saltado sobre él pero había caído por el efecto de la aceleración.

2.7 La Fiscalía presentó también pruebas médicas según las cuales la víctima había fallecido a consecuencia de las múltiples heridas de bala que había recibido en el pecho.

2.8 En una declaración que hizo el autor a dos funcionarios jamaquinos mientras estaba detenido en el Canadá en el Centro de Detención Oeste de Toronto, y que fue presentada como prueba durante el juicio, el Sr. McTaggart admitió que respondía al alias de "Alemán".

2.9 En el juicio, el Sr. McTaggart declaró desde el banquillo de los acusados, sin que hubiera prestado juramento, que no había estado en el lugar del crimen en el momento en que éste aconteció y negó que se le conociera por el alias de "Alemán".

La denuncia

3.1 El 18 de abril de 1994, el autor fue devuelto del Canadá y fue detenido a su llegada a Jamaica. El 26 de abril de 1994 compareció ante el juzgado de paz. Su abogado alega que sólo el 11 de mayo, cuando compareció ante el Tribunal de Primera Instancia, después de ser trasladado nuevamente al juzgado de paz, se le informó por primera vez de la acusación formulada en su contra¹. Ello constituiría una violación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto.

3.2 El autor fue detenido el 18 de abril de 1994 y fue sometido a juicio el 28 de marzo de 1995; el período de 12 meses que transcurrió hasta la celebración del juicio y la denegación de la libertad bajo fianza constituiría una demora ilógica e indebida que representaría una violación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 y en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14.

3.3 El abogado manifiesta que el autor no estuvo representado durante la audiencia preliminar. Se alega que el defensor sólo se reunió con el autor dos veces, cada una de ellas por un período de 20 minutos, antes de la celebración del juicio. Se denuncia otra violación por cuanto el abogado no pidió un receso para examinar con el autor las declaraciones de los testigos de cargo presentadas sin previo aviso durante el juicio. Se afirma que, a pesar de que el autor había manifestado el deseo de que su abogado visitara la escena del crimen, éste no lo hizo. Dada la imposibilidad de tener el acceso apropiado a la asistencia letrada, el autor se vio privado del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, lo que constituye una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 y en los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

3.4 El abogado argumenta que el autor no pudo tener un juicio imparcial debido a la amplia difusión que recibió el caso en los medios de información. Se alega que, dado el alcance que adquirió la información periodística, las noticias llegaron incluso hasta el Canadá, donde el autor residía en un centro de detención mientras hacía gestiones para obtener asilo político. El abogado argumenta que también se ha violado el principio de presunción de inocencia, puesto que la información periodística habría ejercido una influencia negativa en los miembros del jurado², impidiendo que el autor tuviera un juicio imparcial.

3.5 El abogado denuncia también que el autor fue privado de un juicio imparcial al no habersele identificado correctamente, pues el 11 de mayo de 1994, cuando fue llevado al juzgado de paz de camino al tribunal de primera instancia, fue colocado en un cuarto pequeño, para uso de la policía, donde el joven testigo Morris lo identificó. El abogado sostiene que fue la policía quien le indicó al testigo que tenía que señalar al autor antes de que éste le identificara, lo que constituiría una violación del derecho que le asiste al autor en virtud del párrafo 2 del artículo 14.

3.6 El abogado argumenta que, dada las condiciones insatisfactorias en que se celebró el juicio, así como el hecho de que el juez dio instrucciones erróneas a los miembros del jurado respecto de la complicidad y no le dio instrucciones sobre el examen de las pruebas, el juicio no había sido imparcial. En particular, el abogado se refiere a las instrucciones que dio el juez a los miembros del jurado respecto del modo de interpretar las pruebas relativas a la identificación por confrontación. A ese respecto, el abogado hace referencia al testimonio del testigo Morris, de que conocía al autor desde hacía cuatro años, mientras que el juez, al recapitular los hechos, dijo que se conocían desde hacía cuatro meses. Se alega que esta discrepancia representa una violación de

lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14. Además, el abogado sostiene que el testimonio de Morris no podía ser cierto, puesto que el testigo estaba en un reformatorio en esa época y el autor estaba en la cárcel. Se argumenta también que la imposición de la pena capital basada en un fallo condenatorio irregular constituye una violación del artículo 6 del Pacto.

3.7 La defensa manifiesta que la omisión cometida por el letrado de la defensa al no llamar al padre del autor para que prestara declaración como testigo durante el juicio contravenía lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.8 El abogado manifiesta que, en 1993, el autor fue víctima de lesiones que le produjeron la dislocación de la clavícula; dicha lesión no fue corregida y tampoco se le prestó atención médica alguna. Las condiciones de la celda en que estuvo recluido antes de celebrarse el juicio fueron muy deficientes; el autor debió permanecer en una celda junto con varios hombres, sin orinal, lo que constituiría una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10.

3.9 Durante el período de detención antes de celebrarse el juicio, el autor compartió una celda con toda clase de reclusos, y el hecho de no habersele separado de quienes habían recibido sentencia condenatoria mientras aguardaba su juicio constituye una violación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Pacto.

3.10 Se afirma además que el régimen de detención imperante en la cárcel de distrito de St. Catherine contraviene lo dispuesto en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10. Desde que recibió su sentencia, el autor ha permanecido en una celda solitaria, que cuenta únicamente con un colchón de poliuretano para dormir y un orinal para satisfacer todas las necesidades sanitarias, que puede vaciarse solamente dos veces por día. Se dice que, intermitentemente, no se le permite recibir visitas y que, cuando se autorizan, es tan sólo por muy breve tiempo. El 4 de marzo de 1997, el autor y otros prisioneros sentenciados a la pena capital fueron golpeados gravemente por los guardias y, a continuación, cinco hombres, incluido el autor, fueron obligados a permanecer en una celda. Los guardias quemaron las pertenencias del autor, incluidas las cartas de sus abogados, la transcripción del juicio y la copia de su petición al Consejo Privado. Posteriormente, el autor recibió una nueva golpiza.

3.11 Se alega que la falta de condiciones de rehabilitación social para los reclusos, especialmente los sentenciados a la pena capital, dentro del sistema penitenciario de Jamaica, constituye una violación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto.

Comentarios del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión

4.1 En una comunicación de fecha 12 de junio de 1997, el Estado parte renuncia al derecho de referirse a la admisibilidad de la comunicación y se refiere a los aspectos de fondo de las alegaciones del autor. Respecto de la supuesta violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 9, el Estado parte niega que el autor no haya sido notificado formalmente de las acusaciones formuladas contra él. A este respecto, declara que el autor fue entrevistado en el Canadá por un oficial de la policía de Jamaica en relación con el asesinato del Sr. Cann, fue devuelto a Jamaica y arrestado por ese delito, compareció ante los tribunales y fue sometido a detención preventiva por el mismo delito; el Estado parte sostiene, por lo tanto, que es inconcebible que durante todo este proceso el autor nunca haya sido acusado formalmente.

4.2 Con respecto a la alegación de que un período de 12 meses entre la detención y el juicio constituye una demora indebida, el Estado parte rechaza categóricamente la afirmación de que un período de 12 meses para someter a una persona a un juicio constituya una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14.

4.3 Con respecto a la alegación de que se negó al autor un juicio imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14, debido a la amplia publicidad dada al caso con anterioridad al juicio, el Estado parte niega que la publicidad haya sido tan extensa que haya impedido al autor tener un juicio imparcial.

4.4 Con respecto a la alegación de que el autor no estuvo representado durante las audiencias preliminares, el Estado parte sostiene que como el autor fue objeto de un "auto de acusación voluntario" emitido por el Director de Enjuiciamientos Públicos, no hubo audiencia preliminar. Por consiguiente, el autor no pudo haber estado representado. El Estado parte sostiene que este procedimiento está establecido en el derecho de Jamaica y no constituye una violación del Pacto.

4.5 En cuanto al resto de las supuestas violaciones del párrafo 1 del artículo 14, el Estado parte sostiene que se refieren a la evaluación de hechos y pruebas y considera que, de conformidad con la propia jurisprudencia del Comité, su evaluación corresponde al Tribunal de Apelaciones.

4.6 Respecto de la supuesta violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, en razón de la conducta del abogado y del tiempo limitado que pasó con el autor antes del juicio, el Estado parte sostiene que tiene la obligación de proporcionar a la persona acusada asistencia jurídica competente y de no intervenir en la dirección de su caso y, por lo tanto, no puede ser considerado responsable de las acciones del abogado.

4.7 Con respecto a la supuesta violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, en razón de que el letrado de la defensa no produjo testigos ni pidió un receso para preparar el contrainterrogatorio cuando se presentaron pruebas sin aviso previo, el Estado parte se remite al mismo razonamiento indicado en el párrafo anterior para rechazar toda violación del Pacto.

4.8 Con respecto a las supuestas violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, en razón de las condiciones de la detención del autor antes y después de su condena, y en particular la denuncia de que se le negó atención médica para tratar una dislocación de clavícula, el Estado parte recuerda que la lesión ocurrió en 1993, según lo admitió el propio autor, que el autor estuvo en libertad durante parte del tiempo y que luego estuvo detenido en el Canadá hasta abril de 1994. El Estado parte rechaza toda responsabilidad por la falta de atención médica que pueda haber ocurrido, si la hubo, durante ese período. Con respecto a la denuncia de que el autor fue golpeado por los guardias en marzo de 1997, el Estado parte prometió que investigaría la cuestión³.

4.9 Con respecto a la alegación de que durante la detención previa al juicio el autor no fue separado de reclusos convictos, en violación del párrafo 2 del artículo 10, el Estado parte sostiene que el autor estuvo detenido en la Estación Central de Policía y en la Penitenciaría General. A este respecto, declara que en la Estación Central de Policía no hay reclusos convictos y que en la Penitenciaría General los reclusos convictos están separados de los procesados, por lo que rechaza que haya habido violación del Pacto.

5.1 El abogado reitera las denuncias presentadas en la comunicación original respecto de la falta de imparcialidad del juicio, la incompetencia demostrada

por el letrado de la defensa al no llamar a testigos y en la preparación del juicio del autor, la publicidad excesiva, la demora indebida, los malos tratos antes y después de la condena y la falta de separación de personas condenadas y procesadas. El abogado señala que el Estado parte no ha respondido a varias de las denuncias, en particular las que se refieren a las condiciones de detención en el pabellón de los condenados a muerte, y que, aunque ha prometido investigar las denuncias de palizas, hasta el momento no ha presentado ninguna información.

5.2 Sostiene además que en relación con la no separación de los reclusos convictos de los procesados, el Estado parte simplemente ha informado al Comité de cuál es la norma jurídica aplicable, pero no se ha referido a la situación específica del autor, que no se ajustó a la norma.

Consideración de la admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Con respecto a la alegación del autor de que no tuvo asistencia jurídica adecuada durante el juicio, dado que el letrado sólo se reunió con él brevemente antes del juicio y no siguió sus instrucciones de visitar el lugar del crimen ni llamó a testigos de descargo en violación de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité se remite a su propia jurisprudencia en la que sostiene que no corresponde al Comité poner en tela de juicio la capacidad profesional del letrado, a menos que resulte claro, o debiera haber resultado claro para el juez, que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. En el caso de que se trata, no hay motivos para creer que el letrado no haya obrado de conformidad con su leal saber y entender. El Comité considera que el autor no ha fundamentado la alegación de violación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 Con respecto a las restantes alegaciones del autor relativas a irregularidades en las actuaciones judiciales, instrucciones incorrectas del juez al jurado sobre la cuestión de la interpretación de la prueba de identificación por confrontación y la importancia de la declaración de un testigo, el Comité reitera que si bien el artículo 14 garantiza el derecho a un juicio imparcial, corresponde generalmente a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas de cada caso particular. De la misma manera, corresponde a los tribunales de apelaciones de los Estados partes, y no al Comité, examinar las instrucciones dadas por el juez al jurado o la dirección del juicio, a menos que resulte claro que las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia, o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de imparcialidad. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio proporcionada al Comité no indican que la dirección del juicio del Sr. McTaggart adoleciese de esos defectos. En particular, no está claro que sus instrucciones sobre el modo de interpretar las pruebas dadas por el testigo Morris en la identificación por confrontación constituyeran una violación de su obligación de imparcialidad. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, que ha sido víctima de una violación del párrafo 3 del artículo 10. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité observa que con el rechazo de la petición del autor de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado en enero de 1997, se han agotado para el autor los recursos internos a los fines del Protocolo Facultativo. En las circunstancias del caso, el Comité considera apropiado examinar el fondo del caso. En este contexto, observa que el Estado parte ha renunciado a su derecho de referirse a la cuestión de la admisibilidad de la denuncia y ha procedido a hacer comentarios sobre el fondo de la cuestión. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo estipula que el Estado receptor debe presentar sus observaciones por escrito sobre el fondo de una comunicación dentro de los seis meses de la transmisión de esa comunicación al Estado receptor para recabar sus comentarios sobre los aspectos de fondo. El Comité reitera que este período se puede reducir, en interés de la justicia, si el Estado parte así lo desea⁴. El Comité observa además que el abogado del autor ha convenido en examinar el fondo del caso en esta etapa.

7. Por consiguiente, el Comité declara que el resto de las alegaciones es admisible y pasa, sin más demora, a examinar los aspectos de fondo de estas alegaciones, a la luz de toda la información que le han suministrado las partes, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 En el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto se establece el derecho de toda persona detenida a ser informada de las razones de la detención y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El Sr. McTaggart sostiene que no fue informado de las acusaciones contra él hasta que compareció ante el tribunal de primera instancia el 11 de mayo de 1995, y que esa fue la primera vez que tomó conocimiento de las razones de su detención. El Comité observa en el material que tiene ante sí, presentado por el abogado del autor, que el Sr. McTaggart consultó a un abogado la misma semana en que fue detenido, por lo que era sumamente improbable que ni el autor ni su abogado jamaquino tuvieran conocimiento de las razones de su detención. En esas circunstancias y sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité concluye que no ha habido violación del párrafo 2 del artículo 9.

8.2 Con respecto a la alegación del autor de demoras excesivas en las actuaciones, el Comité observa que hubo una demora de 12 meses entre la detención del autor, después de su regreso del Canadá, y su enjuiciamiento. Si bien las demoras de ese tipo entre la detención y el juicio en un caso que puede ser sancionado con la pena de muerte pueden no ser deseables, el Comité, en base al material que tiene ante sí, concluye que no ha habido violación del párrafo 3 del artículo 9 ni del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14.

8.3 Con respecto a la alegación de que el autor no estuvo representado en la indagación preliminar, en violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que el autor fue sometido a juicio por asesinato por un juez y un jurado con arreglo a los procedimientos ordinarios del sistema jurídico de Jamaica. El jurado que escuchó y evaluó las pruebas presentadas contra él lo encontró culpable y el caso fue examinado por el tribunal de apelaciones. El hecho de que a su regreso a Jamaica fue objeto de "un auto de acusación voluntario", después que se había realizado la indagatoria preliminar respecto del resto de los coacusados, siguiendo un procedimiento establecido, no necesariamente suprime la imparcialidad del juicio. Por consiguiente, sobre la base de la información que tiene ante sí el Comité concluye que no ha habido violación del Pacto a ese respecto.

8.4 El autor alega que se le ha negado un juicio imparcial debido a la intensa difusión que los medios de información dieron a su caso, y que supuestamente llegaron al Canadá. El Comité observa, sobre la base del material que tiene

ante sí, que la cobertura dada al caso en el Canadá se generó en ese país, ya que se refería principalmente a la detención del autor en el aeropuerto de Toronto cuando pretendía entrar al país con documentos falsos. El abogado del autor no ha proporcionado al Comité material alguno sobre la cobertura dada al caso por los medios de información de Jamaica. En las circunstancias del presente caso, y en lo que se refiere a los posibles efectos de la cobertura del juicio en los medios de información, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8.5 El autor alega que las condiciones de su celda, antes del juicio, eran muy deficientes, ya que se lo mantuvo detenido en una celda con varios otros hombres, sin un orinal. El Estado parte se ha referido a esta alegación sólo de manera muy general. Por consiguiente, el Comité considera que se han violado los derechos del autor como persona detenida, con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.6 Con respecto a las condiciones de la detención en la cárcel de St. Catherine, el Comité observa que el autor ha hecho denuncias específicas sobre las condiciones deplorables de su detención. Sostiene que se le mantiene en una celda solitaria, que sólo cuenta con un colchón de poliuretano para dormir y un orinal para satisfacer todas sus necesidades sanitarias que puede vaciarse solamente dos veces al día. Intermitentemente, no se le permite recibir visitas y, cuando se autorizan, es tan solo por muy breve tiempo. El Estado parte no ha impugnado estas denuncias específicas. En estas circunstancias, el Comité considera que la confinación del autor en esas circunstancias constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.7 El autor alega que el 4 de marzo de 1997, él y otros reclusos del pabellón de condenados a muerte fueron fuertemente golpeados por los guardias y que cinco hombres, incluido él mismo, fueron confinados en una celda. Más tarde, los guardias quemaron sus pertenencias, incluidas las cartas a sus abogados, la transcripción del juicio y una copia de su petición al Consejo Privado. El Comité observa que el Estado parte prometió investigar esta cuestión. Considera que, a falta de toda información del Estado parte, el tratamiento descrito por el autor constituye un tratamiento prohibido en virtud del artículo 7 del Pacto, y viola también la obligación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, de tratar humanamente a los reclusos y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

8.8 El autor alega que durante su detención preventiva compartió una celda con todo tipo de reclusos, y que no fue separado de personas convictas. El Comité observa que según la información proporcionada por el Estado parte, la legislación de Jamaica dispone que las personas procesadas deben estar separadas de las personas convictas. Ahora bien, el Estado parte ha explicado que el autor estuvo detenido en la Estación Central de Policía y en la Penitenciaría General, donde los reclusos convictos están separados de los procesados. Atendiendo a la información, el Comité concluye que el autor no ha justificado sus alegaciones y, por consiguiente, no ha habido violación del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos opina que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a que se adopten medidas que incluyan una indemnización. El Comité exhorta al Estado parte a que tome

medidas efectivas para llevar a cabo una investigación oficial de las alegaciones del autor de que fue golpeado por los guardias y, si procede, identificar y castigar de la forma que corresponda a los perpetradores, y a que se asegure de que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

11. Al pasar a ser Estado parte del Protocolo Facultativo, Jamaica reconoce la competencia del Comité para determinar si se ha producido o no una violación del Pacto. El presente caso se presentó antes de que entrara en vigor, el 23 de enero de 1998, la denuncia de Jamaica respecto del Protocolo Facultativo, por lo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue estando sometida a la aplicación de ese Protocolo. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sometidos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar una compensación efectiva en caso de que se haya determinado una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas que ha tomado para dar efecto a las opiniones del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés; el texto inglés constituye la versión original. Posteriormente se publicó en árabe, chino y ruso, como parte del presente informe.]

Notas

¹ El autor cumplimentó un cuestionario para su abogado de Londres, en el que declaró que había consultado a un abogado la misma semana en que fue detenido, a su regreso a Jamaica.

² La información periodística a la que hace referencia el abogado incluye solamente las noticias difundidas en el Canadá cuando el autor fue detenido en Toronto por haber viajado con documentos falsos. En otro documento, el abogado manifiesta que se está procurando obtener la información periodística difundida en Jamaica, pero no se ha presentado al Comité documento alguno a ese respecto.

³ Hasta el 6 de abril de 1998 no se había recibido información del Estado Parte a este respecto.

⁴ Véase el dictamen sobre la comunicación No. 606/1994 (Clement Francis c. Jamaica), adoptado el 25 de julio de 1995, párrafo 7.4.

Apéndice

Voto particular (parcialmente discrepante) del Sr. Scheinin

Mi opinión sobre dos importantes cuestiones difiere de la expresada en el dictamen del Comité. Una se refiere al fondo del caso: en ella, discrepando de dicho dictamen, advierto ciertas violaciones del Pacto además de las determinadas por el Comité. La otra cuestión es la relativa a la obligación del Estado parte de proporcionar al autor un remedio efectivo. En este aspecto, mi opinión se ha de entender más como una aclaración que como una discrepancia.

Violación de los artículos 9 y 14

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado parte interesado. Al igual que en otros muchos casos de Jamaica que entrañan la pena capital, el abogado del autor ha facilitado al Comité extensas comunicaciones y una amplia documentación, e incluso las transcripciones de las actuaciones judiciales del Estado parte. Éste, a su vez, ha presentado una carta de tres páginas y media en la que hace referencia simultáneamente a la admisibilidad y a los aspectos de fondo de la comunicación, "en la esperanza de acelerar su examen". El Estado parte no aborda en su comunicación todas las alegaciones presentadas por el autor, y sobre ciertos puntos formula deducciones de largo alcance basándose en el material presentado en nombre del autor, sin ofrecer ninguna prueba complementaria. Cuando, por ejemplo, el abogado del autor utiliza, al parecer erróneamente, el término "extradición" aludiendo a la deportación del autor del Canadá, el Estado parte sostiene que es "inconcebible" que el autor, al ser extraditado, no haya sido informado de las acusaciones de que es objeto, en cumplimiento del artículo 9 del Pacto.

El proceder del Estado parte sitúa al Comité en una posición en la que debe elegir entre determinar que existen violaciones del Pacto basándose en las alegaciones del autor presentadas por su abogado y no debidamente respondidas por el Estado parte, o examinar la vasta documentación presentada en nombre del autor a fin de efectuar una investigación autónoma de los aspectos de fondo de cada alegación. Ambos enfoques son indefendibles y entrañan el riesgo de errores que, en los casos de pena capital, pueden ser letales en el sentido literal del término. La única alternativa de esos dos métodos sería solicitar información adicional y aclaraciones a las partes, opción que el Comité no está dispuesto a aceptar, tanto por la extremada escasez de recursos de que dispone, como por el objetivo plenamente justificado de tratar con celeridad los casos de pena de muerte.

Mis conclusiones sobre los hechos del caso difieren en dos puntos de las alcanzadas por el Comité y conducen a dos conclusiones adicionales sobre las violaciones del Pacto en el caso del autor.

- i) Según propia declaración, el autor fue entrevistado en el Canadá con relación a varios delitos cometidos en Jamaica. Inmediatamente después de su deportación a Jamaica, referida erróneamente como "extradición" tanto por el abogado como por el Estado parte, el autor fue detenido. Sólo tres semanas más tarde, el 11 de mayo de 1994, se le informó de las acusaciones concretas de que era objeto. El Estado parte no ha respondido a esas alegaciones adecuadamente, pues se basa en una deducción incorrecta formulada a partir de la idea de extradición. Fundándome en toda la información escrita facilitada al

Comité por el interesado y por el Estado parte, estimo que se ha producido una violación del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto.

- ii) Mi parecer sobre las presuntas violaciones del artículo 14 (juicio imparcial) radica, en parte, en la conclusión arriba indicada. Si el autor fue entrevistado al principio con respecto a varios delitos y si, antes de acusarle del asesinato del Sr. Errol Cann, se le tuvo detenido varias semanas sin acceso efectivo a la asistencia de un abogado, debe haber serias dudas de que el juicio subsiguiente pudiera reunir los requisitos de un juicio imparcial, en particular en un caso que entrañaba la pena de muerte. El relato que figura en los párrafos 2.4 a 2.6 del dictamen del Comité acerca del asesinato del Sr. Cann es, por desgracia, muy elocuente sobre la naturaleza del juicio. En el párrafo 2.5 el Comité relata el testimonio de la Sra. Dorothy Shim, que conducía el automóvil en el que el Sr. Cann fue objeto de los disparos. Según el Comité, la testigo se vio obligada a detener el automóvil "al advertir que un niño pequeño empujaba un carrito en la senda del automóvil". En el párrafo 2.6, el Comité hace referencia al testimonio de un tal David Morris, que, en el momento de producirse el delito, acababa de cumplir 13 años y a quien se denomina "un niño pequeño" en varias ocasiones en la documentación presentada al Comité por el abogado del autor. Según la narración del Comité, Morris atestiguó que había sido secuestrado por el autor y algunos otros hombres la noche anterior y que luego, en el escenario del crimen, fue "obligado a empujar un carrito de mano al centro de la calzada".

Esta narración parece coherente, pero sólo representa una reconstrucción de lo que podría haber sucedido en el escenario del crimen. Como el autor únicamente fue identificado como uno de los asaltantes por David Morris, la veracidad de la participación del autor en el crimen no depende de si la descripción de los hechos es, por lo demás, coherente. Pero el problema es que si el relato presentado en el párrafo 2.6 del dictamen del Comité fuera el de David Morris, ello le haría cómplice del delito, lo que no sólo le haría correr el riesgo de las correspondientes medidas disciplinarias, sino que además pondría en tela de juicio la propia fiabilidad de David Morris, que no identifica tan sólo a dos o tres hombres sino a seis, incluido el autor, como los asaltantes. Se ha de señalar que cuatro de los seis fueron declarados inocentes, uno de ellos al serle retirados los cargos por la fiscalía, dos por el jurado y uno después de la apelación. El autor fue el único de los seis a quien se condenó a la pena capital, aunque ninguno declaró que aquél hubiera sido la persona que disparó el tiro mortal al Sr. Cann. Por otro lado, los otros cinco acusados fueron identificados por David Morris en confrontaciones de identificación, algunas de las cuales no se consideraron fiables más tarde. En cambio, no se efectuó ninguna de esas confrontaciones en el caso del autor porque David Morris, según su propio testimonio, le conocía personalmente (véanse los párrafos 3.5 y 3.6 del dictamen). Según el autor - y esto no lo refutó el Estado parte -, David Morris le había identificado como uno de los asaltantes el 11 de mayo de 1994, 11 meses después del crimen, con la asistencia de la policía y en el preciso día en que el autor fue por fin informado de las acusaciones que se formulaban contra él. El autor niega conocer a David Morris. Las declaraciones hechas por David Morris a la policía poco después del asesinato, que probablemente incluían información sobre la identidad de los asaltantes si en ese momento Morris los conocía, nunca se presentaron a los tribunales del Estado parte ni éste las presentó al Comité.

El testimonio de David Morris, tal como figura en la transcripción del juicio, indica que después de haber sido secuestrado por un grupo de hombres el

10 de junio de 1993 y haber sido retenido durante la noche, aquéllos le trasladaron al lugar del crimen el día siguiente. Allí lo dejaron libre y, sin participar en el crimen, pudo observar cómo era asesinado el Sr. Cann y luego abandonó el lugar. Me parece evidente que el testimonio de David Morris en el juicio no es fiable y que el Comité no debería haber modificado la narración de los hechos para dar más coherencia a la fiscalía. Lo esencial respecto a las posibles conclusiones del Comité es si eso tuvo alguna relación con la imparcialidad del juicio. El autor fue declarado culpable de asesinato por un jurado. La transcripción del juicio muestra que el juez señaló con toda claridad y detalle las incoherencias de las pruebas en que se basaba la actuación de la fiscalía, en particular con respecto al relato de David Morris, que en el momento del juicio era menor de 15 años y fue la única persona que había identificado a alguno de los seis acusados, y concretamente a los seis.

El Comité ha tratado de la importancia que un veredicto pronunciado por un jurado tuvo para la propia labor del Comité en el caso de Byron Young c. Jamaica (comunicación No. 615/1995), en que el Comité adoptó la postura de que la existencia de posibilidades muy limitadas para impugnar el veredicto pronunciado por un jurado en los procedimientos de apelación del Estado parte no constituye violación del artículo 14 siempre que, entre otras cosas, el propio juicio no sea parcial.

En el presente caso, el juez señaló, con meticulosidad profesional, las incongruencias del ministerio fiscal. Sin embargo, el hecho de que el jurado pronunciase un veredicto de culpabilidad en el caso del autor no prueba por sí mismo que el juicio fuera imparcial ni que no lo fuera. Mi conclusión de que el juicio no pudo ser, y no fue, imparcial se basa en los siguientes hechos: a) el autor estuvo detenido durante más de tres semanas antes de que se le informase del delito de que era sospechoso; b) tuvo un acceso muy limitado a la asistencia letrada antes del juicio, y eso influyó sobre su defensa, ejercida mediante abogado de oficio; c) el juicio tuvo lugar un año después de que el autor fuese detenido y casi dos años después del crimen; y d) la identificación del autor como uno de los asaltantes únicamente la hizo David Morris, que en el momento de los hechos acababa de cumplir 13 años, y cuyas declaraciones a la policía, cuando fue detenido poco después del incidente, nunca se presentaron al tribunal. El Estado parte es directamente responsable de todos esos factores y no los ha tratado debidamente en los procedimientos cuya transcripción tiene ante sí el Comité. Juntamente considerados, esos factores hicieron que el autor no tuviese un juicio imparcial, como garantiza el párrafo 1 del artículo 14 y se especifica además en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo y, en relación con los casos que entrañan la pena capital, el párrafo 2 del artículo 6.

Mi conclusión no contradice el criterio del Comité de que generalmente corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas de cada caso particular, y de que corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar las instrucciones dadas por el juez al jurado y la dirección del juicio (véase el párrafo 6.3 del dictamen). Mi opinión es que, en las circunstancias del caso, el autor no pudo recibir un juicio imparcial en abril de 1995 después de habersele denegado los requisitos previos que exige un juicio imparcial, como se indica en los hechos precedentes señalados de a) a d).

La cuestión del recurso efectivo

La práctica del Comité en relación con el recurso ha experimentado un proceso de evolución durante los 20 años de labor del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, es obligación legal de los Estados partes garantizar que toda persona

cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados pueda "interponer un recurso efectivo". Además de esta disposición general, el párrafo 5 del artículo 9 establece un derecho de reparación para quien haya sido ilegalmente detenido o preso, ya sea con arreglo al Pacto o a la ley del Estado parte. Ambas obligaciones dimanar directamente del Pacto y no del mandato del Comité de formular, en cumplimiento de las funciones que le asigna el Protocolo Facultativo, interpretaciones o recomendaciones sobre qué medidas constituirían en cada caso un recurso efectivo. En su primer dictamen, el Comité no especificó la naturaleza del recurso aun cuando el caso claramente entraba en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 9 (véanse las observaciones formuladas en el caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano et al c. Uruguay, comunicación No. 5/1977). No obstante, ya en su segundo caso el Comité especificó que la reparación era la forma apropiada de recurso en un caso en que se había comprobado una violación del artículo 9 (véase Edgardo Dante Santullo Valcada c. Uruguay, comunicación No. 9/1977). En años posteriores, el Comité recomendó la reparación como recurso o parte del recurso en muchos casos en que se había determinado solamente una violación de otros artículos distintos del artículo 9. Esas primeras recomendaciones de reparación se formularon en las observaciones del Comité aprobadas en su 15º período de sesiones (1982) en los casos Pedro Pablo Camargo c. Colombia (comunicación No. 45/1979) y Mirta Cubas Simones c. Uruguay (comunicación No. 70/1980) tras la determinación de una violación del artículo 6, y de los artículos 10 y 14, respectivamente.

Es de esperar que continúe la evolución hacia declaraciones más concretas sobre el recurso. Por ejemplo, el Comité vería con satisfacción que los autores o los abogados especificaran, al presentarle la documentación correspondiente, la cuantía de la reparación que considerasen apropiada por la violación sufrida, y que los Estados partes presentaran sus observaciones sobre las denuncias al contestar a las comunicaciones. Esto permitiría al Comité dar el siguiente paso lógico al abordar la cuestión de los recursos; concretamente, especificar la cuantía y la moneda de la indemnización en los casos en los que el Comité considere que ésta constituye el remedio apropiado. Esto reforzaría tanto la naturaleza del procedimiento del Protocolo Facultativo como recurso internacional de justicia, como el papel del Comité en cuanto intérprete internacionalmente autorizado del Pacto.

En los casos de pena de muerte, el Comité, después de haber determinado que existe violación del Pacto, recomendaba a menudo, pero no siempre, la conmutación de la pena o la libertad como recurso efectivo. Estos dos recursos ponen de manifiesto que cuando una persona ha sido condenada a muerte en violación del Pacto o tratada de manera contraria a las disposiciones del mismo mientras espera su ejecución, el recurso debe incluir una decisión irreversible de no aplicar la pena capital. El Comité ha sido particularmente claro y coherente en este punto cuando se ha determinado que se han violado los requisitos de un juicio imparcial con arreglo al artículo 14. En varios casos, el Comité ha declarado de manera expresa que la imposición de la pena capital después de un procedimiento que no cumple los requisitos del artículo 14 entraña una violación del derecho a la vida, es decir, del artículo 6 del Pacto.

En los casos que conllevan una violación de los artículos 7 y/o 10 del Pacto en relación con personas que esperan la ejecución de la pena capital, el Comité no ha formulado sistemáticamente sus recomendaciones específicas en cuanto al recurso. Por supuesto, no puede esto alterar la norma principal de que la víctima tiene derecho a un recurso efectivo, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En el párrafo final de las observaciones correspondientes a su caso más importante relacionado con la pena de muerte, el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica (comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987),

el Comité dio una respuesta clara y convincente a la cuestión de qué constituye "un recurso efectivo" para una persona que espera su ejecución:

"Aunque en el presente caso el artículo 6 no está directamente en cuestión, ya que la pena capital no es *en sí misma* ilegal según el Pacto, no debería imponerse en circunstancias en que el Estado parte haya violado *alguna de las obligaciones estipuladas en el Pacto*. El Comité opina que las víctimas de las violaciones del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 7 *tienen derecho a una reparación; la condición indispensable* en las circunstancias particulares es la conmutación de la pena." (bastardilla añadida)

Habida cuenta de lo que antecede, el enunciado del párrafo 10 del dictamen del Comité en el presente caso no es tan claro como yo esperaba. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2, el Comité afirma que el recurso que se debe facilitar al autor debe ser efectivo. Después de esa reafirmación de la obligación legal que tiene el Estado parte directamente con arreglo al Pacto, el Comité indica, sin embargo, que en el caso actual el "recurso efectivo" supondría la reparación. Basándose en las violaciones determinadas por el Comité, debería indicarse con claridad, en mi opinión, que un recurso efectivo debe incluir tanto la conmutación de la pena como la reparación. Como he advertido una violación de los artículos 9 y 14 además de las determinadas por el Comité, me parecería adecuado que se indicase que el autor tiene derecho a una medida inmediata e irreversible, que es la conmutación de su pena de muerte, y a partir de ahí, a un nuevo juicio o a la liberación. En todo caso, se debe expresar con más claridad que un "recurso efectivo" en un caso que entraña la pena capital y en el que se ha determinado una violación del Pacto, debe incluir, ante todo y sobre todo, la protección absoluta de la víctima contra la ejecución. En el caso de una persona condenada a muerte, para que cualquier otro remedio sea "efectivo" es condición indispensable que pueda preservar su vida.

(Firmado) M. SCHEININ

[Original: inglés]

Z. Comunicación No. 750/1997, S. Daley c. Jamaica* (dictamen aprobado el 31 de julio de 1998, 63° período de sesiones)

Presentada por: Silbert Daley (representado por Allen & Overy, bufete de abogados de Londres)

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 17 de abril de 1997 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de julio de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 750/1997, presentada por el Sr. Gilbert Daley al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4, del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Silbert Daley, ciudadano jamaicano nacido el 23 de enero de 1957, que actualmente aguarda su ejecución en la prisión de St. Catherine, Kingston (Jamaica). Afirma ser víctima de la violación por parte de Jamaica de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Actúa representado por Allen & Overy, bufete de abogados de Londres (Inglaterra).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable del delito de asesinato punible con la pena capital el 10 de junio de 1992. Su apelación contra la sentencia fue admitida, y el 30 de enero de 1995 el Tribunal de Apelaciones ordenó la reapertura del proceso. Al final de éste, el 26 de octubre de 1995, el autor fue nuevamente declarado culpable de asesinato punible con la pena capital. Su apelación fue desestimada el 22 de julio de 1996. Su solicitud de autorización especial para recurrir fue desestimada por el Comité Judicial del Consejo Privado el 9 de abril de 1997. El abogado observa que el autor no ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, y argumenta que en las circunstancias del caso esto no constituiría una solución jurídica a su alcance debido a su elevado costo y a la falta de asistencia letrada.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin y Sr. Maxwell Yalden.

2.2 En el juicio, la acusación fue que el autor, el 24 de noviembre de 1988, aproximadamente a las 6.45 horas, asesinó a un tal Neville Burnett, guardia de seguridad, para poder cometer un robo. La acusación se basó exclusivamente en la declaración de un testigo, Dennis Dias, quien identificó al autor como la persona que había cometido el asesinato. Según su testimonio, por la mañana temprano del 24 de noviembre de 1988 se encontraba en una furgoneta estacionada cuando vio a un hombre que se paseaba de acá para allá en otra calle. Lo reconoció como "Junior White" o "Sleepy Boy", a quien conocía desde la escuela básica. A continuación vio un automóvil que se detenía frente al banco, al otro lado de la calle. El conductor del automóvil, Neville Burnett, sacó de éste una bolsa y se dirigió al cajero nocturno de depósitos del banco. Junior White se le acercó entonces por la espalda y le disparó en la cabeza. Después se alejó y se subió a un automóvil blanco con dos ocupantes. El testigo siguió el automóvil hasta el No. 85 de Red Hills Road, donde el agresor se bajó. Según el testigo, se sabía que Junior White vivía allí.

2.3 Sobre la base de la información que el Sr. Dias proporcionó a la policía, se expidió una orden de detención contra Junior White. Sin embargo, no se le encontró en la dirección que había dado el Sr. Dias.

2.4 Casi tres años más tarde, el 12 de septiembre de 1991, la policía llevó al Sr. Dias a una gasolinera, donde éste identificó al autor como la persona que había matado a Neville Burnett. Más tarde el autor fue detenido.

2.5 En el juicio, el autor hizo desde el banquillo una declaración sin juramento, negando todo conocimiento del asesinato. La defensa se basó en un error de identidad.

La denuncia

3.1 El abogado alega que el autor fue informado de los cargos en su contra sólo un mes y medio después de su arresto el 12 de septiembre de 1991, lo que constituye una violación del párrafo 2 del artículo 9 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.2 El abogado afirma que, después de su detención, el autor fue golpeado por cuatro policías en la comisaría de Constant. Tras su transferencia a la cárcel de Half Way Tree, el autor fue supuestamente confinado en una celda con hasta 14 hombres, pudiendo salir sólo por breves períodos de tiempo. En la celda no había ropa de cama y tenía que dormir en el suelo. Tampoco había servicios higiénicos adecuados. Tras su transferencia a la Prisión General, el autor alega que se le internó con tres reclusos en una celda infestada por insectos y que no le dieron cubos para residuos.

3.3 El abogado alega que la representante del autor en la reapertura del proceso fue manifiestamente incompetente, lo que privó al autor de un juicio imparcial, en violación del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Se indica que el juez sentenciador tuvo que intervenir en varias ocasiones y que la defensa cometió graves errores: en particular, no sometió a un adecuado contrainterrogatorio al principal testigo de cargo, dijo al jurado que el presunto codelincuente del autor había sido condenado a muerte en otro juicio, citó pruebas incorrectamente, formuló sugerencias falsas y expuso mal la ley básica. En su recapitulación, el juez señaló varios errores de la abogada y dijo al jurado que no hiciera recaer esos errores sobre el acusado. Se indica, además, que la abogada no acudió a una cita con un testigo de solvencia moral que iba a testificar a favor del autor, cerrando a continuación el caso sin pedir un aplazamiento para que compareciera el testigo.

3.4 El abogado afirma que el intervalo de dos años y siete meses transcurrido entre la primera condena (10 de junio de 1992) y la vista de su recurso (30 de enero de 1995), así como la demora total de cuatro años y diez meses entre la fecha de su condena inicial y la vista del recurso ante el Consejo Privado el 9 de abril de 1997 constituyen una violación del párrafo 3 del artículo 9 y de los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14 del Pacto.

3.5 En cuanto al recurso, se indica que el autor se reunió con su letrado para el recurso una sola vez y durante unos 10 a 15 minutos. El abogado aduce que ese tiempo fue insuficiente para asegurar la adecuada preparación del recurso, lo que equivale a una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Además, se señala que en la vista del recurso, en julio de 1996, el representante legal del autor admitió no poder mantener el recurso, abandonándolo efectivamente y dejando al autor sin representación, en violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.6 El abogado alega que el autor es víctima de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto por el tiempo pasado en el corredor de la muerte. En este contexto, se hace referencia a las decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado en los casos Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica y de Guerra c. Baptiste y otros. A este respecto, el abogado señala que el autor estuvo recluido en el corredor de la muerte desde el 10 de junio de 1992 (fecha de su primera condena) hasta el 30 de enero de 1995 (en que se ordenó una reapertura del proceso). El 10 de agosto de 1995 quedó en libertad con fianza, pero fue nuevamente internado en el corredor de la muerte el 26 de octubre de 1995, fecha de su segunda condena. Se indica que el tiempo total pasado en el corredor de la muerte, inclusive el hecho de sacarlo y de volver a internarlo en él, provocó en el autor una situación de angustia por la incertidumbre que equivale a una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.7 Después de su condena, el autor fue recluido en la prisión del distrito de St. Catherine. El abogado se remite a varios informes en que se describen las condiciones de la prisión e indica que el autor se encuentra incomunicado en una celda de 2 x 2,5 metros durante 23 horas al día. No tiene colchón y duerme en una toalla. El saneamiento no es completo y tiene que utilizar un cubo de residuos como excusado. La ventilación es insuficiente y no hay luz artificial. Se indica que las condiciones de reclusión del autor contravienen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.8 Se indica, además, que el autor ha sido objeto de numerosas agresiones de otros reclusos y que en una ocasión tuvo que pasar tres semanas en el hospital. Según el autor, otros reclusos están tramando matarlo. Sus solicitudes de ser trasladado a otro pabellón de la prisión han sido atendidas de manera sólo temporal. El abogado indica que el autor ha escrito al Superintendente y al Comisario de correccionales, pero que no ha obtenido ninguna respuesta.

3.9 Por último, el abogado alega que la imposición de la pena de muerte en un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 En su nota de 25 de junio de 1997, el Estado parte niega que se haya violado el Pacto en la causa del autor.

4.2 Respecto de la alegación del autor de que estuvo recluido durante mes y medio antes de ser acusado formalmente, el Estado parte indica que, en cualquier caso, el autor fue informado de los cargos en su contra en el momento de su detención.

4.3 En cuanto al intervalo de dos años y medio transcurrido entre la primera condena y la vista del recurso, el Estado parte reconoce que se trata de un lapso mayor del conveniente, pero señala que no acarreó perjuicio alguno al autor. Observa, además, que una vez admitido el recurso, el proceso subsiguiente se inició sin demora.

4.4 En cuanto al comportamiento del abogado del autor en el (segundo) recurso, el Estado parte señala que el autor estuvo representado por un muy respetado y competente abogado de categoría superior. Según el Estado parte, la manera en que el abogado lleve el recurso no es de la responsabilidad del Estado parte, a menos que agentes del Estado le impidan desempeñar su función. Como este no fue el caso, el Estado parte niega ser responsable de una violación del Pacto a ese respecto.

4.5 En cuanto a la competencia del abogado durante el juicio, el Estado parte indica que un examen a fondo de la transcripción demostrará que no hay razón alguna para criticar la conducta del abogado y que no se siguió ningún perjuicio para el autor.

5.1 En sus comentarios, de fecha 7 de noviembre de 1997, el abogado del autor señala que el Estado parte no ha hecho ninguna observación en relación con las denuncias formuladas a tenor del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, ni ha realizado ninguna investigación de las agresiones de que fue objeto el demandante por parte de otros reclusos.

5.2 En apoyo de su denuncia de que una demora de un mes y medio hasta la acusación formal del autor constituye una violación del artículo 9 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado se refiere al Dictamen del Comité en las comunicaciones Nos. 707/1996¹ y 248/1987². El abogado añade que durante ese período el autor tuvo denegado el acceso a un abogado y el contacto con su familia. Según el abogado, al no permitírsele el acceso a un abogado durante seis semanas, el autor no pudo proceder judicialmente por iniciativa propia para determinar la licitud de su detención.

5.3 En cuanto al intervalo de dos años y siete meses entre la condena y la vista del recurso, el abogado aduce que el hecho de que las prácticas siguientes se realizaran con diligencia no hace al caso y reitera su denuncia de que esta demora particular, así como el retraso general de cuatro años y diez meses desde la fecha de la condena inicial hasta la vista por el Consejo Privado constituyen una violación del párrafo 3 del artículo 9 y de los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14 del Pacto.

5.4 Respecto de la actuación de la defensa en el juicio, el abogado reitera su alegación de que la transcripción demuestra claramente la incompetencia del abogado procesalista, lo que impidió presentar ante el jurado una contestación válida.

5.5 En cuanto al desistimiento del recurso por parte del abogado, se hace referencia a la jurisprudencia del Comité.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha comprobado, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité observa que el Estado parte ha presentado comentarios sobre el fondo de la comunicación y que no ha impugnado su admisibilidad. El Comité no está en conocimiento de que haya algún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y procede, sin más demora, a examinar el fondo de las denuncias teniendo en cuenta toda la información que le ha sido facilitada por las partes, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 El autor ha alegado que no fue informado de los cargos en su contra hasta pasadas seis semanas de su detención. El Comité toma nota de la respuesta del Estado parte de que, aun cuando no fue acusado formalmente, el autor fue informado de los cargos en su contra. En su segundo enjuiciamiento, el propio autor declaró que los dos policías que lo detuvieron le dijeron "que me estaban llevando por el asesinato de Neville Burnett, ocurrido el 24 de noviembre de 1988". Sin embargo, la respuesta del Estado parte implica el reconocimiento de que el autor no fue llevado ante un juez o un funcionario judicial hasta pasadas seis semanas de su detención. El Comité se refiere a su jurisprudencia³ a tenor del Protocolo Facultativo, según las cuales las demoras en llevar a una persona detenida ante un juez no deben exceder de unos pocos días⁴. Un retraso de seis semanas no puede considerarse compatible con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 9.

7.2 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las denuncias del autor de que fue golpeado por agentes de policía después de su detención ni de que estuvo recluido en condiciones deplorables antes del juicio. A falta de una respuesta por parte del Estado parte, hay que dar el debido peso a las denuncias del autor en la medida en que estén fundamentadas. El Comité considera que las palizas y las condiciones de la prisión provisional descritas por el autor constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7.3 El autor ha afirmado que la mala calidad de la defensa de su abogado en el juicio supuso privarlo de un juicio imparcial. En este contexto, el Comité recuerda su jurisprudencia de que el Estado parte no puede ser considerado responsable de presuntos errores cometidos por un abogado de la defensa, salvo si para el juez está claro, o debería estarlo, que el comportamiento del abogado es incompatible con los intereses de la justicia. La documentación que tiene ante sí el Comité no indica que esto haya ocurrido en el caso en examen, por lo que no hay base para establecer que ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 14 a ese respecto.

7.4 El abogado ha aducido que la demora entre la primera condena del autor y la vista de su recurso, un período de dos años y siete meses, constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14. En opinión del Comité, tal demora es preocupante, pero, en las circunstancias del caso en cuestión, no constituye una violación del derecho del autor de ser llevado a juicio sin dilación indebida. El Comité ha llegado a esta conclusión teniendo en cuenta que entre la detención del autor, el juicio, el recurso, la reapertura del proceso, el segundo recurso y la decisión

definitiva de su recurso ante el Consejo Privado, no transcurrieron más de cuatro años y diez meses.

7.5 En cuanto a la denuncia del abogado de que el autor no estuvo bien representado en el recurso, el Comité observa que el representante jurídico en el recurso admitió que éste carecía de fundamento. El Comité recuerda su jurisprudencia⁵ de que, a tenor del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debe garantizar que la tramitación de una causa por parte de un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Si bien no incumbe al Comité poner en duda la competencia profesional del abogado, considera que en una causa por un delito punible con la pena capital, en que el abogado del acusado admite que no hay fundamento para el recurso, el tribunal debe cerciorarse de que el abogado haya consultado con el acusado y le haya informado de ello. Si no lo ha hecho, el tribunal debe garantizar que el acusado sea informado y tenga la oportunidad de contratar a otro abogado. El Comité opina que, en el caso en cuestión, el Sr. Daley debería haber sido informado de que su abogado no iba a presentar razones en apoyo de su recurso, para poder así examinar las otras opciones que le quedaran abiertas. El Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en lo que concierne al recurso del autor. Habida cuenta de lo antedicho no es necesario que el Comité examine la denuncia del autor acerca de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 en relación con los preparativos de la apelación.

7.6 El autor ha alegado que la reclusión continuada en el corredor de la muerte en sí misma, así como las condiciones de su detención, constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El Comité reafirma su jurisprudencia uniforme⁶ de que la reclusión en el pabellón de los condenados a muerte durante un período de tiempo específico - en este caso, dos años y siete meses después de la primera condena, y dos años y ocho meses después de la segunda - no viola el Pacto si no existen otras circunstancias imperiosas. Sin embargo, las condiciones de la reclusión pueden constituir una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. El Sr. Daley sostiene que estuvo recluido en el corredor de la muerte en unas condiciones particularmente malas e insalubres; esta denuncia está apoyada por informes que se anexan a la comunicación del abogado. Faltan servicios higiénicos, luz, ventilación y ropa de cama. La presentación del abogado recoge los principales elementos de esos informes y muestra que las condiciones de la prisión afectaron a Silbert Daley, como recluso del pabellón de los condenados a muerte. Además, el autor ha denunciado que fue agredido regularmente por otros reclusos y que el Estado parte no tomó medidas para protegerlo. Las afirmaciones del autor no han sido refutadas por el Estado parte, que guarda silencio sobre el particular. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el abogado, que afectan al Sr. Daley directamente, son tales que constituyen una violación de su derecho a ser tratado con humanidad y respeto por la dignidad inherente a su persona y, por lo tanto, son contrarias al párrafo 1 del artículo 10.

7.7 El Comité considera que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, cuando no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el caso del Sr. Daley, la sentencia firme se pronunció sin la garantía de una adecuada defensa en el recurso, lo que constituye una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, debe deducirse que el derecho consagrado en el artículo 6 también ha sido violado.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

opina que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del artículo 7; del párrafo 3 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10; de los apartados c) y d) del párrafo 3 conjuntamente con el párrafo 5 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

9. El Estado parte está obligado a garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro. En virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a brindar a Silbert Daley un recurso efectivo, que incluye la conmutación, la compensación y una pronta puesta en libertad.

10. Al adquirir la calidad de Estado parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Este caso se presentó a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo por parte de Jamaica surtiera efecto, el 23 de enero de 1998. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, sigue sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo. De acuerdo con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable en caso de determinarse la existencia de una violación. El Comité desea recibir del Estado parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas que ha adoptado para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Patrick Taylor c. Jamaica, dictamen aprobado el 18 de julio de 1997.

² Glenford Campbell c. Jamaica, dictamen aprobado el 30 de marzo de 1992.

³ Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité en los casos No. 702/1996 (Clifford McLawrence c. Jamaica), aprobado el 18 de julio de 1997, párr. 5.6, y No. 704/1996 (Steve Shaw c. Jamaica) aprobado el 2 de abril de 1998, párr. 7.3.

⁴ Observación general 8 [16] de 27 de julio de 1982, párr. 2.

⁵ Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité en los casos No. 734/1997 (Anthony McLeod c. Jamaica), aprobado el 31 de marzo de 1998, párr. 6.3, y No. 537/1993 (Paul Anthony Nelly c. Jamaica), aprobado el 17 de julio de 1996, párr. 9.5.

⁶ Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité en los casos No. 588/1994 (Erroll Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996, párrs. 8.1 a 8.6, No. 554/1993 (Robinson LaVende c. Trinidad y Tabago), aprobado el 29 de octubre de 1997, párrs. 5.2 a 5.7, y No. 555/1993 (Ramcharan Bicharoo c. Trinidad y Tabago), aprobado el 29 de octubre de 1997, párrs. 5.2 a 5.7.

AA. Comunicación No. 813/1998, D. Chadee c. Trinidad y Tabago*
(dictamen aprobado el 29 de julio de 1998, 63° período
de sesiones)

Presentada por: Dole Chadee y otros (representados por
el Sr. David Smythe, de Kingsley Napley, bufete
de abogados de Londres)

Víctima: Los autores

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 1° de abril de 1998 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 813/1998, presentada
por el Sr. Dole Chadee y otros con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Nankissoon Boodram (Dole Chadee),
Joel Ramsingh, Joey Ramiah, Ramkalawan Singh, Russell Sankeralli, Bhagwandeem
Singh, Clive Thomas, Robin Gopaul y Stephen Eversley, ciudadanos de Trinidad
y Tabago actualmente reclusos en el pabellón de los condenados a muerte de
la cárcel estatal de Trinidad. Afirman inicialmente ser víctimas de
violaciones del artículo 14 del Pacto por Trinidad y Tabago. Los representa el
Sr. David Smythe, del bufete de abogados Kingsley Napley de Londres
(Inglaterra).

Los hechos expuestos

2.1 El 10 de enero de 1994, fueron asesinados en Williamsville cuatro miembros
de la familia Baboolal. Los autores fueron detenidos entre el 13 y el 15 de
mayo de 1994 por sospecha de homicidio. El 21 de julio de 1994 se dio comienzo
a la instrucción sumarial, la cual concluyó el 30 de septiembre de 1994
dictándose auto de procesamiento contra los autores y otro acusado en la misma
causa, Levi Morris. El 1° de noviembre de 1994 Dole Chadee interpuso un recurso

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes
miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Th.
Buergenthal, Sra. C. Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafel, Sra. Elizabeth
Evatt, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia
Medina Quiroga, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y Sr. Abdallah Zakhia.
Se adjuntan al presente documento los textos de los votos particulares de los
miembros del Comité Eckart Klein, David Kretzmer y Martin Scheinin.

constitucional (a raíz de la publicidad dada a la causa antes del juicio), que fue desestimado el 15 de noviembre de 1994. El Tribunal de Apelación rechazó el 20 de enero de 1995 el recurso interpuesto por Chadee. El 10 de abril de 1995 se otorgó a Chadee autorización para apelar ante el Consejo Privado, el cual el 19 de febrero de 1996 desestimó la apelación respecto del recurso constitucional.

2.2 El 10 de junio de 1996 se inició el juicio ante el Tribunal Penal de Chaguaramas. El juicio se celebró en un edificio transformado, que anteriormente sólo se había utilizado una vez como sala de tribunal, y con la presencia de un nutrido cuerpo de fuerzas de seguridad. Los autores pidieron que se decretara el sobreseimiento definitivo, alegando que la celebración del juicio representaría un abuso procesal debido al alcance de la publicidad desfavorable previa al proceso. Esa petición fue desestimada. Se admitió la petición de que todos los posibles miembros del jurado fueran examinados antes de prestar juramento, en aplicación de una enmienda de la Ley del tribunal del jurado promulgada cerca de un mes antes. La selección de los miembros del jurado comenzó el 17 de junio y concluyó el 12 de julio de 1996, después de que el juez ordenara el 28 de junio de 1996 que se designaran jurados suplentes¹. El 15 de julio de 1996 se rechazó una segunda petición de sobreseimiento definitivo presentada alegando que la celebración del juicio constituiría un abuso procesal.

2.3 Levi Morris, la otra persona acusada con los autores, fue procesado el 10 de junio de 1996, se declaró culpable de cuatro cargos de homicidio y fue condenado a muerte por cada cargo. Inmediatamente después se dictó y leyó un indulto condicional y las cuatro penas de muerte impuestas fueron conmutadas en penas de cadena perpetua. El indulto estaba sujeto a la condición de que el sentenciado testificara a favor de la acusación de acuerdo con la declaración que había prestado el 4 de junio de 1996 y a que esa declaración correspondiese a la verdad.

2.4 El 3 de septiembre de 1996 los autores fueron declarados culpables del homicidio de cuatro miembros de la familia Baboolal. Todos fueron condenados a muerte. El 16 de mayo de 1997 el Tribunal de Apelación rechazó los recursos que habían interpuesto. EL 1º de abril de 1998 el Comité Judicial del Consejo Privado en Londres no concedió la autorización para apelar. Se afirma que se han agotado así todos los recursos de la jurisdicción interna.

2.5 En el juicio, los argumentos de la acusación fueron que a las 2.00 de la mañana aproximadamente del 10 de enero de 1994 una banda de hombres armados enmascarados irrumpió en la casa de la familia Baboolal en Williamsville y mató a cuatro de sus miembros (el padre Deo, la madre Rookmin, el hijo Hamilton y la hija Mónica). La acusación aportó pruebas de que Dole Chadee había organizado el asalto y de que los autores, exceptuado Chadee, habían partido en cuatro vehículos de la granja de Chadee para perpetrarlo. Llevaban armas de fuego y un mazo. Ramkalawan Singh y Sankeralli se fueron con dos de los vehículos a un lugar distante cerca de una milla de la casa de los Baboolal, mientras que los otros perpetraban el asalto. Dos de los hijos (Osmond y Hamatee) que se encontraban en la casa lograron escapar. El grupo del asalto después se dirigió al lugar de reunión concertado, donde se quitaron las placas de matrícula a los coches. Los argumentos de la acusación se basaron en gran parte en el testimonio del cómplice Levi Morris y en una deposición del cómplice Clint Huggins², quien murió antes de que comenzara el juicio. La deposición de Huggins fue admitida como prueba de cargo por el juez, después de que éste efectuara un examen preliminar sobre la idoneidad del testigo (voir-dire). También se adujeron pruebas basadas en las huellas digitales.

2.6 Los acusados negaron toda participación en los homicidios y afirmaron que el procesamiento era consecuencia de una conspiración entre la policía, los presuntos cómplices y otros testigos para incriminarlos a causa de su convicción de que Chadee era un narcotraficante internacional que dirigía una banda de asesinos. Recusaron las pruebas de las huellas digitales que presuntamente identificaban una huella parcial del pulgar de Ramsingh en la placa de matrícula delantera rota de uno de los coches.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que la publicidad previa desfavorable predispuso el juicio en contra de ellos. La amplia y continua publicidad daba a entender que Chadee era un notorio barón de la droga buscado por tráfico internacional de estupefacientes. La publicidad también daba a entender que los testigos y demás personas que participaban en el proceso contra Chadee corrían el riesgo de ser asesinados. Se señala que el prejuicio creado por la publicidad era de carácter tan venenoso y persistente que ningún tribunal podría convencerse de que el juicio de los acusados sería imparcial. Además, se señala que los mecanismos de que disponía el juez de sentencia, como el examen de los posibles jurados y las categóricas advertencias judiciales, no fueron capaces de atenuar ese prejuicio con el grado de certeza requerido. Se afirma que también el proceso ante el Tribunal de Apelación se vio viciado por la continua publicidad contra los autores. Se señala que el Fiscal General del Estado y el Director de la Acusación Pública deberían haber tomado medidas para impedir esa publicidad, pues eran conscientes de sus efectos sobre la imparcialidad del juicio.

3.2 Los autores mantienen que la selección del jurado fue un procedimiento viciado. Se afirma que cada posible miembro del jurado fue examinado para averiguar en qué medida la publicidad desfavorable había influido en él y que entonces se hizo patente que no podría constituirse un jurado imparcial. Del expediente resulta que los procesados recusaron con causa a 169 posibles jurados y formularon 36 recusaciones sin causa. La selección del jurado duró 14 días. Según el abogado, las declaraciones hechas durante el examen de los posibles jurados, así como el número de recusaciones, demuestran que el prejuicio contra los autores, y en particular contra Dole Chadee, era extenso y profundo y que ningún sector de la comunidad estaba libre de dicho prejuicio. En ese contexto, los autores también afirman que el juez cometió un error judicial cuando denegó a los acusados el derecho a recusar con causa a algunos de los posibles jurados, obligándolos así a agotar el número limitado de recusaciones sin causa, como consecuencia de lo cual entre los miembros del jurado había personas parciales o potencialmente parciales. Se declara que para la selección de los nuevos jurados después de haberse agotado la lista de candidatos existente se siguió un procedimiento viciado y contrario a la ley, lo cual confirma la nulidad del juicio. Se señala que en vez de decretar que se designaran jurados suplentes el juez debería haber dispensado a los jurados seleccionados y trasladado la causa al próximo juzgado de lo penal para que pudiera constituirse un nuevo y más amplio tribunal del jurado.

3.3 Los autores afirman que la tramitación del juicio no fue equitativa y predispuso al tribunal en contra de ellos. En este contexto se señala que el juez permitió que se leyera al jurado el testimonio del presunto cómplice Huggins porque éste había fallecido antes del juicio. El abogado afirma que ese testigo nunca había sido contrainterrogado por la defensa acerca de la inmunidad que se le había ofrecido, porque ese hecho no se había revelado a la defensa en la época en que se tomó la declaración al testigo en la audiencia preliminar.

3.4 También se declara que el juez permitió que se presentaran al jurado pruebas de oídas y que no dio instrucciones al jurado sobre la manera de

proceder con tales pruebas. Los autores sostienen además que el juez no dio instrucciones al jurado de que no tuviera en cuenta la declaración de un funcionario científico citado por la acusación, cuyo testimonio relativo a la mancha de sangre encontrada en uno de los coches no era probatorio sino perjudicial.

3.5 El abogado también alega que hubo graves instrucciones erróneas al jurado en la recapitulación. En particular, el juez supuestamente no recordó en la medida suficiente al jurado las diferencias entre la declaración del experto de la acusación sobre la huella del pulgar en la placa de matrícula del coche y la del experto de la defensa en el mismo asunto. Se afirma que esto revistió particular importancia, porque la huella del pulgar era la única prueba, aparte de las declaraciones de los cómplices, que vinculaba al acusado Joel Ramsingh a los homicidios. Además, si el jurado hubiera aceptado el testimonio en favor de la defensa, habría desacreditado las declaraciones de los cómplices, desacreditando así también los argumentos de la acusación. El juez supuestamente tampoco dio instrucciones correctas al jurado en relación con las declaraciones de los cómplices y no le señaló las discrepancias que contenían.

3.6 Se declara asimismo que durante su informe de conclusión al jurado el fiscal formuló diversas observaciones incendiarias calculadas para reavivar el prejuicio causado por la publicidad y engendrar odio contra Dole Chadee. Se señala que el juez no interrumpió al fiscal para que cesara de hacer esas observaciones y que tampoco dio instrucciones adecuadas de reparación.

Observaciones del Estado parte

4.1 En sus observaciones el Estado parte sostiene que los motivos de la denuncia no constituyen una violación del artículo 14 ni de ningún otro artículo del Pacto. Hace recordar que las quejas de los autores ya han sido expuestas plenamente ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado. Según el Estado parte, las pruebas contra los autores no fueron impugnadas en cuanto a los hechos, y por lo tanto no se puede decir que el veredicto del jurado fuese contrario a los hechos probados.

4.2 Con respecto a las alegaciones de los autores acerca de las instrucciones dadas por el juez al jurado, el Estado parte remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual en general no incumbe al Comité sino a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar las instrucciones dadas por el juez al jurado. Por consiguiente el Estado parte sostiene que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 Asimismo, por lo que respecta a la facultad discrecional del juez en relación con la admisión de las pruebas, el Estado parte señala que en general corresponde a los tribunales de apelación examinar el ejercicio de esa facultad y que en ausencia de arbitrariedad manifiesta o denegación de justicia, esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

4.4 En cuanto a la queja de que el juez de sentencia debió haber decretado el sobreseimiento por la publicidad previa al juicio, el Estado parte observa que el artículo 14 del Pacto dispone que en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella toda persona tendrá derecho a ser juzgada con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial y no que debe tener derecho a eludir dicha sustanciación. El Estado parte explica que, con arreglo a su legislación, no se pronunciará el sobreseimiento a menos que se establezca que sería imposible constituir un jurado imparcial. El Estado parte recusa, por considerarlo contrario a derecho,

el argumento del abogado de que, como era difícil asegurar un juicio con las debidas garantías, el juicio debió haberse sobreseído. Según el Estado parte, si ha existido una amplia publicidad antes del juicio, como en el presente caso, el juez debe adoptar las medidas que considere necesarias para velar por que el juicio sea imparcial. El Estado parte señala que es exactamente lo que hizo el juez en esa causa. En consecuencia, las 12 personas que prestaron juramento como miembros del jurado eran justas, imparciales y plenamente capaces de ofrecer a los autores un juicio con las debidas garantías. A este respecto, el Estado parte sostiene que el sobreseimiento habría puesto a los autores por encima de la ley. En cuanto al argumento de los autores de que el Director de la Acusación Pública habría debido intervenir para hacer cesar la publicidad desfavorable, el Estado parte señala que esa denuncia no guarda relación con la cuestión de si los autores tuvieron o no un juicio justo.

4.5 Con respecto a la denuncia de los autores de que la selección del jurado fue un procedimiento viciado, el Estado parte brinda información sobre el examen de los 12 jurados seleccionados y hace observar que es imposible afirmar que los jurados en esa causa estuvieran predispuestos contra los procesados. Observa que los autores basan su reclamación en el hecho de que debido a la publicidad previa al juicio cualquier miembro del jurado habría podido tener un prejuicio inconsciente. El Estado parte sostiene que no habiendo parcialidad de parte de los miembros del jurado, no se puede considerar sobre la base de esta reclamación que el juicio fue injusto o que el tribunal no fue imparcial. El Estado parte hace notar asimismo que la denuncia sobre la manera en que se seleccionó a los jurados suplentes se basa en un tecnicismo jurídico y que el argumento de los autores fue rechazado por el Tribunal de Apelación. Declara que ese hecho no pudo de ninguna manera haber afectado a la imparcialidad del juicio.

4.6 En lo tocante a la queja de que la deposición de Huggins no debió haberse admitido, el Estado parte observa que el testigo había hecho una declaración jurada en el período de la instrucción ante un magistrado y que había sido conainterrogado ampliamente por el abogado de la defensa, como lo certificó el magistrado. En cuanto al argumento de los autores de que durante la instrucción sumarial no fueron informados de la inmunidad de procesamiento concedida a Huggins, el Estado parte remite a la conclusión del Tribunal de Apelación y sostiene que ese hecho no privó a la defensa de la oportunidad de hacer un conainterrogatorio exhaustivo. El Estado parte señala además que al principio del juicio se procedió a un examen preliminar (voir dire) que incluyó la declaración solicitada por la defensa, con miras a desacreditar la deposición de Huggins; después de ello, el juez autorizó que se diera lectura a la deposición. Al adoptar esa decisión el juez tuvo en cuenta el compromiso del Estado de presentar todos los testigos solicitados por la defensa a efectos de comprobar ante el jurado la credibilidad de Huggins y el hecho de que éstos fueron efectivamente presentados y prestaron declaración.

4.7 Con respecto a la alegación de los autores de que el juez admitió pruebas de oídas, el Estado parte observa que las pruebas de oídas como tales no violan el artículo 14 ni ningún otro artículo del Pacto. Además, hace notar que las pruebas en cuestión fueron solicitadas por la defensa en el conainterrogatorio del testigo Morris y permitieron comprobar directamente su credibilidad. El Estado parte sostiene que cuando el juez en un juicio autoriza a un abogado defensor experimentado a formular preguntas correctas a un testigo de cargo en un conainterrogatorio, las respuestas obtenidas no pueden alegarse como prueba de que el juicio fue injusto. Por el contrario, si el juez redujera ese conainterrogatorio, en ciertas circunstancias su decisión podría equivaler a una falta de imparcialidad.

4.8 En cuanto al testimonio del experto acerca de las manchas de sangre encontradas en el vehículo Mazda, el Estado parte hace notar que la defensa nunca discutió que el coche se hubiese utilizado en los homicidios. Por lo tanto, el Estado parte señala que ese testimonio no pudo de ninguna manera haber privado a los autores de un juicio imparcial.

4.9 Con respecto al informe de conclusión del fiscal, el Estado parte sostiene que por más incendiario que haya sido, no pudo haber privado a los autores de un juicio con las debidas garantías. El Estado parte observa que todo lo dicho en el informe estaba justificado sobre la base de los argumentos de la acusación. Además, el juez dio instrucciones al jurado de que no tuviera en cuenta ciertas sugerencias hechas por el fiscal. Asimismo, el Estado parte observa que la defensa de los autores se basó en la teoría de una conspiración para incriminar a Chadee por su reputación de señor de la droga. Se afirma que ello está calculado más directamente que cualquier otra cosa en el informe de conclusión del fiscal para resucitar la publicidad previa al juicio.

4.10 Con respecto a las presuntas instrucciones erróneas en la recapitulación, el Estado parte sostiene que ninguna de las quejas formuladas por los autores permite afirmar que el juicio no fue imparcial o que se privó a los autores de sus derechos reconocidos en el Pacto.

Comentarios del abogado

5.1 En sus comentarios el abogado reitera que se negó a los autores un juicio con las debidas garantías al permitir que el juicio tuviera lugar a la luz de la publicidad y al admitirse pruebas poco sólidas y no fidedignas. Hace hincapié en que la denuncia de los autores incluye las decisiones dictadas por el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado. El abogado insiste en que, contrariamente a lo que parece pensar el Estado parte, no se pidió a los acusados que establecieran una defensa positiva, y en que la carga de la prueba debería recaer en el Estado. Debido a las presuntas violaciones del artículo 14, que hacen su condena insegura, los autores mantienen que tienen derecho a un recurso efectivo, a saber su inmediata puesta en libertad.

5.2 En una comunicación adicional, el abogado denuncia nuevamente violaciones de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto y sostiene que el sistema de derecho y justicia penal para con los condenados a muerte es discriminatorio y arbitrario y está manipulado por el Estado con fines políticos. A este respecto, el abogado argumenta que tras la decisión del Consejo Privado en la causa Pratt y Morgan, los recursos de apelación de las personas condenadas a muerte en Trinidad y Tabago se han dividido en dos categorías: recursos cuya vista se ha acelerado a fin de que la ejecución no se frustre con el pasar del tiempo, y recursos cuya vista ha podido seguir el curso normal de manera que la ejecución pueda frustrarse con el pasar del tiempo. Se señala que la decisión de si acelerar o no la vista de los recursos incumbe al Fiscal General del Estado por razones de ventaja política.

5.3 Se afirma que si bien hasta la fecha ninguna persona recluida en el pabellón de los condenados a muerte en Trinidad y Tabago ha sido ejecutada, está claro que a los autores se les ha aplicado "la vía rápida", a fin de que la decisión en la causa Pratt y Morgan no pueda impedir su ejecución. A este respecto, el abogado hace observar que la vista del recurso de apelación de los autores tuvo lugar ocho meses después de la condena, mientras que para la vista de otros recursos transcurrió mucho más tiempo, de un año y siete meses a tres años y diez meses después de pronunciada la condena. El abogado hace referencia a recortes de prensa y sostiene que existen abundantes pruebas de que el Fiscal General seleccionó a los autores, y en particular a Dole Chadee, a fin de lograr

su objetivo de reanudar las ejecuciones lo antes posible. El abogado observa que, como el procedimiento acelerado no tiene fundamento jurídico, es arbitrario y discriminatorio. Considera que su aplicación viola el artículo 6 del Pacto y también el artículo 7, puesto que la selección y persecución deliberada de los autores para asegurar su ejecución equivale a un trato cruel, inhumano y degradante.

5.4 El abogado presenta una segunda alegación adicional y sostiene que ha habido violación del artículo 7 del Pacto debido a las inhumanas condiciones de reclusión a que los autores han estado sometidos desde su detención. Cita los cuestionarios llenados por Dole Chadee, Joey Ramiah, Joel Ramsingh, Bhagwandeem Singh, Russell Sankeralli y Robin Gopaul, que testimonian que el tratamiento médico en la cárcel es poco satisfactorio, que las instalaciones sanitarias son insuficientes, que la comida es mala, que el agua está contaminada y que las celdas no están suficientemente ventiladas y carecen de luz natural. Se sostiene asimismo que sólo pueden salir de la celda una hora por semana para gozar del sol, pero que no pueden hacer ejercicio durante esa salida al aire libre porque van esposados.

5.5 Además, el abogado mantiene, en nombre de Russell Sankeralli, que no había pruebas suficientes para condenarlo, ya que los testigos no declararon que se hallaba presente cuando se reveló el presunto complot hasta el punto de saber lo que iba a suceder. Se afirma que no llevaba un arma de fuego y que había conducido el vehículo de huida sin saber en lo que andaban los otros. En el juicio, el juez rechazó una petición de sobreseimiento. El abogado reconoce que este particular no se planteó en el recurso de apelación.

Nueva exposición del Estado parte y comentarios del abogado

6.1 Por nota de 6 de julio de 1998, el Estado parte observa que el abogado de los autores, en sus comentarios sobre la exposición del Estado parte y 68 días después de que se presentara al Comité la comunicación inicial, ha formulado nuevas denuncias, a las que el Estado parte debe responder para que no se consideren admitidas. Según el Estado parte, la presentación de nuevas denuncias constituye una tentativa deliberada de retrasar el examen del caso por el Comité, dado que las cuestiones de que tratan podían haberse planteado en la comunicación inicial. En este contexto, recuerda que, para que el Comité de Derechos Humanos pueda examinar una recomendación, el Gobierno debe recibir el dictamen del Comité en un plazo de seis meses desde la respuesta del Estado parte a la comunicación.

6.2 Con respecto a la alegación del abogado de que la vista expedita de la apelación de los autores viola los artículos 6, 7 y 14 del Pacto, el Estado parte remite a los plazos establecidos en la decisión del Consejo Privado en la causa Pratt y Morgan. De conformidad con esta decisión, el Tribunal de Apelación tiene que entender y resolver en los recursos interpuestos por pena de muerte en el plazo de un año de la condena. El Estado parte subraya que son éstas normas constitucionales en virtud de las cuales se han adoptado medidas para agilizar los procedimientos en los casos de pena capital con objeto de que el proceso de apelación pueda concluirse en el tiempo más breve posible de conformidad con el debido procedimiento de ley.

6.3 El Estado parte señala que la vista de todas las causas tiene lugar rápidamente y que no ha habido casos de aceleración para determinadas causas. Se afirma que el hecho de que algunas causas se terminen en un período más breve que otras se debe a las circunstancias individuales de la causa. En este contexto el Estado parte explica que el motivo principal de la demora es la disponibilidad de la sentencia escrita. Según el Estado parte, desde 1996 el

tiempo transcurrido para la vista de un recurso de apelación ha variado entre 3 y 12 meses. El Estado parte sostiene que la denuncia de que ha acelerado expresamente la vista del recurso de apelación de los autores carece de fundamento puesto que el período de ocho meses transcurrido entre la condena y la apelación corresponde al plazo general aplicado actualmente por los tribunales a fin de cumplir la decisión dictada en la causa Pratt y Morgan.

6.4 Con respecto a la alegación de que se ha violado el artículo 7 del Pacto debido a las condiciones de reclusión, el Estado parte niega que haya tenido lugar tal violación. Según el Estado parte, los autores están reclusos en la Cárcel Real en Puerto España, donde las condiciones de higiene son correctas. Disponen de una alimentación adecuada, de agua limpia, de atención médica y de instalaciones recreativas que cumplen las normas internacionales. El Estado parte explica que cada condenado tiene su propia celda, que mide 6 por 9 pies de superficie y 10 pies de alto. En cada celda hay una cama individual con colchón y almohada y un pequeño banco de madera. La disposición de las celdas permite a los reclusos conversar entre ellos. Las celdas son calientes y secas y no sufren de acumulación de humedad o agua. Están bien ventiladas por una rejilla de ventilación (de 2,5 por 1,5 pies) instalada en la parte superior de la parte trasera de la pared de cada celda, de manera que pueda entrar el aire exterior. Los corredores de la división tienen ventiladores de techo que hacen circular el aire en los sectores de las celdas. Cada división dispone de instalaciones propias de ducha y baño y cada recluso puede utilizar esas instalaciones una vez al día. Se asevera que todos los reclusos disponen de artículos básicos de higiene. Los reclusos pueden vaciar el orinal tres veces al día, en la mañana, al mediodía y al anochecer. Tienen derecho a llenar sus jarras de agua dos veces al día, en la mañana y al anochecer, antes del cierre. Cuando un recluso se queda sin agua, si lo solicita puede volver a llenar la jarra.

6.5 El Estado parte señala que cada condenado puede salir de su celda para disfrutar de la luz del día y hacer ejercicio por lo menos una hora todos los días, de lunes a viernes. Los días feriados y los fines de semana el personal en servicio en la cárcel está reducido al mínimo, por lo cual no hay guardias suficientes para supervisar el ejercicio de los reclusos. Además, éstos no saldrán al aire libre si hace mal tiempo o en caso de alerta de seguridad o de escasez de personal. El Estado parte explica que el recinto de la Cárcel Real dispone de dos patios para hacer ejercicio. El patio principal tiene una superficie de 2.289 pies cuadrados disponibles, y el otro de 799. Cada recluso que sale al patio está acompañado por un guardia de seguridad. Otro guardia supervisa a todos los reclusos que se encuentran en el patio. Los reclusos están esposados con las manos adelante. Como en el pasado se produjeron incidentes en que los reclusos atacaron a los guardias o a otros presos, o intentaron huir, el Estado parte explica que los reclusos del pabellón de los condenados a muerte son considerados de alto riesgo y en interés de la seguridad no se les quitan las esposas durante el período de ejercicio. El Estado parte explica que los reclusos sólo van esposados cuando salen de la división de las celdas.

6.6 El Estado parte señala que los reclusos reciben una dieta equilibrada preparada por el personal de la cárcel, formado en la Escuela de Hostelería de Chaguaramas. El desayuno en general consiste en leche, té, café o cacao, con avena cocida o con pan, y sea mantequilla, queso, huevos, mermelada, carne en conserva, sardinas, verdura o guisantes. El almuerzo consiste en carne de cabra, cerdo, hígado, pollo o pescado, servida con arroz y guisantes o frijoles o verdura. La cena es parecida al desayuno pero además a veces se sirven verduras con pan. Como bebida los reclusos también reciben zumos, la bebida sorrel o la bebida mauby. Si el médico de la cárcel lo prescribe, se preparará una dieta especial. La cantina de la cárcel vende alimentos. Los familiares de

los reclusos pueden comprar a la cantina alimentos por hasta 200 dólares por semana, que se entregarán al recluso.

6.7 Según el Estado parte, el reglamento penitenciario está fijado a la pared en varias partes de la cárcel. Todos los condenados tienen derecho a recibir tres comidas diarias, visitas familiares dos veces por semana, cuatro libros por vez (la familia puede llevar libros nuevos una vez por semana), seis cigarrillos por día (si los proporcionan los familiares) y papel de carta a petición. Pueden escribir a sus familiares hasta dos cartas por semana y un número no limitado de cartas a sus abogados y a funcionarios como el Defensor del Pueblo. Todos los días se distribuye el periódico y la radio se oye en la división todos los días desde las 6.00 de la mañana hasta las 9.00 de la noche.

6.8 Dos funcionarios de asistencia social atienden a los reclusos. Un funcionario de enfermería visita las divisiones dos veces al día para tratar las dolencias leves y proporcionar los medicamentos prescritos. El funcionario médico penitenciario visita la cárcel todos los días. Además, cada dos semanas los reclusos son examinados en su celda por el médico de la cárcel.

6.9 En relación con la alegación adicional en nombre del Sr. Sankeralli, el Estado parte señala que los motivos de esa queja no equivalen a una violación del artículo 14 ni de ningún otro artículo del Pacto. Remite a la jurisprudencia del Comité y hace notar que el tema planteado ahora no se planteó en el recurso de apelación, aunque el autor estaba representado por un abogado eminente.

7.1 En sus comentarios, el abogado del autor disiente de la referencia hecha por el Estado parte a sus instrucciones relativas a las solicitudes y a su declaración de que el Comité tiene que aprobar su dictamen en un plazo de seis meses para que el Gobierno pueda examinarlo. Según el abogado, esas instrucciones son ilegales en los planos nacional e internacional, porque no han sido aprobadas por el Parlamento. El abogado sostiene que las instrucciones son "características del modus operandi dictatorial y no democrático del régimen actual". A este respecto, también hace referencia a la denuncia por el Estado parte del Protocolo Facultativo y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.2 Con respecto a la alegación de los autores de que hubo discriminación en relación con la aceleración del proceso de apelación, el abogado impugna la aseveración del Estado parte de que se han emprendido reformas administrativas, judiciales y legislativas. Declara que la única actividad judicial en la materia es la vista de los recursos constitucionales relacionados con la ejecución de la pena de muerte. Afirma que las estadísticas proporcionadas por el Estado parte son "falsas y tendenciosas" y no incluyen a las personas condenadas que han interpuesto recursos de apelación cuya vista se ha retrasado por favor administrativo. Según el abogado, el sistema de justicia está viciado intrínsecamente de manera que la aplicación de la pena de muerte obedece en el peor de los casos a una decisión discriminatoria, o si no variable.

7.3 El abogado niega que los autores estén intentando manipular el proceso mediante dilaciones. Señalan las dificultades para comunicarse con los autores en Trinidad.

7.4 Con respecto a las condiciones en la cárcel, el abogado reafirma las alegaciones anteriores y hacer observar que el Estado parte acepta que no hay servicios sanitarios en la celda salvo un orinal y que no se menciona la existencia de ventanas o luz en las celdas. Según el abogado, el agujero de la ventilación para la entrada de aire fresco debe ser insuficiente para ofrecer

algún grado de alivio en el clima imperante. El abogado hace notar que el Estado parte reconoce que los reclusos sólo salen cinco horas por semana al aire libre y para hacer ejercicio, y menos tiempo en los días feriados, los días de tiempo inclemente o en los casos de alerta de seguridad. El abogado concluye que ello significa que los autores son mantenidos en sus celdas como mínimo 48 horas los fines de semana. El abogado discrepa con la descripción que hace el Estado parte de las condiciones de reclusión y mantiene que éstas son como las han descrito los autores.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

8.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité se ha cerciorado, como lo requiere el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

8.3 Con respecto a la denuncia de los autores sobre la tramitación del juicio por el juez, la admisión de las pruebas, la forma en que el juez trató el informe de conclusión del fiscal y las instrucciones que dio al jurado, el Comité remite a su jurisprudencia anterior y reitera que en general no incumbe al Comité sino a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar la admisibilidad de las pruebas y las instrucciones dadas por el juez al jurado, a menos que pueda demostrarse que las instrucciones al jurado o la tramitación del juicio fueron manifiestamente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia. Los elementos de que dispone el Comité no demuestran que las instrucciones dadas por el juez o la tramitación del juicio adolecieran de tales vicios. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8.4 En cuanto a la alegación adicional presentada por el abogado con respecto a la condena de Russell Sankeralli, quien, según el abogado, fue declarado culpable sin pruebas suficientes, el Comité reitera que la evaluación de los hechos y las pruebas es un asunto que corresponde en general a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue manifiestamente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia. Los elementos de que dispone el Comité no demuestran que el juicio adoleciera de tales vicios. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

9. El Comité considera que las denuncias restantes de los autores son admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

10.1 Los autores han afirmado que no tuvieron un juicio con las debidas garantías debido: a) a la publicidad que precedió al juicio y b) al procedimiento para la selección del jurado. El Comité observa que la publicidad que precedió al juicio fue importante y que por esta razón el Estado parte modificó la ley a fin de que la defensa pudiera interrogar a los posibles jurados para determinar si la publicidad los había afectado hasta el punto de no ser imparciales. La selección del jurado llevó 14 días y la defensa pudo recusar con causa a 169 posibles jurados. Al final 12 personas tomaron juramento como miembros del jurado. El Comité considera que, en las circunstancias del caso, el Estado parte tomó medidas adecuadas para que la

publicidad previa al juicio no impidiera celebrar un juicio con las debidas garantías. El hecho de que no se admitieran todas las recusaciones con causa presentadas por la defensa no significa que el juez no haya desempeñado sus obligaciones adecuadamente. Con respecto a la selección del jurado mediante el proceso de designar jurados suplentes el Comité remite a su jurisprudencia de que incumbe a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, examinar la aplicación de la legislación interna, a menos que sea obvio que la aplicación de la ley fue manifiestamente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia. No habiendo sido así en el caso en cuestión, el Comité considera que los hechos que se le han expuesto no revelan una violación del artículo 14 del Pacto.

10.2 En cuanto a la alegación adicional de los autores de que la vista de su recurso de apelación se aceleró para asegurar su ejecución, en violación de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto, el Comité ha tomado nota de las estadísticas proporcionadas tanto por el abogado como por el Estado parte al respecto. En este contexto, el Comité recuerda que el Estado parte tiene la obligación, en virtud del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, de velar por que la vista de los recursos de apelación tenga lugar sin dilaciones indebidas. No obstante, el Comité debe examinar si el período transcurrido entre la condena y la vista del recurso de apelación es suficiente para la preparación de la defensa. Habiendo examinado la información que se le ha presentado, el Comité considera que no se ha demostrado que el período transcurrido en el caso en cuestión haya sido insuficiente para que el abogado defensor preparase la apelación. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos que se le han expuesto no revelan que se hayan violado los artículos 6, 7 y 14 a este respecto.

10.3 Dole Chadee, Joey Ramiah, Joel Ramsingh, Bhagwandeem Singh, Russell Sankeralli y Robin Gopaul han proporcionado información acerca de sus condiciones de reclusión. El Estado parte ha examinado las denuncias formuladas por los autores y ha señalado que las condiciones de reclusión de los autores no infringen las normas enunciadas en el Pacto. Sobre la base de la información que se le ha presentado, el Comité no está en condiciones de concluir que se ha violado el artículo 10 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han expuesto no ponen de manifiesto una violación de ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Antiguo sistema del derecho consuetudinario en virtud del cual si son recusados tantos posibles miembros del jurado que no pueda constituirse un tribunal con 12 miembros, se hace intervenir a los presentes y al público de la cercanía para reemplazar a las personas recusadas y completar el tribunal.

² Se infiere que éste, alojado en un lugar seguro y secreto para su propia protección, se aburrió y salió, tras lo cual fue asesinado.

Apéndice

Voto particular de los Sres. E. Klein y D. Kretzmer (parcialmente disconforme)

1. En el presente caso los autores formularon denuncias concretas sobre la calidad del agua que se les suministra en la cárcel. Así, en un cuestionario presentado por Robin Gopaul, éste declara: "El agua viene de un tanque y su color suele ser más bien marrón. Los funcionarios que trabajan en la división nunca beben esta agua". Análogamente, Russell Sankeralli declara en su cuestionario: "Puedo llenar mi jarra de dos litros dos veces al día, pero el agua está sucia y/o sabe a óxido y barro. Los funcionarios de la cárcel se jactan de no tener que beber esa agua, reciben agua especial de fuera de la división". En respuesta a esas denuncias precisas, el Estado parte meramente declara que el agua es limpia.

2. El Comité siempre ha tenido por jurisprudencia que cuando el autor de una comunicación formula denuncias concretas que parecen indicar la violación de un derecho reconocido en el Pacto, el Estado parte no puede refutar esas denuncias con una simple denegación general. Debe referirse a los detalles concretos del caso y hacer todo lo que esté razonablemente en su poder para demostrar que las denuncias son infundadas. En el presente caso el Estado parte podría haber dado detalles de la fuente de donde proviene el agua para los presos de la división en que están reclusos los autores y sobre la calidad de esa agua. También podría haber aportado pruebas de que los funcionarios de la cárcel beben agua de la misma fuente que los reclusos. No lo hizo. Por consiguiente, debe darse el debido crédito a las denuncias del autor con respecto al agua. Esas denuncias no refutadas demuestran que el Estado parte ha violado el derecho de los autores reconocido en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

(Firmado) Eckart KLEIN

(Firmado) David KRETZMER

[Original: inglés]

Voto particular del Sr. Scheinin (disconforme)

1. Lamento mucho que no haya sido posible llegar a un consenso en el Comité sobre el fondo de esta comunicación, presentada por nueve autores en espera de ejecución. Mi disentimiento se refiere a dos cuestiones separadas: a) las condiciones en la cárcel y b) la imparcialidad del juicio.

a) Las condiciones en el pabellón de los condenados a muerte: violación del párrafo 1 del artículo 10

2. En mi opinión, los textos del párrafo 5.4 y del comienzo del párrafo 6.4 del dictamen deberían haber sido, respectivamente:

5.4 El abogado presenta una segunda alegación adicional y sostiene que ha habido violación del artículo 7 del Pacto respecto de los nueve autores debido a las inhumanas condiciones de reclusión a que los autores han estado sometidos desde su detención. Cita los cuestionarios llenados por Dole Chadee, Joey Ramiah, Joel Ramsingh, Bhagwandeem Singh, Russell Sankeralli y Robin Gopaul, que contienen en parte detalles individualizados sobre el trato de que son objeto los autores y en parte información que se

refiere a las condiciones en el pabellón de los condenados a muerte que afectan a todos los autores. Las denuncias se refieren a, entre otras cosas, un tratamiento médico poco satisfactorio y casos específicos de atención médica solicitada y denegada, al agua proporcionada a los reclusos, que procede de un tanque contaminado y es de color marrón, a que las celdas carecen de luz natural, están insuficientemente ventiladas e infestadas de insectos, a los frecuentes registros intimidantes, a la insuficiencia de las instalaciones sanitarias y de aguas servidas, a que la comida es mala o incluso está podrida. También se sostiene que los autores no han sido autorizados a salir durante semanas y hasta meses, y que en el mejor de los casos sólo pueden hacerlo una vez por semana.

6.4 Con respecto a la alegación de que se ha violado el artículo 7 del Pacto debido a las condiciones de reclusión, el Estado parte niega que haya tenido lugar tal violación. Esta parte de la exposición del Estado parte consiste en una denegación general de la denuncia presentada en nombre de los nueve autores y en una descripción bastante detallada de las condiciones de reclusión en la Cárcel Real. En relación con la información presentada sobre los cuestionarios, el Estado parte responde declarando que en gran parte es incorrecta y que, en la medida en que pueda ser exacta, no constituye una violación del artículo 7. [...]

3. En consecuencia, debería haberse reconocido una violación del párrafo 1 del artículo 10 (pero no del artículo 7), adoptando el siguiente texto para el párrafo 10.3 del dictamen:

10.3 Los autores han proporcionado información detallada acerca de sus condiciones de reclusión. Las denuncias concretas se refieren tanto a las condiciones que afectan a los nueve autores como al trato individual de que son objeto los seis autores que proporcionaron esa información llenando un cuestionario. El Estado parte ha examinado las denuncias formuladas por los autores y ha señalado que las condiciones de reclusión de los autores no infringen las normas enunciadas en el Pacto. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte no ha respondido con detalle a las denuncias de los autores, en particular en lo referente a la falta de tratamiento médico y la contaminación del agua. En tales circunstancias, el Comité considera que la información que se le ha presentado revela una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto en relación con los nueve autores.

4. La consecuencia de mis conclusiones es que los autores tienen derecho a un recurso efectivo, incluida la conmutación de la pena de muerte.

5. Aunque la respuesta del Estado parte, ampliamente parafraseada en los párrafos 6.4 a 6.8, representa una descripción bastante detallada de las condiciones de reclusión, no responde realmente a las denuncias concretas sobre trato inhumano. Por ejemplo, en relación con la calidad del agua potable y el acceso a la atención médica, los autores han brindado información detallada e individualizada que el Estado parte habría podido refutar fácilmente, de no ser cierta, proporcionando un informe químico de análisis del agua y un informe médico sobre algunas de las rondas de visita en el pabellón de los condenados a muerte. No se ha aportado ningún tipo de información de fuentes independientes y la respuesta del Estado parte sobre las denuncias relativas al agua potable consiste básicamente en una palabra: "limpia".

6. Al formular alegaciones detalladas e individualizadas sobre sus condiciones de reclusión los autores han demostrado sus denuncias, habida cuenta de las posibilidades, que tienen ellos por un lado y por otro el Estado parte, de proporcionar información de expertos independientes, en el sentido de que el

Estado parte habría debido presentar pruebas objetivas para refutarlas. Además, respalda la descripción de las condiciones de reclusión de los autores el hecho de que el Comité, en los casos Harold Elahie c. Trinidad y Tabago (comunicación No. 533/1993) y Clyde Neptune c. Trinidad y Tabago (comunicación No. 523/1992) consideró que había violación del párrafo 1 del artículo 10 sobre la base de denuncias parcialmente similares formuladas por presos reclusos en la misma cárcel (si bien no en el pabellón de los condenados a muerte). Se determinó que había violación del párrafo 1 del artículo 10 en el caso de un recluso del pabellón de los condenados a muerte en la misma cárcel en el caso Balkissoon Soogrim c. Trinidad y Tabago (comunicación No. 362/1989), en relación con los malos tratos infligidos por los carceleros pero no con las condiciones de reclusión propiamente dichas. Un elemento distintivo de esta última conclusión en comparación con el presente caso fue el hecho de que el Estado parte sí había aportado información individualizada sobre el tratamiento médico basado en el historial médico del detenido.

b) Juicio con las debidas garantías: violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14

7. Según los autores la amplia publicidad que precedió a la vista de su causa impidió que tuviera lugar un juicio imparcial. Como se explica en el párrafo 2.1 del dictamen, el recurso constitucional interpuesto por los autores sobre la base de este punto fue rechazado. Al hacerlo, el Tribunal de Apelación en enero de 1995, en mi opinión con razón, declaró que correspondía al juez que presidiría el tribunal garantizar un juicio imparcial y que éste "tenía a su disposición varias opciones" con ese fin.

8. Sin embargo, el problema en cuanto a la imparcialidad del juicio se deriva del hecho de que ese resultado del recurso constitucional no se respetó. El Estado parte recurrió, en 1996, a medidas legislativas que afectaron al juicio en dos aspectos importantes, a saber previendo un número ilimitado de posibles miembros del jurado (enmienda a la Ley del tribunal del jurado) y permitiendo que se utilice como prueba la deposición de un testigo fallecido (enmienda a la Ley sobre las pruebas). Ambas enmiendas se aprobaron cuando la causa de los autores estaba pendiente de juicio, ambas fueron concebidas para esa causa particular y ambas modificaron la lista de las "varias opciones" a que se había referido el Tribunal de Apelación en la citada decisión.

9. En el caso Byron Young c. Jamaica (comunicación No. 615/1995) el Comité ha examinado la pertinencia de un veredicto pronunciado por un jurado para la propia labor del Comité. El Comité consideró que las muy reducidas posibilidades de impugnar un veredicto pronunciado por el jurado en los procesos de apelación internos no constituye una violación del artículo 14, siempre que el juicio no haya sido injusto. En el presente caso las enmiendas legislativas evocadas en el párrafo anterior, promulgadas para asegurar el comienzo del juicio, tuvieron el efecto de que un juicio por jurado no podía ser, y no fue, imparcial. Después de la amplia publicidad del caso en los medios informativos, el proceso del recurso constitucional, las enmiendas legislativas y la selección del jurado, someter a los autores a un juicio por jurado constituyó una violación tanto del principio general del derecho a un juicio con las debidas garantías (párrafo 1 del artículo 14) como del principio de la presunción de inocencia (párrafo 2 del artículo 14). Aunque la prohibición absoluta de la legislación penal retroactiva (artículo 15) no se aplica como tal al procedimiento penal, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 deben entenderse en el sentido de que limitan la promulgación de disposiciones legislativas retroactivas incluso en materia procesal cuando esas disposiciones estén concebidas para un caso concreto.

10. Deseo hacer hincapié en que la conclusión expuesta en el párrafo precedente no pone en entredicho, como tal o en general, la institución del jurado como elemento constitutivo de ciertos sistemas jurídicos del mundo. La consecuencia es de carácter más limitado: si un Estado parte en el Pacto opta por el juicio con jurado y por pocas posibilidades de cuestionar el veredicto en la apelación, también debe aceptar, para cumplir con el artículo 14, que habrá casos excepcionales en que celebrar un juicio será imposible. Si las leyes de un Estado parte no garantizan un juicio imparcial, el único recurso disponible es la puesta en libertad.

(Firmado) Martin SCHEININ

[Original: inglés]

Anexo XII

DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE
DECLARAN INADMISIBLES CIERTAS COMUNICACIONES EN VIRTUD
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Comunicación No. 640/1995, McIntosh c. Jamaica* (decisión
aprobada el 7 de noviembre de 1997, 61º período de sesiones)

Presentada por: Michael McIntosh [representado por el bufete de
abogados de Londres Denton Hall]

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 9 de enero de 1995 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Michael McIntosh, ciudadano jamaicano que cuando se presentó la comunicación estaba en espera de ser ejecutado en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega ser víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 6, 7, párrafo 1 del artículo 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su condena a muerte fue conmutada en 1995. Está representado por la Sra. Cathy Wilcox, del bufete de abogados de Londres Denton Hall.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 23 de noviembre de 1988, el autor fue declarado culpable junto con otro coacusado, Anthony Brown¹, del homicidio de una tal Marianne Brown, y el 29 de noviembre de 1988 fue condenado a muerte por el Tribunal del Circuito de Home de Kingston. Interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Jamaica, recurso que fue desestimado el 22 de octubre de 1991. El 1º de marzo de 1993 se rechazó su petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 La abogada sostiene que en la práctica no existen recursos constitucionales para su cliente, debido a su situación de indigente y a la falta de asistencia

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Th. Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin y Sr. Danilo Türk.

letrada. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos², a este respecto.

2.3 En el momento de presentarse el caso estaba pendiente de respuesta una solicitud de revisión de la clasificación del delito cometido por el autor como pena de muerte. La abogada afirma que esto no constituye un recurso de jurisdicción interna disponible y efectivo para las violaciones denunciadas en la presente comunicación, porque, incluso si prospera, probablemente sólo servirá para que la sentencia se conmute por cadena perpetua. A raíz de una audiencia sobre la clasificación a comienzos de 1995, la pena de muerte del autor se conmutó por cadena perpetua. El grupo determinó que debía cumplir un período de 18 años para tener derecho a la libertad condicional.

2.4 En el juicio, la acusación fue que el 29 de enero de 1987 Michael McIntosh y Anthony Brown causaron la muerte de Marianne Brown mientras robaban en una casa, donde supuestamente ataron y encerraron a Juliette Fields en un ropero, ataron y amordazaron a Edna Copeland y amordazaron a la difunta. La acusación se basó en el testimonio de Juliette Fields y en pruebas circunstanciales.

2.5 La única testigo citada en el juicio declaró que en el momento del robo las tres mujeres estaban en lugares diferentes de la casa, encontrándose ella en el piso de arriba. Declaró que vio a dos hombres, a los que nunca había visto antes, subiendo las escaleras. El primero, a quien identificó como Anthony Brown, la amenazó, la ató, la encerró en un ropero y le quitó algunas pertenencias personales. También declaró que sólo vio un momento al segundo hombre, armado con un cuchillo, al principio del robo, a una distancia de 3 metros aproximadamente. Trascurridos unos 5 a 10 minutos pudo ver desde el ropero a su tía política, Edna Copeland, que estaba en el suelo amordazada y atada. Después de conseguir ayuda de un vecino vio a los mismos dos hombres entrar en el patio, desde una distancia de 4 a 5 metros. A. Brown supuestamente procedió a nuevas amenazas. Luego, los dos hombres se fueron con bicicletas que había en el edificio. La testigo declaró además que tras llamar a la policía desde la casa de un vecino volvió a su casa, donde descubrió que otras personas habían encontrado muerta a su tía de 83 años, Marianne Brown.

2.6 La testigo aseguró que el incidente en el tercer piso duró cerca de 20 minutos, aunque al parecer había dicho al magistrado indagador en la vista preliminar que había durado 3 minutos. También declaró que había visto el rostro del segundo hombre dos veces, al principio del robo y cuando volvieron al patio, durante 5 a 10 minutos, aunque reconoció que no había mirado el reloj.

2.7 La única prueba de la causa de la muerte de la difunta la aportó el sargento detective Cassells, que la encontró acostada sobre la espalda con un trapo atado alrededor del cuello y otro metido en la boca; tenía rasguños en el cuello. El sargento asistió a la autopsia efectuada por el Dr. Clifford, pero no se presentaron al tribunal detalles del examen.

2.8 La testigo asistió a tres ruedas de identificación. En la primera no identificó a nadie. En la segunda, que tuvo lugar el 19 de febrero de 1987, identificó al autor como el segundo hombre. En la tercera, que tuvo lugar el 23 de marzo de 1987, identificó a Anthony Brown como el primer hombre.

2.9 La abogada del acusado alega que la testigo sólo tenía un recuerdo limitado de la apariencia física de los perpetradores, y que no dio más detalles. La abogada señala además que el funcionario investigador habló con la testigo antes de celebrarse las ruedas de identificación.

2.10 En la rueda de identificación, el autor no estuvo representado por un abogado. El funcionario que dirigió la rueda de identificación declaró en el juicio que el autor le dijo que no quería que asistiera un abogado ni que nadie más lo representara. El funcionario declaró que estaba presente un juez de paz.

2.11 En una declaración no jurada hecha desde el banquillo de los acusados, el autor afirmó que había pedido al agente de policía que le buscara un abogado y que había preguntado por el "Centro de Asistencia Letrada". Se le dijo que no había ningún abogado para representarlo porque el teléfono no funcionaba. También declaró que fue maltratado por la policía cuando se quejó de las diferencias de apariencia exterior de los hombres que formaron la rueda de identificación.

2.12 El autor negó a lo largo de todo el proceso que hubiera tenido conocimiento del incidente y que conociera al otro acusado. A. Brown hizo al parecer una declaración en la que implicó a un tal "Mickey" en el robo.

La denuncia

3.1 La abogada alega una violación del artículo 14 del Pacto, porque el juez de la vista no abordó debidamente la cuestión de la identificación en el caso del autor. Se sostiene además que el juez no llevó a cabo sus conclusiones de manera imparcial. La abogada aduce que el juez no prestó suficiente atención a la cuestión de la identificación porque sólo dio instrucciones sobre la identificación cuando el abogado se lo recordó. Además, quizá no tuviera presentes las diferentes consideraciones que podían haberse aplicado en el caso del autor y en el de su acusado, como la diferencia en el período de tiempo durante el cual la testigo pudo observar a ambos hombres. Se declara además que el juez no previno debidamente al jurado del peligro de basarse en el testimonio no corroborado de un testigo solamente.

3.2 También se alega que la propia rueda de identificación no se realizó en la forma reglamentaria entonces en vigor, que exigía la presencia de un abogado. Aunque el juez dijo al jurado que no tuviera en cuenta la rueda si consideraba que había sido injusta, no explicó la importancia que reviste la salvaguardia procesal de que asistan a la rueda representantes independientes. Tampoco recordó al jurado la importancia potencial del hecho de que los otros presuntos testigos no pudieran identificar a ninguno de los dos acusados.

3.3 La abogada sostiene que, aunque el juez dejó a discreción del jurado la posibilidad de calificar el delito como homicidio sin premeditación, dio instrucciones erróneas al jurado con respecto a la posibilidad de otras causas de muerte y no le planteó la cuestión de que pudiera haberse debido a causas naturales. Tampoco planteó al jurado la cuestión de si los ladrones podrían haber tenido una intención distinta de la de causar lesiones graves, como mantener inmovilizada a la difunta. A este respecto, la abogada observa que el juez no prestó atención al hecho no explicado de que la acusación no adujera pruebas sobre los resultados de la autopsia.

3.4 Se afirma que el juez invitó equivocadamente al jurado a especular sobre la decisión de los dos acusados de no someterse a contrainterrogatorio, en forma que resultaba favorable a la acusación, así como a especular sobre la falta de huellas digitales.

3.5 El juez rechazó en presencia del jurado la petición de la defensa de que se dictase auto de sobreseimiento. Se afirma que, a la luz de las irregularidades y deficiencias en materia de pruebas, el juez de la vista debía haber dictado el

sobreseimiento y debía haber retirado al jurado la causa del autor (cita textual).

3.6 Asimismo, la abogada señala que el Tribunal de Apelación de Jamaica cometió un error al considerar que el juez había dado instrucciones correctas al jurado con respecto a las cuestiones de la identificación y las ruedas de identificación, violando una vez más el artículo 14.

3.7 Además, la abogada alega que la "agonía y la ansiedad" provocadas por el hecho de permanecer más de seis años en el pabellón de los condenados a muerte equivalen a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Se hace referencia al dictamen del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan³. Además, se afirma que las condiciones insalubres y el hacinamiento en la prisión del distrito de St. Catherine representan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Se hace referencia a informes de America Watch y de Amnistía Internacional, que citan entre otras cosas la falta de colchones y de higiene y atención médica.

Observaciones del Estado parte y comentarios de la abogada al respecto

4.1 En sus exposiciones de 17 de octubre de 1995, el Estado parte formula comentarios sobre la admisibilidad de la comunicación y aduce que el autor no ha probado sus alegaciones, pues no ha habido violación de ninguno de los derechos del autor en virtud del Pacto.

4.2 El Estado parte se refiere a la propia jurisprudencia del Comité con respecto a la evaluación de hechos y pruebas, por lo que respecta a las alegaciones en virtud del artículo 14. En cuanto a las alegaciones en virtud del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, el Estado parte declara que el hecho de que el autor haya pasado seis años en la galería de los condenados a muerte no constituye una violación del Pacto.

5.1 En comunicación de 22 de diciembre de 1995, la abogada reitera sus alegaciones, y declara que la conmutación de la sentencia de muerte del autor no modifica en modo alguno el hecho de que se impusiera una condena a muerte después de un juicio viciado, en contravención del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquier alegación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, habrá de decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Con respecto a la alegación del autor de que su detención en el pabellón de los condenados a muerte equivale a una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité remite a su jurisprudencia anterior de que la detención en la galería de los condenados a muerte no constituye en sí un trato cruel, inhumano o degradante en violación del artículo 7 del Pacto, a falta de otras razones imperiosas⁴. El Comité observa que ni el autor ni su abogada han mostrado las formas particulares en que fue tratado y que constituyan "otras razones imperiosas", que serían contrarias a los artículos 7 y 10 del Pacto. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, sobre la base de falta de justificación.

6.3 El Comité señala que las alegaciones del autor en virtud del artículo 14 se refieren sobre todo a la manera como el juez dirigió el juicio y a las conclusiones que sometió al jurado. Recuerda que en general corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en un caso determinado. Del mismo modo, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes y no al Comité examinar las instrucciones del juez al jurado o el desarrollo del juicio, a menos que sea evidente que las instrucciones del juez al jurado fueran arbitrarias o equivalieran a una denegación de justicia, o que el juez violara manifiestamente su obligación de imparcialidad. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio puestas a disposición del Comité no revelan que el desarrollo del juicio del Sr. McIntosh adoleciera de tales defectos. En particular, no es evidente que el juez hubiera pedido al jurado que se retirara mientras el abogado del autor hacía una petición de que se dictara auto de sobreseimiento, ni que sus instrucciones sobre el desarrollo de la rueda de identificación fueran incorrectas o violaran su obligación de imparcialidad. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, según el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique esta decisión al Estado parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Anthony Brown no fue condenado a la pena de muerte por ser menor de 18 años en el momento del delito.

² Comunicación No. 445/1991 (Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

³ Earl Pratt e Ivan Morgan c. Fiscal General de Jamaica; fallo del Consejo Privado en la apelación No. 10 de 1993, pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

⁴ Véase el dictamen del Comité sobre las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), aprobado el 30 de marzo de 1992; la comunicación No. 541/1993 (Errol Simms c. Jamaica), declarada inadmisibles el 3 de abril de 1995; y la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica), dictámenes aprobados el 22 de marzo de 1996, párrs. 8.1 a 8.6.

B. Comunicación No. 735/1997, Kalaba c. Hungría* (decisión aprobada el 6 de noviembre de 1996, 61º período de sesiones)

Presentada por: Lazar Kalaba

Víctima: El autor

Estado parte: Hungría

Fecha de la comunicación: 6 de noviembre de 1996 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Lazar Kalaba, ciudadano australiano, quien afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por Hungría. El autor no señala ningún derecho específico reconocido en el Pacto pero los hechos del caso podrían plantear cuestiones en relación con el artículo 26 (y el párrafo 1 del artículo 14) del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 1º de mayo de 1941 el autor fue internado por las autoridades húngaras en el campamento de concentración Sárvár, junto con su madre y hermanas. Sus dos hermanas murieron en el campamento. La vivienda y la granja familiares fueron totalmente destruidas. El autor fue puesto en libertad y salió del campamento el 1º de octubre de 1942, desnutrido y con pulmonía.

2.2 A la época de su internamiento, el autor era ciudadano yugoslavo. El 18 de febrero de 1984 pasó a ser ciudadano australiano.

2.3 En 1993, el autor pidió indemnización a Hungría, en virtud de la Ley No. XXXII, de 1992. El 21 de enero de 1994, el Departamento de Indemnización V de Budapest rechazó su solicitud, sobre la base de que no era ciudadano húngaro ni a la época de su internamiento ni a la época de su solicitud.

2.4 El 21 de agosto de 1995, el autor apeló de la decisión ante el Tribunal Supremo de Budapest. El autor afirma que, pese a tres recordatorios, no ha recibido respuesta alguna del Tribunal Supremo. Llega a la conclusión de que el Tribunal no desea fallar su apelación y pide al Comité de Derechos Humanos que examine su caso.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Danilo Türk y Sr. Maxwell Yalden.

La denuncia

3.1 El autor alega que la decisión del Gobierno húngaro de no indemnizar entraña una violación de sus derechos humanos y una discriminación.

3.2 Los hechos del caso parecen plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto, dado que el autor ha sido al parecer discriminado por razón de su nacionalidad. La falta de respuesta del Tribunal Supremo a la apelación del autor puede plantear también cuestiones relacionadas con el párrafo 1 del artículo 14.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición del 5 de mayo de 1997, el Estado parte limita sus observaciones a los aspectos de la reclamación del autor que parecen plantear cuestiones relacionadas con los artículos 14 y 26.

4.2 El Estado parte recuerda que la solicitud de indemnización del autor en razón de su internamiento en el campamento Sárvár, presentada el 9 de julio de 1993 con arreglo a la Ley No. XXXII de 1992, fue rechazada por la Oficina Nacional de Indemnización el 21 de enero de 1994. La apelación del autor fue presentada el 11 de julio de 1996¹ ante el Tribunal Municipal de Budapest (Fővárosi Bíróság) (y no ante el Tribunal Supremo, como señala el autor). La solicitud de indemnización del autor fue remitida a la Oficina Nacional de Indemnización, para que formulara sus observaciones. La Oficina presentó sus observaciones el 11 de julio de 1996². Según señala el Estado parte, desde entonces el tribunal ha tratado en vano de entregar al autor una copia de la respuesta de la Oficina. Es más, el tribunal, teniendo en cuenta la norma aplicable a casos de reclamantes extranjeros de que debe haber un plazo de al menos seis meses entre la citación y la fecha de la audiencia, fijó la audiencia para el 19 de septiembre de 1997.

4.3 El Estado parte señala que el procedimiento está todavía pendiente en el tribunal y que la reclamación del autor debe, pues, ser declarada inadmisibles con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Estado parte aclara que el artículo 14 de la Ley No. XXXII de 1992 permite a los solicitantes pedir a los tribunales que examinen la decisión de la Oficina Nacional de Indemnización. Los tribunales pueden examinar tanto los aspectos procesales como las cuestiones de fondo de la decisión. Es más, los artículos 44 a 47 de la Ley No. XXX de 1989 facultan al Tribunal Constitucional para derogar cualquier disposición del derecho interno que consideren incompatible con un tratado internacional en vigor en Hungría. Así, el autor puede plantear la cuestión de la presunta violación del artículo 26 del Pacto, en primer término, ante el Tribunal Municipal de Budapest, en el que su caso está pendiente. En segundo lugar, podría pedir al tribunal que remita el caso al Tribunal Constitucional para que examine la legalidad de la disposición impugnada de la ley de indemnización. El Estado parte afirma, pues, que el recurso cuya tramitación ha iniciado ya el autor es efectivo y debe agotarse antes de que el Comité examine la comunicación.

4.4 El Estado parte informa de que la Ley No. XXXII de 1992, permite indemnizar a las personas (o a miembros de su familia) que, por razones políticas, hayan sido privados ilegalmente de la vida o la libertad³. El Estado parte señala que en su solicitud el autor sólo pidió indemnización por su internamiento en el período comprendido entre mayo de 1941 y octubre de 1942. En cambio, no pidió ninguna indemnización por la confiscación ilegal de bienes y, a este respecto, el Estado parte alega que la reclamación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el autor recuerda los horrores del campamento de concentración Sárvár, en el cual tanto él como su familia fueron internados. Agrega que la vivienda familiar fue confiscada junto con el mobiliario y los utensilios agrícolas.

5.2 El autor sostiene que presentó su solicitud de indemnización en julio de 1993 y la envió por correo a la Oficina Nacional de Indemnización acompañada de una carta explicativa. La respuesta a su solicitud fue negativa, en razón de su nacionalidad. Posteriormente, el 21 de agosto de 1995, apeló de esta decisión ante el Tribunal Supremo de la Metrópoli, que se mencionaba en la decisión⁴, presentando tres ejemplares a la Oficina Nacional de Indemnización, según lo solicitado. El autor señaló la dirección de su domicilio en Australia y desde entonces no ha cambiado de domicilio.

5.3 El autor impugna la afirmación del Estado parte de que presentó su reclamación el 11 de julio de 1996 ante el Tribunal Municipal de Budapest y reitera que al parecer el Tribunal Supremo no ha deseado conocer de su apelación de fecha 21 de agosto de 1995, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Acompaña copia de los registros de la Oficina Postal de Wagga Wagga (Australia), que muestran que dirigió cartas certificadas a la Oficina Nacional de Indemnización los días 28 de agosto de 1995, 23 de octubre de 1995, 13 de noviembre de 1995 y 15 de diciembre de 1995.

Petición del Comité con arreglo al artículo 91

6. En su 60° período de sesiones, celebrado en julio de 1997, el Comité, por conducto de su Grupo de Trabajo, decidió que el Comité debía disponer de más información para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación. El Comité pidió al Estado parte que señalara las medidas efectivas adoptadas por el Tribunal Municipal de Budapest para poner en conocimiento del autor las observaciones de la Oficina Nacional de Indemnización, la notificación de la audiencia de la apelación que debía celebrarse el 19 de septiembre de 1997, o cualesquiera otros documentos necesarios.

Nueva exposición del Estado parte y comentarios del autor al respecto

7.1 En su exposición de 15 de octubre de 1997, el Estado parte informa que el Tribunal Municipal de Budapest transmitió al autor las observaciones de la Oficina Nacional de Indemnización por carta certificada, de fecha 21 de agosto, y nuevamente el 6 de diciembre de 1996, invitándolo a que formulara observaciones. Al no tener ninguna respuesta, el tribunal, para evitar mayores demoras, fijó fecha para la audiencia el 19 de septiembre de 1997 y notificó al autor por carta de 22 de abril de 1997. Se señaló al autor que, si deseaba, podía contestar por escrito a las preguntas del tribunal.

7.2 El 19 de agosto de 1997, el autor dio respuesta a la última carta del tribunal. En ella, el autor observó que el tribunal pertinente era el Tribunal Supremo de la Metrópoli de Budapest y no el Tribunal Municipal de Budapest. Señaló que no había recibido ninguna correspondencia anterior e informó al tribunal que no deseaba que éste tuviera ninguna actuación en relación con su reclamación. El autor no dio respuesta a las preguntas formuladas por el tribunal.

7.3 El Estado parte aclara que normalmente esta falta de cooperación habría dado lugar al rechazo de la apelación. Sin embargo, en el presente caso, el tribunal estaba estudiando la posibilidad de remitir el expediente al Tribunal Constitucional, a la luz de la alegación del autor de que la ley sobre

indemnización es discriminatoria y, por lo tanto, hubiera acogido con agrado las observaciones del autor.

7.4 El Estado parte reitera que el Tribunal Municipal de Budapest es el tribunal competente para conocer de las apelaciones contra las decisiones de la Oficina Nacional de Indemnización. El Estado parte declara que la apelación está pendiente todavía y que la comunicación debe, pues, ser declarada inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

8.1 En varias cartas, el autor reitera que el Tribunal Supremo de la Metrópoli es el único tribunal competente para conocer de su caso. Señala que antes de la carta de 22 de abril de 1997 (recibida sólo el 7 de agosto de 1997) no había recibido carta alguna de los tribunales húngaros, aun cuando siempre tuvieron su dirección. El autor expresa sus dudas sobre la buena fe de las autoridades húngaras en su caso y pide al Comité que decida acerca de su comunicación en su 61º período de sesiones, en octubre/noviembre de 1997.

8.2 El autor explica que las autoridades australianas tradujeron sus cartas del inglés al húngaro y señala que ha seguido las instrucciones impartidas por Hungría a los efectos de la reclamación, y que no es responsable por ningún error de traducción.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

9.2 La información que el Comité tiene ante sí muestra que el autor fue notificado de que la vista de su apelación tendría lugar el 19 de septiembre de 1997, y que se le pidió que presentara sus observaciones con respecto a la reclamación. El Comité observa que el autor ha impugnado la competencia del Tribunal Municipal de Budapest para conocer de su caso. Sin embargo, de la información que el Comité tiene ante sí nada sugiere que ese tribunal no sea competente para conocer de las apelaciones contra decisiones de la Oficina Nacional de Indemnización, o de que ese Tribunal no esté en condiciones de asegurar al autor un recurso eficaz. En estas circunstancias, el Comité considera que la comunicación no satisface el requisito establecido en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en cuanto al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna para que el Comité pueda examinar una comunicación.

10. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se revise la presente decisión con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité si se recibe del autor, o en nombre del autor, una solicitud escrita en la que se informe que han dejado de existir las razones por las cuales se declaró la inadmisibilidad;

c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino, y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Parecería haber una confusión en las fechas. El autor señala que apeló el 21 de agosto de 1995.

² Véase la nota 1.

³ Las Leyes No. XXV de 1991 y No. XXIV de 1992 dan derecho a indemnización por la pérdida de bienes por disposición del Estado.

⁴ La decisión de la Oficina Nacional de Indemnización, de 21 de enero de 1994, dice lo siguiente (traducción certificada): "Se podrá interponer apelación contra la presente decisión en un plazo de 30 días contado desde la recepción de la notificación, ante al Tribunal Supremo de la Metrópoli; la apelación deberá presentarse en tres ejemplares ya sea en el Departamento Nacional de Indemnización y Compensación o en el Tribunal Supremo de la capital".

C. Comunicación No. 611/1995, H. Morrison c. Jamaica* (decisión aprobada el 31 de julio de 1998, 63º período de sesiones)

Presentada por: Hixford Morrison
Víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 1º de diciembre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de julio de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Hixford Morrison, ciudadano jamaicano, que en el momento en que presentó su comunicación esperaba la ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de una violación por Jamaica de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto. Lo representa el Sr. George Brown, del bufete londinense de abogados Nabarro Nathanson. El 15 de junio de 1998 el letrado confirmó que se había conmutado la sentencia de muerte impuesta al autor.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de abril de 1990, el autor y otras tres personas acusadas en el mismo caso¹ fueron declarados culpables del asesinato de un tal Elijah McLean, ocurrido el 24 de enero de 1989, y condenados a muerte. El 12 de mayo de 1990 el autor notificó que solicitaría autorización para apelar. El 16 de marzo de 1992, el Tribunal de Apelaciones desestimó los recursos de los cuatro acusados, que se basaban en discrepancias de las pruebas y en el hecho de que el juez impartió instrucciones indebidas al jurado. Con la promulgación de la Ley (enmienda) de delitos contra la persona de 1992, el delito por el que se condenó al autor fue clasificado como delito punible con la pena de muerte.

2.2 El autor no ha solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar; el abogado afirma que se ha informado al autor de que no es probable que un recurso tenga éxito² y se refiere a la desestimación de la petición formulada en el caso del otro acusado, Byron Young. Dice que no se dejó constancia por escrito de la asistencia del Asesor Jurídico Principal en el caso del Sr. Morrison, pero que en una conferencia éste comunicó que sobre la base de la información disponible no había fundamento para presentar un recurso ante el Consejo Privado.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Sra. Christine Chanet, Lord Colville, Sr. Omran El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt, Sr. David Kretzmer, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Danilo Türk y Sr. Maxwell Yalden.

2.3 El ministerio público basó el caso en el hecho de que los cuatro acusados se encontraban entre los siete hombres que entraron en la vivienda del occiso en la madrugada del 24 de enero de 1989, lo sacaron a rastras de la cama, lo llevaron al patio y lo mataron acuchillándole varias veces con machetes.

2.4 El ministerio público se basó simplemente en las declaraciones de tres familiares del occiso, de 11, 14 y 17 años de edad que vivían en la misma casa. Éstos afirmaron que se despertaron con los ruidos provenientes de la habitación donde dormían la víctima y su compañera. Fueron a la puerta y vieron a uno de los acusados (Byron Young, a quien conocían) que tenía una linterna en una mano y en la otra una pistola con la que apuntaba a la víctima. Otros seis hombres (entre ellos el autor, a quien también conocían), que en todos los casos llevaban machetes, estaban de pie junto a la cama de la víctima y uno de ellos lo cortó en la frente. Los siete hombres sacaron a la víctima a rastras de la cama y lo llevaron fuera. La víctima se aferró a la puerta y uno de los hombres lo cortó en la mano. Los testigos también afirmaron que, una vez en el patio, seis de los hombres, entre ellos el autor, lo acuchillaron varias veces, mientras que el séptimo (Byron Young) permanecía de pie en el medio con la pistola aún en la mano. Luego los siete se marcharon.

2.5 Sin haber prestado juramento, el autor formuló una declaración desde el banquillo de los acusados, relatando las circunstancias de la detención. La defensa basó el caso en una cuestión de identificación, y la posición de la defensa de que no tenía nada que declarar en los cuatro casos se refería únicamente a la credibilidad de los testigos y a su capacidad de identificar debidamente a los acusados dada la iluminación de la habitación y el patio en el momento de producirse el incidente. El autor estuvo representado por un abogado de oficio, quien también representó a otro acusado, Samuel Thomas. La defensa no llamó a declarar a ningún testigo. Además, no se había realizado una rueda de reconocimiento y en el caso del autor no se había celebrado ninguna audiencia preliminar.

2.6 El letrado afirma que, si bien cabe sostener que, en teoría, el Sr. Morrison tiene la posibilidad de presentar un recurso constitucional, es evidente que, en la práctica, no tiene acceso a tal recurso porque no posee medios económicos ni se presta asistencia letrada gratuita para llevar a efecto dicho recurso. Con respecto a la jurisprudencia del Comité³, se afirma que el autor se ve eximido de recurrir a los recursos constitucionales por el hecho de que el Estado parte no puede o no quiere prestar asistencia letrada a esos efectos.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su reclusión en el bloque de los condenados a la pena capital durante más de seis años constituye un trato cruel, inhumano y degradante que viola el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. A ese respecto, hace referencia a la decisión adoptada por el Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica⁴. El autor recuerda que el Tribunal de Apelaciones tardó 22 meses en dictar un fallo sobre su recurso y, por consiguiente, cabe atribuir su prolongada reclusión en el bloque de los condenados a muerte al Estado parte. Se hace referencia al informe de Amnistía Internacional de noviembre de 1993 en el que se señalan las atroces condiciones de reclusión que imperan en la cárcel de distrito de St. Catherine.

3.2 El autor dice también que no ha tenido un juicio imparcial. Afirma que en su caso no se celebró una audiencia preliminar porque su procesamiento se había hecho con carácter voluntario (Voluntary Bill of Indictment). Al comienzo del

juicio, el letrado del autor solicitó copias de las declaraciones policiales para preparar la defensa, pero no se las facilitaron, lo cual obstaculizó, al parecer, gravemente la defensa del autor. Se afirma que esto constituye una violación del párrafo 1 y de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3 En cuanto a las denuncias del autor en relación con el artículo 14, el letrado afirma que es un concepto generalizado del derecho penal que todo acusado debe conocer los cargos que se formularán en su contra durante el juicio. El procedimiento normal antes de celebrarse un proceso penal es celebrar una audiencia preliminar o de instrucción en que se cita a los testigos de cargo para que declaren bajo juramento, permitiendo así al acusado saber qué cargos se le formulan. El letrado explica que existe un procedimiento (Voluntary Bill of Indictment) que permite celebrar un juicio sin una vista de instrucción o preliminar. En dicho caso, se presentan al juez el auto de procesamiento o acusación y la documentación que lo respalda y el juez, una vez determinado que existen pruebas suficientes para formular la acusación, firma el auto de procesamiento. El letrado señala también que el procesamiento de carácter voluntario sólo debería utilizarse en circunstancias excepcionales que deberían explicarse al juez cuando se le solicita que firme el auto correspondiente.

3.4 Se sostiene que para que ese sistema funcione de manera justa y equitativa, las declaraciones que se presenten al juez deben facilitarse también al representante letrado del acusado. El letrado se remite al acta del proceso, de la cual se desprende que ello no fue así en el caso del Sr. Morrison. Al comienzo del juicio el abogado del autor señaló al juez que había pedido al ministerio público que le facilitara las declaraciones formuladas a la policía. El juez respondió lo siguiente: "[...] que yo sepa no estoy facultado para ordenar al ministerio público que le proporcione ninguna declaración [...] Creo que [usted] tiene derecho a una copia de las declaraciones, y si no la tiene, pediré al archivo que se la proporcione". El abogado volvió a explicar al juez que su cliente había sido objeto de un procesamiento voluntario y que, por consiguiente, no había declaraciones de los testigos de cargo y que los únicos testimonios en el caso relativos a su cliente eran los de los policías. El juez dijo al abogado que: "No conozco ninguna disposición que me obligue a ordenar que le entreguen las declaraciones; si usted está en condiciones de citar la fuente, la consultaré y decidiré al respecto". El abogado dijo entonces que investigaría más a fondo la cuestión.

3.5 El letrado afirma que, aunque el abogado había dicho que investigaría más a fondo la cuestión de la solicitud, si hizo las investigaciones no las transmitió al juez. Se dice que, de todos modos, dado que el juez permitió que continuara el juicio sin que se facilitaran las declaraciones, el autor se vio perjudicado porque un juicio no puede ser imparcial si el acusado en un caso penal no cuenta con suficiente información para familiarizarse con los cargos a que debe responder. A este respecto, el letrado afirma que el derecho de Inglaterra, en el que se basa el common law de Jamaica, exige poner en conocimiento de la defensa todo documento u otra cuestión "que tenga o pudiera tener alguna relación con los cargos formulados contra el acusado" (R. c. Saunders & Ors (no notificado) 29 de septiembre de 1990 CCC Acta No. T881620). Se hace referencia a otro juicio en el que se falló que "el deber de proporcionar información lo tienen el fiscal [...], la policía [...] y otros profesionales (como peritos científicos y forenses) que intervengan en el caso de que se trate".

3.6 Por lo que respecta a la cuestión de los recursos internos acerca del asunto que antecede, el letrado reconoce que en el juicio debería haberse abordado el hecho de que las autoridades no proporcionaron las declaraciones

policiales y esa circunstancia debía haber sido objeto de recurso ante el Tribunal de Apelaciones. Señala que el abogado que representó a los Sres. Morrison y Thomas en el juicio también representó a éste en la apelación, pero al Sr. Morrison lo defendió otro abogado de oficio, que no planteó ante el Tribunal de Apelaciones la cuestión de que no se habían dado a conocer las declaraciones en las circunstancias del caso del autor. Según el letrado, los honorarios muy bajos que perciben los abogados que representan a los pobres en Jamaica son el motivo de la escasa preparación de la defensa en el juicio y la apelación.

Comentarios del Estado parte y observaciones del letrado al respecto

4.1 En una comunicación del 29 de abril de 1996, el Estado parte afirma que la comunicación debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. No obstante, a fin de acelerar el examen del caso, responde a las denuncias del autor.

4.2 Respecto de la alegación de que se ha violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto y de la denuncia relativa al "fenómeno del bloque de los condenados a muerte", el Estado parte niega que la reclusión prolongada constituya de por sí una violación y se refiere al propio dictamen del Comité en el caso Pratt y Morgan. Sin embargo, informa de que, a la luz del fallo dictado por el Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, se conmutará la pena de muerte impuesta al autor.

4.3 Respecto a la afirmación de que se negó al autor un juicio imparcial, violándose el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, dado que no se facilitaron al abogado del autor las declaraciones policiales al comienzo del juicio en el que se había acusado al autor conforme a un procedimiento de carácter voluntario (Voluntary Bill of Indictment), el Estado parte señala que "el no proporcionar a la defensa las declaraciones policiales cuando se ha procesado al inculpado constituye un grave vicio de forma. Las actas del juicio indican que el juez dudó de que estuviera facultado para ordenar al ministerio público que facilitara las declaraciones y pidió al abogado defensor que citara alguna fuente en apoyo de su petición. El abogado defensor prometió hacerlo, pero al parecer no lo hizo". El Estado parte señala además que no se lo puede considerar responsable de que el abogado defensor no insistiera en su petición.

4.4 Respecto de la supuesta violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, basada en los mismos hechos que se han mencionado anteriormente, el Estado parte se basa en el mismo razonamiento ya expuesto para negar cualquier violación del Pacto.

5. El letrado reitera las denuncias expuestas en la comunicación original relativas al juicio sin las debidas garantías, dado que el Estado parte no proporcionó al letrado las declaraciones en que se basó el procedimiento de carácter voluntario al comienzo del juicio.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, conforme al artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el autor no solicitó autorización para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado por haberse desestimado el caso del otro acusado. El Comité considera que, en el caso que examina, y según manifiesta el letrado, no había fundamento para que el autor lo hiciera, por lo cual estima

que no se trata de un recurso al que el autor deba acogerse. El Comité considera que el autor ha agotado los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo.

6.3 Respecto de la afirmación de que el autor no tuvo un juicio imparcial, lo que supone una violación del párrafo 1 del artículo 14, el Comité señala que el autor fue juzgado por asesinato por un juez y un jurado conforme a los procedimientos ordinarios del sistema jurídico de Jamaica. El jurado que escuchó y evaluó las pruebas presentadas contra el autor, lo declaró culpable y el caso fue examinado por el Tribunal de Apelaciones. El hecho de que fuera objeto de un procesamiento de carácter voluntario (Voluntary Bill of Indictment) después de haberse celebrado la audiencia preliminar para el resto de los acusados, conforme al procedimiento establecido, no invalida necesariamente la imparcialidad del juicio⁵. Además, esta cuestión nunca se planteó ante los tribunales, ni durante el juicio ni en la apelación. El Comité estima que, a este respecto, el autor no puede acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 En cuanto a la denuncia del autor de que no estuvo representado adecuadamente por su abogado de oficio durante el juicio, lo que constituiría una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité recuerda su jurisprudencia en la que ha sostenido que no es de su incumbencia poner en tela de juicio la competencia profesional del letrado, a menos que esté claro o que hubiera debido resultar evidente para el juez que el comportamiento del abogado ha sido incompatible con los intereses de la justicia. En el caso que se examina no hay razones para pensar que el letrado no haya actuado conforme a su mejor criterio. Además, el letrado Sr. Johnson también representaba a Thomas y tenía todos los documentos pertinentes, y el autor fue acusado de asesinato cometido en cuadrilla con los cuatro acusados. Por consiguiente, el Comité también estima a este respecto que el autor no puede acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 Respecto de la afirmación del autor de que su prolongada reclusión en el bloque de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el Comité señala que, aunque algunos tribunales nacionales de última instancia han dictaminado que la reclusión en el bloque de los condenados a muerte durante un período de cinco o más años viola sus constituciones o legislaciones, la jurisprudencia del Comité sigue siendo que la reclusión en el bloque de los condenados a muerte durante un período determinado de tiempo no constituye una violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto si no se dan circunstancias concurrentes adicionales. Como, aparte de su referencia a la información general facilitada por Amnistía Internacional, el autor no ha aducido ninguna circunstancia concreta que plantearía una cuestión en relación con el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique esta decisión al autor y a su letrado y, a efectos de información, al Estado parte.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicó también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Notas

¹ Entre los otros acusados estaban Samuel Thomas y Byron Young, cuyos casos se han presentado al Comité de Derechos Humanos y se registraron como comunicaciones Nos. 614/1995 y 615/1995, respectivamente. El 4 de noviembre de 1997 se adoptó un dictamen en el caso de Byron Young.

² El Comité Judicial del Consejo Privado denegó la petición de autorización especial para apelar formulada por Samuel Thomas el 6 de julio de 1994 y la de Byron Young el 11 de enero de 1995.

³ Comunicación No. 445/1991 (Champagnie y otros c. Jamaica), decisión sobre admisibilidad aprobada el 18 de marzo de 1993, párr. 5.4.

⁴ Recurso de apelación ante el Consejo Privado No. 10, fallo dictado el 2 de noviembre de 1993.

⁵ Véase la comunicación No. 749/1997, McTaggart c. Jamaica, dictamen adoptado el 31 de marzo de 1998.